IMPO **Diario***Oficial*

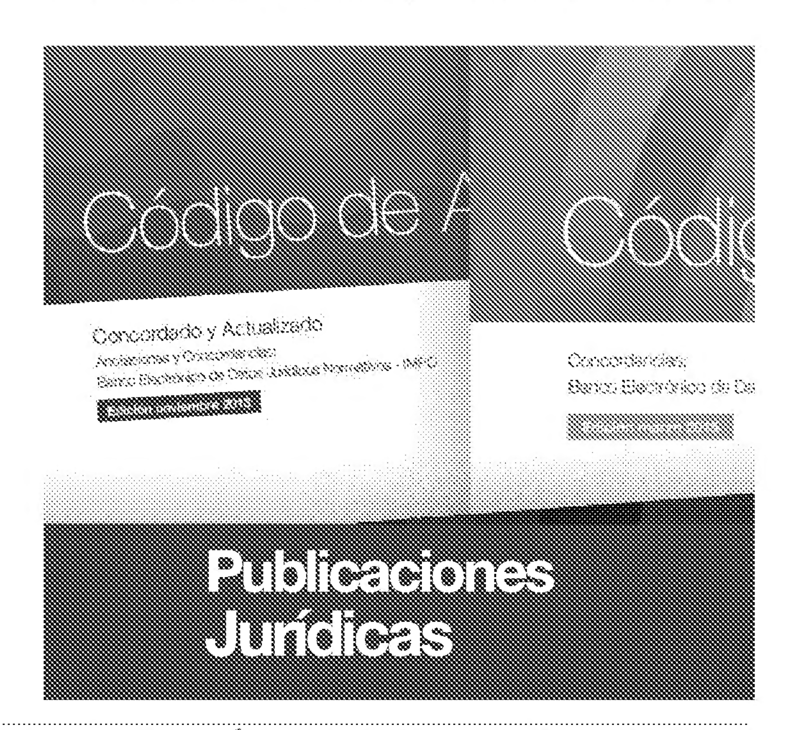
www.impo.com.uy | Centro de Información Oficial

4 de julio - Día Mundial de las Cooperativas - La Ley N° 19.848 declara de interés nacional la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la Economía Social y Solidaria, en cualquiera de sus expresiones. **#Cooperativas**

Versión en línea: ISSN 1688-0064 | Año CXV - N° 30.478 - Montevideo, martes 14 de julio de 2020

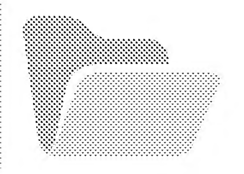
AVISOS

DOCUMENTOS



Editado por la **Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales** - IM.P.O. | República Oriental del Uruguay | Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 / **www.impo.com.uy** / impo@impo.com.uy. | **Director General**: Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy) | **Gerente General:** Cr. Héctor Tacón Arnbroa (htacon@impo.com.uy) | **Directores de Área: Administración:** Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – **Banco de datos:** Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy) | **Producción Editorial:** Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy) | **Sectores: Contabilidad** (contabilidad@impo.com.uy) – **Ediciones Digitales** (edicionesdigitales@impo.com.uy) **Procesamiento** (procesamiento@impo.com.uy) – **Tesorería** (tesoreria@impo.com.uy) | **DEPARTAMENTOS: Auditoría** (auditoria@impo.com.uy) – **Comercial** (comercial@impo.com.uy, informaciones@impo.com.uy) – **Comunicación** (comunicacion@impo.com.uy) | **Gestión de Capital Humano** (gestionch@impo.com.uy) – **Gestión del Gasto** (gestiondelgasto@impo.com.uy) – **Secretaría** (secgeneral@impo.com.uy) | **Centro de Cómputos:** Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy). | El **Diario Oficial** es miembro de la **Red de Diarios Oficiales Americanos** REDBOA

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 10 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Ley 19.889

Promúlgase la Ley con declaratoria de urgente consideración (LUC), de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 168 de la Constitución de la República.

(2.570*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General ,

DECRETAN

SECCIÓN I

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

NORMAS PENALES

Artículo 1º.- (Legítima defensa).- Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Legítima defensa).- Se halla exento de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o concubino, o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:

I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

Se considerarán dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, parrilleros, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

Además, se considerarán dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.

III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial o agraria en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004".

Artículo 2º.- (Circunstancias agravantes muy especiales del delito de homicidio).- Sustitúyese el artículo 312 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso tercero del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando este no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

   Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

   A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

   B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

   C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

   En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

9. Contra una persona que revista la calidad de integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares y guardias de la seguridad privada, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal".

Artículo 3º.- (Figura del cómplice en varios tipos penales).- Agrégase el siguiente inciso al artículo 89 del Código Penal:

"La aplicación del máximo se considerará justificada en el caso de los cómplices de cualquiera de los delitos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal".

Artículo 4º.- (Resistencia al arresto).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 173 BIS. (Resistencia al arresto).- El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que intentara impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga.

Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 5º.- (Circunstancia agravante del encubrimiento).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 197 BIS.- Se considerará circunstancia agravante del encubrimiento que refiera a cualquiera de los delitos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal, siendo en estos casos aumentada la pena en un tercio".

Artículo 6º.- (Violación).- Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 272. (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencia o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere trece años cumplidos y no exista entre ella y el sujeto activo una diferencia de edad mayor de ocho años.

2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

5. Mediante abuso de las relaciones domésticas.

   Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de tres a dieciséis años".

Artículo 7º.- (Abuso sexual).- Sustitúyese el artículo 272 BIS del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 272 BIS. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual sobre un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas de trece años cumplidos y no exista entre ambas una diferencia mayor de ocho años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia".

Artículo 8º.- (Abuso sexual especialmente agravado).- Sustitúyese el artículo 272 TER del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 272 TER. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a dieciséis años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría".

Artículo 9º.- (Delito de receptación).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 350 TER. (Delito de receptación).- Cuando el

objeto del delito de receptación sea un arma de fuego, un chaleco antibalas, u otro implemento de uso policial, la pena mínima será de dos años de penitenciaría. Si el arma o chaleco antibalas proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de las empresas de seguridad privada, el mínimo será de tres años".

Artículo 10.- (Delitos contra la propiedad mueble o inmueble).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 358 TER. (Delitos contra la propiedad mueble o inmueble).- El que intencionalmente destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble, de una dependencia policial o de los establecimientos o instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría".

Artículo 11.- (Agravio a la autoridad policial).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 173 TER. (Agravio a la autoridad policial).- El que obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace o insulte a la autoridad policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de tres a dieciocho meses de prisión.

No serán castigados el ejercicio de la libertad de prensa ni la mera protesta ante la acción policial.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior a la mitad de la pena:

1. Que la conducta descripta se ejercite por tres o más personas.

2. Que la conducta descripta se ejecute contra un número plural de funcionarios.

3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

4. Que la conducta descripta se realice en las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia".

Artículo 12.- (Disposiciones aplicables a otros tipos penales).- Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos) de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Artículo 13.- (Autoevasión).- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184. (Autoevasión).- El que hallándose legalmente preso o detenido se evadiera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado.

Si la evasión se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o violencia o fuerza en las cosas, la pena será de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría".

Artículo 14.- (Ocupación indebida de espacios públicos).- Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal, por el siguiente:

"ARTÍCULO 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos, será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente".

Artículo 15.- (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 359 BIS. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- El retiro no autorizado o la destrucción, total o parcial, de medios o dispositivos de rastreo y control electrónicos, tales como pulseras y tobilleras electrónicas o dispositivos similares, será castigado con una pena de diez a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa, cuyo destino será para el Ministerio del Interior a los efectos de ser invertidos en los referidos medios o dispositivos".

Artículo 16.- (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 149 QUATER. (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- El que dentro de un establecimiento educativo público o privado, o en sus inmediaciones, hostigare, insultare, atacare física o verbalmente, maltratare o menospreciare a un trabajador de la educación, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Las mismas sanciones y medidas sustitutivas se aplicarán a quien ejecute las acciones indicadas en el inciso precedente contra trabajadores de la salud o del transporte, en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones.

El que ingrese sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o allí provoque escándalo o incite a la violencia, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

El que arroje piedras u otros objetos capaces de causar daño contra establecimientos educativos públicos o privados, ambulancias u otros vehículos afectados al transporte de trabajadores de la salud, o vehículos del transporte público de pasajeros, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003".

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE PROCESO PENAL

Artículo 17.- (Principio de oportunidad).- Sustitúyese el artículo 100

de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.

100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.

100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso de que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores".

Artículo 18.- (Información al Ministerio Público).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho".

Artículo 19.- (Derogaciones).- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 20.- (Instrucciones generales).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46)".

Artículo 21.- (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 61. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la Policía).- La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal".

Artículo 22.- (Objeto de los registros).- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 189. (Objeto).-

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontraran rastros de delito o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, el tiempo y la causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquél, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales por razones de su propia seguridad, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor".

Artículo 23.- (Registro de personas).- Sustitúyese el artículo 190

de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 190. (Registro de personas).-

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta o efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso".

Artículo 24.- (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.

Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley Nº 19.677, de 26 de octubre de 2018".

Artículo 25.- (Autorización para salir del país).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que la caución sea de carácter real, personal o juratoria;

b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código".

Artículo 26.- (Procedencia del proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última. No se aplicará el proceso abreviado al homicidio con circunstancias agravantes especiales (artículo 311 del Código Penal), ni al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (artículo 312 del Código Penal).

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes".

Artículo 27.- (Proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 273. (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el artículo 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días".

Artículo 28.- (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 BIS. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del presente Código también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, la Fiscalía y la Defensa velarán, bajo su más seria responsabilidad,

para que los adolescentes comprendan las consecuencias de la tramitación del proceso abreviado. A dichos efectos los adolescentes podrán contar con el apoyo de su referente emocional o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia.

Deberá tenerse presente la excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño.

En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el juez de adolescentes, si el magistrado, luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 de este Código, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación.

Si el juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, continuándose por las vías pertinentes.

La tramitación del proceso abreviado no obstaculizará lo previsto en el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia".

Artículo 29.- (Proceso simplificado).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 TER. (Proceso simplificado).-

1. Normas aplicables. El procedimiento simplificado se regirá por lo establecido en este artículo, sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso oral.

2. Oportunidad procesal. Desde la formalización de la investigación y hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 265, el fiscal podrá solicitar al juez competente la citación inmediata a proceso simplificado.

3. Solicitud. La solicitud se realizará en audiencia, en la cual el juez, escuchando previamente a la defensa, resolverá si lo admite o no. En caso de que el fiscal anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el juez así lo decretará. La audiencia a tales efectos será convocada en forma inmediata. La resolución que admite o deniega la vía procesal simplificada se reputa incluida entre las decisiones previstas en el artículo 365 de este Código.

4. Asimismo y en ocasión de tramitarse un proceso abreviado (artículo 272), si el magistrado, luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto por el artículo 273.3, entendiera que el acuerdo a que se arribó no se ajusta a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el magistrado entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, determinando seguir por la vía del proceso simplificado si el fiscal lo solicita en base a cualquiera de las hipótesis del numeral anterior.

   En el caso de continuación del proceso simplificado por inadmisibilidad del procedimiento abreviado, se tomarán las medidas cautelares que se estimen pertinentes, si no se tomaron, a solicitud del fiscal y se fijará fecha en un período máximo de siete días para su iniciación.

5. Acusación. Admitida la solicitud, el fiscal deberá presentar en la misma audiencia la acusación, en forma oral, con el contenido previsto en el artículo 127.

6. Contestación de la acusación. El juez concederá traslado al imputado y su defensa, la que podrá contestar en la misma audiencia en forma oral o hacerlo en el plazo de diez días por escrito.

7. Cuando la contestación fuera efectuada en audiencia, se continuará en la misma audiencia con el desarrollo del proceso simplificado.

8. Cuando la contestación se realice por escrito, recibida la misma, el juez interviniente convocará a audiencia en un plazo máximo de diez días, en la que efectuará una breve relación de la acusación.

9. Efectuado lo previsto en los numerales anteriores, el juez preguntará al imputado si admite su responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación o si, por el contrario, solicita la realización del juicio.

10. Resolución inmediata. Si el imputado admite su responsabilidad en los hechos, lo que oportunamente será valorado en forma legal, y no fueren necesarias otras diligencias, el juez dictará sentencia inmediatamente.

11. Continuación del procedimiento. Si el imputado no admite su responsabilidad en los hechos, se convocará a audiencia en un período no inferior a los veinte días ni superior a los cuarenta desde la fecha de la resolución.

12. La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

13. Desarrollo de la audiencia de continuación de los procedimientos. En la audiencia se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren al desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Se otorgará la palabra a las partes para que efectúen los alegatos iniciales, produciéndose la prueba y realizándose los alegatos finales. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El fiscal podrá solicitar el retiro del imputado de la sala en ocasión de las declaraciones de los testigos, de la víctima, del denunciante o de los peritos.

14. Dictado de sentencia. Realizados los alegatos finales, el juez dictará sentencia en la misma audiencia. Si la complejidad del caso lo ameritara podrá fijar una nueva audiencia para el dictado de la sentencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

15. Prórroga excepcional de la audiencia. La audiencia no podrá suspenderse por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada y su declaración fuere indispensable para la adecuada resolución de la causa, el juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito".

Artículo 30.- (Aplicación de dispositivos en caso de salidas transitorias y prisión domiciliaria).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 288 BIS.- Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, el tribunal competente dispondrá la aplicación de dispositivos de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, salvo resolución fundada en contrario de dicho tribunal".

Artículo 31.- (Régimen de Libertad a Prueba).- Sustitúyese el nombre del Capítulo II del Título II del Libro III de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por el siguiente: "CAPÍTULO II - DEL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD A PRUEBA" y agrégase el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 295 BIS. (Régimen de libertad a prueba).- Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de libertad a prueba en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea impuesta por la imputación de:

A) Delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal. En este caso la imputación de un delito culposo no se reputará como antecedente judicial penal del imputado.

B) Delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los veinticuatro meses de prisión.

No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enuncian a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).

VI. Delitos previstos por los artículos 30 a 36 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

VII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

VIII. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008.

IX. Delito previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

X. Abigeato (artículo 259 del Código Rural).

XI. Violación (artículo 272 del Código Penal).

XII. Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal).

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones y medidas:

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.

3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo.

4) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

B) Prohibición de acudir a determinados lugares.

C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.

E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, de educación sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.

G) Prohibición de conducir vehículos.

H) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.

I) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 de este Código). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine de este Código).

El régimen de libertad a prueba podrá aplicarse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el marco de lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 de dicho cuerpo normativo y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal). A tal efecto, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente cumplirá, en lo pertinente, las tareas que el presente artículo comete a la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida respecto de los mayores de edad".

Artículo 32.- (Derogaciones).- Deróganse los artículos 2º a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016, y los artículos 1º a 11 de la Ley Nº 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 33.- (Derogaciones).- Deróganse los artículos 383 a 392 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 34.- (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Sustitúyese el artículo 224 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).-

224.1 Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República). A estos efectos, el tribunal podrá acceder a la carpeta fiscal.

224.2 El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

A) Violación (artículo 272 del Código Penal).

B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1º a 4º del artículo 272 BIS del Código Penal.

C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal).

D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).

E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).

G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

I) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).

J) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

K) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.

L) Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

224.3 En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva".

Artículo 35.- (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos).- Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), los siguientes literales:

"j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).

l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)".

Artículo 36.- (Registro de las actuaciones).- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, salvo en los casos de los artículos 224.1, 272, 273, 273 BIS y 273 TER de este Código, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria".

Artículo 37.- (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el numeral 268.2 del artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria o ilegal".

Artículo 38.- (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el numeral 268.4 del artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control.

A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por las partes".

Artículo 39.- (Prueba nueva).- Agrégase al artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente numeral:

"271.1 BIS (Prueba nueva).- A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso".

Artículo 40.- (Prueba sobre prueba).- Agrégase al artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente numeral:

"271.1 TER (Prueba sobre prueba).- Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (artículos 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad".

Artículo 41.- (Presupuestos de la libertad anticipada).- Sustitúyese el artículo 298 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 298. (Presupuestos).-

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Cuando el beneficio sea aplicable o se otorgue a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer su expulsión del territorio nacional.

298.4 La libertad anticipada podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión o de multa que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas".

Artículo 42.- (Exclusiones).- Sustitúyese el artículo 365 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 365. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma audiencia en la que se pronunció la recurrida.

El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a audiencia de segunda instancia presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial para dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma.

Cuando se interponga recurso de apelación contra la admisión de la formalización y contra la admisión o rechazo de la prisión preventiva, ambos recursos se sustanciarán conjuntamente en la forma prevista en este artículo.

No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento".

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL

Artículo 43.- (Comunicación inmediata).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial".

Artículo 44.- (Seguridad necesaria).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Seguridad necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente".

Artículo 45.- (Oportunidad para el uso de la fuerza).- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la Policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias o que exterioricen conductas violentas.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación".

Artículo 46.- (Identificación y advertencia policial).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con el tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir".

Artículo 47.- (Procedimiento policial).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial con arma propia o impropia con capacidad letal o de apariencia letal, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo".

Artículo 48.- (Empleo de armas de fuego).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea indispensable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas.

C) Procurará que a la brevedad posible se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible".

Artículo 49.- (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Agrégase a la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 31 BIS. (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes".

Artículo 50.- (Deber de identificarse).- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la Policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la Policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.

Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.

Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la Policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público".

Artículo 51.- (Alcance de la medida).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 44. (Alcance de la medida).- La Policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible.

En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje".

Artículo 52.- (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- La Policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que esta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios.

Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos a concurrir a dependencias policiales, la Policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria.

En los casos referidos en los incisos precedentes la Policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público".

Artículo 53.- (Director de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Director de la Policía Nacional).- Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector de la Policía Nacional y por un Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, en ese orden. Ambos Subdirectores actuarán bajo el mando del Director de la Policía Nacional".

Artículo 54.- (Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional).- Transfórmase la Dirección de Planificación y Estrategia Policial en la Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional, manteniéndose las competencias previstas en el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) y las que el reglamento establezca.

Dicha unidad estará a cargo del Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, que será un Oficial Superior del Subescalafón Ejecutivo, siendo un cargo de particular confianza.

Créanse las siguientes dependencias:

A) Estado Mayor General de la Dirección de la Policía Nacional.

B) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a este.

C) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Canelones, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a este.

Dichas dependencias estarán a cargo de un Oficial Superior del Subescalafón "L" Ejecutivo, en actividad. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando y funciones de coordinación.

Sustitúyese la denominación de "Divisiones Territoriales" prevista en el artículo 25 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por "Zonas Operacionales".

Artículo 55.- (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- La Dirección Nacional de la Seguridad Rural es una unidad policial cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. La mencionada unidad estará a cargo de un director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza".

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando, despliegue, jurisdicción y funciones de coordinación.

Artículo 56.- (Dirección Nacional de Políticas de Género).- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la Dirección Nacional de Políticas de Género. La mencionada unidad estará a cargo de un director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza.

Artículo 57.- (Gabinete de Seguridad del Ministerio - Integración).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Jefe de Policía de San José, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, el Director de Investigaciones de la Policía Nacional y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.

El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio".

Artículo 58.- (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

A) Jefaturas de Policía Departamentales.

B) Dirección Nacional de la Guardia Republicana.

C) Dirección Nacional de Bomberos.

D) Dirección Nacional de la Educación Policial.

E) Dirección Nacional de Policía Científica.

F) Dirección Nacional de Policía Caminera.

G) Dirección Nacional de Identificación Civil.

H) Dirección Nacional de Migración.

I) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.

J) Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional.

K) Dirección General del Centro Comando Unificado.

L) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada.

M) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional".

Artículo 59.- (Dirección Nacional de Policía Caminera).- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 30. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- La Dirección Nacional de Policía Caminera es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el

Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 60.- (Deberes inherentes al Estado Policial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Son deberes inherentes al Estado Policial:

A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.

B) Desempeñar la función con dedicación.

C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.

D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de esta.

F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquella.

G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aun con riesgo de su propia vida.

H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.

I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo, pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o a las leyes.

J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.

K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.

M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.

N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.

O) Abstenerse, mientras no pase a situación de retiro, de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República".

Artículo 61.- (Prohibiciones al personal policial).- Sustitúyese el literal B) del artículo 37 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"B) Consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas; desarrollar alguna de la actividades descriptas en el artículo 31 de dicho Decreto-Ley, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana".

Artículo 62.- (Faltas disciplinarias muy graves).- Las faltas disciplinarias tipificadas por el artículo 123 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y por el inciso final del artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, serán consideradas faltas de carácter muy grave, conforme con la clasificación de faltas disciplinarias introducida por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial).

Artículo 63.- (Estado policial del personal en situación de retiro).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 38. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- El policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1) Derechos:

A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derechohabientes de conformidad con la ley.

B) El uso del título.

C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de Asuntos Sociales.

D) El uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica.

2) Obligaciones y prohibiciones:

A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos.

B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros dos años de su pase a retiro.

C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado o a sus autoridades o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros dos años de su pase a retiro".

Artículo 64.- (Derecho al porte de armas).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro del subescalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que

será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de personal policial en situación de retiro con porte de armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros subescalafones".

Artículo 65.- (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 TER. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un caso de flagrancia de un hecho delictivo, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio".

Artículo 66.- (Servicio de vigilancia especial).- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 206.- El servicio de vigilancia especial a que refieren los artículos 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, y 99 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales de cien horas, incluyendo al personal que presta servicios en el Programa de Alta Dedicación Operativa.

Facúltase al Ministerio del Interior a ampliar dicho tope hasta en veinte horas mensuales e individuales, destinadas a cumplir el referido servicio en espectáculos públicos y eventos extraordinarios.

Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta muy grave".

Artículo 67.- (Jefaturas de Policía Departamentales).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jefaturas de Policía Departamentales).- En cada departamento del país habrá un Jefe de Policía designado por el Poder Ejecutivo. Para ser Jefe de Policía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República, se requieren las mismas calidades exigidas que para ser Senador.

Cada Jefatura de Policía constituye una unidad ejecutora con jurisdicción departamental, la cual posee los cometidos de Policía Administrativa y Auxiliar de la Justicia mencionados en los artículos 4º y 5º de la presente ley, que serán ejecutados de acuerdo a las órdenes que emanen de la Dirección de la Policía Nacional.

Cada Jefatura de Policía Departamental deberá estar integrada necesariamente por las siguientes dependencias:

A) El Comando de la Jefatura de Policía Departamental, integrado por el Jefe de Policía, el Subjefe de Policía y el Director de Coordinación Ejecutiva.

B) A consideración del Ministro del Interior y por atribuciones delegadas, el Director de la Policía Nacional podrá reglamentar la estructura organizacional adecuada al territorio, población y modalidades delictivas de cada Jefatura de Policía, pudiéndose establecer uno de los siguientes modelos de organización:

Modelo I) Contar con tantas Zonas Operacionales como sean necesarias para cubrir cada Jefatura, más una Zona Operacional de Apoyo.

A) Las Zonas Operacionales estarán compuestas por las siguientes áreas:

- De Seguridad.
- De Investigaciones.
- De Violencia Doméstica y Género.
- De Patrullaje y Respuesta.

B) Zona Operacional de Apoyo:

- Áreas de Especialidades y Apoyo.

Modelo II) Contar con una Dirección de Seguridad, una Dirección de Investigaciones y una Dirección de Grupo de Apoyo.

En ambos casos dependerán del Coordinador Ejecutivo de la Jefatura de Policía.

C) Las Comisarías Seccionales serán las Unidades Básicas de Operaciones de cada Jefatura, las que dependerán de la Dirección de Seguridad o Área de Seguridad según corresponda al modelo aplicado. Dichas Comisarías procurarán, conjuntamente con las Subcomisarías, los Destacamentos y Quioscos Policiales, en las ciudades y en el medio rural, generar información para el análisis del delito, constituyendo centros de referencia y recepción de denuncias para la población".

CAPÍTULO IV

NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES

Artículo 68.- (Actividades delictivas del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta cuarenta gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3º de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme a lo previsto por el literal F) del artículo 3º de la presente ley y la reglamentación respectiva.

La pena será de tres a doce años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008)".

Artículo 69.- (Actividades delictivas del artículo 32 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de cuatro a veinte años de penitenciaría".

Artículo 70.- (Actividades delictivas del artículo 33 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 33 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- El que, desde el territorio nacional, organizare o realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría".

Artículo 71.- (Actividades delictivas del artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- El que, sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a diez años de penitenciaría".

Artículo 72.- (Actividades delictivas del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en la Lista III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría".

Artículo 73.- (Actividades delictivas del artículo 35 BIS del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 35 BIS del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.007, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35 BIS.- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 de la presente ley tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría".

Artículo 74.- (Actividades delictivas del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública.

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitario, de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

6º) Cuando se utilice un hogar como lugar de venta, depósito o distribución de las sustancias referidas en el artículo 1º de esta ley".

CAPÍTULO V

NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 75.- (Régimen de semilibertad).- Sustitúyese el artículo 90 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentre internado.

Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal). No obstante lo antes dicho en cuanto a la inaplicabilidad del régimen de semilibertad, y aun cuando se hayan imputado los mencionados delitos, una vez cumplida la mitad de la medida socio educativa privativa de libertad impuesta, el juez podrá disponer el régimen de semilibertad, a pedido del defensor, previa vista fiscal y con informe favorable del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente en tal sentido, del que surja un proceso favorable en el cumplimiento de la medida socio educativa impuesta y de la pertinencia y eventual aprovechamiento en el proceso de rehabilitación, del régimen de semilibertad solicitado".

Artículo 76.- (Duración de las medidas de privación de libertad).- Sustitúyese el artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años, con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanezca sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor".

Artículo 77.- (Régimen especial).- Sustitúyese el artículo 116-BIS del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116-BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 de la presente ley y a los delitos de abuso sexual y abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), el juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los veinticuatro meses en el caso de los numerales 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal), 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), 3) Violación (artículo 272 del Código Penal), 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal), 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal) y 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría y cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría, del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), y no inferior a los doce meses en el caso de los numerales 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal), 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal), 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998), del artículo 72 de la presente ley, y el delito de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal).

C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.

D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.

F) La remisión preceptiva de las actuaciones a la Fiscalía de turno a efectos de que ésta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos".

Artículo 78.- (Limitaciones).- Sustitúyese el artículo 222 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), o delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (estupefacientes), en los que se conservarán los antecedentes a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito a título de dolo como mayor, no puede ser considerado primario, computándose la agravante de la reincidencia, no obstante transcurrido tres quintas partes del plazo previsto en el numeral 1) del artículo 48 del Código Penal, contando desde la mayoría de edad, este será considerado primario legal".

Artículo 79.- (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley Nº 16.707).- Sustitúyese el artículo 73 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995).- El juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción".

Artículo 80.- (Clausura del proceso del artículo 103 de la Ley Nº 17.823).- Sustitúyese el literal C) del artículo 103 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"C) Cuando ha prescripto la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de cuatro años para los delitos gravísimos y dos para los delitos graves".

CAPÍTULO VI

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 81.- (Trabajo de los reclusos).- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, y su modificativa, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos

y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales. El incumplimiento de la obligación de trabajar no será sancionado con la pérdida de derechos, pero será causal de reducción de beneficios, en la forma que determine la reglamentación.

Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquellos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento.

El trabajo penitenciario no será forzado ni tendrá carácter aflictivo, ni se someterá a los reclusos a un régimen de esclavitud o servidumbre. Ningún recluso será obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario".

Artículo 82.- (Organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios).- Agrégase al Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 BIS.- La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios se asemejarán, en la medida de lo posible, a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior de los mismos. La finalidad del trabajo penitenciario consistirá en contribuir a mantener o incrementar la capacidad del recluso para promover su propia sustentación luego de su puesta en libertad".

Artículo 83.- (Adulto joven).- Agrégase al Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 TER.- Establécese la figura del adulto joven, que comprenderá a los reclusos procesados o penados de entre dieciocho y veinticinco años de edad. El adulto joven tendrá prioridad en la asignación a las actividades educativas en consonancia con el sistema educativo nacional que brinden los establecimientos penitenciarios y en el aprendizaje y desempeño de algún oficio durante el lapso de privación de libertad".

Artículo 84.- (Salidas transitorias).- Sustitúyese el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTICULO 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de ciento ochenta días. Tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido la mitad de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda, el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior".

Artículo 85.- (Inaplicabilidad del régimen de salidas transitorias).- Agrégase al Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 63 BIS.- El régimen de salidas transitorias no será aplicable a los autores de los siguientes delitos, mientras no hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta: narcotráfico (artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294), violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), homicidio simple (artículo 310 del Código Penal), homicidio agravado (artículo 311 del Código Penal), homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), lesiones graves (artículo 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal) y secuestro (artículo 346 del Código Penal)".

Artículo 86.- (Redención de pena por trabajo o estudio).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Redención de pena por trabajo o estudio).- El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.

La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.

Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.

Para el caso de los siguientes delitos: artículos 30, 33, 34 y 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (estupefacientes), rapiña (artículo 344 del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), lesiones graves y gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal) y homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), la exigencia de trabajo o estudio para redimir pena se les conmutará a razón de un día de reclusión por tres días de trabajo y de un día de reclusión por tres días de estudio.

Quedan excluidos del presente régimen de redención de pena por trabajo o estudio, los condenados por los delitos previstos en los artículos 31, 32 y 36 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (estupefacientes), el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), de abuso sexual y de abuso sexual

especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), de homicidio especialmente agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), de rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal) y de secuestro (artículo 346 del Código Penal)".

Artículo 87.- (Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario).- Encomiéndase al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos que oportunamente sean incluidos, deberá contener:

A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales y la preservación de la infraestructura penitenciaria.

B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo o terceras personas.

C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad.

D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario.

E) Atención al uso problemático de drogas.

F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados.

G) Gestión de información.

H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.

CAPÍTULO VII

CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Artículo 88.- (Consejo de Política Criminal y Penitenciaria).- Créase el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, como órgano honorario asesor colegiado, integrado por tres representantes del Ministerio del Interior, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Fiscalía General de la Nación y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular.

Artículo 89.- (Funcionamiento).- Dicho órgano funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior uno de cuyos representantes lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate. El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación.

Artículo 90.- (Adolescentes en conflicto con la ley penal).- El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria podrá, a los efectos de incluir dentro de sus deliberaciones el seguimiento de las políticas y programas vinculados a adolescentes en conflicto con la ley penal, constituir bajo su dirección una sección especial vinculada a dicha materia, la que funcionará en régimen extraordinario de convocatoria y para lo cual se cursarán invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a adolescentes.

Artículo 91.- (Competencias).- Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria compete:

A) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario, asesorar al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir el delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (inciso segundo artículo 26 de la Constitución de la República).

B) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces y, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.

C) Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad y asuntos penitenciarios.

D) Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil.

E) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria.

F) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito.

G) Proponer lineamientos para la coordinación con los demás órganos del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas, y la unificación de las acciones en la lucha contra el delito, y para lograr el cabal cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.

H) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con los demás órganos del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros de estudio del país o del exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

I) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

J) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas de capacitación, divulgación y promoción de los derechos humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil, tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica.

K) Diseñar y proponer para la aprobación del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Política Criminal.

L) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 92.- (Alcance de las acciones del Consejo).- El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.

Artículo 93.- (De las sesiones del Consejo).- Las sesiones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria serán reservadas, y por consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.

Artículo 94.- (Quórum).- Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar con la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO VIII

NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO

Artículo 95.- (Derecho de admisión).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión.

Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de cualquier persona mayor o menor de edad, a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo o que se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas.

Constituyen, entre otros, impedimentos para que una persona mayor o menor de edad sea admitida en un espectáculo público:

A) Comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo.

B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.

C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos públicos.

D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos. Lo dispuesto en este literal no será aplicable a otro tipo de espectáculos, sin perjuicio de ser tenido en cuenta por los organizadores de los mismos.

E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo.

F) Cualquier otra circunstancia que determine la reglamentación respectiva a dictarse por el Poder Ejecutivo.

En caso de verificarse algunas de las causales enumeradas precedentemente la persona será incluida en el registro de personas impedidas mediante el procedimiento respectivo.

Cuando la autoridad judicial disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librará las comunicaciones a los efectos pertinentes".

Artículo 96.- (Derecho de exclusión).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Derecho de exclusión).- El derecho de exclusión es una facultad que podrá ser ejercida, indistintamente, por el organizador del espectáculo público o el Ministerio del Interior.

El derecho de exclusión tiene por finalidad retirar del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a aquellas personas mayores o menores de edad que, directa o indirectamente:

A) Ocasionen molestias a otros espectadores.

B) Se comporten en forma violenta o alteren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.

C) Participen directa o indirectamente en hechos con apariencia delictiva.

D) Incumplan con medidas de seguridad dispuestas por el Ministerio del Interior o el organizador del espectáculo público.

E) Se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos, para el caso de estos exclusivamente.

Toda persona que sea excluida del espectáculo público, conforme a esta disposición, deberá ser inmediatamente incluida, previo procedimiento respectivo, en el registro de personas impedidas, sin perjuicio de la comunicación inmediata que haga el Ministerio del Interior al Ministerio Público, cuando corresponda".

Artículo 97.- (Registro de personas impedidas).- Agrégase a la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º BIS. (Registro de personas impedidas).- La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol y otras federaciones que la reglamentación determine, llevarán y actualizarán, en forma permanente, el registro de personas -mayores o menores de edad- impedidas de ingresar a los espectáculos que estos, sus clubes afiliados o las confederaciones a las que pertenecen, organicen.

Las mencionadas instituciones deberán comunicar las respectivas nóminas y sus modificaciones al Ministerio del Interior.

Las causales de inclusión o exclusión de personas al registro de personas impedidas, así como la duración de la medida, será objeto del procedimiento que determinará la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio del Interior deberá comunicar a las instituciones obligadas a llevar el registro de personas impedidas, para su inclusión preceptiva, los datos de las personas que hayan configurado alguna de las causales previstas en el inciso quinto del artículo 1º y en el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley".

Artículo 98.- (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República, en las Leyes Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, y Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, y del artículo 3º de esta ley, y del cumplimiento preceptivo de las medidas de seguridad que disponga el Ministerio del Interior, la seguridad en los espectáculos públicos que se realicen en un recinto privado o público delimitado a tales efectos, será de cargo de las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo de los mismos, quienes contarán, cuando corresponda, con el apoyo y auxilio del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional.

Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros espacios públicos o privados, en los que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que al respecto establezca la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo".

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 99.- (Hecho generador de la prestación con destino a las víctimas de delitos violentos).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de un hecho delictivo o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo, por haber sido víctima de delito, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de la presente ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho".

Artículo 100.- (Beneficiarios de la pensión a las víctimas de delitos violentos).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y conforme a las condiciones previstas por el artículo 6º de la presente ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima fallecida.

B) El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.

C) Los hijos menores de la víctima fallecida en los términos establecidos en el artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

D) Los hijos de la víctima fallecida que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

E) Los padres que tuvieran la tenencia de la víctima fallecida cuando esta sea menor de edad.

F) Quien resulte incapacitado en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Para los casos de incapacidad transitoria, la prestación solo se otorgará mientras dure la misma.

Las solicitudes formuladas en aplicación de lo establecido en el inciso precedente generarán el derecho al cobro de la pensión desde la fecha de su solicitud ante el Banco de Previsión Social".

Artículo 101.- (Pensiones para víctimas de delitos violentos).- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el siguiente inciso:

"Las pensiones previstas en esta ley tampoco serán acumulables con las indemnizaciones otorgadas por sentencias firmes que dictaren los órganos jurisdiccionales, recaídas en causas fundadas en los mismos hechos que fueren título para el otorgamiento de dichas pensiones".

Artículo 102.- (Beneficios para funcionarios policiales).- Establécese que todos los beneficios que otorga la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior a los causahabientes de un policía fallecido en acto directo de servicio, también beneficiarán a los causahabientes de los funcionarios policiales fallecidos en actividad en ocasión o a consecuencia de un enfrentamiento con la delincuencia en cualquier circunstancia.

Inclúyense dentro de dichos beneficios los previstos en los artículos 8º, 23 y 26 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008 -Pensión a los derecho-habientes-; artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967-Seguro de Vida e Invalidez-; artículo 63 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, modificada por el Decreto-Ley Nº 14.398, de 16 de julio de 1975 -Pensión Graciable-; artículo 254 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961 -Compensación de seis meses de sueldo en actividad-; artículo 145 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, modificada por la Ley Nº 14.398, de 16 de julio de 1975 -Casa Habitación con carácter de bien de familia-; y artículo 144 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 -Gastos de sepelio-, así como la póliza del Banco de Seguros del Estado contratada a partir del 1º de agosto de 2014 por resolución del Ministerio del Interior o cualquier otro que exista.

Los causahabientes podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente norma cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 103.- (Llamadas al Servicio de Emergencia).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación, será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la URSEC evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de Emergencia 911 del Ministerio del Interior.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.

Artículo 104.- (Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales).- Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual estará a cargo del Ministerio del Interior.

Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (artículo 272), abuso sexual (artículo 272 BIS), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER), atentado violento al pudor (artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 BIS), y corrupción (artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004 (sobre violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el inciso precedente.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará:

A) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres.

B) Fotografía actualizada.

C) Fecha y lugar del nacimiento.

D) Nacionalidad.

E) Número de documento de identidad.

F) Trabajo o actividad especificando la dirección del mismo.

G) Domicilio actual.

H) Delito por el cual fue condenado.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en el Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el inciso segundo y datos sobre la sentencia de condena.

Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de diez años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en esta norma. El juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral. La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Será obligación del Ministerio del Interior mantener la información contenida en el Registro debidamente actualizada.

El juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de diez años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado. En caso de que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de quince años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. En caso de que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registro, el juez impondrá la inhabilitación por veinte años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas.

Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria deberá, como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior.

La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

El Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 105.- (Cupo de vacantes para víctimas de delitos violentos).- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de las vacantes a ser llenadas en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y por el artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y víctimas de delitos violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes:

A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte.

B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos de esta disposición, la referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos.

D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (artículo 272 del Código Penal); secuestro (artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (artículo 78 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.

El régimen previsto por esta disposición no será compatible ni acumulable con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", creada por la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición.

Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.

Artículo 106.- (Adscriptos a Direcciones Generales de Secretaría).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, del 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario público con un año de antigüedad, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular".

Artículo 107.- (Competencia por razón de lugar).- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34. (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrá competencia civil y de hacienda en el departamento de Montevideo, y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero".

Artículo 108.- (Competencia funcional).- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo:

A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.

C) Intervenir en materia de hacienda en todo asunto respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente".

Artículo 109.- (Derogación de referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación).- Deróganse todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 110.- (Sobre la Fiscalía Penal de Montevideo).- Transfórmase la Fiscalía de Aduana y Hacienda de Montevideo en Fiscalía Penal de Montevideo.

Artículo 111.- (Derecho a la tenencia y porte de armas por el personal militar en situación de retiro).- Agrégase a la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 30 BIS. (Derecho a la tenencia y al porte de armas por el personal militar en situación de retiro).- Sin perjuicio de lo dispuesto, el personal militar egresado de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales del Ministerio de Defensa Nacional en situación de retiro, que no posea antecedentes penales ni de violencia intrafamiliar, previa evaluación de su idoneidad y conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho a la tenencia y porte de arma corta, que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio de Defensa Nacional llevará un registro de Personal Militar en situación de retiro con Porte de Armas vigente".

CAPÍTULO X

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO

Artículo 112.- (Protección de la soberanía en el espacio aéreo).- Las normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del procedimiento para la indagación, interceptación, identificación, desvío, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Artículo 113.- (Aeronaves en situación irregular).- En el caso de que se detecte una aeronave en situación irregular, la misma será sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la interceptación, identificación, desvío, persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso, la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional.

Entiéndese como aeronave en situación irregular a aquella aeronave que se aparta parcial o totalmente del cumplimiento de las normas de navegación aérea.

Artículo 114.- (Circunstancias determinantes de aeronaves en situación irregular).- Será pasible de interceptación, identificación y desvío, toda aeronave respecto de la cual se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

A) Que la aeronave haya ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo.

B) Incumplir con los informes de posición.

C) No realizar las comunicaciones constantes.

D) No identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo.

E) Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.

F) No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional.

La presente enumeración de circunstancias no tendrá carácter taxativo.

Artículo 115.- (Aeronaves interceptoras).- Será pasible de persuasión y de neutralización, como último recurso, toda aeronave que al hacer caso omiso a las instrucciones de la aeronave interceptora, transmitidas por radiocomunicación o mediante el procedimiento de señales, sea declarada como hostil o realice actos hostiles contra los intereses de la Nación.

Entiéndese por aeronave interceptora a la aeronave militar en misión real o de entrenamiento de Defensa Aérea o Policía Aérea, que acomete contra otra aeronave, y por aeronave hostil a la clasificación dada a una aeronave cuya conducta demuestre intenciones o acciones de agresión.

Artículo 116.- (Autorización de neutralización).- El Presidente de la República, actuando en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional, una vez que hayan sido completamente agotadas todas las medidas progresivas, podrá autorizar la neutralización definitiva de la aeronave en situación irregular. Previo a ello, se deberá comunicar por radio dicha autorización a la aeronave interceptora y cumplir las acciones finales de advertencia que indiquen en forma inequívoca la acción inminente a seguir.

Artículo 117.- (Protocolo de actuación).- El Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del Presidente de la República y el Ministerio de

Defensa Nacional, reglamentará las presentes disposiciones mediante la elaboración de un protocolo a ser utilizado en el procedimiento regulado en las disposiciones del presente capítulo.

SECCIÓN II

SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 118.- (Definición).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir inteligencia estratégica, bajo la dirección técnica de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado".

Artículo 119.- (Creación).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quien será subrogado por el Subdirector, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado".

Artículo 120.- (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva".

Artículo 121.- (Designación).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde la finalización de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el Subdirector de la Oficina, de acuerdo a lo que determine el reglamento a dictarse de conformidad con las disposiciones de esta ley. En caso de que el Subdirector también debiera ser subrogado, lo será por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine la reglamentación".

Artículo 122.- (Características del cargo).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Características del cargo).- El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad, salvo el ejercicio de la docencia directa en instituciones universitarias o de estudios superiores, públicos o privados.

Si al momento de la designación estuviera en el ejercicio de un cargo presupuestado o función contratada, quedará suspendido en el mismo siguiéndose el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 123.- (Competencias del Poder Ejecutivo).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros:

A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos.

B) Dirigir la Defensa Nacional.

C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas.

D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.

E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional.

F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional.

G) Determinar la Política Nacional de Inteligencia que colabore a la consecución de los objetivos nacionales y a la defensa nacional".

Artículo 124.- (Consejo de Defensa Nacional).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas y por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado".

Artículo 125.- (Información reservada y restringida e información secreta).- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29. (Información reservada y restringida e información secreta).- Se considerarán reservados y de circulación restringida para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán secretos los actos, documentos, registros, actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a los acuerdos internacionales de cooperación en materia de inteligencia, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con estos. Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y sólo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros".

Artículo 126.- (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Se podrá acceder a dicha información exclusivamente por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. Queda exceptuada de este régimen la información secreta, la que se regirá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la presente ley.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio (artículo 22 de la Constitución de la República)".

SECCIÓN III

EDUCACIÓN

Artículo 127.- (De la obligatoriedad).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 70 de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley".

Artículo 128.- (De la libertad de cátedra).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio. Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio".

Artículo 129.- (Tratados internacionales y cooperación internacional).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo".

Artículo 130.- (Concepto).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Concepto).- La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles o modalidades, constituye

de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado en todo el territorio nacional".

Artículo 131.- (Niveles de la educación formal).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Niveles de la educación formal).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad

1 Educación primaria

2 Educación media básica

3 Educación media superior

4 Educación terciaria no universitaria

5 Educación universitaria de grado y posgrado".

Artículo 132.- (De la movilidad de los estudiantes).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23. (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos.

Se facilitará la movilidad vertical de los estudiantes, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en las diferentes modalidades de educación, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado".

Artículo 133.- (De la educación primaria).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (De la educación primaria).- La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad".

Artículo 134.- (De la educación media superior).- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (De la educación media superior).- La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado".

Artículo 135.- (De la educación técnico profesional).- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 28. (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan".

Artículo 136.- (De la educación terciaria).- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29. (De la educación terciaria).- La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario".

Artículo 137.- (De la formación en educación).- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31. (De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, asegurará el carácter universitario de una formación en educación de calidad".

Artículo 138.- (De la educación a distancia y semipresencial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes".

Artículo 139.- (Concepto).- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Concepto).- La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal".

Artículo 140.- (De la educación en la primera infancia).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38. (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria".

Artículo 141.- (De la validación de conocimientos).- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo".

Artículo 142.- (Congreso Nacional de Educación).- El Capítulo IX del Título II "LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN" de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 143.- (Del Congreso Nacional de Educación).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. (Del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno".

Artículo 144.- (Organización General de la Educación Pública).- El Título III "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA" de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 145.- (Del Ministerio de Educación y Cultura).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar los principios generales de la educación.

B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.

C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.

D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.

E) Elaborar y enviar a la Asamblea General, antes de la presentación de la Ley del Presupuesto Nacional, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.

F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.

G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.

H) Relevar y difundir, en coordinación con los entes autónomos, la información estadística y documentación educativa.

I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.

J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.

K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.

L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L) de la presente ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes".

Artículo 146.- (Derogaciones).- Deróganse el literal G) del artículo 21 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958, y el literal G) del artículo 16 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 147.- (Cometidos).- Sustitúyese el literal A) del artículo 53 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional".

Artículo 148.- (De los órganos).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional y el Consejo de Formación en Educación".

Artículo 149.- (De los bienes).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 55. (De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o al Consejo de Formación en Educación, o que en el futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo o del Consejo Desconcentrado en su caso".

Artículo 150.- (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 56. (De la adquisición, enajenación y afectación

de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación, cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central".

Artículo 151.- (Del Consejo Directivo Central).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.

Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del 'Compromiso de Política Educativa Nacional', en función de lo establecido en el literal D) del artículo 51 de la presente ley. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente".

Artículo 152.- (Cometidos del Consejo Directivo Central).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.

B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.

C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.

D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación.

E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.

F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.

G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.

I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.

J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.

K) Cesar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.

M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.

N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.

O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.

P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.

Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales.

R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará con el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E) del artículo 51 de la presente ley".

Artículo 153.- (Presencia de los Directores Generales).- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60. (Presencia de los Directores Generales).- Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos".

Artículo 154.- (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 61. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones".

Artículo 155.- (Subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública).- El Capítulo VI del Título III "CONSEJOS DE EDUCACIÓN" de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 156.- (De las Direcciones Generales).- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62. (De las Direcciones Generales).- Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el literal C) del artículo 59 de la presente ley. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz pero sin voto.

Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.

C) La Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica".

Artículo 157.- (De la formación en educación).- La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según la normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el Consejo Directivo Central con voz y sin voto. Se designará un consejero docente y uno estudiantil mediante la elección directa por sus órdenes respectivos. Para la organización de los actos electorales previstos en este artículo intervendrá la Corte Electoral.

Artículo 158.- (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 63. (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.

B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan y presentarlos al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) para su aprobación.

C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.

D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.

E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.

F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.

G) Realizar nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.

H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.

I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.

J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.

K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución de la República, la ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.

L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo.

M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su

competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas, correspondan a los demás órganos.

N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.

O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.

P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central".

Artículo 159.- (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá los siguientes:

A) Impartir cursos de capacitación laboral.

B) Producir bienes y servicios con la participación de alumnos docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.

C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según las normas establecidas a tales efectos.

D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.

E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas".

Artículo 160.- (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 65. (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas y los integrantes del Consejo de Formación en Educación serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos".

Artículo 161.- (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67. (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

B) Representar al Consejo o Dirección respectivo.

C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.

D) En el caso del Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estimen necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso darán cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.

E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.

F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.

G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estimen conveniente.

H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación les corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano".

Artículo 162.- (Vacancia).- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68. (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central, del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, el titular. En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto".

Artículo 163.- (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases:

A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La ANEP desarrollará acciones tendientes a que los funcionarios que ejerzan actividad docente obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.

C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

D) A los efectos de la carrera docente se considerarán la titulación, la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto del centro, la antigüedad y los cursos de perfeccionamiento o posgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes en un marco general de no discriminación y de respeto a los derechos adquiridos.

E) La destitución de los funcionarios solo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba".

Artículo 164.- (De las Asambleas Técnico Docentes).- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70. (De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada uno de los subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general.

El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación.

Las ATD serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una ATD con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del centro educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique".

Artículo 165.- (De los derechos de los educandos).- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. (De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.

B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.

C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.

D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.

E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho".

Artículo 166.- (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 75. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o los responsables). Las madres, los padres o los responsables de los educandos tienen derecho a:

A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.

B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.

C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

A) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República y por la presente ley.

B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.

C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables)".

Artículo 167.- (Concepto).- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76. (Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento.

En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la Ley Nº 16.507, de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central".

Artículo 168.- (De la información a los Consejos de Participación).- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. (De la información a los Consejos de Participación). Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

Las Direcciones de los centros deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos".

Artículo 169.- (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:

A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.

B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.

C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.

D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.

E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.

F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones".

Artículo 170.- (Formación en Educación Universitaria).- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 84. (Formación en Educación Universitaria). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública realizará, en el marco de sus cometidos específicos, acciones tendientes a facilitar la creación de una formación en educación de carácter universitario".

Artículo 171.- (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 85 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 85. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Créase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.

B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.

C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.

D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país".

Artículo 172.- (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90. (Creación de las Comisiones Coordinadoras Departamentales de Educación).- Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de la Universidad Tecnológica, de la Comisión correspondiente al departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Coordinadora Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrá decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional".

Artículo 173.- (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 91. (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

A) Coordinar acciones en el departamento.

B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.

C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemplen las necesidades, intereses y problemas locales.

D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley".

Artículo 174.- (Comisión Nacional de Educación No Formal).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92. (Comisión Nacional de Educación No Formal).- Créase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado de la Universidad de la República, un delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, un delegado del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay y un representante de las instituciones privadas de educación no formal".

Artículo 175.- (Regulación).- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96. (Regulación).- La educación no formal en la

primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). El INAU regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004. También autorizará y supervisará la educación de los centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La ANEP supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria".

Artículo 176.- (Habilitación o autorización).- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97. (Habilitación o autorización).- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas".

Artículo 177.- (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99. (Integración del Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados".

Artículo 178.- (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Cometidos).- Al Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.

B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.

C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.

D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia.

E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia.

F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados".

Artículo 179.- (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 101. (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley.

B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.

D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario".

Artículo 180.- (Concepto).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 102. (Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia ni de otras modalidades de atención supervisadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004".

Artículo 181.- (Requisitos para la autorización).- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 104. (Requisitos para la autorización).- Los centros de educación infantil privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener un proyecto educativo.

2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de quinientas horas de duración. Asimismo, esta nómina deberá incluir a un profesional que posea título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el

reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.

5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños. Asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando".

Artículo 182.- (Concepto).- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 105. (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, la Ley N° 19.188, de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes y las que se dicten a sus efectos".

Artículo 183.- (Denominación del Capítulo XIX del Título VIII).- El Capítulo XIX del Título VIII "COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA" de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará: "COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN" a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 184.- (Creación).- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 106. (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 185.- (Integración).- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 107. (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación se integrará por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.

D) Un representante por la Universidad Tecnológica.

E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.

F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

G) Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación de la ANEP.

H) Un representante de la educación primaria y media privadas.

I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal.

J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

L) Un representante de las instituciones de formación militar.

M) Un representante de las instituciones de formación policial.

N) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos".

Artículo 186.- (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 108. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas.

C) Promover la planificación de la acción educativa.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Convocar al Congreso Nacional de Educación.

F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

H) Informar a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación".

Artículo 187.- (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 188.- (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación Pública estará integrada por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.

D) Un representante por la Universidad Tecnológica.

E) El Presidente o, en su defecto otro integrante con voto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

F) Un representante de las instituciones de formación militar.

G) Un representante de las instituciones de formación policial.

H) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos.

Artículo 189.- (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación Pública le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas de educación pública e impartir recomendaciones.

C) Promover la planificación de la educación pública.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

F) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

Artículo 190.- (De la coordinación en educación en derechos humanos).- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 110. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia".

Artículo 191.- (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111. (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una subcomisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo".

Artículo 192.- (Dirección).- Sustitúyese el artículo 114 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 114. (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.

Los miembros de la Comisión Directiva deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere oportuna por voto mayoritario de sus miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros, propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.

La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de éste, la representación será ejercida por los dos miembros restantes de la Comisión Directiva actuando conjuntamente".

Artículo 193.- (De los estatutos del personal docente y no docente).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) establecerá el estatuto de sus funcionarios docentes y no docentes en el marco del artículo 204 de la Constitución de la República, de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 de la misma y con las siguientes reglas fundamentales, que se declaran de interés general:

A) Las normas estatutarias de los funcionarios docentes y no docentes de la ANEP definirán con claridad sus derechos, deberes y garantías funcionales, cuyo conocimiento público será asegurado mediante su publicación en lugar destacado del sitio web institucional u otros recursos tecnológicos pertinentes.

B) En caso de modificación de las normas estatutarias o de creación de regímenes especiales, se recabará la voluntad de los funcionarios, que podrán optar por permanecer en el régimen anterior o pasar a regirse por el nuevo. Quienes optaren por el nuevo régimen podrán ejercer el derecho de volver al anterior hasta haber transcurrido un plazo máximo de tres años contados desde formalizada su opción, procediéndose a la recomposición de la carrera funcional, de corresponder. Cumplido dicho plazo, la incorporación al nuevo régimen sujetará al funcionario a las condiciones del mismo que se hallaren vigentes a esa fecha, así como a las que se establecieren en el desarrollo de sus disposiciones, en un marco de estricto respeto a los derechos adquiridos y a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

C) Todo nuevo régimen podrá aplicarse a los centros educativos públicos actuales, a un subconjunto de los mismos o a los que se creen. En cualquier caso, todos los funcionarios docentes y no docentes de un centro educativo quedarán alcanzados sin excepción por el régimen definido para el mismo.

D) El Consejo Directivo Central de la ANEP podrá establecer compensaciones o complementos salariales y otros beneficios, atendiendo a circunstancias como la ubicación geográfica del lugar de trabajo, el contexto socio cultural en el que funciona el establecimiento o el cumplimiento de metas de política pública definidas en cada caso, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales atribuidas al efecto.

E) El Consejo Directivo Central de la ANEP, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, fomentará la conformación de planteles estables, con permanencia de funcionarios y concentración de carga horaria en un mismo centro educativo, pudiendo delegar estas atribuciones en las Direcciones Generales de los subsistemas educativos (o, en su caso, en el Consejo de Formación en Educación), las que podrán ser delegadas a su vez en las direcciones de los centros educativos.

F) El Consejo Directivo Central de la ANEP podrá disponer condiciones de orden funcional (como el compromiso con una metodología de trabajo o un proyecto de centro educativo) para el acceso o permanencia en un lugar de trabajo específico. También podrá delegar esta atribución en las Direcciones Generales, o en las direcciones de los centros educativos, con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación impartida. Esta facultad deberá ejercerse en el marco de un estricto respeto al principio de no discriminación.

G) El Consejo Directivo Central de la ANEP, en el marco de sus competencias, podrá establecer mecanismos que permitan optimizar el uso de los espacios educativos disponibles con el fin de ampliar el tiempo pedagógico, pudiendo combinar modalidades y niveles educativos de los diferentes subsistemas.

H) Sin perjuicio del derecho a la licencia anual reglamentaria, los funcionarios docentes y no docentes de la ANEP podrán ser convocados durante períodos vacacionales para cumplir tareas de evaluación de alumnos de acuerdo con los Reglamentos de Evaluación y Pasaje de Grado, o para acompañamiento de estudiantes e instancias de desarrollo profesional, entre otras.

Artículo 194.- (Informe del Instituto Nacional de Evaluación Educativa).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado y enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación".

Artículo 195.- (Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 838 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 196.- (Consejo de Dirección Honorario).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 839 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección Honorario integrado por:

A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.

C) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 197.- (Comunicación de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y Plan Estratégico Nacional).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)".

Artículo 198.- (Procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias).- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.

Artículo 199.- (Disposición transitoria).- Prorróganse hasta el 1º de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 200.- (Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales).- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 536 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 241.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales estará integrado por:

A) Dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un representante del Congreso de Intendentes.

D) Dos representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de Industrias del Uruguay.

E) Un representante de los artistas y un representante de los gestores culturales, designados por el Ministerio de Educación y Cultura, sobre la base de ternas propuestas por asociaciones de artistas o de gestores culturales, que demuestren idoneidad a efectos de trabajar en conjunto con el sector privado en sus proyectos artístico-culturales.

Los representantes empresariales y culturales permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos exclusivamente por un nuevo período. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el Presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.

Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, los representantes de las cámaras empresariales y uno de los representantes de las asociaciones de artistas o gestores culturales.

La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva, el representante del Ministerio de Educación y Cultura y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto".

Artículo 201.- (Del fideicomiso).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 248.- El fideicomitente será el Estado, el cual constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales o de la Corporación Nacional para el Desarrollo, de República AFISA u otros organismos del Estado administradores de fondos, actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural".

Artículo 202.- (Institutos dentro de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura).- Créanse dentro de la Dirección de Cultura, unidad ejecutora 003 "Ministerio de Educación y Cultura", los siguientes Institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura:

1) Instituto Nacional de la Música, que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales.

2) Instituto Nacional de Artes Escénicas, que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, el registro e investigación y el fomento de vínculos regionales e internacionales.

3) Instituto Nacional de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, junto a otras normas complementarias y modificativas, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.

4) Instituto Nacional de Artes Visuales, cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.

5) Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual, que recupera su nombre original, dado por el artículo 1º de la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008, con lo que quedan derogados los artículos 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y 126 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 203.- (Disposición transitoria).- Una vez extinguidos los mandatos para los que fueron electos por última vez los representantes docentes titulares en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional, los mencionados Consejos dejarán de existir y se procederá a la instalación de las Direcciones Generales establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo Central designará de inmediato a cada uno de los Directores Generales y a los Subdirectores. Mientras existan los Consejos, la designación de sus miembros y demás disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 204.- (Disposición transitoria).- El Ministerio de Educación y Cultura asegurará en un plazo máximo de dos años el pleno funcionamiento del régimen establecido en el literal M) del artículo 145 de la presente ley. Durante dicho período de transición las solicitudes presentadas ante la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica continuarán según los procedimientos que ambas instituciones hayan previsto.

Artículo 205.- (Disposición transitoria).- El plazo de presentación del primer Plan de Política Educativa Nacional siguiente a la promulgación de la presente ley, vencerá el 30 de junio del año 2021.

Artículo 206.- (Derogaciones).- Deróganse los artículos 42, 43, 49, 50, 66, 71, 79, 80, 86, 95 y 109, así como todas las disposiciones incluidas en el Título VI "DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES" de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

SECCIÓN IV

ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

REGLA FISCAL

Artículo 207.- (Alcance).- El ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Artículo 208.- (Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural).- El Poder Ejecutivo determinará, en el marco del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta indicativa de resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación. La Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural para el período de gobierno tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será

complementada con un tope indicativo de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía.

Artículo 209.- (Metodología).- El resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas bajo la presente regulación es aquel cuyas partidas se corresponden con el crecimiento potencial de las finanzas públicas. Para cada año, el resultado fiscal estructural será el que surja de la corrección del balance efectivo respecto de aquellas partidas que correspondan exclusivamente a la fase expansiva o recesiva del ciclo económico u otras de naturaleza extraordinaria conforme establezca la reglamentación. La metodología para calcular el resultado estructural será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 210.- (Institucionalidad Fiscal).- Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, designará un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También designará un Consejo Fiscal Asesor, de carácter técnico, honorario e independiente, a los efectos de asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de política fiscal.

Artículo 211.- (Rendición de Cuentas).- En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural.

Artículo 212.- (Fondo de Estabilización).- En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

CAPÍTULO II

BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 213.- (Contribuciones adicionales).- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales luego de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, así como para el financiamiento de obras de infraestructura que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los fondos que se creen y dará cuenta a la Asamblea General del destino de las utilidades vertidas que hayan sido utilizadas para proyectos productivos y obras de infraestructura".

CAPÍTULO III

FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 214.- (De la utilización de excedente).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.620, de 17 de mayo de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo podrá, anualmente, disponer del excedente a que refiere el artículo 2º de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General del monto a utilizar. La utilización del excedente tendrá por objeto, en todos los casos, el financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales".

CAPÍTULO IV

LIBERTAD FINANCIERA

Artículo 215.- (Opción a favor del trabajador).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Pago de nómina).- Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia".

Artículo 216.- (Opciones asociadas al pago de nómina).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período.

En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador queda facultado a elegir por él, siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la institución, en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de un año.

Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación".

Artículo 217.- (Disposición transitoria).- Para los trabajadores que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago a utilizar, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 218.- (No discriminación y gratuidad).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios

descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. En relación a los servicios descritos en el artículo 17, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno al beneficiario final por la prestación de tales servicios.

En el caso de los servicios descritos en el artículo 19 mencionado, el no cobro referido regirá a partir del 1º de enero de 2021.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones".

Artículo 219.- (Opción para el cobro de honorarios profesionales).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, podrá efectuarse en efectivo hasta un monto máximo equivalente a 1.000.000 de UI (un millón de unidades indexadas), mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla".

Artículo 220.- (Opción del medio de pago para proveedores del Estado).- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42. (Proveedores del Estado).- Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, en efectivo hasta el límite máximo para la compra directa común, o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera".

Artículo 221.- (Restricción al uso de efectivo para ciertos pagos).- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 739 y 740 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y 8º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".

Artículo 222.- (Controles. Ámbito de aplicación).- Agrégase el artículo 35 BIS a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"ARTÍCULO 35 BIS.- Para las operaciones o negocios jurídicos cuyo importe se entregue parte en efectivo y parte en otro medio de pago, el límite en efectivo no podrá superar el establecido en el artículo precedente.

Los Registros Públicos controlarán el cumplimiento de estas disposiciones, y lo dispuesto en el artículo anterior, para los actos y contratos registrables y no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados. El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en esta norma y la precedente. Cuando el medio de pago sea depósito en cuenta, las instituciones de intermediación financiera deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Este artículo y el anterior no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación.

En las operaciones celebradas desde el 1º de abril de 2018, ningún incumplimiento de esta ley provocará la nulidad del acto o negocio jurídico ni la aplicación de sanción al profesional interviniente en el mismo.

Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda, tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación.

No estarán alcanzados por este artículo ni por el precedente, los pagos correspondientes a operaciones otorgadas

con fecha cierta anteriores al 1º de abril de 2018, ni los pagos de operaciones que acrediten haber sido otorgados con anterioridad a dicha fecha mediante los siguientes instrumentos: A) Documento expedido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988. B) Documento en el que una de las partes intervinientes sea una persona pública no estatal o una institución de intermediación financiera, o que esté incorporado a un expediente tramitado en cualesquiera de dichas instituciones. C) Documento auténtico de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1581 del Código Civil o ratificado por las partes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 248 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7533, de 22 de octubre de 2004, y sus modificativas. D) La fecha de la operación también podrá acreditarse a partir de la que surja de documentos correspondientes a servicios prestados por una entidad estatal relacionados con el bien objeto de la operación, en los que figure el nombre del adquirente. En estos casos, el adquirente podrá declarar bajo juramento que se encontraba en posesión del bien con anterioridad a la fecha de vigencia de este artículo. El plazo para el pago y presentación de las declaraciones juradas de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, generados por las operaciones preliminares que quedan excluidas de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que los pagos referidos en dicho párrafo adquieren fecha cierta, en los casos que corresponda.

Cuando en los actos y negocios jurídicos mencionados precedentemente intervenga un escribano público y tenga la calidad de depositario de una suma convenida por las partes por cualquier motivo, cuya causa sea la operación a celebrarse, se admitirá la utilización de medios de pago bancarizados a nombre de dicho profesional, no constituyendo una inhibición al ejercicio de la profesión".

Artículo 223.- (Incumplimientos y sanciones).- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en el artículo 35 de la presente ley, será sancionado con una multa máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, con excepción de los pagos de honorarios profesionales y los pagos a trabajadores que presten servicios profesionales fuera de la relación de dependencia, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación".

Artículo 224.- (Derogación de artículos de la Ley Nº 19.210).- Deróganse los artículos 36, 36 BIS, 39, 40, 41, 41 BIS, 43, 44 y 64 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y sus modificativas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 225.- (Procedimientos de debida diligencia).- Agréganse al artículo 17 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, los siguientes incisos:

"La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto Nº 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas.

Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto.

Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo".

Artículo 226.- (Sujetos obligados financieros).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras estarán alcanzadas por la obligación de informar únicamente cuando participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas".

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 227.- (Pago mensual).- Agrégase al artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso".

Artículo 228.- (Tributación de los contribuyentes).- Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

1) El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 meses.

2) El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 meses.

3) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 meses.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 229.- (Exoneración de aportes jubilatorios).- Los contribuyentes mencionados en el artículo 228, que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera:

1) El 75% (setenta y cinco por ciento) durante los primeros 12 meses.

2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses.

3) El 25% (veinticinco por ciento) durante los terceros 12 meses.

El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 230.- (Disposiciones de carácter general).- Respecto de los artículos del presente Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá establecer disposiciones de carácter general que excluyan de su ámbito de aplicación a aquellos contribuyentes que en forma individual o a través de la interposición de entidades, usufructúen en forma recurrente o inadecuada los beneficios contenidos en los mismos.

Artículo 231.- (Referencias a leyes de origen).- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

Artículo 232.- (Derogación).- Derógase a partir del 1º de enero de 2022, la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009.

CAPÍTULO VI

AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 233.- (De las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado).- Sustitúyese el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 267.- Las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobadas.

Asimismo, la mencionada autorización se requerirá para una eventual renovación de la operación financiera. Se entienden también comprendidas en lo antes dispuesto las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los mencionados Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, incluyendo las eventuales renovaciones de operaciones financieras.

Sin perjuicio de lo estipulado en la presente norma, y cuando los pasivos financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto.

Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o bien las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los organismos antes mencionados, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, codeudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumida.

Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado.

No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores.

La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económico-financiera de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente.

Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay".

Artículo 234.- (Derogaciones).- Derógase el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO VII

MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS

Artículo 235.- (Aprobación de los precios de los combustibles).- El Poder Ejecutivo aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

El informe de la URSEA deberá explicitar, para cada uno de los productos referidos en el inciso anterior, el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y hacerlo disponible en las plantas de distribución de ANCAP incluyendo las tasas e impuestos correspondientes a este tramo de la cadena.

El Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios definidos en el inciso primero de este artículo y el precio máximo de venta al público, en las mismas condiciones que en él se definen y de manera independiente de los eventuales volúmenes de los diferentes combustibles almacenados, salvo razón válida y debidamente fundada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, fijando un cronograma de aplicación, el cual no podrá extenderse más allá de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 236.- (Revisión de precios de paridad de importación).- Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a que realice, en un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, una revisión integral de su metodología de cálculo de Precios de Paridad de Importación, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 235 de la presente ley.

La URSEA tendrá especial consideración sobre las regulaciones acerca de los agrocombustibles incluidos en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, y deberá considerar las condiciones necesarias para asegurar el permanente suministro a la población.

Artículo 237.- (Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley a presentar a la Asamblea General una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles que contemple, entre otros aspectos, los siguientes:

A) Un estudio sobre refinado, exportación e importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura presente en el país.

B) Un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo análisis estadísticos y evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema y que podrían o debieran modificarse.

C) Un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de combustibles, incluyendo análisis comparativo con mercados de combustibles externos.

D) Un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, incluyendo protección de consecuencias de variantes.

E) Un estudio sobre la rentabilidad y el aporte de valor de la Refinería La Teja, incluyendo el análisis de los estados de resultados del negocio de combustibles de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland (ANCAP) en los últimos cinco años.

F) Un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y líneas de negocios que desarrolla ANCAP, en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en regímenes de competencia.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá convocar un comité de expertos en la materia que funcionará y se integrará en la forma que establezca la reglamentación, dotando al mismo de acceso a toda la información pertinente, incluida la metodología de nuevo cálculo de precios de paridad de importación.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)

Artículo 238.- (Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 117 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 18 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país.

La regulación de los recursos mencionados en el inciso primero, deberá comprender todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso y de conformidad con lo previsto en los literales siguientes.

A tales efectos, créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La URSEA ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de estas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor".

Artículo 239.- (Competencias).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua compete:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.

E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; la que deberá basarse en los siguientes objetivos:

1) La extensión y universalización del acceso a los servicios.

2) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

3) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

4) La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados, sin perjuicio de los monopolios legalmente establecidos.

5) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

6) La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.

7) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

8) La seguridad del suministro.

9) La protección del medio ambiente.

F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, así como realizar oportunas instrucciones particulares.

H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A estos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

K) Evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación.

L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios, circunstancias de apreciación y demás disposiciones contenidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 26 de la presente ley.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) Promover y defender la competencia y, en su caso, recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley".

Artículo 240.- (Derogación del artículo 14 de la Ley Nº 17.598).- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 241.- (Vinculación).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la URSEA lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 242.- (Integración del Directorio).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo".

Artículo 243.- (Remuneraciones).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos".

Artículo 244.- (Cese de los integrantes del Directorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

Artículo 245.- (Impedimentos).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

Artículo 246.- (Vinculación de los integrantes del Directorio. Prohibiciones).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, Síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua".

Artículo 247.- (Derogación del artículo 9º de la Ley Nº 17.598).- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 248.- (Ordenador primario de gastos y pagos).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República".

Artículo 249.- (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

Artículo 250.- (Recursos).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001".

Artículo 251.- (Delegación de atribuciones).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

Artículo 252.- (Del patrimonio).- El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. Hasta la aprobación de su primer presupuesto, el nuevo organismo se sustentará con las asignaciones previstas por ley para la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Artículo 253.- (De los funcionarios).- Los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a integrar el cuerpo funcional de la entidad estatal creada por la presente norma, manteniendo todos sus derechos.

Los que a la fecha de promulgación de esta normativa presten funciones en esa unidad ejecutora en pase en comisión o comisión de servicio, y con la previa determinación de necesidad en cada caso por parte del Directorio del servicio descentralizado, podrán mantener su situación de pase en comisión o comisión de servicio en la nueva entidad hasta el vencimiento del primer mandato de su Directorio, pudiéndose otorgar una prórroga de noventa días.

Artículo 254.- (De los recursos).- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

F) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión.

Artículo 255.- (De las competencias).- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, mediante la integración de su Directorio.

CAPÍTULO IX

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (URSEC)

Artículo 256.- (Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La URSEC ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales".

Artículo 257.- (Derogación).- Derógase el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 258.- (Ámbito de aplicación).- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

G) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore".

Artículo 259.- (Competencias).- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- En materia de telecomunicaciones y de conformidad con las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal B) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios

de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliegos de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

T) Determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

U) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley".

Artículo 260.- (Derogación).- Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 261.- (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por los artículos 194 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y 144 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 262.- (Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 75.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo".

Artículo 263.- (Cese de los integrantes del Directorio).- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

Artículo 264.- (Desempeño de los integrantes del Directorio).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

Artículo 265.- (Derogación).- Derógase el artículo 79 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 266.- (Ordenador primario de gastos y pagos).- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República".

Artículo 267.- (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo).- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

Artículo 268.- (Recursos).- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001".

Artículo 269.- (Delegación de atribuciones).- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

Artículo 270.- (Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87.- El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados".

Artículo 271.- (Desempeño de tareas de funcionarios públicos).- Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.

Artículo 272.- (Competencias).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 113 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento o, en su caso, asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan, la que deberá basarse en la aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.

I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral

que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Q) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia del régimen de servicio postal universal, incluyendo responsabilidades y parámetros del mismo".

Artículo 273.- (Recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 91.- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión".

Artículo 274.- (Disposición transitoria).- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

Artículo 275.- (Derogación).- Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

CAPÍTULO X

DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Artículo 276.- (Autorización por el Poder Ejecutivo).- La constitución de sociedades anónimas en las que, directa o indirectamente, tenga participación social un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo e informada a la Asamblea General dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 277.- (Objeto social).- El objeto social de las sociedades anónimas a que refiere el artículo precedente, deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, controlará que los actos o actividades que realice la sociedad se ajusten al objeto definido.

Artículo 278.- (Examen y observaciones al objeto social).- En un plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo examinará el objeto de las sociedades anónimas en actividad a la fecha de promulgación de esta ley, que cuenten con participación directa o indirecta de entidades estatales en su capital accionario. En los casos que se formulen observaciones, las comunicará al ente autónomo o servicio descentralizado que corresponda y establecerá un plazo máximo para que éste proceda a su rectificación.

Artículo 279.- (Catálogo de buenas prácticas).- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, elaborará un Catálogo de Buenas Prácticas a ser aplicado en la definición de la gobernanza de las sociedades anónimas en las que directa o indirectamente tenga participación social mayoritaria un ente autónomo o un servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado.

Artículo 280.- (Buenas prácticas de gobierno corporativo exigidas por el Banco Central del Uruguay).- En todos los casos, el Catálogo de Buenas Prácticas al que hace referencia el artículo 279, serán como mínimo las exigidas por el Banco Central del Uruguay a aquellas empresas que emiten instrumentos de oferta pública, según resulte aplicable y se establezca en la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 281.- (Actuación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto).- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará e informará al Poder Ejecutivo el cumplimiento del Catálogo de Buenas Prácticas. En los primeros ciento veinte días de cada año, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, publicará en su página web un informe detallado del cumplimiento de las buenas prácticas corporativas.

Artículo 282.- (Régimen jurídico aplicable).- Los representantes del Estado en los directorios de las sociedades anónimas con participación estatal en el capital accionario, deberán ser personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses.

Serán pasibles de responsabilidad en materia penal idéntica a la atribuida al funcionario público en la normativa vigente, respecto de las resoluciones que hayan concurrido en adoptar con su voluntad. A efectos de la exoneración de responsabilidad, los directores discordes dejarán expresa constancia de su oposición.

Artículo 283.- (Gerente general).- El directorio de cada una de las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior, designará un gerente general, que será responsable por las funciones ejecutivas de la empresa y rendirá cuentas al directorio. Estas funciones ejecutivas no podrán ser ejercidas por los directores de la sociedad anónima, salvo por razones fundadas.

Artículo 284.- (Aprobación de balances de sociedades anónimas).- En los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, los directorios o directores generales deberán aprobar los balances de las sociedades anónimas donde el Estado sea accionista mayoritario, así como los presupuestos y planes anuales de inversión. Lo expuesto es sin perjuicio de la rendición de

cuentas que las mismas deban realizar periódicamente de la gestión de las sociedades.

Artículo 285.- (Sociedades anónimas con participación estatal).- Las sociedades anónimas con participación estatal deberán promover, siempre que las condiciones lo permitan, la apertura de una parte minoritaria de su capital accionario mediante la suscripción pública de acciones.

CAPÍTULO XI

DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO Y SOCIEDADES COMERCIALES VINCULADAS

Artículo 286.- (Publicación de estados contables).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán disponer la publicación completa y detallada de sus estados contables anuales, debidamente auditados, en sus respectivos "sitios web", dentro de un plazo máximo de noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Banco de la República Oriental del Uruguay, al Banco Hipotecario del Uruguay y al Banco de Seguros del Estado, los cuales se regirán por la normativa reguladora de la actividad financiera.

Artículo 287.- (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidas en el artículo 286 de la presente ley, las sociedades comerciales respecto de las cuales una entidad pública, estatal o no estatal, sea tenedora de acciones o sea titular de participaciones sociales, en forma directa o indirecta. Las sociedades comerciales propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay o del Banco Hipotecario del Uruguay quedan alcanzadas por esta disposición. Asimismo, se deberá incluir una nota que haga referencia al porcentaje del capital social que pertenezca a la respectiva entidad pública, estatal o no estatal.

Artículo 288.- (Publicidad de las informaciones contables y requisitos de auditoría externa).- Las informaciones contables publicadas estarán sujetas, como mínimo, a las mismas condiciones de publicidad y requisitos de auditoría externa exigidos a los emisores de valores, de acuerdo con la normativa prevista por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 289.- (Notas en las publicaciones).- La publicación a que refieren las presentes disposiciones deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos:

A) Número de funcionarios, detallando el tipo de vínculo funcional, sean funcionarios públicos presupuestados, funcionarios contratados, pasantes, becarios o cualquier otro vínculo de la naturaleza que se trate. A su vez, detallará la variación de los vínculos funcionales de los últimos cinco ejercicios.

B) Convenios colectivos vigentes con sus funcionarios o trabajadores, detallando los beneficios adicionales a los ya establecidos en forma general para todos ellos.

C) Ingresos, desagregados por división o grupo de servicios y de bienes de la actividad de la entidad, así como los retornos obtenidos sobre el capital invertido.

D) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma.

E) Información respecto de los tributos abonados.

F) Detalle de las transferencias a rentas generales.

G) Remuneración de los directores y gerentes de la entidad que corresponda.

Derógase el artículo 2º de la Ley Nº 17.040, de 20 de noviembre de 1998.

Artículo 290.- (Contralor del Tribunal de Cuentas).- Cométese al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, de conformidad con la reglamentación que dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN V

EFICIENCIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 291.- (Creación).- Créase el Ministerio de Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.

Artículo 292.- (Conducción de la política sectorial).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de ordenamiento ambiental y de desarrollo sostenible y de conservación y uso de los recursos naturales las que ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley en la materia de su competencia.

Artículo 293.- (Competencia).- Al Ministerio de Ambiente compete:

A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como la instrumentación de la política nacional en la materia.

B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos.

C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.

E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional.

F) Ejercer la competencia atribuida por la ley a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), y las competencias en materia ambiental, de desarrollo sostenible, cambio climático, preservación, conservación y uso de los recursos naturales y ordenamiento ambiental, que las leyes le hayan atribuido al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República.

G) Fomentar la conciencia ambiental de la ciudadanía, a través de procesos participativos de educación ambiental, que estimulen un compromiso inclusivo de los ciudadanos en las acciones y procedimientos destinados a asegurar un desarrollo sostenible.

H) Ejecutar las competencias relativas a la protección ambiental, generación, manejo y gestión de residuos, referidas en la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, y normas concordantes y modificativas.

I) Ejecutar las políticas públicas definidas en el Gabinete Nacional Ambiental, conjuntamente con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental.

J) Ejercer toda otra competencia que le asigne el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad de redistribuir atribuciones y competencias dispuesta por el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República.

Artículo 294.- (Potestad de inspección y sancionatoria).- Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley, el Ministerio de Ambiente podrá:

A) Requerir información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el ambiente.

B) Observar previamente a su entrada en vigencia y en caso de corresponder, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia ambiental y en general de competencia del Ministerio a los fines de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

C) Ejercer la potestad sancionatoria prevista en la presente ley y en las demás normas vigentes.

Artículo 295.- (Sanciones pecuniarias).- El Ministerio de Ambiente controlará el cumplimiento por personas físicas y jurídicas de las normas y disposiciones vigentes en materia de protección del ambiente y demás competencias de este Ministerio. Los infractores serán pasibles de multas que podrán oscilar entre 10 UR (diez unidades reajustables) y hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.

Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Artículo 296.- (Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales y financieros).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la transferencia al Ministerio de Ambiente que se crea por la presente ley, las unidades ejecutoras 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA)" y 005 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" con sus cometidos y atribuciones, la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes.

Encomiéndase asimismo al Poder Ejecutivo la redistribución al Ministerio de Ambiente, en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por esta ley, de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", en todo lo concerniente al cambio climático.

Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa.

Artículo 297.- (Pases en comisión en el Ministerio de Ambiente).- Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro o al Subsecretario del Ministerio de Ambiente, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de ciento quince pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

Artículo 298.- (Recursos).- El Ministerio de Ambiente dispondrá de los recursos generados por tributos, cánones, transferencias de rentas generales, donaciones y legados, y endeudamiento externo, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como de otros recursos asignados legalmente.

Artículo 299.- (Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático al Ministerio de Ambiente, en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por la presente ley.

Artículo 300.- (Comunicación).- La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente.

Artículo 301.- (Consejo Nacional de Meteorología).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.158, de 25 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 287 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

A) Ministerio de Ambiente que lo presidirá.

B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

D) Ministerio de Defensa Nacional.

E) Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

F) Sistema Nacional de Emergencias.

G) Universidad de la República.

H) Ministerio de Turismo.

I) Congreso de Intendentes".

Artículo 302.- (Supresión).- Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 303.- (Denominación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente creado por la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, pasará a denominarse "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" ejerciendo las competencias que por razón de materia y territorio le atribuyeron las leyes y demás disposiciones complementarias.

Artículo 304.- (De los cargos y la incorporación del Ministerio de Ambiente al Presupuesto Nacional).- El Ministerio de Ambiente se incorporará al Presupuesto Nacional en la oportunidad correspondiente y la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 305.- (Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas).- Transfórmase la Unidad de Asesoramiento y Monitoreo

de Políticas, creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el Inciso 02 "Presidencia de la República" como servicio de apoyo, en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas (AMEPP). La Agencia tendrá el cometido principal de realizar el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas que fije el Poder Ejecutivo, como forma de maximizar la eficiencia administrativa, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.

Artículo 306.- (Definiciones).- Se entiende por monitoreo al proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de información, que permite determinar el grado de avance de las políticas públicas frente a los programas, proyectos, objetivos y metas a ser implementadas por las respectivas unidades ejecutoras.

Se entiende por evaluación la acción de revisión sistemática y objetiva, a efectos de generar evidencia mediante la comparación entre lo proyectado y los resultados efectivamente obtenidos; a fin de promover iniciativas orientadas a mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de las políticas públicas, en especial de los programas, proyectos, objetivos y planes implementados por las respectivas unidades ejecutoras.

Artículo 307.- (Consejo Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por el Prosecretario de la Presidencia de la Republica, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Agencia.

La Agencia se vinculará administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 308.- (Competencia).- A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, compete:

1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por este.

2) Asesorar y asistir a solicitud de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por éstos en el marco de sus respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 de la presente ley, en lo pertinente.

3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.

4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.

5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado en una visión estratégica definida. En tal sentido, requerirá a las entidades públicas la remisión de un relevamiento de los bienes del Estado.

6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.

7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoría Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por ésta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.

8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.

9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.

10) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus unidades ejecutoras en el monitoreo y evaluación de los procesos jurisdiccionales, contra todo órgano del Estado o empresas de derecho privado en las que el Estado tenga participación mayoritaria en su capital accionario, asesorando respecto a las políticas preventivas en tal sentido, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 309.- (Director Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas tendrá un Director Ejecutivo y un Subdirector. Este último subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza entre personas que cuenten con la idoneidad moral y técnica.

Artículo 310.- (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Instrumentar los planes de trabajo necesarios para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el ámbito del Consejo Ejecutivo o emanados de instrucciones recibidas desde la Presidencia de la República.

B) Cumplir con toda tarea asignada por el Consejo Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

C) Elaborar y publicar en forma periódica un informe técnico de los resultados comprometidos y los objetivos efectivamente logrados en todos los programas y planes de trabajo objeto de seguimiento, conforme a las definiciones de alcance y contenido que establezca en forma previa el Consejo Ejecutivo.

Artículo 311.- (Exhortación a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en la prestación de actividades relacionadas con las políticas sectoriales fijadas por aquel. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán la resolución que adopte su Directorio respecto al criterio sugerido.

Artículo 312.- (Recursos humanos y materiales).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas", creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas. En caso de ser necesario, y por estrictas razones de servicio, se autoriza a la nueva entidad la incorporación de funcionarios públicos bajo el régimen de pase en comisión.

Asimismo, se incorporarán a dicha Agencia, para su uso, todos los bienes propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 313.- (Ámbito Subjetivo).- Sustitúyese el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 451.- Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado.
- El Tribunal de Cuentas.
- La Corte Electoral.
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- Los Gobiernos Departamentales.
- Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.
- En general todas las administraciones públicas estatales.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, las disposiciones en materia de Contabilidad y Administración Financiera, serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

No obstante serán de aplicación, sin excepción, en toda contratación de cualquier administración pública estatal, los principios generales de derecho, como así también, los principios especiales previstos en el numeral VI) del artículo 562 de la presente ley".

Artículo 314.- (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado).- Sustitúyese el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 482.- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante, podrá contratarse:

A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos).

B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos).

C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos).

D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o cuando las mismas fueran manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que impidieran llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, con constancia expresa de ello en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien, del servicio, o de ambos, idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes y a los que la Administración estime necesario.

3) La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, acompañando el informe con la fundamentación respectiva.

4) Cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia.

5) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

6) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

7) Las reparaciones de maquinaria, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

8) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.

9) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

10) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.

11) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.

12) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.

13) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

14) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

15) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los productores, considerados individualmente u organizados en cooperativas, y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.

    Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.

    En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto.

17) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

18) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

19) La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, realizadas en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Este tope regirá a partir del año 2021. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República.

20) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no fuera posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo cual se dará previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

22) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

23) La contratación de bienes y servicios con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República, siempre que refieran a las funciones universitarias o a la transferencia tecnológica de conocimientos.

24) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, o con Fundaciones de la Universidad de la República, cuando el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.

25) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo, al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley Nº 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

    Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento y únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

26) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos ni en los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

27) La celebración de convenios de complementación docente por la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales, que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.

28) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.

29) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones

de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

30) La contratación de bienes y servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha Cartera.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.

31) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la parte contratante sea la Administración Central se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

32) La adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social del MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

Para el caso de las adquisiciones realizadas por la Administración Nacional de Educación Pública amparadas en el inciso anterior, el monto límite será hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.

33) La adquisición, ejecución, reparación de bienes o contratación de servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica.

34) Las contrataciones de servicios artísticos cualquiera sea su modalidad por parte del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

35) La constitución de fideicomisos y contratación de servicios con fiduciarias profesionales de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad con participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas, propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. La propiedad del Estado o de persona pública no estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

Las contrataciones directas previstas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar dicha atribución en los ordenadores secundarios, en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.

Las contrataciones al amparo del numeral 10), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.

Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica, Universidad de la República y Gobiernos Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)".

Artículo 315.- (Plan anual de contratación).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa o indirecta su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia

Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".

Artículo 316.- (Procedimiento de compra por puja a la baja).- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, el cual posea una norma de diseño o especificación técnica detallada, que permita establecer con certeza que se ofrecen elementos idénticos y de precio comparable, así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes, entre otros, los referidos a plazos, volúmenes mínimos y costos de entrega.

La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio comparativo menor, excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas".

Artículo 317.- (Convenio Marco).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, en tanto se verifiquen los siguientes extremos:

A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.

B) Se realice un llamado público a proveedores.

C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.

D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, siendo requisito para ello, que el objeto de la compra se encuentre incluido en el plan anual de contratación del organismo adquirente.

F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.

G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previo a su inclusión".

Artículo 318.- (Precio máximo de adquisición).- Se define como "precio máximo de adquisición" al menor precio de compra vigente a un momento dado, para cada artículo contenido en el catálogo único de bienes adquiridos por el Estado.

En todo trámite de compra que refiera a un artículo contenido en dicho catálogo único, el ordenador respectivo deberá incorporar en las actuaciones el valor del precio máximo de adquisición publicado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales. En caso de que el valor de compra supere el precio máximo de adquisición vigente a la fecha de adjudicación, el ordenador deberá justificar la diferencia de precio en forma previa a disponer dicha adjudicación.

Quedan comprendidos por este requisito todas las operaciones de compra, aun las dispuestas como compras directas por monto menor y las que se realicen con cargo a fondos fijos.

La Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá establecer precios máximos de adquisición diferenciales, a efectos de contemplar las condiciones de mercados regionales o locales, como así también disponer la exclusión del catálogo único de bienes adquiridos por el Estado, en el caso de bienes de uso exclusivo, cuando estos refieran en forma directa a las competencias de la entidad contratante.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Tribunal de Cuentas, reglamentará la aplicación de este instrumento, asegurando el debido control y publicación de todas las operaciones realizadas.

Artículo 319.- (Regímenes de Contratación Especiales).- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 483.- El Poder Ejecutivo, las entidades estatales comprendidas en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, podrán promover, sustituir o descontinuar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de la contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.

En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.

Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente".

Artículo 320.- (Contrato de arrendamiento de obra).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 184 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado a cumplirse en un plazo determinado y recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica del Uruguay y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Cuando se trate de persona física, y el monto anual de la contratación exceda el cuádruple del límite de la contratación establecida en el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En caso de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 485 de la Ley Nº 15.903 y sus modificativas, no regirá la ampliación del monto de compra directa en caso de corresponder, para el mecanismo de concurso.

En los Incisos de la Administración Central que integran el Presupuesto Nacional, el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso, requiriéndose previamente la conformidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en relación a la experiencia e idoneidad invocadas.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes".

Artículo 321.- (Previsión de la compra y del procedimiento aplicado).- Sustitúyese el artículo 484 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante y hallarse incluidas y publicadas en el plan anual de contratación previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

A los efectos de dicho control, no se considerará fraccionamiento de compra la adquisición de bienes o servicios, cuando el mismo se integre en un proceso de compra centralizada efectuado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales o cuando la compra se realice mediante la aplicación de un convenio marco".

Artículo 322.- (Elevación de montos tope y requisitos asociados).- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) el tope de la licitación abreviada, a $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) el tope del concurso de precios y a $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:

A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren almacenados y respaldados por un sistema de información que cumpla con los estándares definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

B) Los procesos indicados en el literal anterior cumplan con los estándares de interoperabilidad y estén integrados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado y con el catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Realicen en tiempo y forma la publicación del plan anual de contratación a que refiere el artículo 482 de la presente ley y publiquen todo lo relativo a sus contrataciones, cuando estas superen el límite del procedimiento de compra directa, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Este régimen será renovable por períodos de dos años, por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales sobre el cumplimiento de las exigencias previstas en este artículo, debiendo contar, asimismo, con el previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

Los organismos públicos sujetos a los topes definidos en el inciso primero del presente artículo, deberán remitir a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, dentro de los noventa días de culminado el ejercicio anual, un resumen de las contrataciones realizadas, con el alcance y nivel de detalle que dicha agencia determine.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que lo soliciten, siempre que cumplan dichos requisitos y sea conveniente por razones de buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o este no se haya pronunciado dentro de los sesenta días de solicitado el dictamen, de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo se dará cuenta a la Asamblea General.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales a excluir del listado único de bienes y servicios del Estado los suministros o servicios que sean exclusivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados

del dominio industrial y comercial del Estado, cuando los mismos refieran al objeto exclusivo de sus competencias".

Artículo 323.- (Bases a aplicar en los procedimientos de contratación).- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 488.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos de bases y condiciones para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.

B) Soluciones en modalidad llave en mano.

C) Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.

2) Lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.

3) Condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.

4) El alcance y cobertura de los términos de garantía y soporte técnico, cuando ello sea aplicable.

5) Criterios a utilizar en la evaluación de la calidad o recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.

6) Acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.

7) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos conformarán un catálogo a ser administrado y actualizado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que será de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley".

Artículo 324.- (Integración de las especificaciones del objeto a contratar).- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- El pliego que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las bases generales de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley, integradas con el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria. La redacción deberá ser consistente, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en el inciso segundo, numerales 1) a 7) del artículo 488, el documento final deberá contener los siguientes elementos:

A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.

B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.

C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:

1) Determinación del o de los factores (cuantitativos o cualitativos), pudiendo incluir el precio como factor cuantitativo, así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.

2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, de la aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, siempre que haya sido previsto en las bases que rigen el llamado.

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también, si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.

E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.

F) Las clases y monto de las garantías, en caso de corresponder.

G) El modo de proveer el objeto de la contratación.

H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o que el mismo no tiene costo.

En ningún caso se exigirá a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que estos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.

Se reserva exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte".

Artículo 325.- (Plazos mínimos para los procedimientos de compras).- Sustitúyese el artículo 492 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 492.- Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 50 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), y de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria a través de los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la publicación con una antelación mínima de tres días hábiles o diez días hábiles antes de la fecha prevista de apertura de ofertas.

Este plazo podrá reducirse a dos días o cinco días hábiles anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

Para el caso de licitaciones abreviadas con reducción de plazo de cotización, deberá invitarse como mínimo a seis firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe en el plazo establecido.

En el caso del concurso de precios y cualquiera sea el plazo establecido para la recepción de ofertas, deberá invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, si las hubiere, asegurándose que la recepción de todas las invitaciones cumpla con el plazo de antelación aplicado en el procedimiento. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

Si no existiere la cantidad establecida de firmas del ramo a las que invitar para uno u otro procedimiento, se dejará la debida constancia en las actuaciones".

Artículo 326.- (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría).- Sustitúyese el artículo 584 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 584.- Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de las instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en la carrera de Contador Público o su equivalente".

Artículo 327.- (Intervención tácita de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas).- Sustitúyese el artículo 124 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 124.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil) inclusive, cinco días hábiles, en los montos mayores a $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) y menores de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por este, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere los $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos).

Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011".

Artículo 328.- (Observaciones que se caratulen de urgente consideración por el Tribunal de Cuentas).- Sustitúyese el artículo 476 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 476.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran alguna de las siguientes situaciones:

A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), con violación de las normativas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a $ 12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo".

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DE COMPRAS ESTATALES

Artículo 329.- (Agencia Reguladora de Compras Estatales).- Transfórmase la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado creada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", en la Agencia Reguladora de Compras Estatales, como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica en el Inciso 02 "Presidencia de la República".

Artículo 330.- (Relacionamiento).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales se vinculará administrativamente con la Presidencia de la República a través de la Prosecretaría de la Presidencia.

Artículo 331.- (Competencia).- A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, compete:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas.

2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.

3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.

4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.

5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.

6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.

7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas, identificación y mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.

8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.

9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas.

10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.

11) Imponer las sanciones de advertencia, multa, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión, ante incumplimiento de proveedores.

12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.

13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo.

14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.

Artículo 332.- (Facultades especiales de control).- Con la finalidad de proteger el interés general al momento de seleccionar los proveedores del Estado, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá supervisar la correcta ejecución de los contratos que se celebren en el ámbito de la Administración Central o en el marco de los convenios celebrados a que refiere el numeral 2) del artículo 331 de la presente ley. Asimismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente, y en particular, por las disposiciones comprendidas en la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, y sus modificativas.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en su condición de administradora del Registro Único de Proveedores del Estado, a solicitar a la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente, y conforme a sus respectivas competencias, la siguiente información:

A) Datos de los contribuyentes e historia registral de los mismos, sea de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado.

B) Información detallada en los literales A) y C) del artículo 4º de la Ley Nº 18.251, de 6 de enero de 2008.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los funcionarios del Registro Único de Proveedores del Estado quedarán alcanzados por lo previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 333.- (Consejo Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Artículo 334.- (Competencias del Consejo Ejecutivo).- El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el diseño de las líneas generales de acción, la conducción y rectoría de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y la evaluación del desempeño y resultados obtenidos por ésta, sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 335.- (Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de vacancia temporal para el ejercicio del cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza, entre personas de notoria idoneidad en la materia.

Artículo 336.- (Estructura de cargos y funciones).- El Poder Ejecutivo aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, de conformidad con la normativa presupuestal.

Artículo 337.- (Convenios con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, definirá un cronograma de convenios a suscribir entre dicha Agencia y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Los referidos convenios establecerán compromisos recíprocos y fechas de incorporación efectiva, en lo concerniente a registro y calificación de proveedores, catálogo de bienes, compras coordinadas, planes de capacitación, aspectos referidos a pliegos de condiciones, criterios de evaluación y selección de ofertas y control de ejecución de contratos de bienes y servicios.

Los compromisos a que refiere el inciso precedente, serán objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas y quedarán sujetos a las previsiones del artículo 311 in fine.

Artículo 338.- (Recursos humanos).- Los funcionarios públicos que

a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" de Presidencia de la República, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

La transformación en Agencia Reguladora de Compras Estatales operada por la presente ley no podrá significar el nombramiento de nuevos funcionarios públicos. Los cargos y sus funciones se cubrirán con los actuales funcionarios de la entidad estatal que se transforma por la presente ley, o mediante los procedimientos de redistribución de funcionarios públicos de conformidad con la estructura de cargos y funciones previstos en la presente ley.

Artículo 339.- (Remisión a la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

CAPÍTULO V

FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA

Artículo 340.- (Delegados sectoriales).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrá los cometidos que fije la ley para asegurar una administración eficiente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá destinar en las unidades ejecutoras de la Administración Central, así como en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Delegados del Servicio Civil con la finalidad de fortalecer la aplicación y evaluación de la política de administración de personal llevadas adelante por las dependencias que correspondan.

Artículo 341.- (Dependencia jerárquica).- Los Delegados del Servicio Civil dependerán jerárquicamente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los mismos constituyen funcionarios técnicos externos a la unidad ejecutora o entidad estatal a que se los destine, debiendo estas prestar toda la colaboración y suministrar toda la información en materia de recursos humanos que se les requiera. Las direcciones, divisiones, oficinas o áreas de recursos humanos de las unidades ejecutoras o entidades estatales que correspondan, podrán solicitar a los delegados referidos la asistencia que estimen pertinente.

Artículo 342.- (Competencia).- Los Delegados del Servicio Civil desarrollarán su actividad de conformidad con la competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, y sus modificativas.

Artículo 343.- (Pautas de actuación).- Los Delegados del Servicio Civil formularán, antes del cierre de cada ejercicio, un plan de actividades para ser implementado en el ejercicio siguiente el cual deberá contar con la previa aprobación de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 344.- (Disponibilidad de medios).- Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a los Delegados del Servicio Civil de local, muebles y útiles y demás recursos para el desempeño de su actividad, de ser necesario.

Artículo 345.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las presentes disposiciones.

CAPÍTULO VI

NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 346.- (Designación de personal presupuestado o contratado).-

La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos seleccionados por concurso, de conformidad con el procedimiento y las excepciones previstas en los siguientes literales, en cuanto fueren aplicables:

A) La entidad estatal designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto.

B) Dentro de los diez días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas que regulan la adecuación presupuestal.

   A los efectos de dotar de eficiencia y racionalidad al régimen de redistribución, y sobre la base del principio de buena administración, la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el número de funcionarios a redistribuir a la entidad estatal solicitante.

   Cuando el puesto a proveer pertenezca a los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, y la Oficina Nacional del Servicio Civil manifestara no contar en sus registros con personal adecuado al perfil solicitado o no se expidiera dentro de los diez días de recibida la solicitud de personal, la entidad estatal gestionante quedará facultada para designar, para ese caso, a personas que no sean funcionarios públicos, salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los cometidos esenciales y sociales del Estado.

C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará a la entidad estatal interesada y el plazo para expedirse se extenderá a treinta días.

D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos. Los procedimientos de Reclutamiento y Selección del Poder Ejecutivo y Servicios Descentralizados se harán a través del sistema de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno, ni iniciarse procesos para la provisión de vacantes, sin perjuicio de aquellas que puedan ser provistas con personal redistribuido y las excepciones previstas por ley.

F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás entidades estatales comprendidas en la presente ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

G) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma

semestral, en el Portal Uruguay Concursa, el número de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, podrá requerir directamente a todas las entidades estatales comprendidas en la presente ley, la información que estime pertinente, la que deberá serle proporcionada en tiempo y forma.

Artículo 347.- (Pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán la resolución que adopte su Directorio sobre el criterio sugerido. El Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones conferidas por los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VII

EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PORTUARIO

Artículo 348.- (Supresión del Área Administración y Mantenimiento Portuario).- Suprímese el Área Administración y Mantenimiento Portuario de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La competencia atribuida al Área que se suprime será ejercida por la Administración Nacional de Puertos.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la transferencia de los bienes afectados a dicha Área a la referida entidad estatal.

Declaránse aplicables a los puertos deportivos bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, las disposiciones de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y sus decretos reglamentarios.

Artículo 349.- (De la organización y competencias de la Administración Nacional de Puertos).- La Administración Nacional de Puertos creará dentro de su estructura organizativa un Departamento o División, de carácter especializado, a los efectos de su adecuada organización y ejercicio de sus competencias.

Artículo 350.- (Redistribución de funcionarios).- Los funcionarios del Área que se suprime serán redistribuidos de conformidad con las normas vigentes y conservarán todos los derechos que gozan actualmente. Bajo ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución del funcionario a la fecha de su incorporación.

Artículo 351.- (Reasignación de créditos presupuestales).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en la próxima instancia presupuestal, a que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 352.- (Transferencias de dominio).- Las transferencias de dominio que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes comprendidos. Los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 353.- (Plan estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura).- Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el desarrollo de un Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura, con la finalidad de mejorar el marco institucional del sistema de concesiones y contratos de participación público privada.

Artículo 354.- (Objetivos).- El Plan Estratégico a que refiere el artículo 353 deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes objetivos:

A) Elaborar un documento que proyecte los cambios institucionales del sistema de concesiones y contratos de participación público privada, a los efectos de que haya una única agencia o entidad que gestione todas las etapas fundamentales de los proyectos.

B) Fijar pautas técnicas objetivas que faciliten el adecuado reparto de los riesgos contractuales, de corresponder, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en la materia.

C) Recomendar pautas técnicas objetivas para la mejora en la elaboración de pliegos de condiciones.

D) Proponer mejoras orientadas a abreviar los plazos de tramitación de los proyectos, en particular, en la fase precontractual y mejoras en los esquemas de financiación.

Artículo 355.- (Asistencia técnica para el diseño del Plan).- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá solicitar asistencia técnica a organismos nacionales o internacionales, con notoria experiencia en la materia, a los efectos de que el diseño de dicho Plan se realice de forma rápida, eficiente e independiente, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La coordinación del mismo dependerá de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 356.- (Cronograma de trabajo).- Encomiéndase a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas a presentar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un cronograma de trabajo sobre la base de lo establecido en el presente Capítulo.

SECCIÓN VI

SECTOR AGROPECUARIO

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Artículo 357.- (Declaración sobre parcelas que integran colonias).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 18.756, de 26 de mayo de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas o prometidas en venta por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".

Artículo 358.- (Excepción a la obligación prevista en la norma).- Sustitúyese el literal B) del artículo 61 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, por el siguiente:

"B) Trabajar en el predio, supervisar el trabajo y habitarlo, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados.

El Directorio del Instituto podrá autorizar la excepción a la obligación establecida en el inciso anterior, cuando se trate de colonos que cumplan los siguientes requisitos:

1) Hayan tenido una radicación por un plazo mínimo de diez años.

2) Hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido si lo hubiere.

3) Invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar.

En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio".

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

Artículo 359.- (Instituto Nacional de Carnes).- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, productos y subproductos cárnicos. A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales".

Artículo 360.- (Competencias del Instituto Nacional de Carnes).- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.

3) Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

4) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.

5) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.

6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, la habilitación y control de carnicerías y locales de venta al consumidor del interior del país, deberá coordinarse con los Gobiernos Departamentales sobre la base de un protocolo de especificaciones técnicas a ser elaborado, en acuerdo, entre las entidades públicas competentes. El INAC acordará con el Congreso de Intendentes un plan de implementación de las especificaciones técnicas a los efectos de instrumentar adecuadamente la habilitación y control de los comercios referidos. El plazo para acordar dicho protocolo será de ciento ochenta días prorrogables por única vez por idéntico plazo a solicitud de cualquiera de las partes.

7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.

8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

10) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en periodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones ofrecieren.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faena e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) La vigilancia del funcionamiento de empresas del sector realizando sus análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En la producción de animales:

La realización de actividades de asesoramiento, orientación, coordinación, promoción, creando ámbitos de discusión tendientes a mejorar la calidad en la producción y el fortalecimiento de la cadena cárnica.

D) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a toda otra entidad estatal, en forma previa y preceptiva, en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico, entre otros, contribuyendo a la generación de conocimiento y

difusión del mismo, con la finalidad de promover la eficiencia y mejor desempeño de la actividad.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 361.- (De las Mesas Consultivas).- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.110, de 23 de julio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes y producción de animales por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento".

Artículo 362.- (Notificación de las resoluciones).- Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el 'Diario Oficial' en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las empresas y los usuarios de los distintos servicios que presta INAC, deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca, con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación".

Artículo 363.- (Potestades del Instituto Nacional de Carnes).- Agrégase al artículo 26 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente literal:

"G) Gestionar las transacciones del abasto, y en caso que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias aplicables, suspenderlas o cancelarlas".

Artículo 364.- (Obligación de exhibir la constancia de habilitación).- Toda persona física o jurídica que comercialice carnes y derivados deberá exhibir en todo momento la constancia de habilitación correspondiente al público en general, consumidores y organismos con potestad inspectiva.

Artículo 365.- (Funcionamiento de la Junta).- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate".

Artículo 366.- (Autorización a las carnicerías).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción o modificación del protocolo técnico a seguir por dicho Instituto en su carácter de órgano con competencia atribuida en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que elaboran los productos indicados en la presente disposición.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".

Artículo 367.- (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá potestades inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional. Además de las sanciones previstas en los Decretos Leyes Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978 y Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, y demás normas complementarias, podrá disponer ante incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial: a) la suspensión temporaria y b) el comiso de las carnes y derivados, así como de los medios de transporte y demás implementos, tanto en el circuito formal como informal.

A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

A) La puesta en peligro o daño de la salud pública.

B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes.

C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público".

Artículo 368.- (Registro Nacional de Carnicerías).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Registro Nacional de Carnicerías).- El Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de su competencia en materia de habilitación de locales de carnicería en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el literal A) del numeral 5) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, incluirá en su Registro Nacional de Carnicerías todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales. El registro de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería. Las carnicerías que no tengan su información actualizada deberán proceder en la forma que la reglamentación del Poder Ejecutivo, a estos efectos, disponga. Dicho registro será público".

Artículo 369.- (Coordinación).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º. (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. A tal efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante del Ministerio del Interior, otro del Congreso de Intendentes y un cuarto del Instituto Nacional de Carnes".

Artículo 370.- (Plazo para la coordinación con los Gobiernos Departamentales).- Establécese un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley para que los Gobiernos Departamentales remitan al Instituto Nacional de Carnes toda la información y documentación que conste a su cargo, relativas a los locales de carnicería y de venta al consumidor. Durante dicho período la habilitación de los locales de carnicerías del interior de la República será de cada Gobierno Departamental.

Artículo 371.- (Derogación).- Derógase la Ley Nº 15.838, de 14 de noviembre de 1986.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO RURAL

Artículo 372.- (Excepciones a la prohibición de venta de crías de ganado).- Sustitúyese el artículo 176 del Código Rural, por el siguiente:

"ARTÍCULO 176.- Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA

Artículo 373.- (Instituto Nacional de la Granja).- Créase, como persona de derecho público no estatal, el Instituto Nacional de la Granja.

Artículo 374.- (Órgano directivo, financiamiento y forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja).- Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días y al cabo de un proceso de consulta con las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja.

CAPÍTULO V

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 375.- (Creación).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el cual constituirá una unidad ejecutora del Inciso 07 de conformidad con lo que se disponga por ley de presupuesto".

Artículo 376.- (Consejo Directivo).- El Instituto será dirigido por un Consejo Directivo conformado de la siguiente manera:

A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis).

C) Un representante del Ministerio del Interior.

D) Un representante del Congreso de Intendentes.

E) Un representante de la Facultad de Veterinaria.

F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.

G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales.

H) Un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá voto doble.

El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.

Artículo 377.- (Competencias).- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Al Instituto Nacional de Bienestar Animal compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre políticas y programas referentes a su ámbito de actuación para el cumplimiento de los fines de la presente ley y demás disposiciones complementarias.

B) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los programas de acción tendientes a la protección, promoción y concientización de la tenencia responsable de animales.

C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios a los efectos de que la actividad administrativa de éstos y del Instituto estén coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y, en particular, en lo que respecta a una tenencia responsable de animales.

E) Crear, organizar y, de corresponder, unificar sistemas de identificación y registro de animales de compañía para la consecución de los fines y cometidos asignados al Instituto, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren regulados en la normativa legal y reglamentaria vigente.

F) Organizar, unificar y controlar el Registro Nacional de Animales de Compañía creado por el artículo 18 de la presente ley, ejecutando en coordinación con los demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los demás animales que disponga la reglamentación.

G) Organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

H) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de adopción de animales de compañía. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de la presente ley.

I) Proponer, realizar y fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección, en coordinación con las entidades públicas y privadas vinculadas a animales de compañía, animales de producción, de la fauna silvestre y todos aquellos considerados en los artículos 2º a 7º de la presente ley.

J) Ejercer el control de la cantidad existente de animales de compañía, organizando, implementando y supervisando, directamente las campañas de identificación, esterilización o castración, según corresponda, o de registro de estos.

K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley por parte del Instituto.

L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

N) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

La competencia atribuida al Instituto Nacional de Bienestar Animal no excluye aquellas otras que hubiesen sido atribuidas a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, según pueda corresponder, siempre que no contradigan la presente ley.

La competencia del Instituto excluye a aquellas especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas, que ya se encuentren comprendidas en el marco de competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 378.- (Facultades).- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Bienestar Animal, en especial, podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Comunicarse directamente con todas las entidades públicas, a efectos de coordinar actividades conjuntas o solicitar información requerida para el cumplimiento de sus cometidos.

C) Firmar convenios de cooperación técnica, de apoyo financiero o de desarrollo de programas, previa autorización del Poder Ejecutivo.

D) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, aquellos que impliquen un peligro grave y cierto para la salud de otros animales o la integridad física o salud de las personas, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

E) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley y disponer las acciones de cobro en caso de corresponder.

F) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la presente ley".

Artículo 379.- (Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales y financieros asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Instituto que se crea por la presente ley.

Artículo 380.- (Derogación).- Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 381.- (De las responsabilidades del tenedor de un animal).- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.

E) Prestarle trato adecuado a su especie y raza.

F) Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

G) Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

H) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal.

I) Prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.

J) Impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.

K) Recoger la materia fecal de los animales en la vía pública".

Artículo 382.- (Registro de prestadores de servicios).- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios para animales.

B) Albergues para animales.

C) Criaderos de Animales.

D) Servicios de paseadores o adiestradores de animales.

E) Empresas dedicadas a la fabricación o comercialización de alimentos, elementos para la higiene, vestimenta y accesorios para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los literales B), C), D) y E). El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se hará por intermedio del Instituto Nacional de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva".

Artículo 383.- (Sobre el Instituto Nacional de Bienestar Animal).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal como organismos desconcentrados, se deberán entender efectuadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 384.- (Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros con la finalidad de dar protección a éstos en su vida y bienestar, según lo establecido en la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 385.- (De la organización y funcionamiento del programa).- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues de Animales Callejeros.

Artículo 386.- (Programa Nacional de Castraciones).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Castraciones" con el objetivo de practicar las intervenciones quirúrgicas de castración de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 387.- (Práctica de castración quirúrgica).- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 386, adóptase la práctica de castración quirúrgica como único método ético y eficiente para lograr el equilibrio poblacional de las especies de animales referidas en el artículo citado.

Artículo 388.- (Identificación y registros de animales castrados).- Todo animal castrado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 389.- (Centros de castración).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de castración, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga.

Artículo 390.- (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Castraciones corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la presente ley.

Artículo 391.- (Vigencia).- La vigencia de los artículos 375 a 388 de la presente ley, será establecida por la ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2019.

SECCIÓN VII

RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Artículo 392.- (Libertad de trabajo y derecho de la dirección de la empresa).- El Estado garantiza el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.

CAPÍTULO II

REFORMA DEL SISTEMA PREVISIONAL - COMISIÓN DE EXPERTOS

Artículo 393.- (Creación y cometidos).- Créase una Comisión de Expertos en Seguridad Social, la cual funcionará en los ámbitos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de:

1) Analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo.

2) Analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional.

3) Examinar experiencias internacionales pertinentes.

4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos, los siguientes:

A) La necesidad de brindar razonable seguridad de

ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento.

B) La sustentabilidad de mediano y largo plazo.

C) Los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico.

D) El establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición.

E) La tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes.

5) Recabar, en forma preceptiva, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones.

Artículo 394.- (Integración).- La Comisión estará integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada, uno de los cuales la presidirá. La integración reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema de la seguridad social, tanto de las organizaciones sociales como de los Partidos Políticos.

Artículo 395.- (Reglas de funcionamiento).- Las decisiones de la Comisión de Expertos se adoptarán prioritariamente por consenso o por una mayoría de nueve votos conformes.

Los expertos que sean funcionarios públicos podrán ser relevados del cumplimiento de sus tareas en la respectiva dependencia, en forma total o parcial.

La comisión tendrá dos secretarías:

A) Una Secretaría Ejecutiva, cuya designación recaerá en un funcionario público en régimen de comisión de servicios. Podrá contar con otros colaboradores, en el mismo régimen de prestación de servicios, según entienda la Comisión de Expertos. Tendrá a su cargo los aspectos organizativos y administrativos de funcionamiento de la Comisión.

B) Una Secretaría Técnica, integrada por personas de reconocida especialidad en la materia a abordar. Tendrá la estructura organizativa que apruebe la Comisión.

Los Ministerios competentes deberán dar adecuada prioridad a los requerimientos de la Comisión y deberán brindar toda la información que se les solicite con la máxima diligencia. Igual apoyo deberán suministrar el Banco de Previsión Social, los demás servicios estatales de previsión social y las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

La Comisión reglamentará su funcionamiento y el de las dos secretarías, dentro de un plazo de treinta días de constituida.

Artículo 396.- (Plazos).- La Comisión presentará un informe de diagnóstico preliminar en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su constitución y un informe con recomendaciones en un plazo de noventa días siguientes a la presentación del informe preliminar; sin perjuicio de otros informes de avance que estime oportunos. Los plazos indicados en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Comisión de Expertos en Seguridad Social.

Artículo 397.- (Presentación de los informes).- Los informes y recomendaciones definitivas serán presentados ante la Prosecretaría de la Presidencia de la República y la Asamblea General.

Artículo 398.- (Recursos).- El Poder Ejecutivo facilitará la infraestructura de funcionamiento de la Comisión y dispondrá lo necesario a efectos de atender los gastos de funcionamiento de la Comisión y sus actividades.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 399.- (Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.786, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores del orden respectivo y un número de electores no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación".

SECCIÓN VIII

DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

CAPÍTULO I

NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 400.- (Adecuación organizativa).- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa.

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales. Culminada la adecuación organizativa, se comunicará a la Asamblea General.

Artículo 401.- (Funcionarios adscriptos).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos Adscriptos".

Artículo 402.- (Pases en comisión al Ministerio de Desarrollo Social).- Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia directa al Ministro o al Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de ciento quince pases en comisión en

las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

CAPÍTULO II

MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES

Artículo 403.- (Selección de familia adoptante).- Sustitúyese el artículo 132.6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132.6.- En los casos en que el juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU):

A) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. En ese caso el Juez solicitará al INAU a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.

B) El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del INAU, por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión. En estos casos el juez deberá requerir informes sociales y psicológicos de equipos técnicos del INAU, o del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense o equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Una vez realizados los mencionados informes y de resultar favorables a la situación aludida a juicio del Tribunal interviniente, la tenencia se encontrará habilitada en los términos previstos por el literal B del artículo 140 de este Código, quedando habilitados los tenedores a promover el proceso de Separación Definitiva y Adopción Plena. El Tribunal gozará de las más amplias facultades de acuerdo al artículo 350 del Código General del Proceso.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta".

Artículo 404.- (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Sustitúyese el artículo 133.2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 133.2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición.

El INAU deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia definitiva que disponga la adopción (artículo 147).

El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del INAU por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del INAU.

El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será nula. Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños, niñas o adolescentes con fines de adopción, el INAU deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del INAU deberá poner en conocimiento estos hechos al juez competente".

Artículo 405.- (Proceso).- Sustitúyese el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142. (Proceso).-

A) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente.

El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.

El juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño, niña o adolescente, en su caso.

B) Podrán acumularse las pretensiones de Separación

Definitiva y Adopción Plena en un mismo proceso, siguiendo en este caso el trámite del proceso extraordinario regulado en el artículo 349 del Código General del Proceso.

En todos los casos el juez ordenará al INAU la inscripción de las sentencias respectivas de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de este Código".

Artículo 406.- (Cometidos del equipo técnico).- Sustitúyese el artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él. La evaluación de los aspirantes para el ingreso a dicho registro no se podrá prolongar más allá de un plazo de dieciocho meses contados desde la manifestación de voluntad por escrito de los aspirantes realizada ante el INAU. En caso de no ser posible la evaluación de los aspirantes en el mencionado plazo, el Departamento de Adopciones del INAU deberá presentar un informe fundado detallando las razones particulares que motivan la demora al Directorio del INAU quien podrá adoptar las medidas que considere necesarias para el caso.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptantes, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos:

1) Si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente.

2) En caso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad.

3) En caso de niños o niñas mayores de seis años.

4) Hermanos.

5) Cuando se trate de adopción integradora.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al juez toda vez que le sea requerido.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas".

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS

Artículo 407.- (Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias).- Habrá una Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, constituida como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá a su cargo la evaluación, la regulación y el control, acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo, de medicamentos, dispositivos terapéuticos, procedimientos diagnósticos y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana.

Artículo 408.- (Organización, actividad y recursos de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias).- Con la finalidad prevista en el artículo anterior y en la primera instancia presupuestal posterior a la aprobación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá todo lo relativo a la organización, la actividad y los recursos necesarios para la inmediata puesta en funcionamiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

CAPÍTULO IV

RECURSOS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS DE ALTO PRECIO

Artículo 409.- (Financiamiento de prestaciones y medicamentos de alto precio).- Agrégase al numeral 3) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, (Decreto Nº 338/996), el siguiente literal:

"W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM), según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 78 y el artículo 79 BIS del presente cuerpo normativo, pudiendo ampararse en esta norma, manteniendo el subsidio o subvención del Presupuesto Nacional".

Artículo 410.- (Partidas a transferir con destino a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto precio).-El 25% (veinticinco por ciento) del valor de los activos del "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, reincorporado por la Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, así como el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, previo a toda otra deducción con otro fin, se transferirá al Fondo Nacional de Recursos, con destino exclusivo a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto precio.

SECCIÓN IX

NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA

CAPÍTULO I

FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 411.- (Creación).- Créase, dentro del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 412.- (Competencia).- A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana compete:

A) Coordinar la acción social conjunta del Plan Nacional de Integración Socio Habitacional - Juntos creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización.

B) Proponer las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, ejecutar las que sean aprobadas y promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.

C) Proponer la celebración de convenios, obtener asesoramiento y colaboración de los demás organismos públicos.

D) Llevar un registro actualizado, en coordinación con el Departamento de Inmuebles de la Dirección Nacional de Catastro y el Registro Único de Inmuebles de la Contaduría General de la Nación, sobre los inmuebles de propiedad estatal en desuso que sean aptos para vivienda.

E) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado, que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.

Artículo 413.- (Regularización de asentamientos irregulares).- Declárase de utilidad pública la expropiación, por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, según corresponda de los bienes inmuebles necesarios para la regularización de asentamientos irregulares, así como la prevención de los mismos.

Artículo 414.- (Recursos).- La determinación de los programas y recursos financieros y humanos que correspondan a la unidad ejecutora que se crea por la presente ley se realizará por la ley de presupuesto quinquenal.

Artículo 415.- (Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso, lo que deberá acreditarse de forma fehaciente, serán transferidos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda o a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana. En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral.

En todos los casos referidos en el inciso anterior, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la existencia de un bien inmueble vacío y sin uso, para rechazar su transferencia. Si dicho Ministerio no se pronunciara en ese sentido dentro del referido término, se tendrá como aceptación de la transferencia del bien inmueble de que se trate.

La reglamentación establecerá la forma de acreditación de que los bienes inmuebles estén vacíos y sin uso, la forma de transferencia de los mismos y los medios para efectuar las notificaciones previstas en este artículo.

Artículo 416.- (Herencias yacentes).- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 669.- Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, son, en primer término, la Administración Nacional de Educación Pública y, en segundo término, el Estado, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles que integran el patrimonio de la herencia yacente, deberá recabarse el pronunciamiento de la Administración Nacional de Educación Pública o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en su caso.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificados en los respectivos autos, la Administración Nacional de Educación Pública y dicho Ministerio deberán comunicar al tribunal si optan por la venta judicial de los inmuebles o por el ingreso de los mismos a su patrimonio. En caso de que ambos organismos optaren por la incorporación, la prioridad corresponderá al referido Ente Autónomo.

La falta del respectivo pronunciamiento dentro de los plazos indicados, se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

La entidad que haya optado y hecho efectiva la incorporación del bien a su patrimonio, será la responsable del pago del tercio que corresponde cobrar al denunciante de la herencia yacente.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio del organismo que haya optado por su incorporación".

Artículo 417.- (Administración de la herencia por el curador).- Sustitúyese el inciso 430.2 del artículo 430 del Código General del Proceso, por el siguiente:

"430.2.- El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la persona pública estatal que haya optado por incorporarlos a su patrimonio.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado".

Artículo 418.- (Enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social).- En las enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social (BPS) a favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a los efectos del cumplimiento de sus programas habitacionales que siendo de interés social revistan la calidad de económica conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, y de los designados Núcleos Básicos Evolutivos, según lo previsto en el artículo 26 de dicha ley, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, se prescindirá de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 419.- (Herencias yacentes).- Sustitúyese el artículo 671 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 671.- La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en sus domicilios legales, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de esa notificación, las referidas personas públicas estatales serán consideradas como interesadas en esos procedimientos a todos sus efectos.

Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal en dicho proceso.

Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público".

Artículo 420.- (Herencias yacentes. Proceso).- Sustitúyese el artículo 673 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 673.- En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o de oficio, podrá encargar a dichas personas públicas estatales la administración del patrimonio de la yacencia. La prioridad en la administración corresponderá al referido Ente Autónomo.

En tales casos y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios generados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso). La obligación de pago corresponderá al organismo que haya optado por incorporar los bienes a su patrimonio".

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA

Artículo 421.- (Ámbito de aplicación. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles sin garantía).- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin importar su ubicación, serán regulados por la presente ley siempre que cumplan conjuntamente con las siguientes condiciones:

A) El destino del inmueble sea casa habitación. No se considerará desvío del destino casa habitación la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o artesanal, en ambos casos con no más de dos trabajadores dependientes, así como el ejercicio de una profesión universitaria o similar y siempre que aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, ni cause deterioros a la finca, y cumpla con las disposiciones departamentales respectivas.

B) La ausencia de garantías de cualquier naturaleza a favor del arrendador.

C) El contrato se extienda por escrito.

D) En el contrato se consigne expresamente el plazo y precio del arriendo.

E) Las partes hagan constar expresamente en el contrato de arrendamiento su voluntad de someterse a esta ley.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos hará aplicable al contrato de arrendamiento las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas, o del Código Civil, según corresponda.

Artículo 422.- (Elementos del contrato).- En los contratos de arrendamiento sometidos a la presente ley las partes podrán pactar libremente:

A) El plazo, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 1782 del Código Civil. Si dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del contrato, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra lo contrario, el contrato se prorrogará por plazos iguales al establecido en el contrato, con el límite establecido anteriormente.

B) El precio se podrá acordar en moneda nacional, extranjera, unidades reajustables o unidades indexadas. Salvo pacto en contrario, el pago del alquiler será mensual y se verificará dentro de los primeros diez días de cada mes, en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de alquiler.

C) El método de ajuste del precio. En defecto de pacto expreso y tratándose de arriendos pactados en moneda nacional regirá el ajuste anual correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

D) La facultad del arrendador de inspeccionar el inmueble en cualquier momento para corroborar su uso de acuerdo con las pautas establecidas en el contrato.

Artículo 423.- (Oponibilidad a terceros).- Los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley serán oponibles a terceros a partir de su inscripción registral. Si el propietario enajenara el inmueble arrendado, el adquirente deberá respetar el contrato siempre que este se encuentre inscripto.

Artículo 424.- (Facultad de subarrendar).- La facultad de subarrendar total o parcialmente deberá constar por escrito. Cuando el arrendatario perciba por subarrendamiento, un precio mayor que el abonado al arrendador, podrá éste aumentar el precio hasta la cantidad percibida por el arrendatario aunque el subarrendamiento estuviera expresamente previsto. El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

Artículo 425.- (Cesión del contrato).- El contrato de arrendamiento no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

Artículo 426.- (Causales de desalojo).- Durante la vigencia del plazo contractual de arrendamiento no podrá deducirse acción de desalojo, excepto por las siguientes causales:

A) Arrendatarios malos pagadores.

B) Inmuebles expropiados.

C) Fincas ruinosas cuyo estado apreciara el juez previa inspección ocular e informe pericial de la autoridad departamental o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según corresponda. El plazo de desalojo no podrá exceder de cuarenta y cinco días. El plazo de lanzamiento será de quince días.

Artículo 427.- (Pago de consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios a la locación).- El pago de los consumos, gastos comunes o servicios accesorios a la locación, serán de cargo del arrendatario, salvo pacto expreso en contrario en el contrato de arrendamiento.

Cuando ante la falta de pago del arrendatario, el arrendador haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales, departamentales, consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios, cuyo pago se haya establecido en la ley o en el contrato a cargo del arrendatario, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta norma los gastos provenientes de las reparaciones o mejoras realizadas en el inmueble, las que continuarán rigiéndose por lo establecido en el Código Civil o el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, según corresponda.

Artículo 428.- (Cláusulas nulas).- Serán absolutamente nulas las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente:

A) La renuncia anticipada a los plazos de desalojo y lanzamiento establecidos en esta ley.

B) La elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato. El precio abonado por el último mes de arriendo del plazo contractual será el que corresponderá al plazo de desalojo y lanzamiento.

C) Multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea cinco veces superior al valor del arriendo.

Artículo 429.- (Desalojo por vencimiento del plazo).- El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por el proceso de estructura monitoria.

Artículo 430.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Verificación de cumplimiento de requisitos. Plazo de desalojo).- Presentada la demanda de desalojo por vencimiento del plazo, la Sede verificará que el contrato de arrendamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 421 de la presente ley, para encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma. Comprobado el cumplimiento de tales requisitos, el Juez decretará el desalojo del inmueble, con plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.

Artículo 431.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Citación de excepciones).- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 421 de la presente ley.

El Juez rechazará sin sustanciar cualquier excepción que no sea de las previstas en el inciso anterior. El Tribunal también rechazará sin sustanciar cualquier otro escrito o solicitud que a su juicio tenga una finalidad dilatoria, salvo aquellas que puedan producir la nulidad total o parcial del proceso a criterio del Tribunal.

Artículo 432.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Traslado de excepciones).- De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Solo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, solo cabe recurso de reposición.

Artículo 433.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Lanzamiento).- Pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera cumplido con la entrega del inmueble voluntariamente. El lanzamiento lo hará efectivo el Alguacil dentro de los quince días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 434.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Prórroga de lanzamiento).- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga solo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los siete días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 435.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Irrecurribilidad).- La providencia que disponga el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 436.- (Pago de arriendos, consumos, servicios y tributos durante procesos de desalojo y lanzamiento. Mutación).- Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del arriendo, consumos y tributos a su cargo. La mora en el cumplimiento de estas obligaciones lo convertirá en mal pagador, mutando el plazo de desalojo de buen pagador en mal pagador, salvo que el plazo de desalojo por buen pagador, aún pendiente, sea menor que el plazo de desalojo por mal pagador.

Artículo 437.- (Desalojo por mal pagador).- Vencido el plazo pactado para el pago sin que este se haya hecho efectivo, el arrendador podrá intimar el pago al arrendatario.

Se considerará incurso en mora el arrendatario que no pague el arrendamiento dentro del plazo de tres días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la intimación, salvo que en el contrato de arrendamiento se hubiere pactado la mora automática. La intimación de pago podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Las costas y costos de la primera intimación serán de cargo del arrendador; los de las ulteriores intimaciones serán de cargo del arrendatario y deberán abonarse de forma indivisible con el pago del arriendo. Las costas y costos de la intimación en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la suma intimada, incluyendo impuestos que graven la actividad profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la omisión contumaz en el pago puntual de los arrendamientos, servicios accesorios, gastos comunes, consumos e impuestos a cargo del arrendatario, será causal de rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo 438.- (Desalojo por mal pagador. Mora y proceso de estructura monitoria).- Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que se tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 439.- (Desalojo por mal pagador. Admisibilidad. Plazo).- Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede verificará que el contrato de arrendamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 421 de la presente ley, para encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma.

Comprobado el cumplimiento de tales requisitos, el Juez decretará el desalojo del mal pagador, con plazo de seis días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.

Artículo 440.- (Desalojo por mal pagador. Citación de excepciones).- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 421 de la presente ley, y la excepción de pago. No se admitirá la excepción de pago parcial.

El Tribunal relevará las excepciones opuestas con especial diligencia y celeridad, y rechazará sin sustanciar toda excepción que no fuere de las enumeradas en el inciso anterior, o que no se opusiere en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el arrendatario les diere, o que no se acompañare con medios probatorios suficientes. El Tribunal también rechazará sin sustanciar toda excepción de pago que no sea acompañada con probanza documental que demuestre fehacientemente el pago del arriendo y cualquier otro escrito o solicitud que a su juicio tenga una finalidad dilatoria.

Artículo 441.- (Desalojo por mal pagador. Traslado de excepciones).- De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Solo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, solo cabrá recurso de reposición.

Artículo 442.- (Desalojo por mal pagador. Lanzamiento).- Pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera cumplido con la entrega del inmueble voluntariamente. El lanzamiento lo hará efectivo el Alguacil dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 443.- (Desalojo por mal pagador. Prórroga de lanzamiento).- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por

una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga solo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los cinco días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 444.- (Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Irrecurribilidad).- La providencia que disponga el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 445.- (Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Clausura).- Los juicios de desalojo contra malos pagadores quedarán clausurados si dentro del plazo para oponer excepciones, el inquilino consignara la suma adeudada más el 60% (sesenta por ciento) de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados. El arrendatario o subarrendatario se beneficiará una sola vez con la clausura del respectivo juicio.

Artículo 446.- (Inspección Ocular).- En los procesos de desalojo, sea por vencimiento del plazo o por mal pagador, el arrendador podrá promover en cualquier momento la realización de una inspección judicial del inmueble arrendado a los efectos de comprobar su estado de conservación, las mejoras efectuadas, los desperfectos existentes o para comprobar si el uso que se hace del inmueble cumple con los fines del contrato.

El Alguacil notificará al arrendatario el día y hora de la medida con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 447.- (Inspección ocular pactada).- El arrendador que se hubiera reservado en el contrato la facultad de inspeccionar el inmueble, podrá solicitar en cualquier momento y sin expresión de causa la inspección ocular referida en el artículo anterior, la que se dispondrá en la forma allí indicada.

Artículo 448.- (Inspección ocular como medida preparatoria).- Cuando en el contrato de arrendamiento no se hubiera acordado la facultad de subarrendar, se podrá solicitar como medida preparatoria al proceso de rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento contractual, la inspección ocular de la finca sin noticia del arrendatario y como medida preparatoria. La finalidad de la medida será la verificación de los hechos que hacen presumir el subarrendamiento. Se hará constar en el acta respectiva la información que suministren al respecto las personas que se encuentren en la finca y los vecinos.

Artículo 449.- (Entrega de la finca en caso de desocupación).- En el proceso de desalojo referido en el presente capítulo, cuando la finca se encontrara desocupada de bienes y personas, el Juez podrá otorgar la tenencia del inmueble al arrendador, dejando constancia del estado de conservación del bien.

Artículo 450.- (Proceso Ejecutivo).- Incurso en mora el arrendatario en el pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo, según las normas vigentes o pactadas en el contrato, el arrendador podrá iniciar el proceso ejecutivo establecido en los artículos 354 a 361 del Código General del Proceso.

Artículo 451.- (Acumulación de pretensiones).- El actor podrá acumular a la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos, lo que podrá hacerse conjuntamente con la demanda de desalojo o posteriormente, formándose pieza por separado para su tramitación luego de efectivizado el embargo promovido por el arrendador.

Artículo 452.- (Otras acciones).- La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, así como el reclamo de daños y perjuicios, cobro de multas y toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley, se tramitará por proceso ordinario.

Artículo 453.- (Lanzamiento).- Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido cualquier contrato que haya habilitado a una persona a ocupar un inmueble, darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento según el plazo establecido en los artículos 433 y siguientes de la presente ley, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo.

Artículo 454.- (Competencia).- Serán competentes para entender en los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles urbanos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley los Juzgados de Paz Departamentales del lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al Tribunal competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación.

Artículo 455.- (Legitimación activa. Acreditación).- Para iniciar la acción de desalojo no se requerirá acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, bastando para acreditar la legitimación activa, que se acompañe el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o departamental.

Artículo 456.- (Legitimación activa. Legitimados).- Estarán legitimados activamente para iniciar las acciones referidas en la presente ley:

A) El arrendador o subarrendador.

B) Los promitentes compradores con derecho posesorio sobre el inmueble objeto de promesa.

C) El acreedor anticrético, cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique su derecho. El arrendatario podrá desinteresar al acreedor y quedará legalmente subrogado a éste.

Artículo 457.- (Notificaciones).- Las providencias que se dicten en los procesos de desalojo se notificarán por el Alguacil de la Sede o mediante notificación electrónica en caso de haberse constituido domicilio electrónico. A solicitud del actor, el juez podrá autorizar la notificación notarial de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, salvo la providencia que dispone el lanzamiento, la que en todos los casos deberá ser notificada por el Alguacil de la Sede.

Artículo 458.- (Normas complementarias y subsidiarias).- No serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, con excepción de los artículos 20, 57 y 60.

En todo lo no regulado por la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Código Civil.

Artículo 459.- (Simulación de ausencia de garantías).- El arrendador que simulase la ausencia de garantías a efectos de ampararse en la presente ley, será pasible de una multa, que el Juez fijará entre una y cinco veces el monto del arriendo mensual, según el procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, en lo pertinente.

El producido de la multa beneficiará al arrendatario.

CAPÍTULO III

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE MEVIR

Artículo 460.- (Comisión Honoraria Doctor Alberto Gallinal Heber.

MEVIR).- Sustitúyese el artículo 393 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 393.- Los miembros de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), durarán cinco años en sus funciones. Amplíase el marco de actuación de MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber a la zona rural del departamento de Montevideo en la modalidad de unidades productivas.

Amplíase el marco de actuación de MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber a los centros poblados del interior del país menores a quince mil habitantes. En caso de emergencia de vivienda declarada por el Poder Ejecutivo, amplíase asimismo el marco de actuación de MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber a las zonas urbanas y suburbanas de todo el país.

MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión.

La Mesa Coordinadora de MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión.

C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión.

D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.

E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna.

F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión.

G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión.

H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

I) En caso de impedimento, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente de MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber, el Vicepresidente de la Comisión ocupará su lugar con iguales facultades y en ausencia de ambos, lo ocupará el miembro de la Comisión Honoraria que por mayoría designare.

La Mesa Coordinadora informará quincenalmente de lo actuado a la Comisión Honoraria de MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber y resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución del literal G) del inciso anterior".

SECCIÓN X

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 461.- (Derogación).- Derógase el numeral 9 del artículo 809 del Código Civil.

Artículo 462.- (Repudiación de la herencia).- Sustituyese el artículo 1075 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1075.- La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano".

Artículo 463.- (Sustitución de artículos del Código Civil).- Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211, 1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1150.- La acción para pedir la partición de la herencia expira a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeran en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

ARTÍCULO 1194.- El Estado y los Gobiernos Departamentales respecto de los bienes de propiedad privada, con excepción de las tierras públicas, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

Con respecto a las tierras públicas que un poseedor hubiere poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de veinte años, estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la legislación especial.

ARTÍCULO 1204.- La propiedad de los bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título (artículo 693).

ARTÍCULO 1206.- El poseedor actual puede completar el término necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquél de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.

Cuando por falta de buena fe o justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquel, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquel o aquellos que le precedieron en la posesión, si la obtuviera de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo.

ARTÍCULO 1211.- La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de veinte años, sin necesidad de parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633.

ARTÍCULO 1215.- Toda acción real se prescribe por veinte años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.

ARTÍCULO 1216.- Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.

El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible.

ARTÍCULO 1217.- El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por cinco años contados como expresa el inciso segundo del artículo anterior.

Transcurridos los cinco años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

ARTÍCULO 1243.- Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:

1) De los incapaces absolutos o relativos.

2) De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

ARTÍCULO 1244.- Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1561.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse.

ARTÍCULO 1569.- Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a su mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados veinte años desde la celebración del acto o contrato".

Artículo 464.- (Sustitución del artículo 1018 del Código de Comercio).- Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1018.- Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de diez años".

Artículo 465.- (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:

"5) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes".

Artículo 466.- (Derogaciones).- Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.

Artículo 467.- (Disposición transitoria).- Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de ésta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso.

SECCIÓN XI

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN

Artículo 468.- (Piquetes que impidan la libre circulación).- Declháranse ilegítimos los piquetes que impidan la libre circulación de personas, bienes o servicios, en espacios públicos o privados de uso público.

Artículo 469.- (Preservación del derecho a la libre circulación y el orden público).- El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados de uso público cuya circulación se pretenda obstaculizar o impedir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza, a fin de garantizar el derecho a la libre circulación y el orden público.

Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 470.- (Actuación en casos de hechos de apariencia delictiva).- En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público.

CAPÍTULO II

PORTABILIDAD NÚMERICA

Artículo 471.- (Derecho a la portabilidad numérica).- Declárase que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.

Artículo 472.- (Obligación de los servicios de telefonía móvil de prestar el servicio de portabilidad numérica).- Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración quedan obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Artículo 473.- (Comité de Portabilidad Numérica).- En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando se modifique la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité.

El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en el ámbito de la URSEC y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.

Artículo 474.- (Cronograma de actividades).- El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

En dicho marco, el Comité deberá determinar:

A) Los mecanismos y formas de implementación de la portabilidad numérica para el sistema de telefonía móvil.

B) El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.

C) La revisión de un plan de numeración.

D) Un plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.

E) La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la portabilidad numérica.

F) Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de portabilidad numérica que aseguren que los cargos se orientarán a los costos del servicio y no al usuario.

G) El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

H) El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

I) El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

J) La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

K) Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensable para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

Artículo 475.- (Costos de adecuación de redes y sistemas).- Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica serán sufragados por sus operadores y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 476.- (Implementación del sistema).- La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de julio de 2020.
BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

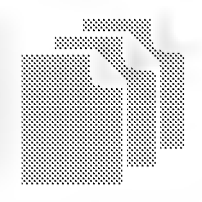
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 9 de Julio de 2020

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley con declaratoria de urgente consideración, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 168 de la Constitución de la República.
LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL.



Avisos



Apertura de Sucesiones



PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

PRIMER TURNO

MARIA MARGARITA FUMERO Y JULIAN MARMOL MOREYRA (IUE 2-37841/2019)
Montevideo, 27 de agosto de 2019
KARINA DANIELA ABRAHAM BETTA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11383 Jul 13- Jul 24

PABLO DANIEL LOPEZ SCAVONE (IUE 2-9799/2020).
Montevideo, 27 de mayo de 2020.
MARÍA CLAUDIA GARAGORRY ITURRALDE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11207 Jul 09- Jul 22

NYDIA o NIDIA MARTINEZ BENTANCOR y de NILO QUINTANA MIRALLES o QUINTANA BENTANCOR (IUE 2-10255/2020).
Montevideo, 27 de mayo de 2020.
LUIS GUSTAVO MAQUIEIRA VERAZA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10892 Jul 07- Jul 20

Blanca Montiel Puglia (IUE 2-15160/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
MARÍA CLAUDIA GARAGORRY ITURRALDE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10859 Jul 07- Jul 20

Renèe Susana Belbussi Pogliani (IUE 2-16576/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
MARÍA CLAUDIA GARAGORRY ITURRALDE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10735 Jul 03- Jul 16

SEGUNDO TURNO

BLANCA FLOR NEGRONE GONZÁLEZ (IUE 2-23648/2020).
Montevideo, 09 de julio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11389 Jul 13- Jul 24

CONCETTA o CONCETTA MARGHERITA o CONCEPCIÓN AMMIRATA CAPUTO (IUE 2-8629/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11226 Jul 09- Jul 22

WILMAN o WILMA LUZ OTERO HERNÁNDEZ (IUE 2-59171/2019).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10751 Jul 06- Jul 17

JACOBA TERESITA DE JESUS ZEBALLOS LAVAYEN (IUE 2-17800/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10641 Jul 03- Jul 16

MAGALI SILVA PIRIZ (IUE 2-15794/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10491 Jul 02- Jul 15

TERCER TURNO

JOSE NICANOR DA SILVA ALVEZ y MIRTA GRACIELA ALVAREZ COS (IUE 2-6982/2020).
Montevideo, 18 de marzo de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11619 Jul 14- Jul 27

IRMA MORA (IUE 2-22133/2020).
Montevideo, 08 de julio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11615 Jul 14- Jul 27

ELIDA ACHAVAL O ACHABAL SUAREZ (IUE 2-20285/2020).
Montevideo, 08 de julio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11521 Jul 14- Jul 27

MARIA MARGOT GARCIA MUIÑOS (IUE 2-21451/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11390 Jul 13- Jul 24

IRMA VIDELA JARA (IUE 2-10341/2020).
Montevideo, 16 de junio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11278 Jul 10- Jul 23

RUBEN SERGIO NOGUEIRA AITA (IUE 2-21445/2020).
Montevideo, 03 de julio de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11227 Jul 09- Jul 22

PEDRO DOSIL RODRIGUEZ (IUE 2-9578/2020).
Montevideo, 16 de junio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11210 Jul 09- Jul 22

ALBERTO JOSE ALONSO LIARD (IUE 2-16591/2020).
Montevideo, 16 de junio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11197 Jul 09- Jul 22

ORLANDO RUBEN GIL LAURO (IUE 2-9275/2020).
Montevideo, 03 de julio de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11181 Jul 09- Jul 22

ANALIA AGUILAR CARRERO (IUE 2-15656/2020).
Montevideo, 16 de junio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11032 Jul 08- Jul 21

ANA CECILIA ASSIS o DE ASSIS o DE ASIS MACHADO (IUE 2-59211/2018)
Montevideo, 12 de febrero de 2019
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario Adjunto, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11005 Jul 08- Jul 21

ANA MARIA AGUERRE ETCHEGARAY (IUE 2-16398/2020).
Montevideo, 03 de julio de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10970 Jul 07- Jul 20

MARIA CELIA FAGUNDEZ (IUE 2-58990/2019).
Exoneración Ley Nº 18.078.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
01) (Sin Costo) 10/p 10952 Jul 07- Jul 20

PEDRO WALTER MENENDEZ MONTES DE OCA (IUE 2-5510/2020).
Montevideo, 02 de marzo de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10585 Jul 02- Jul 15

CUARTO TURNO

CARLOS ALBERTO FERRARIO BELLO (IUE 2-6643/2020).
Montevideo, 09 de marzo de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11645 Jul 14- Jul 27

JUAN CARLOS DELIOTE SUEIRO (IUE 2-22545/2020).
Montevideo, 09 de julio de 2020.

MARÍA JOSÉ MORENO ARAÚJO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11618 Jul 14- Jul 27

RUBEN ARIEL LIMA LOPEZ (IUE 2-15816/2020).
Montevideo, 09 de julio de 2020.
MARÍA JOSÉ MORENO ARAÚJO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11597 Jul 14- Jul 27

MARÍA INÉS HERNÁNDEZ ALVAREZ (IUE 2-7824/2020).
Montevideo, 09 de julio de 2020.
MARÍA JOSÉ MORENO ARAÚJO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11429 Jul 13- Jul 24

ASTUR DONASIO FERNANDEZ WILKINS (IUE 2-52815/2019).
Auxiliado de pobreza.
Montevideo, 09 de julio de 2020.
MARÍA JOSÉ MORENO ARAÚJO, Actuario Adjunto.
01) (Sin Costo) 10/p 11293 Jul 10- Jul 23

MARIA NILDA LUQUES O LUQUEZ PEREZ Y CAYETANO ANTONIO, MAZZUCHELLI CARLINI (IUE 2-23290/2019)
Montevideo, 03 de junio de 2019
Natalia Veronica MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11270 Jul 10- Jul 23

ALEJANDRO LUIS O ALEJANDRO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CAMAÑO Y MARIA TERESA ZEC MEDINA (IUE 2-7504/2020).
Montevideo, 09 de junio de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11219 Jul 09- Jul 22

ENELDO DOS SANTOS LEGUIZAMON (IUE 2-73490/2019).
Montevideo, 13 de febrero de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO.
01) $ 6631 10/p 11053 Jul 08- Jul 21

JOSE LUIS TROCCOLI PIZARRO (IUE 2-67943/2019)
Montevideo, 09 de diciembre de 2019
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10481 Jul 02- Jul 15

QUINTO TURNO

HECTOR AGUILAR del HORNO (IUE 2-71663/2019).
Montevideo, 03 de febrero de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11568 Jul 14- Jul 27

GUSTAVO ALVARO CURUCHET VALDEZ (IUE 2-21132/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11502 Jul 14- Jul 27

MIRTA ELISA GONZALEZ (IUE 2-4673/2020).
Montevideo, 26 de febrero de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11500 Jul 14- Jul 27

ELSA HORTENSIA ERRECARTE VEGA (IUE 2-63671/2019)
Montevideo, 21 de noviembre de 2019
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11262 Jul 10- Jul 23

CONSUELO VILLAR AMIL (IUE 2-15643/2020).
Montevideo, 01 de junio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11217 Jul 09- Jul 22

ALEJANDRO RIELA MELO (IUE 2-17781/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11008 Jul 08- Jul 21

HELENA CARLEVARO TORRES (IUE 2-16402/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10972 Jul 08- Jul 21

JUANA ESPALTER CANO (IUE 2-18965/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10829 Jul 06- Jul 17

KLAUS MAXIMO MAIER DAY (IUE 2-14944/2020).
Montevideo, 10 de junio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10716 Jul 03- Jul 16

JEWEL AGUIAR BRUNET (IUE 2-8908/2020).
Montevideo, 19 de mayo de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10587 Jul 02- Jul 15

SEXTO TURNO

Ema Josefina Vicci Luchieri (IUE 2-1878/2020).
Montevideo, 18 de febrero de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11499 Jul 14- Jul 27

María Dolores CASCIANI LAGUARDIA (IUE 2-7959/2020).
Montevideo, 29 de mayo de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11421 Jul 13- Jul 24

María Elena Ramos Correa (IUE 2-70502/2019).
Montevideo, 04 de febrero de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE.
01) $ 6631 10/p 11283 Jul 10- Jul 23

Carlota ROA MORAN (IUE 2-14469/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10922 Jul 07- Jul 20

Javier Gustavo PEREYRA BERNASCONI y de Amanda BERNASCONI MAÑANA (IUE 2-16385/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10833 Jul 06- Jul 17

Sonia Lutecia D`Avila Focco o Sonia Lutecia Davila Focco (IUE 2-72547/2019).
Montevideo, 26 de mayo de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10584 Jul 02- Jul 15

OCTAVO TURNO

JUAN PABLO MARTÍNEZ LERENA (IUE 2-10244/2020).
Montevideo, 27 de mayo de 2020.
MARÍA CLAUDÍA GARAGORRY ITURRALDE, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11504 Jul 14- Jul 27

María Francisca Chiappetta Versagi o Versalles (IUE 2-17768/2020).
Montevideo, 11 de junio de 2020.
LUIS GUSTAVO MAQUIEIRA VERAZA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11223 Jul 09- Jul 22

Estrella BRANDARIZ GOMEZ (IUE 2-15139/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
ANDREA CRISTINA BETANCOR CHIAPPE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11167 Jul 09- Jul 22

NORI O NORIS MARÍA UMPIERREZ O UMPIERRES LÓPEZ, JORGE LUIS AGUILERA MARTÍNEZ, MARÍA NYDIA MARTÍNEZ BRANGADO, FRANCISCO ENRIQUE AGUILERA UMPIERREZ Y DE JUAN ANTONIO AGUILERA DIALLUTTO O DIALUTTO (IUE 2-29234/2019)
Montevideo, 13 de diciembre de 2019
CAROL ANALÍA ROMERO CARDOZO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11060 Jul 08- Jul 21

Beatriz Caffaro Marini (IUE 2-16862/2020).
Montevideo, 11 de junio de 2020.
LUIS GUSTAVO MAQUIEIRA VERAZA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10828 Jul 06- Jul 17

MYRIAM RENEE RIVERO BERIAO o BERIAN (IUE 2-8817/2020).
Montevideo, 12 de junio de 2020.
LUIS GUSTAVO MAQUIEIRA VERAZA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10710 Jul 03- Jul 16

ALEJANDRO PABLO MAZZEO SENA (IUE 2-4702/2020).
Montevideo, 10 de marzo de 2020.
CAROL ANALÍA ROMERO CARDOZO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10657 Jul 03- Jul 16

NOVENO TURNO

PEDRO RAMIRO BRUZZONE DOMINGUEZ (IUE 2-19915/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11613 Jul 14- Jul 27

GABRIELLA FERNANDEZ LUZZI (IUE 2-59086/2019)
Montevideo, 08 de noviembre de 2019
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11371 Jul 13- Jul 24

RICARDO ENRIQUE LASSIY VERA (IUE 2-21826/2020).
Montevideo, 23 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11252 Jul 10- Jul 23

ARIEL BORREA GONZÁLEZ (IUE 2-15499/2020).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11198 Jul 09- Jul 22

YOLANDA QUEFAN o QUEFAU FERNÁNDEZ (IUE 2-74752/2019).
Montevideo, 01 de julio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11178 Jul 09- Jul 22

ANTONIO SANSIÑENA IRISARRI (IUE 2-15232/2020).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11084 Jul 08- Jul 21

MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ PENA (IUE 2-7855/2020).
Montevideo, 11 de marzo de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11037 Jul 08- Jul 21

MARIELA ALEJANDRA VIDARTE TOLEDO (IUE 2-18646/2020).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10977 Jul 08- Jul 21

DÉCIMO TURNO

MARIA HORTENCIA DE AZEVEDO SAAVEDRA o DE AZEVEDO LINHARES (IUE 2-19715/2019)
Montevideo, 10 de septiembre de 2019
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11566 Jul 14- Jul 27

CARLOS ESTEBAN SAYAGUES ABELLA (IUE 2-21924/2020).
Montevideo, 09 de julio de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11510 Jul 14- Jul 27

MARCELO ALEJANDRO SANABRIA LARROCCA (IUE 2-67887/2019)
Montevideo, 12 de diciembre de 2019
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11385 Jul 13- Jul 24

MIGUEL LAPUNOV KEPTIUJA (IUE 501-376/2019)
Montevideo, 11 de diciembre de 2019
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11241 Jul 09- Jul 22

ALEJO DARIO DATTOLE ó DOTTOLE ó DATTOLI ó DATOLI y de AMABILIA JUSTINA DELGADO CARABALLO (IUE 2-50977/2017).
Montevideo, 05 de febrero de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA.
01) $ 6631 10/p 11006 Jul 08- Jul 21

FERNANDO QUIÑONES ARENA (IUE 2-69656/2019)
Montevideo, 18 de diciembre de 2019
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11003 Jul 08- Jul 21

SARA MOREIRA (IUE 2-16363/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10483 Jul 02- Jul 15

CARLOS BANTANCURT ARRIOLA (IUE 2-15085/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10381 Jul 01- Jul 14

DECIMOPRIMER TURNO

MARION CARLOTA GLASER BREITBARTH (IUE 2-23353/2020).
Montevideo, 08 de julio de 2020.
MARÍA de LOURDES BAPTISTA CASULLO, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11536 Jul 14- Jul 27

LUIS BUGALLO MARTÍNEZ (IUE 2-3901/2020).
Montevideo, 28 de mayo de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11520 Jul 14- Jul 27

ANA EMILIA CAGNONI MACHADO (IUE 2-20946/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11345 Jul 10- Jul 23

ALBERTINA GONZALEZ LIMA (IUE 2-10335/2020).
Montevideo, 08 de julio de 2020.
MARÍA de LOURDES BAPTISTA CASULLO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11276 Jul 10- Jul 23

ENRIQUE MANUEL VIDIELLA LARRIERA (IUE 2-16596/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11243 Jul 09- Jul 22

NELSYS MIRGAN DELFINO CRAIGDALLIC (IUE 2-23073/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11088 Jul 08- Jul 21

MARIA YOLANDA MARTÍNEZ CALABUIG (IUE 2-6445/2020).
Montevideo, 28 de mayo de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11007 Jul 08- Jul 21

BLANCA INÉS MOLINA MOLINA (IUE 2-61744/2019)
Montevideo, 15 de noviembre de 2019
ANA DORYS GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10975 Jul 08- Jul 21

MARIA ALBA ROMAN GONZALEZ (IUE 2-36673/2019)
Montevideo, 23 de agosto de 2019
ANA DORYS GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10899 Jul 07- Jul 20

ENZO RUBEN DONDERO NAVARRO (IUE 2-69102/2019).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10857 Jul 07- Jul 20

YOLANDA SHILEY DE LA HANTY DEL PINO (IUE 2-18179/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10715 Jul 03- Jul 16

MARIA DELIA DAMIANO SANTANA y ANA ESTELA FOLIATTI DAMIANO (IUE 2-6691/2019)
Montevideo, 11 de marzo de 2019
ANA DORYS GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ, Actuario Adjunto, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10700 Jul 03- Jul 16

AIDA ESTHER CENTURION CRUZ (IUE 2-6212/2020).
Montevideo, 28 de mayo de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10609 Jul 03- Jul 16

GUSTAVO ADRIAN FERNANDEZ DUHART (IUE 2-21165/2020).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10399 Jul 01- Jul 14

DECIMOSEGUNDO TURNO

MARIA ANTONIA PINTOS TORRES (IUE 2-17695/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.

LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11612 Jul 14- Jul 27

NEBEL EUGENIO EIRIN COLLAZO (IUE 2-23169/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11434 Jul 13- Jul 24

ALICIA NERINA CABRERA CONTIN (IUE 2-10828/2020).
Montevideo, 20 de mayo de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11366 Jul 10- Jul 23

NERY WALLACE SALDIVIA (IUE 2-18016/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11333 Jul 10- Jul 23

LILIAN MARGOT FLEITAS (IUE 2-15050/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11221 Jul 09- Jul 22

OSCAR MARCELO IZQUIERDO MARTINEZ (IUE 2-16941/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11147 Jul 09- Jul 22

JULIO GERONIMO MOLINA GARRIDO (IUE 2-9761/2020).
Montevideo, 20 de mayo de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11139 Jul 09- Jul 22

ALFREDO FRANCISCO CARELLI GNAZZO (IUE 2-3128/2020).
Montevideo, 20 de mayo de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11120 Jul 08- Jul 21

MARIA DEL CARMEN MILAN DEL VALLE (IUE 2-47160/2018)
Montevideo, 05 de diciembre de 2018
IRMA ESTELA ROSA ALARIO, Actuario Adjunto, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11014 Jul 08- Jul 21

Marina Julia Pirez y de Jose Carlos Pan Cecilio o Cesilio (IUE 2-16514/2020).
Montevideo, 01 de julio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10659 Jul 03- Jul 16

ROMA RODRIGUEZ COLELLA (IUE 2-19173/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10544 Jul 02- Jul 15

VERA MILNER TURCHEZ (IUE 2-14690/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10469 Jul 01- Jul 14

ADELFA FELICIA OLIVERA ESPINDOLA (IUE 2-18681/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
LOURDES JAQUELINE CUBERO OLIVERA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10382 Jul 01- Jul 14

DECIMOTERCER TURNO

Eduardo Néstor MARICHAL HERNANDEZ (IUE 2-71604/2019).
Montevideo, 14 de febrero de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11617 Jul 14- Jul 27

Myriam Amanda ROURE CASAS (IUE 2-14629/2020).
Montevideo, 11 de junio de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11444 Jul 13- Jul 24

Mirna Elmirene MARTINEZ ARRIOLA (IUE 2-7142/2020).
Montevideo, 26 de mayo de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11355 Jul 10- Jul 23

Enrique Juan Erro Brenta (IUE 2-10182/2020).
Montevideo, 05 de junio de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10902 Jul 07- Jul 20

María Celia Mollo Sabbatella o Sabbatelle, de Ana María Cafferatta Mollo y de José Antonio Frontán Silva (IUE 2-38187/2018)
Montevideo, 06 de diciembre de 2018
BEATRIZ CÁRMEN PÉREZ ABALO, Actuario Adjunto, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10551 Jul 02- Jul 15

DECIMOQUINTO TURNO

José Manuel Jesús Carosini, María Josefina del Rosario Carosini, María Beatriz Carosini, María del Huerto Margarita Carossini o Carosini y María Luisa Esther Carosini (IUE 2-19387/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11590 Jul 14- Jul 27

Urbana María Ramos Rey (IUE 2-4417/2020).
Montevideo, 23 de junio de 2020.
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11386 Jul 13- Jul 24

CARLOS ALBERTO MARQUEZ AGUILAR (IUE 2-60561/2019)
Montevideo, 15 de noviembre de 2019
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11367 Jul 10- Jul 23

Teresita Luisa Maturro Romay (IUE 2-22556/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11026 Jul 08- Jul 21

Issa Marvis Roberto Ayala (IUE 2-22220/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10992 Jul 08- Jul 21

José Artigas Lucas (IUE 2-15466/2020).
Montevideo, 23 de junio de 2020.
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10868 Jul 07- Jul 20

Antonio Suárez (IUE 2-15820/2020).
Montevideo, 23 de junio de 2020.
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10549 Jul 02- Jul 15

Alfredo Pablo Mercado Pérez (IUE 2-18196/2020).
Montevideo, 23 de junio de 2020.
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10376 Jul 01- Jul 14

DECIMOSEXTO TURNO

JUANA GLADYS de LEON SERRATO o SERRATTO (IUE 2-4264/2020).
Montevideo, 21 de febrero de 2020.
ANA MARIELA BRUNO POLLERO, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11636 Jul 14- Jul 27

Felipe Ángel o Felipe Ángel María Fuentes Robaina (IUE 2-21103/2020).
Montevideo, 22 de junio de 2020.
ANA MARIELA BRUNO POLLERO, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11611 Jul 14- Jul 27

ALBA SUAREZ RIZZO y ESTEBAN DANIEL CORREA SUAREZ (IUE 2-72156/2019).
Montevideo, 07 de febrero de 2020.
ANA MARIELA BRUNO POLLERO.
01) $ 6631 10/p 11290 Jul 10- Jul 23

Sonia Cabrera Santos (IUE 2-14454/2020).
Montevideo, 15 de junio de 2020.
ANA MARIELA BRUNO POLLERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11209 Jul 09- Jul 22

Eugenio Lemes Pérez y Blanca Renee Alvarez Machín (IUE 2-15888/2020).
Montevideo, 05 de junio de 2020.
ANA MARIELA BRUNO POLLERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11106 Jul 08- Jul 21

TERESA VILLAR COSTAS (IUE 2-29424/2018).
Montevideo, 08 de agosto de 2018.
Rossina María MERELLO ELDUAYEN.
01) $ 6631 10/p 10658 Jul 03- Jul 16

DECIMOSÉPTIMO TURNO

ESTEFANIA OLGA FAJAR (IUE 2-20255/2020).
Montevideo, 08 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11537 Jul 14- Jul 27

FERNANDO BALDRICH UALDE (IUE 2-22092/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11388 Jul 13- Jul 24

NICOLA MANFREDI CHIRICO (IUE 2-15902/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11292 Jul 10- Jul 23

NORMA PEREDA RATH (IUE 2-14922/2020).
Montevideo, 23 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11199 Jul 09- Jul 22

FRANCISCO GUTIERREZ ALVAREZ Y JORGE WASHINGTON GUTIERREZ GARCIA (IUE 2-7767/2020).
Montevideo, 20 de mayo de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11047 Jul 08- Jul 21

JORGE ALEJO KSENEV KOSLOV (IUE 2-19774/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11030 Jul 08- Jul 21

MONICA CECILIA TISCORNIA GALLO (IUE 2-16380/2020).
Montevideo, 02 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10776 Jul 06- Jul 17

DECIMOCTAVO TURNO

AZUSENA o AZUCENA EMILIA RODRIGUEZ RECARTE (IUE 2-10201/2020).
Montevideo, 26 de mayo de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11639 Jul 14- Jul 27

MARIA ESTHER VERGARA BONIFACIO (IUE 2-23544/2020).
Montevideo, 08 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11610 Jul 14- Jul 27

MARTHA BEATRIZ ANTOGNAZZA BERNASCONI (IUE 2-17992/2020).
Montevideo, 01 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11578 Jul 14- Jul 27

HECTOR RICARDO RATTO ARIAS e INES MAYA MOREIRA (IUE 2-8486/2020).
Montevideo, 20 de mayo de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11305 Jul 10- Jul 23

HILDA GULARTE GONZALEZ (IUE 2-63201/2019)
Montevideo, 21 de noviembre de 2019
Adriana María HORJALES CASTRO.
01) $ 6631 10/p 11269 Jul 10- Jul 23

JUAN MARTIN GARIBALDI REGUEIRA (IUE 2-16776/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11117 Jul 08- Jul 21

HOMERO ALEJANDRINO MEDERO RIVERON (IUE 2-21400/2020).
Montevideo, 02 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10846 Jul 07- Jul 20

LUIS ALBERTO CABRERA GARRASINI (IUE 2-20772/2020).
Montevideo, 22 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10836 Jul 06- Jul 17

MARIA AGATA O MARIA AGATA GUILLLERMINA O MARIA GUILLERMINA MUÑOZ ROLANDO (IUE 2-21612/2020).
Montevideo, 23 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10752 Jul 06- Jul 17

GREGORIO SUAREZ ROSANO (IUE 2-4258/2020).
Montevideo, 21 de febrero de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10730 Jul 03- Jul 16

AMANCIO RAMON URRUTIA CROSA (IUE 2-17280/2020).
Montevideo, 22 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10476 Jul 02- Jul 15

DECIMONOVENO TURNO

ADELINA OCAMPO RODRIGUEZ (IUE 2-57401/2019)
Montevideo, 04 de noviembre de 2019
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11368 Jul 13- Jul 24

MAGDALENA IBARBURU PORCHETTO (IUE 2-14993/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11348 Jul 10- Jul 23

CARLOS GABRIEL TRINIDAD AFFONSO (IUE 2-18185/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11328 Jul 10- Jul 23

RAUL PEREIRA MONTEIRO LAPREBENDERE (IUE 2-17600/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11324 Jul 10- Jul 23

BERTA EKILMA CAMACHO RATTO (IUE 2-23289/2019)
Montevideo, 17 de junio de 2019
Andrea Maria CASAL MUZZOLON.
01) $ 6631 10/p 11118 Jul 08- Jul 21

ORLANDO LINO SILVEIRA IROLDI Y OLGA PEREIRA MUNIZ (IUE 2-65673/2019)
Montevideo, 16 de diciembre de 2019
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11050 Jul 08- Jul 21

OLGA GLADYS LEMONIER BERON Y HERIBERTO VALENTIN FERNANDEZ CARRASCO (IUE 2-17817/2020).
Montevideo, 01 de julio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11002 Jul 08- Jul 21

ARIEL JOSE FARAVELLI DAVILA (IUE 2-19536/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10996 Jul 08- Jul 21

FERNANDO ALFREDO BARBIERI LEMBO (IUE 2-16433/2020).
Montevideo, 01 de julio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10994 Jul 08- Jul 21

ERNESTO FERNANDO FERNANDEZ SPERANZA Y MELCHOR ERNESTO FERNANDEZ LAMBOGLIA (IUE 2-47472/2014)
Montevideo, 29 de noviembre de 2019
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10991 Jul 08- Jul 21

FRANCISCO ZABALETA ELGORRIAGA Y DORA SOLANGEL COSENTINO FERNANDEZ (IUE 2-17168/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10965 Jul 07- Jul 20

LUIS MIGUEL GOMEZ COLMAN (IUE 2-10160/2020).
Montevideo, 15 de mayo de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10855 Jul 07- Jul 20

ARMANDO ISAIAS ALVAREZ MALDONADO (IUE 2-16616/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10753 Jul 06- Jul 17

ARTURO LIBANES (IUE 2-5293/2020).
Montevideo, 03 de marzo de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10713 Jul 03- Jul 16

SARA LUISA MARMO OTTASSO Y HECTOR EDMUNDO RODRIGUEZ MARMO (IUE 2-15801/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10670 Jul 03- Jul 16

ESTRELLA GONZALEZ FERNANDEZ (IUE 2-2589/2020).
Montevideo, 14 de febrero de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN.
01) $ 6631 10/p 10577 Jul 02- Jul 15

DORA MARIA COSTAS TARRIO (IUE 2-15941/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10562 Jul 02- Jul 15

VIGÉSIMO TURNO

NELLY NAHIR DIAZ (IUE 2-19711/2020).
Montevideo, 16 de junio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11567 Jul 14- Jul 27

WALTER ROMERO GRIVE (IUE 2-10468/2020).
Montevideo, 20 de mayo de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11382 Jul 13- Jul 24

RICARDO O 'REILLY (IUE 2-19399/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11379 Jul 13- Jul 24

ELIAS GUERRERO HERNANDEZ (IUE 2-6224/2020).
Montevideo, 04 de marzo de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11369 Jul 13- Jul 24

RAQUEL ISABEL DEAMBROSIS STRAUCH O RAQUEL ISABEL MARIA DEAMBROSIS STRAUCH (IUE 2-19115/2020).
Montevideo, 01 de julio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11131 Jul 09- Jul 22

ISAURITA FERNANDEZ IGLESIAS (IUE 2-18200/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11126 Jul 08- Jul 21

MATILDE MARIA VANRELL PASTOR (IUE 2-17637/2020).
Montevideo, 01 de julio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10757 Jul 06- Jul 17

RAUL HECTOR FIGUEROA RELLAN (IUE 2-15467/2020).
Montevideo, 03 de junio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10709 Jul 03- Jul 16

EVARISTO BASTIDAS O EVARISTO JOSE BASTIDAS CAÑATTI E HILARIA MADRID VEGA (IUE 2-48386/2018).
Exoneración Ley Nº 18.078.
Montevideo, 01 de julio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) (Sin Costo) 10/p 10529 Jul 02- Jul 15

RUBEN FREDDY TABAREZ BAZZARDI (IUE 2-18645/2020).
Montevideo, 16 de junio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10438 Jul 01- Jul 14

VIGESIMOPRIMER TURNO

VICTORIO SILVANO BERTI CACCIATORI (IUE 2-20470/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11491 Jul 13- Jul 24

GERARDO MARTIN IRAZABAL MASLACH (IUE 2-6501/2020).
Montevideo, 02 de marzo de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11247 Jul 10- Jul 23

MIRTA ISABEL FERRARI OBERTI (IUE 2-3164/2020).
Montevideo, 12 de febrero de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN.
01) $ 6631 10/p 10969 Jul 07- Jul 20

MARIA ROSA CORREA SANTOS (IUE 2-15048/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10914 Jul 07- Jul 20

JESUSA LAMAS GARCIA (IUE 2-17988/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10860 Jul 07- Jul 20

NELLY MABEL CURBELO PÉREZ (IUE 2-10488/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10835 Jul 06- Jul 17

MARCOS MARTIN BERRIEL SUAREZ (IUE 2-17254/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10754 Jul 06- Jul 17

ADA DIAZ RIAL (IUE 2-10931/2020).
Montevideo, 08 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10741 Jul 06- Jul 17

JUAN PEDRO SOTO CARRIQUIRY (IUE 2-20757/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10639 Jul 03- Jul 16

JULIO LONGO (IUE 2-21887/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10635 Jul 03- Jul 16

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

CARLOS HUMBERTO GARCIA SANTOS (IUE 2-6878/2020).
Montevideo, 13 de marzo de 2020.
CINTHIA PESTAÑA VAUCHER, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11467 Jul 13- Jul 24

ANTONIA ELENA EPIS BELLO y LUIS ADOLFO PEREZ CICERALE (IUE 2-17714/2020).
Montevideo, 10 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11137 Jul 09- Jul 22

JUAN CARLOS VITUREIRA LOPEZ (IUE 2-20204/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11116 Jul 08- Jul 21

CARLOS ALBERTO PICHUAGA DE LA PUENTE (IUE 2-10211/2020).
Montevideo, 10 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11107 Jul 08- Jul 21

HELENA ANGELICA HEGUY TOGNI (IUE 2-23015/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10995 Jul 08- Jul 21

IRMA IRAIDA GONZALEZ MODERNEL (IUE 2-16537/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10842 Jul 07- Jul 20

MARIA TERESA DUARTE RAMIREZ (IUE 2-9488/2020).
Montevideo, 01 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10589 Jul 02- Jul 15

ELIDA POHLE MACHADO o POULE MACHADO (IUE 2-35037/2016).
Montevideo, 04 de febrero de 2020.
CINTHIA PESTAÑA VAUCHER.
01) $ 6631 10/p 10502 Jul 02- Jul 15

CARLOS SANTIAGO BRUZZONI PANIZZA (IUE 2-19465/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10444 Jul 01- Jul 14

VIGESIMOTERCER TURNO

ZULMA GARRIDO PIRIZ (IUE 2-57490/2019)
Montevideo, 24 de octubre de 2019
ADRIANA MARÍA VAZQUEZ FRESCO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11281 Jul 10- Jul 23

Rosa Anita HERNANDEZ MARZUCA y Olga Renee HERNANDEZ MARZUCA (IUE 2-18672/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA VAZQUEZ FRESCO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11150 Jul 09- Jul 22

Maria Esther VILLAVERDE RODRIGUEZ (IUE 2-17982/2020).
Montevideo, 03 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA VAZQUEZ FRESCO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11121 Jul 08- Jul 21

Nicolina CAPPIELLO SANTOMAURO (IUE 2-16918/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA VAZQUEZ FRESCO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10845 Jul 07- Jul 20

Nelly Emma CAFFARENA CAMPIGLIA (IUE 2-17253/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA VAZQUEZ FRESCO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10719 Jul 03- Jul 16

Elvira Amelia MARTINEZ CARRACEDO (IUE 2-20176/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA VAZQUEZ FRESCO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10718 Jul 03- Jul 16

Juan Carlos VIERA (IUE 2-19412/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA VAZQUEZ FRESCO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10624 Jul 03- Jul 16

PEDRO MENENDEZ (IUE 2-8209/2020).
Montevideo, 10 de marzo de 2020.
ADRIANA MARÍA VAZQUEZ FRESCO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10588 Jul 02- Jul 15

VIGESIMOCUARTO TURNO

Corina Elvira QUESADA (IUE 2-22535/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11498 Jul 14- Jul 27

María Teresita FERRER CORA (IUE 2-14573/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11437 Jul 13- Jul 24

CELIAR OVIDIO DOGLIO TOJA (IUE 2-6218/2020).
Montevideo, 27 de febrero de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11360 Jul 10- Jul 23

RAMON BALIÑAS GARCIA (IUE 2-6063/2020).
Montevideo, 27 de febrero de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11357 Jul 10- Jul 23

Martha BANQUERO ROLANDO (IUE 2-16715/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11347 Jul 10- Jul 23

Miguel Ángel DE LA FUENTE NOGUEIRA (IUE 2-15946/2020).
Montevideo, 15 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11264 Jul 10- Jul 23

JUAN BAUTISTA PONCE DE LEON ARRICAR (IUE 2-7094/2020).
Montevideo, 06 de marzo de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11175 Jul 09- Jul 22

Jose RUSSO RUSSO (IUE 2-18192/2020).
Montevideo, 15 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11105 Jul 08- Jul 21

SONIA GOLOVCHENKO GUTIERREZ (IUE 2-10912/2020).
Montevideo, 10 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10717 Jul 03- Jul 16

NICOLAS QUINTIN NUÑEZ BALADON (IUE 2-5297/2020).
Montevideo, 27 de febrero de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10714 Jul 03- Jul 16

Gustavo CANCELA BRAVO (IUE 2-21803/2020).
Montevideo, 22 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10593 Jul 02- Jul 15

Luis Washington LIMA BRITOS (IUE 2-15813/2020).
Montevideo, 22 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10534 Jul 02- Jul 15

Mary Ubaldina CASELLA MIRANDA (IUE 2-17848/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10496 Jul 02- Jul 15

Juana Mirta QUINTAN PAZ (IUE 2-19044/2020).
Montevideo, 15 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10470 Jul 01- Jul 14

Nicolás MARQUEZ SEBA, Gilda Pilar MELAZZI IPAR, Domingo Jesús MARQUEZ MELAZZI y Hugo Romeo MARQUEZ MELAZZI (IUE 2-72227/2019).
Montevideo, 03 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10398 Jul 01- Jul 14

VIGESIMOQUINTO TURNO

ALEJANDRA ALVARIZA RODRIGUEZ (IUE 2-20753/2020).
Montevideo, 02 de julio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11569 Jul 14- Jul 27

SERGIO OMAR MARTINEZ BAEZ (IUE 2-9387/2020).
Montevideo, 12 de marzo de 2020.
MARÍA del CARMEN ANGULO SOTO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11481 Jul 13- Jul 24

MARIA ELISA FRASCA ALPINO (IUE 2-16496/2020).
Montevideo, 22 de junio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11352 Jul 10- Jul 23

CIRILO GUILLERMO ALBANO CABRERA y MARIA ELENA PEÑA SARANTES (FICHA 2-5507/2009).
Montevideo, 28 de noviembre de 2013.
Esc. DORA ROBAINA CAMPO, ACTUARIA.
01) $ 6631 10/p 11215 Jul 09- Jul 22

JOSE PEDRO PEREIRA o PEREYRA BARRIOS (IUE 2-10922/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11115 Jul 08- Jul 21

GLORIA URUGUAYA RINALDI DONATO (IUE 2-21386/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10847 Jul 07- Jul 20

ANA DEL CARMEN LLORENTE BRUZZESE (IUE 2-20172/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10837 Jul 06- Jul 17

GRACIELA CEA MELLIADO (IUE 2-17268/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10712 Jul 03- Jul 16

EMMA RENEE PEREIRA DORNELLES, OSCAR EMILIO PEREIRA DORNELLES y EDUARDO ANIBAL PEREIRA DORNELLES (IUE 2-9054/2020).
Montevideo, 25 de junio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10604 Jul 02- Jul 15

FRANCISCA HORTENCIA CARDOZO (IUE 2-15844/2020).

Montevideo, 30 de junio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10472 Jul 01- Jul 14

GRACIELA ERRO LARROSA (IUE 2-16940/2020).
Montevideo, 29 de junio de 2020.
CARINA GABRIELA FERNÁNDEZ MELLO, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10446 Jul 01- Jul 14

VIGESIMOSEXTO TURNO

ROSA AURELIA GARCIA PARADA (IUE 2-21098/2020).
Montevideo, 15 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11614 Jul 14- Jul 27

CARLOS RAFAEL ABRINES MONTANO (IUE 2-5039/2020).
Montevideo, 21 de febrero de 2020.
MARÍA del CARMEN ANGULO SOTO, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11595 Jul 14- Jul 27

MARTHA CATALINA CAMBIO RAVA (IUE 2-15051/2020).
Montevideo, 05 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11515 Jul 14- Jul 27

DANUVIO TOMAS MARRERO SANTOS (IUE 2-18557/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11492 Jul 13- Jul 24

DOMINGO RIAL GONDA (IUE 2-19195/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11359 Jul 10- Jul 23

ERITA BOGADO LEÓN (IUE 2-16536/2020).
Montevideo, 15 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11263 Jul 10- Jul 23

José Luis FONT SOLANA (IUE 2-74141/2019).
Montevideo, 12 de marzo de 2020.
MARÍA del CARMEN ANGULO SOTO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11089 Jul 08- Jul 21

ELSA SIFUENTE y JOSÉ ANIBAL FRITCHE OVIEDO (IUE 2-16791/2020).
Montevideo, 15 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10631 Jul 03- Jul 16

ELISA PEREZ MAGADAN (IUE 2-14706/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10548 Jul 02- Jul 15

GOSMAR RUBENS PEDRAJA PEREZ (IUE 2-16955/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10530 Jul 02- Jul 15

JORGE ENRIQUE AVALO MACEIRA (IUE 2-15526/2020).
Montevideo, 26 de junio de 2020.
MARÍA FERNANDA VEGA BERRO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10494 Jul 02- Jul 15

VIGESIMOSÉPTIMO TURNO

MARIA CRISTINA OLLERO SEOANE (IUE 2-4197/2020).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11433 Jul 13- Jul 24

JOSE EMILIO RODRIGUEZ DE AVILA (IUE 2-17599/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11346 Jul 10- Jul 23

DONATO TOMASULO CARLUCCI (IUE 2-37534/2018)
Montevideo, 11 de septiembre de 2019
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11277 Jul 10- Jul 23

PASQUALE o PASCUAL o PASCUALE FUSCO LUICE o LUISE o LUISI (IUE 2-15796/2020).
Montevideo, 02 de julio de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11123 Jul 08- Jul 21

AIDA CATALINA CORREA ACOSTA (IUE 2-19018/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10594 Jul 02- Jul 15

VIGESIMOCTAVO TURNO

HECTOR MENDEZ OLIVERA (IUE 2-6439/2020).
Montevideo, 03 de marzo de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11362 Jul 10- Jul 23

ANGELA MARIA RAMOS BAEZ (IUE 2-5105/2020).
Montevideo, 12 de marzo de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11282 Jul 10- Jul 23

LETICIA MARY CASAVIEJA CASTELLANOS (IUE 2-72995/2019).
Montevideo, 04 de febrero de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS.
01) $ 6631 10/p 11180 Jul 09- Jul 22

JOSEFINA SANZ BEGOÑA (IUE 2-6963/2020).
Montevideo, 09 de marzo de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10858 Jul 07- Jul 20

RAUL ITURRARTE BASSINO (IUE 2-15359/2020).
Montevideo, 24 de junio de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10734 Jul 03- Jul 16

GUSTAVO PUERTA MOREL (IUE 2-18150/2020).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10619 Jul 03- Jul 16

LUIS EDUARDO CASTRILLÓN FERREYRA (IUE 2-16984/2020).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10449 Jul 01- Jul 14

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

ISRAEL PAULO ARTIGAS (IUE 156-268/2020).
Artigas, 11 de junio de 2020.
CLAUDIA PATRICIA FAVALE DE SOUZA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11235 Jul 09- Jul 22

NIBIA AGüERO SUÁREZ (IUE 156-297/2020).
Artigas, 29 de junio de 2020.
CLAUDIA PATRICIA FAVALE DE SOUZA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10746 Jul 06- Jul 17

TERCER TURNO

ROMAN DEL VALLE DA SILVA (IUE 461-125/2020).
Artigas, 24 de junio de 2020.
CLAUDIA PATRICIA FAVALE DE SOUZA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11501 Jul 14- Jul 27

BLANCA SUSANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (IUE 461-109/2020).
Artigas, 24 de junio de 2020.
CLAUDIA PATRICIA FAVALE DE SOUZA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10623 Jul 03- Jul 16

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

ANGELA NELIS BURGOS ALVAREZ (IUE 168-561/2018).
Canelones, 10 de junio de 2020.
MIGUEL BARCELÓ YAFFÉ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11334 Jul 10- Jul 23

VICTORIO ALVAREZ (IUE 168-501/2019).
Canelones, 03 de junio de 2020.
MIGUEL BARCELÓ YAFFÉ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10816 Jul 06- Jul 17

JOSE PEDRO VASQUEZ CARABALLO (IUE 168-202/2020).
Canelones, 10 de junio de 2020.
MIGUEL BARCELÓ YAFFÉ, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10371 Jul 01- Jul 14

TERCER TURNO

LELIS MIRANDA PACHECO (IUE 459-178/2020).
Canelones, 18 de junio de 2020.
MIGUEL BARCELÓ YAFFÉ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11451 Jul 13- Jul 24

ALFREDO MOISES BALAS ROMANO Y SANDRA RAQUEL DEPAULI BALAS (IUE 459-113/2020).
Canelones, 18 de junio de 2020.
MIGUEL BARCELÓ YAFFÉ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11374 Jul 13- Jul 24

MARIO ISABELINO BOSCH ACOSTA (IUE 459-203/2020).
Canelones, 18 de junio de 2020.
MIGUEL BARCELÓ YAFFÉ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11279 Jul 10- Jul 23

PABLO GARCIA RENDO (IUE 168-455/2019).
Canelones, 9 de octubre de 2019.
Esc. Miguel Barceló Yaffé, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 6631 10/p 10915 Jul 07- Jul 20

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ATLÁNTIDA

LUCIO ALCANTARO COLLAZO FUENTES (IUE 485-154/2011).
Atlántida, 26 de abril de 2011.
Esc. ALICIA APARAIN, Actuaria Adjunta.
01) $ 6631 10/p 10997 Jul 08- Jul 21

SEGUNDO TURNO

GERARDO MALANGA CIBELLIS (IUE 541-800/2019).
Atlántida, 26 de febrero de 2020.
Dra. Mariannina Alvarez, ACTUARIA ADJUNTA.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11586 Jul 14- Jul 27

RANDY MARTIN SOLER PARODI (IUE 526-230/2020).
Canelones, 02 de junio de 2020.
MARIANNINA ALVAREZ MEDINA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10990 Jul 08- Jul 21

MARIA VIOLETA de los SANTOS CRISTOBAL (IUE 526-260/2020).
Canelones, 25 de junio de 2020.
MARIANNINA ALVAREZ MEDINA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10901 Jul 07- Jul 20

SONIA RENEE NEMER JAUNARENA (IUE 526-880/2019).
Canelones, 12 de junio de 2020.
MARIANNINA ALVAREZ MEDINA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10740 Jul 06- Jul 17

TERCER TURNO

MARY ESTELA MOLINA RODRÍGUEZ (IUE 541-257/2020).
Canelones, 29 de junio de 2020.
MARIANNINA ALVAREZ MEDINA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11513 Jul 14- Jul 27

RAYMUNDO ALBERTO CARABALLO PERILLO (IUE 541-244/2020).
Canelones, 18 de junio de 2020.
ALICIA GRACIANA APARAÍN BORJAS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11085 Jul 08- Jul 21

OSCAR SÀNCHEZ RAMOS (IUE 541-265/2020).
Atlántida, 29 de junio de 2020.
Dra. Mariannina Alvarez, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 10727 Jul 03- Jul 16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

SEGUNDO TURNO

RUBEN BARCELONA ALAMON (IUE 179-215/2020).
Canelones, 25 de junio de 2020.
MARIA CAROLINA REYES CARCAVALLO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10981 Jul 08- Jul 21

SEXTO TURNO

HECTOR MIGUEL VERES CLUZET (IUE 493-116/2020).
Canelones, 25 de junio de 2020.
MARIA CAROLINA REYES CARCAVALLO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11512 Jul 14- Jul 27

WASHINGTON ENRIQUE VALLE LISBOA REGGIO (IUE 493-70/2020).
Canelones, 07 de julio de 2020.
SILVIA LAURA VENCE PÉRINI, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11132 Jul 09- Jul 22

NELSON BENITO GIAMPEDRAGLIA PRENOI (IUE 493-119/2020).
Canelones, 25 de junio de 2020.
MARIA CAROLINA REYES CARCAVALLO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11090 Jul 08- Jul 21

LEONARDO JOSÉ GRIGNOLO SILVA (IUE 493-84/2020).
Canelones, 25 de junio de 2020.
MARIA CAROLINA REYES CARCAVALLO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10832 Jul 06- Jul 17

JUAN JOSÉ DUARTE MEDINA (IUE 493-798/2019).
Canelones, 25 de junio de 2020.
MARIA CAROLINA REYES CARCAVALLO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10492 Jul 02- Jul 15

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

QUINTO TURNO

MIRTA BEATRIZ DE GIOBBI TOLEDO (IUE 440-241/2020).
Canelones, 25 de mayo de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11534 Jul 14- Jul 27

MIGUEL ANGEL DE ARMAS BLANGERO (IUE 440-257/2020).
Canelones, 03 de junio de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11384 Jul 13- Jul 24

DIANA OFELIA AYCAGUER RIBAS (IUE 440-355/2020).
Canelones, 03 de julio de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11141 Jul 09- Jul 22

SEXTO TURNO

Walter Tomas VEIGA PRIETO (IUE 458-301/2020).
Canelones, 01 de julio de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11012 Jul 08- Jul 21

Glesi SOSA (IUE 458-281/2020).
Canelones, 01 de julio de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10711 Jul 03- Jul 16

MARIA LELIS GARCIA (IUE 458-761/2019)
Las Piedras, 10 de diciembre de 2019
LUIS GUSTAVO MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10378 Jul 01- Jul 14

BEATRIZ EMILIA SILVEIRA FLEITAS Y LUIS ERNESTO RODRIGUEZ SILVEIRA (IUE 458-760/2019)
Las Piedras, 10 de diciembre de 2019
LUIS GUSTAVO MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10374 Jul 01- Jul 14

SÉPTIMO TURNO

Placido Fabián PINTOS y Vilma Matilde CHANGO VALLE (IUE 533-357/2020).
Canelones, 03 de julio de 2020.
LETICIA ANDREA TASSONE ARAPÍ,

Administrativo III Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.

Primera Publicación

01) $ 6631 10/p 11646 Jul 14- Jul 27

DONATA MARIA SABATO RINALDI (IUE 533-694/2019).
Las Piedras, 26 de setiembre de 2019.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, ACTUARIO.
01) $ 6631 10/p 11295 Jul 10- Jul 23

Florencio Ricardo VICO ABBONA y Odilia Florentina TORRES ROJAS (IUE 533-114/2020).
Canelones, 12 de marzo de 2020.
LETICIA ANDREA TASSONE ARAPÍ, Administrativo III Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10861 Jul 07- Jul 20

María Luisa CARDOZO SILVEIRA (IUE 533-287/2020).
Canelones, 04 de junio de 2020.
ANA NOELIA SUÁREZ RODRIGUEZ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10849 Jul 07- Jul 20

Walter RODRIGUEZ MAGUNA (IUE 533-400/2020).
Canelones, 01 de julio de 2020.
ANA NOELIA SUÁREZ RODRIGUEZ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10617 Jul 03- Jul 16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

TERCER TURNO

NELLY ESTHER MOREIRA MEDINA y AQUINO ALVEAR DALMAO DE LOS SANTOS (IUE 175-134/2020).
Canelones, 30 de junio de 2020.
ANDREA IVANNA RAMÍREZ CAPILLERA, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11323 Jul 10- Jul 23

ANABELA TOSCANI LOPEZ (IUE 175-58/2020).
Canelones, 14 de mayo de 2020.
SILVIA GIANINA FREDA MUÑOZ, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10867 Jul 07- Jul 20

NAVARRO ELENA, JUAN ANTONIO (IUE 175-118/2020).
Canelones, 25 de junio de 2020.
ANDREA IVANNA RAMÍREZ CAPILLERA, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10838 Jul 06- Jul 17

RUBEN DIAZ (IUE 175-119/2020).
Canelones, 30 de junio de 2020.
ANDREA IVANNA RAMÍREZ CAPILLERA, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10545 Jul 02- Jul 15

CUARTO TURNO

WALTER FRANCISCO POSE HERNANDEZ (IUE 176-725/2019).
Canelones, 29 de junio de 2020.
CARINA LIZA BERCOVICH KARP, Actuario Adjunto.

Última Publicación

01) $ 6631 10/p 10379 Jul 01- Jul 14

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

AGAPITO ANTUNEZ MACIEL y DALILA ADELA IBARLUCEA FERREIRA (o DALILA I. DE ANTUNEZ MACIEL) (IUE 207-237/2020).
Cerro Largo, 09 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.

Primera Publicación

01) $ 6631 10/p 11516 Jul 14- Jul 27

ALBA COMAS FALERO (IUE 207-241/2020).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11130 Jul 09- Jul 22

MARIO ADAN PEREIRA NUÑEZ (IUE 207-147/2020).
Cerro Largo, 27 de mayo de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10881 Jul 07- Jul 20

BLANCA SARA FERNÁNDEZ GALARDI (IUE 207-96/2020).
Cerro Largo, 04 de marzo de 2020.
MARÍA DANIELA MORALES OXANDABARATZ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10586 Jul 02- Jul 15

CUARTO TURNO

LUZ DEL ALBA DE OLIVERA (IUE 208-541/2017).
Melo, 31 de octubre de 2019.
Esc. DANIELA MORALES OXANDABARATZ, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 10961 Jul 07- Jul 20

OSCAR ENRIQUE ESTAVILLO BENITEZ (IUE 208-249/2020).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10818 Jul 06- Jul 17

ADAN GLADYS CASTRO MORALES (IUE 208-232/2020).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10747 Jul 06- Jul 17

ESTHER SOSA BERDÍA y EVANIR RODALES REYMUNDO (IUE 208-243/2020).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10695 Jul 03- Jul 16

YELCI MEDEROS AFFONSO (IUE 208-244/2020).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10690 Jul 03- Jul 16

MARIA DEL CARMEN LÓPEZ SILVERA (IUE 208-236/2020).
Cerro Largo, 24 de junio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.

Última Publicación

01) $ 6631 10/p 10392 Jul 01- Jul 14

QUINTO TURNO

NICANOR GONZALEZ DA COSTA (IUE 286-1042/2019).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.

Primera Publicación

01) $ 6631 10/p 11605 Jul 14- Jul 27

RAÚL DA SILVEIRA ALVEZ (IUE 468-241/2020).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10758 Jul 06- Jul 17

JOSE ENRIQUE DÍAZ GÓMEZ (IUE 468-230/2020).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10748 Jul 06- Jul 17

WILSON DANIEL CARDOZO DE LOS SANTOS (IUE 468-250/2020).
Cerro Largo, 01 de julio de 2020.
JORGE PABLO ROSAS MORALES, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10629 Jul 03- Jul 16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RÍO BRANCO

PRIMER TURNO

Pedro Pablo Fleitas Rodriguez (IUE 615-87/2020).
Cerro Largo, 23 de junio de 2020.
CARLOS ARIEL DA SILVA GREQUE, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10618 Jul 03- Jul 16

SEGUNDO TURNO

JOBE PINTO RIBEIRO y NELI DA SILVA PINTO RIBEIRO (IUE 616-89/2020).
Cerro Largo, 25 de junio de 2020.
CARLOS ARIEL DA SILVA GREQUE, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10628 Jul 03- Jul 16

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

Luis Antonio PIGNATTA MELATTI y Ema Melitona SILVA MELATTI (IUE 223-264/2020).

Colonia, 02 de julio de 2020.
PAULINA HERMINIA CASTRO GEYMONAT, Actuario Adjunto.

Primera Publicación

01) $ 6631 10/p 11538 Jul 14- Jul 27

Federico Gabriel HARBOE VIDAL (IUE 223-117/2020).
Colonia, 05 de mayo de 2020.
PAULINA HERMINIA CASTRO GEYMONAT, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11391 Jul 13- Jul 24

NORBERTO VICTOR ARTUS BARIDON (IUE 223-244/2020).
Colonia, 26 de junio de 2020.
Esc. Paulina Castro Geymonat, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 10685 Jul 03- Jul 16

TERCER TURNO

Juan Pedro MENDOZA SILVA (IUE 508-92/2020).
Colonia, 23 de marzo de 2020.
PAULINA HERMINIA CASTRO GEYMONAT, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11246 Jul 09- Jul 22

Zacarias PERDOMO MARICHAL (IUE 508-214/2020).
Colonia, 02 de julio de 2020.
PAULINA HERMINIA CASTRO GEYMONAT, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11058 Jul 08- Jul 21

Hilda Mabel SUERCO CARRO (IUE 508-88/2020).
Colonia, 13 de marzo de 2020.
PAULINA HERMINIA CASTRO GEYMONAT, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10984 Jul 08- Jul 21

Marta Lucia LOPEZ SANTA MARIA (IUE 508-208/2020).
Colonia, 02 de julio de 2020.
PAULINA HERMINIA CASTRO GEYMONAT, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10983 Jul 08- Jul 21

MYRIAM ADA GAYOL MENDIZABAL (IUE 508-163/2020).
Colonia, 12 de junio de 2020.
Esc. Paulina Castro Geymonat, ACTUARIA ADJUNTA.

Última Publicación

01) $ 6631 10/p 10455 Jul 01- Jul 14

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

WALTER ANTONIO PESCE PALADINO O PALLADINO (IUE 227-213/2020).
Colonia, 01 de julio de 2020.
LAURA DANIELA PARENTELLI SANTAMARÍA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10817 Jul 06- Jul 17



JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

SEGUNDO TURNO

JUAN ANDRES MARTINEZ MARMISOLLE o MARMISSOLLE o JUAN ANTONIO MARTINEZ MARMISSOLLE, IMELDA NELIDA JORCIN VAYA y JORGE ANDRES MARTINEZ JORCIN (IUE 225-208/2020).
Rosario, 12 de junio de 2020.
ESC. DANIELA FONTANA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 11477 Jul 13- Jul 24

TOMASA RIOS BENTANCOURT o BENTANCURT (IUE 225-207/2020).
Rosario, 12 de junio de 2020.
ESC. DANIELA FONTANA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 11475 Jul 13- Jul 24

JUAN CARLOS VIDART ITURRIA (IUE 225-224/2020).
Rosario, 12 de junio de 2020.
ESC. DANIELA FONTANA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 11061 Jul 08- Jul 21

WUILO WASHINGTON BONJOUR MEYER (IUE 225-183/2020).
Rosario, 28 de mayo de 2020.
ESC. DANIELA FONTANA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 10950 Jul 07- Jul 20

PETRONA CARMEN REYES VERA (IUE 225-264/2020).
Rosario, 15 de junio de 2020.
ESC. DANIELA FONTANA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 10948 Jul 07- Jul 20

NELDA IRMA ROTH SONDEREGGER (IUE 225-276/2020).
Rosario, 15 de junio de 2020.
ESC. DANIELA FONTANA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 10686 Jul 03- Jul 16

LUISA IRMA SCHMIT LUSARDO (IUE 225-134/2020).
Rosario, 11 de mayo de 2020.
ESC. LILIANA SALOMON, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 10542 Jul 03- Jul 16

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

Severo Bonifacio MENESES VIERA (IUE 242-808/2019)
Durazno, 20 de diciembre de 2019
DANIELA NATALI HÜELMO TOÑOLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10989 Jul 08- Jul 21

ELSA GREGORIA BRABO CORVO O ELSA GREGORIA BRAVO CORBO O ELSA GREGORIA BRAVO CORVO (IUE 241-874/2019).
Durazno, 15 de junio de 2020.
DANIELA NATALI HÜELMO TOÑOLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10862 Jul 07- Jul 20

MARIA LUCIA BANCHERO PALMA (IUE 242-48/2020).
Durazno, 30 de junio de 2020.
DANIELA NATALI HÜELMO TOÑOLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10620 Jul 03- Jul 16

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

LUIS EDUARDO CURBELO CALLEJA O CALLEJAS (IUE 254-714/2019).
Flores, 26 de mayo de 2020.
MARÍA EUGENIA BIZIO BENÍTEZ, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11212 Jul 09- Jul 22

IVAN RAFAEL TARDE ALDAYA (IUE 254-146/2020).
Flores, 22 de junio de 2020.
MARÍA EUGENIA BIZIO BENÍTEZ, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11189 Jul 09- Jul 22

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEÑA (IUE 254-117/2020).
Flores, 16 de junio de 2020.
MARÍA EUGENIA BIZIO BENÍTEZ, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11055 Jul 08- Jul 21

HUMBERTO RENE VAQUERO VIÑA (IUE 254-89/2020).
Flores, 16 de junio de 2020.
MARÍA EUGENIA BIZIO BENÍTEZ, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11054 Jul 08- Jul 21

FRANCISCA REVETRIA MOREIRA (IUE 254-387/2019).
Trinidad, 25 de julio de 2019.
Dra. Ma. EUGENIA BIZIO, ACTUARIA.
01) $ 6631 10/p 10643 Jul 03- Jul 16

RUPERTO JOSE AGOSTO Y MARIA MAGDALENA PEREZ MELO (IUE 254-659/2019).
Flores, 05 de marzo de 2020.
MARÍA EUGENIA BIZIO BENÍTEZ, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10638 Jul 03- Jul 16

BULA ZABALA JOSE ENRIQUE (IUE 254-564/2019).
Flores, 26 de mayo de 2020.
MARÍA EUGENIA BIZIO BENÍTEZ, Actuario.

Última Publicación

01) $ 6631 10/p 10370 Jul 01- Jul 14

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

LUCIA HECTORIANA ASTENGO BOYRIE (IUE 260-90/2020).
Florida, 20 de febrero de 2020.
MARÍA NOEL GALLO PISANO, Actuario Adjunto.

Primera Publicación

01) $ 6631 10/p 11543 Jul 14- Jul 27

NAIR MIREYA ICASURIAGA CAMPAL (IUE 260-396/2020).
Florida, 18 de junio de 2020.
MARÍA NOEL GALLO PISANO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11166 Jul 09- Jul 22

CARLOS JESÚS VILLARREAL GONZALEZ (IUE 260-1314/2019)
Florida, 23 de diciembre de 2019
MARÍA NOEL GALLO PISANO.
01) $ 6631 10/p 11148 Jul 09- Jul 22

ABREU DELGADO , HUMBERTO (IUE 260-173/2020).
Florida, 12 de marzo de 2020.
MARÍA NOEL GALLO PISANO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10634 Jul 03- Jul 16

JOSE VICENTE DELUCA TREZZA Y MICAELA LEON ROUTOLO O RUOTOLO O RUETALO TREZZA (IUE 261-124/2020).
Florida, 15 de junio de 2020.
MARÍA NOEL GALLO PISANO, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10504 Jul 02- Jul 15

TERCER TURNO

ALBERTO ERNESTO JUAMBELTZ ROMERO (IUE 261-772/2019).
Florida, 10 de julio de 2020.
CLAUDIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ECHEVERRY, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11542 Jul 14- Jul 27

DONATO SINFORIANO o SENFORIANO DIAZ DIAZ y CARMEN JULIA HASTOY SANTOS (FICHA IUE 261-681/2017).
Florida, 14 de setiembre de 2017.
DR. HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 6631 10/p 11173 Jul 09- Jul 22

BLANCA ESTHER PEREYRA GIMENEZ (IUE 261-325/2020).
Florida, 18 de junio de 2020.
CLAUDIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ECHEVERRY, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10583 Jul 02- Jul 15

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

DE FELIPPO FERMIN O DEFELIPPO VIERA FERMIN (IUE 432-337/2019).
Lavalleja, 01 de julio de 2020.
ERIKA MARIA RUBI SANTANA, Actuario Adjunto (A¿n no est¿ cargada).
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11519 Jul 14- Jul 27

TOMAS MARTINEZ DELGADO y NORMA ESTHER MARTINEZ TOLEDO (IUE 274-201/2020).
Lavalleja, 01 de julio de 2020.
ALEJANDRA ISABEL RIOS LACAVA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10987 Jul 08- Jul 21

CARLOS ALBERTO REAL FERNANDEZ (IUE 274-185/2020).
Lavalleja, 17 de junio de 2020.
ALEJANDRA ISABEL RIOS LACAVA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10480 Jul 02- Jul 15

LUZ DEL ALBA ARIAS MACHADO (IUE 274-85/2020).
Lavalleja, 16 de junio de 2020.
ALEJANDRA ISABEL RIOS LACAVA, Actuario.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10443 Jul 01- Jul 14

TERCER TURNO

Adelia MIRANDA MIRANDA y Juan Carlos HERNANDEZ BELTRAN. (IUE 432-95/2020).
Lavalleja, 29 de mayo de 2020.
ALEJANDRA ISABEL RIOS LACAVA, Actuario.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11541 Jul 14- Jul 27

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

PEDRO JAVIER OXLEY ALVES (FICHA 284-123/2019).
Maldonado, 6 de marzo de 2019.
Esc. SILVIA ALVAREZ, ACT. ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 11000 Jul 08- Jul 21

HELMUT RUDOLF GÖCKEL FREI (IUE 284-1221/2019).
Maldonado, 04 de junio de 2020.
VERÓNICA LORENA FIAMENE PÉREZ, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10505 Jul 02- Jul 15

TERCER TURNO

JOSÈ GERVASIO GONZÀLEZ y URUGUAYA NIBI, BORREANI FACELLI (IUE 285-672/2017).
Maldonado, 2 de octubre de 2019.
ESC. SILVIA ALVAREZ, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 11351 Jul 10- Jul 23

JOSE RAMON PEREIRA LARROSA (IUE 285-117/2020).
Maldonado, 30 de junio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11140 Jul 09- Jul 22

ISRAEL COSTA COSTA (IUE 285-72/2020).
Maldonado, 29 de mayo de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11138 Jul 09- Jul 22

NELCI YONIA RODRIGUEZ FERREIRA (IUE 285-911/2019).
Maldonado, 14 de mayo de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11136 Jul 09- Jul 22

OCTAVO TURNO

Miguel Americo Fernandez Alvarez (IUE 286-1101/2019).
Maldonado, 30 de marzo de 2020.
NELSON MARIO RICHART ARCIERE, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10824 Jul 06- Jul 17

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS

SEGUNDO TURNO

FRANCO ALEXANDER ALVIRA FALERO (IUE 505-453/2019)
San Carlos, 19 de diciembre de 2019
VALERIA KARINA GUTIÉRREZ PERLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11119 Jul 08- Jul 21

ELISIDE ó ELESILDA ó ELISILDE NOEMI PIZZANI DAVILA, RICARDO LEONEL GARCIA PIZZANI y JUAN MANUEL ó JUAN MANUEL GASTON GARCIA FIGUEREDO (IUE 505-66/2020).
Maldonado, 13 de marzo de 2020.
MARTA ELIZABETH FERNÁNDEZ PEREYRA, Actuario.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10459 Jul 01- Jul 14

NERY MARIBEL ALFARO SANABRIA (IUE 505-149/2020).
Maldonado, 08 de junio de 2020.
VALERIA KARINA GUTIÉRREZ PERLA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10389 Jul 01- Jul 14

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

CORNELIO GANCHAROV STOLETNIK (IUE 300-646/2019).
Paysandú, 22 de mayo de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11010 Jul 08- Jul 21

ANASTACIO ELIO o ANASTASIO ELIO CABRERA (IUE 300-170/2020).
Paysandú, 18 de junio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10546 Jul 02- Jul 15

MARIA CRISTINA MOCKFORD ESCOBAR (IUE 300-65/2020).
Paysandú, 26 de mayo de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10458 Jul 01- Jul 14

JUAN JAVIER SCARABINI BLANC (IUE 300/731-2019).
Paysandú, 20 de diciembre de 2019.
Dra. CLAUDIA SOSA MACHADO, ACTUARIA.
01) $ 6631 10/p 10435 Jul 02- Jul 15

TERCER TURNO

FELIPE SANTIAGO CORREA (IUE 301-40/2016).
Paysandú, 21 de febrero de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11356 Jul 10- Jul 23

FRANCISCO ARRUDA BILAR (IUE 301-209/2020).
Paysandú, 29 de junio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10608 Jul 03- Jul 16

SÉPTIMO TURNO

ELEAZAR JOSE FOGETTO CALIGARI (IUE 501-116/2020).
Paysandú, 11 de mayo de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11291 Jul 10- Jul 23

MAGDALENA MARIA FRAGA RIERA (IUE 501-213/2020).
Paysandú, 03 de julio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11073 Jul 08- Jul 21

MARIA CRISTINA PERALTA CARDOSO, ALCIDES ROCHA VAZQUEZ Y ANTONIO OLDEMAR PERALTA (IUE 501-590/2018).
Paysandú, 08 de junio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11011 Jul 08- Jul 21

HORACIO FELIPE SANDERS CITTO o FELIPE HORACIO SANDERS CITTO Y EMA ADELINA ROCHA PASTORINI o EMA AVELINA ROCHA PASTORINI (IUE 501-771/2019).
Paysandú, 08 de junio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11009 Jul 08- Jul 21

ROMULO MIGUEL ALZA MOLINARI Y MARIA CAROLINA SABATELLA ETCHENIQUE (IUE 501-204/2020).
Paysandú, 06 de julio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10988 Jul 08- Jul 21

FRANKLIN WILDEMAR CHAINE GONZALEZ (IUE 501-227/2020).
Paysandú, 03 de julio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10884 Jul 07- Jul 20

FRANCIS MAURICIO LOPEZ PONCE (IUE 501-216/2020).
Paysandú, 03 de julio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10883 Jul 07- Jul 20



RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

GOMEZ GONZALEZ, JUAN CARLOS (IUE 317-17/2020).
Río Negro, 07 de febrero de 2020.
SERGIO GUSTAVO CABRERA HERRERA.
01) $ 6631 10/p 11208 Jul 09- Jul 22

CESAR HUMBERTO CARDOZO (IUE 317-211/2020).
Río Negro, 17 de junio de 2020.
SERGIO GUSTAVO CABRERA HERRERA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11149 Jul 09- Jul 22

ANTOLINA ELENA PERDOMO HERNANDEZ (IUE 317-308/2020).
Río Negro, 06 de julio de 2020.
SERGIO GUSTAVO CABRERA HERRERA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10946 Jul 07- Jul 20

LUIS DELETRAIN PAVON (IUE 317-259/2020).
Río Negro, 01 de julio de 2020.
SERGIO GUSTAVO CABRERA HERRERA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10683 Jul 03- Jul 16

ESTUART EMERSON ESPINDOLA PERROUX (IUE 317-64/2020).
Río Negro, 26 de junio de 2020.
SERGIO GUSTAVO CABRERA HERRERA, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10636 Jul 03- Jul 16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

PRIMER TURNO

ULMA HILDA PORRO MARTÍNEZ (IUE 318-365/2019).
Young, 19 de noviembre de 2019.
Esc. Luisa Vico de Benedetti, Actuaria Adjunta.
01) $ 6631 10/p 10564 Jul 02- Jul 15

SEGUNDO TURNO

RAUL SECUNDINO TUR PESCE y BLANCA ROSA VIDAL (IUE 445-109/2020).
Río Negro, 26 de junio de 2020.
LUISA MARÍA VICO de BENEDETTI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10568 Jul 02- Jul 15

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

CENI SUAREZ PEREIRA (FICHA IUE 329-160/2020).
Rivera, 29 de junio de 2020.
Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11627 Jul 14- Jul 27

EMILIO TABARE BARNECHE ALVEZ (FICHA IUE 329-197/2020).
Rivera, 29 de junio de 2020.
Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
01) $ 6631 10/p 11454 Jul 13- Jul 24

ELVIO PEREIRA FROS y ELVIO CELIAR PEREIRA MORAES (FICHA IUE 329-171/2020).
Rivera, 26 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 11078 Jul 08- Jul 21

RUBENS ARGELIO BURONI DEAN (FICHA IUE 329-170/2020).
Rivera, 26 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 11077 Jul 08- Jul 21

FRANCISCO CUÑA GOMEZ (FICHA IUE 329-168/2020).
Rivera, 15 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 10793 Jul 06- Jul 17

CUARTO TURNO

RAMON ADAN BARRIOS SOSA (FICHA IUE 330-171/2020).
Rivera, 29 de junio de 2020.
Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
01) $ 6631 10/p 11456 Jul 13- Jul 24

ARTEMIO VIDAL RODRIGUEZ LAZO (FICHA IUE 330-175/2020).
Rivera, 29 de junio de 2020.
Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
01) $ 6631 10/p 11455 Jul 13- Jul 24

KELLER ABEL FRANCO DUARTE (FICHA IUE 330-146/2020).
Rivera, 15 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 11453 Jul 13- Jul 24

ELOYR CABALLERO FLORES (FICHA IUE 330-59/2020).
Rivera, 22 de mayo de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 11076 Jul 08- Jul 21

JUAN CARLOS MARTELL ASIS e HILDA CECY MACHADO VIEIRA (FICHA IUE 330-58/2020).
Rivera, 1 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 10571 Jul 02- Jul 15

QUINTO TURNO

EMA ALVES (FICHA IUE 462-896/2019).
Rivera, 26 de febrero de 2020.
Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11628 Jul 14- Jul 27

ANA LIA RIVAS DA MAIA (FICHA IUE 462-16/2020).
Rivera, 29 de junio de 2020.
Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
01) $ 6631 10/p 10792 Jul 06- Jul 17

SEXTO TURNO

MARISABEL LEITES DO CANTO ZABALLA (FICHA IUE 477-109/2020).

Rivera, 15 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 11082 Jul 08- Jul 21

ZEINAB HILMI HUSEIN ABDALLAH (FICHA IUE 329-98/2020).
Rivera, 26 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 11081 Jul 08- Jul 21

ZULMA GLADIS RODRÍGUEZ y MIGUEL CARABALLO MARTINEZ (FICHA IUE 477-140/2020).
Rivera, 15 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 10795 Jul 06- Jul 17

ELBIA MONTERO FERRÓN (FICHA IUE 477-80/2020).
Rivera, 1 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
01) $ 6631 10/p 10794 Jul 06- Jul 17

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

MIGUEL ANGEL ALTIERI NUÑEZ, MIGUEL ANGEL SIMON ALTIERI NUÑEZ, MIGUEL ANGEL SIMON ALTIER NUÑEZ ó MIGUEL ANGEL ALTIER NUÑEZ (IUE 341-228/2011).
Rocha, 03 de julio de 2020.
GRACIELA DÍAZ ZANELLI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11029 Jul 08- Jul 21

RUBEN EDUARDO TERRA PEREZ (IUE 341-650/2019).
Rocha, 06 de marzo de 2020.
GRACIELA DÍAZ ZANELLI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10963 Jul 07- Jul 20

ELISANDRO ANDRES FERREYRA ó FERREIRA RIVERO (IUE 341-395/2019).
Rocha, 01 de junio de 2020.
PAOLA LETICIA SOSA BENTOS, Administrativo III Colaboraci¿n Trib. Cargo: Secretario II Abogado de Def. Pub..
01) $ 6631 10/p 10615 Jul 03- Jul 16

CUARTO TURNO

LUIS ALBERTO PRIETO PEREIRA y ROSA PEREIRA ACEVEDO (IUE 342-673/2019).
Rocha, 08 de julio de 2020.
BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11450 Jul 13- Jul 24

MARIA EULOGIA RODRIGUEZ CORBO (IUE 342-239/2020).
Rocha, 06 de julio de 2020.
BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11401 Jul 13- Jul 24

PAULINA DOMINGA SILVERA (IUE 342-242/2019).
Rocha, 22 de mayo de 2020.
BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10612 Jul 03- Jul 16

QUINTO TURNO

ALTINO RODRIGUEZ PEREYRA (IUE 525-111/2020).
Rocha, 10 de junio de 2020.
PAOLA LETICIA SOSA BENTOS, Administrativo III Colaboraci¿n Trib. Cargo: Secretario II Abogado de Def. Pub..
01) $ 6631 10/p 10616 Jul 03- Jul 16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHUY

SEGUNDO TURNO

LUCIANA MARIA PRIETO SENA (IUE 448-122/2020).
Rocha, 03 de julio de 2020.
MARÍA ANA ROMERO CUADRADO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11624 Jul 14- Jul 27

IGNACIA GONZALEZ RODRIGUEZ (IUE 448-111/2020).
Rocha, 02 de julio de 2020.
MARÍA ANA ROMERO CUADRADO, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11535 Jul 14- Jul 27

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

Adan Ruben Perez Ferreira (IUE 352-446/2019).
Salto, 17 de febrero de 2020.
MARÍA VALERIA BELTRAMELLI MONTERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11466 Jul 13- Jul 24

María CABRERA GARCIA y Sidi Omar CANCELA MACHADO (IUE 352-321/2020).
Salto, 30 de junio de 2020.
MARÍA VALERIA BELTRAMELLI MONTERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10973 Jul 08- Jul 21

TERCER TURNO

Alberto Ederotino VEGA ALBARENQUE y Diolanda o Yolanda MARTINEZ CORREA (IUE 353-136/2020).
Salto, 13 de marzo de 2020.
EDGARDO DANIEL ARAMBURÚ ANTÚNEZ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11033 Jul 08- Jul 21

María Elena Astiazarán Boyano (IUE 353-1151/2019).
Salto, 10 de febrero de 2020.
MARÍA VALERIA BELTRAMELLI MONTERO.
01) $ 6631 10/p 10971 Jul 08- Jul 21

Ricardo Laureano Bicker Duarte (IUE 353-1135/2019).
Salto, 31 de diciembre de 2019.
EDGARDO DANIEL ARAMBURÚ ANTÚNEZ.
01) $ 6631 10/p 10488 Jul 02- Jul 15

SÉPTIMO TURNO

FABIANA MABEL BENÍTEZ PEÑALOZA (IUE 509-331/2020).
Salto, 22 de junio de 2020.
ERNESTO MARIO SOLARO MASCARI, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11509 Jul 14- Jul 27

MARÍA CECILIA SAGNOL GALLINOTTI (IUE 509-302/2020).
Salto, 18 de junio de 2020.
ERNESTO MARIO SOLARO MASCARI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10919 Jul 07- Jul 20

FELIX ROQUE ROJAS SAMPAYO (IUE 509-1082/2019)
Salto, 23 de diciembre de 2019
ERNESTO MARIO SOLARO MASCARI.
01) $ 6631 10/p 10761 Jul 06- Jul 17

MARIA YURIK o CHURIK STAJUSKA o STAJURSKA o ESTAJURSKY y HAROLDO MILDER KRUNSEL o CRUNSEL (IUE 509-236/2020).
Salto, 18 de junio de 2020.
ERNESTO MARIO SOLARO MASCARI, Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10372 Jul 01- Jul 14

SAN JOSÉ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

SUSANA GLADYS SUAREZ MENDEZ (IUE 371-188/2020).
San José, 01 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA BOZZOLASCO ROMERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11134 Jul 09- Jul 22

RAUL ALCIDES SUAREZ DELGADO (IUE 371-204/2020).
San José, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA BOZZOLASCO ROMERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11059 Jul 08- Jul 21

JOSE LEONARDO GARCIA PRUDENTE (IUE 371-187/2020).
San José, 01 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA BOZZOLASCO ROMERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10850 Jul 07- Jul 20

JACQUELINE SILVA SELLANES (IUE 371-117/2020).
San José, 18 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA BOZZOLASCO ROMERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10844 Jul 07- Jul 20

GILDO BERTOLDI TOMASI (IUE 371-205/2020).
San José, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA BOZZOLASCO ROMERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10736 Jul 06- Jul 17

ELIDA BARREIRO QUÍRICO O QUIRCO (IUE 371-169/2020).
San José, 25 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA BOZZOLASCO ROMERO, Actuario.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10383 Jul 01- Jul 14

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBERTAD

SEGUNDO TURNO

ELSA CABRERA RODRIGUEZ (IUE 471-835/2013).
San José, 11 de junio de 2020.
Dra. Ma Jimena Rodríguez, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 6631 10/p 11064 Jul 08- Jul 21

FERMIN NICASIO VIERA GUILLAMA (IUE 530-997/2019).
Libertad, 9 de junio de 2020.
Dra. Ma. Jimena Rodríguez, ACTUARIA ADJUNTA.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10463 Jul 01- Jul 14

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

PRIMER TURNO

José Luis CASTRO BURDIN (IUE 382-126/2020).
Soriano, 26 de junio de 2020.
BRUNO ELIGIO LORENZELLI LUCAS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11256 Jul 10- Jul 23

SEGUNDO TURNO

Nelly Judith o Judit RAMIREZ BERMUDEZ (IUE 443-110/2020).
Soriano, 01 de julio de 2020.
BRUNO ELIGIO LORENZELLI LUCAS, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11083 Jul 08- Jul 21

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

HECTOR DANIEL IZAGUIRRE BRASIL (IUE 381-843/2019)
Mercedes, 02 de diciembre de 2019
RICARDO DUTRA DÍAZ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10603 Jul 02- Jul 15

TERCER TURNO

JUAN IGNACIO LOPEZ NAZABAL (IUE 431-213/2020).
Soriano, 06 de julio de 2020.
CARLA GRISELDA LASCALLA VIERA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11523 Jul 14- Jul 27

ZULMA AMELIA DIPERNA O DIFERNA O DIPERNA DE CASTRO O DIFERNA DE CASTRO Y AMADEO WALTER CASTRO MACIEL (IUE 431-1036/2019).
Soriano, 10 de marzo de 2020.
RICARDO DUTRA DÍAZ, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11258 Jul 10- Jul 23

HUMBERTO ARNOLFO GIOIA BORCA Y MARIA LAURA GARCEN SILVA (IUE 431-1026/2019).
Soriano, 23 de junio de 2020.
CARLA GRISELDA LASCALLA VIERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10964 Jul 07- Jul 20

JUAN LACO o JUAN LACO ELUTCHANZ (IUE 431-94/2020).
Soriano, 15 de mayo de 2020.
CARLA GRISELDA LASCALLA VIERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10501 Jul 02- Jul 15

WALTER VICENTE TORRES CONDINANZA (IUE 431-166/2020).
Soriano, 12 de junio de 2020.
CARLA GRISELDA LASCALLA VIERA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10498 Jul 02- Jul 15

TACUAREMBÓ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

SERGIO RODEL BORNIA VARELA (IUE 396-126/2020).
Tacuarembó, 18 de junio de 2020.
PABLO GERARDO CARABALLO LEMAS, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11184 Jul 09- Jul 22

OSCAR RIOS SUANES (IUE 396-145/2020).
Tacuarembó, 26 de junio de 2020.
PABLO GERARDO CARABALLO LEMAS, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11086 Jul 08- Jul 21

JOSE ALBERTO DERAGÓN LATIESAS (IUE 396-127/2020).
Tacuarembó, 18 de junio de 2020.
PABLO GERARDO CARABALLO LEMAS, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11028 Jul 08- Jul 21

AVELINO DA SILVA MORAES O MORAIS (IUE 396-796/2019).
Tacuarembó, 08 de junio de 2020.
PABLO GERARDO CARABALLO LEMAS, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11013 Jul 08- Jul 21

FABIO ARIEL CANTERA MARTINS (IUE 396-606/2019).
Tacuarembó, 10 de octubre de 2019.
Esc. PABLO CARABALLO LEMAS, ACTUARIO.
01) $ 6631 10/p 10526 Jul 02- Jul 15

TERCER TURNO

JUAN PEDRO ACOSTA (IUE 397-190/2020).
Tacuarembó, 07 de julio de 2020.
DANILA LUQUE RODRIGUEZ, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11185 Jul 09- Jul 22

DAVID ZAPATER CLAVIJO (IUE 397-214/2018).
Tacuarembó, 26 de mayo de 2020.
DANILA LUQUE RODRIGUEZ, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10625 Jul 03- Jul 16

RAMON DEMETRIO AMAYA FERNANDEZ (IUE 397-7/2020).
Tacuarembó, 13 de febrero de 2020.
DANILA LUQUE RODRIGUEZ.
01) $ 6631 10/p 10613 Jul 03- Jul 16

TELEMACO RODRIGUEZ FONSECA (IUE 397-8/2020).
Tacuarembó, 18 de febrero de 2020.
DANILA LUQUE RODRIGUEZ, Actuario.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10373 Jul 01- Jul 14

CUARTO TURNO

GLADYS MARGOT RODRÍGUEZ ALMEIDA (IUE 469-111/2020).
Tacuarembó, 18 de junio de 2020.
PABLO GERARDO CARABALLO LEMAS, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11183 Jul 09- Jul 22

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

FELIPA LUISA CORONEL OLIVERA y ELBIO NARCISO RODRIGUEZ SORIA (FICHA 412-50/2020).
Treinta y Tres, 16 de marzo de 2020.
Esc. Julia Irabedra Siqueira, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11584 Jul 14- Jul 27

TERCER TURNO

BERTA o BERTHA OLIVERA ANTUNEZ (FICHA 449-41/2020).
Treinta y Tres, 16 de junio de 2020.
Esc. Julia Irabedra Siqueira, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
01) $ 6631 10/p 11625 Jul 14- Jul 27

LILIA MIRTA PUENTES RICARDI (FICHA 449-717/2019).
Treinta y Tres, 18 de junio de 2020.
Esc. Julia Irabedra Siqueira, Actuaria Adjunta.
01) $ 6631 10/p 11394 Jul 13- Jul 24

NERIO RAMON FERNANDEZ CROSSA (FICHA 449-581/2019).
Treinta y Tres, 23 de octubre de 2019.
Esc. Julia Irabedra Siqueira, Actuaria Adjunta.
01) $ 6631 10/p 11342 Jul 10- Jul 23

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de NOVENTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

CARLOS ALFREDO EVANS (IUE 284-1140/2019).
Maldonado, 27 de marzo de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11441 Jul 13- Jul 24

SOFIA LEVIN (IUE 284-103/2020).
Maldonado, 06 de julio de 2020.
VERÓNICA LORENA FIAMENE PÉREZ, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11179 Jul 09- Jul 22

WINGORD, ALBERTO JORGE; LIENDO PAIXA, GLORIA JOSEFINA Y WINGORD, GUSTAVO ADOLFO (IUE 284-15/2020).
Maldonado, 04 de junio de 2020.
VERÓNICA LORENA FIAMENE PÉREZ, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
Última Publicación
01) $ 6631 10/p 10380 Jul 01- Jul 14

TERCER TURNO

ANGEL ANTONIO CESARETTI (IUE 285-38/2020).
Maldonado, 29 de mayo de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 11442 Jul 13- Jul 24

NORBERTO VICENTE JORGE ZUNINO (IUE 285-24/2020).
Maldonado, 26 de junio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10672 Jul 03- Jul 16

OCTAVO TURNO

RODOLFO OTTO GERHARDT (IUE 286-18/2020).
Maldonado, 05 de junio de 2020.
VERÓNICA LORENA FIAMENE PÉREZ, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10750 Jul 06- Jul 17

TACUAREMBÓ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

PRIMER TURNO

Serapio Albornoz; Agustina Rocio Enciso Rosas y Exequiel Eleazar Albornoz Enciso (IUE 617-60/2020).
Paso de los Toros, 09 de junio de 2020.
ANA CLAUDIA ONGAY GAAR, Actuario.
01) $ 6631 10/p 11377 Jul 13- Jul 24

SEGUNDO TURNO

MARÍA ESTER ORTIZ DA SILVA (IUE 618-180/2019).
Paso de los Toros, 17 de julio de 2019.
Esc. Mariela Balserini Pereda, ACTUARIA.
01) $ 6631 10/p 10525 Jul 02- Jul 15

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

DECIMOTERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 13º Turno, dictada en autos: "RISSO DAVID - HERENCIA YACENTE -" IUE 2-45880/2019, se hace saber que por auto 3883/2019, se dispuso la apertura de la sucesión denunciada como yacente de la sucesión de DAVID RISSO, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 90 días, a deducir en forma sus derechos (artículo 429.2 C.G.P.).

Montevideo, 28 de noviembre de 2019
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10940 Jul 07- Jul 20

DECIMONOVENO TURNO

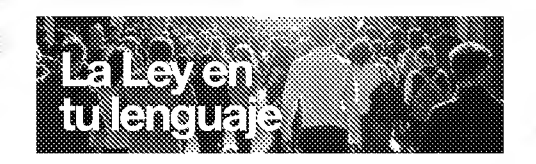
EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 19º Turno, dictada en autos: "GONZALEZ, MIGUEL ANGEL HERENCIA YACIENTE" IUE 2-38949/2019, se hace saber que por auto 597/2020, se dispuso la apertura de la sucesión denunciada como yacente de la sucesión de MIGUEL ANGEL GONZALEZ, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 90 días, a deducir en forma sus derechos (artículo 429.2 C.G.P.).

Montevideo, 02 de julio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
01) $ 6631 30/p 10840 Jul 07- Ago 17

VIGÉSIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 20º Turno, dictada en autos: "PEñA POMBO, MARIA SUCESION" IUE 2-43230/2019, se cita, llama y emplaza al Sr/a ALVARO MARIO PERA PEÑA a que comparezca a manifestar si acepta/n o repudia/n la herencia del causante MARIA NELIDA PEÑA POMBO, por el término de 90 días, a deducir en forma sus derechos.

Montevideo, 20 de mayo de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
01) $ 6631 10/p 10733 Jul 03- Jul 16



MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

OCTAVO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Primera Instancia de Octavo Turno de Maldonado, Dra. Nivia Rosario Díaz en autos caratulados: "SOSA BARRIOS, GLADIS ETHEL ö GLADYS ETHEL. SUCESION", Ficha IUE 286-775/2007, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a VICTOR RENE PEREIRA por el término de NOVENTA días a que comparezca a aceptar o repudiar la herencia de RICARDO RENE PEREIRA SOSA, bajo apercibimiento de designarle curador de los bienes (Art. 1071 del Código Civil).- Maldonado, 11 de Junio de 2019.- NELSON RICHART, ACTUARIO.
01) $ 6631 10/p 11001 Jul 08- Jul 21

SAN JOSÉ

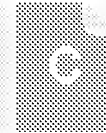
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de San José de 2º Turno, dictada en autos: "BRUSICH PEREZ JUAN ANGEL, SUCESION.-" IUE 370-130/2020, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s JUAN ANGEL BRUSICH PEREZ , emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 10 días, a deducir en forma sus derechos.

San José, 30 de junio de 2020.
ADRIANA MARÍA BOZZOLASCO ROMERO, Actuario.
01) $ 6631 10/p 10895 Jul 07- Jul 20

Convocatorias



COOPERATIVA 25 DE OCTUBRE CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA

El 1º de Agosto de 2020, en el Local SOIMA sito en la Calle Pablo Ríos No. 330 esq. Juan Ortiz de TACUAREMBO, la COOPERATIVA 25 DE OCTUBRE realizará su ASAMBLEA DE SOCIOS a partir de las 11 hs, con un segundo llamado a las 12 hs.
El Orden del Día será:
Informe de Conisión Fiscal. Memoria Anual del Consejo Directivo y los Estados Financieros correspondientes al ejercicio del año 2019.
Primera Publicación
03) $ 1992 3/p 11632 Jul 14- Jul 16

BOSTON RIVER SAD
CONVOCATORIA

CITA A ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS PARA EL DIA 31 DE JULIO 2020.
SEDE SOCIAL: SALADERO FARIÑA 3388, MONTEVIDEO.
PRIMER LLAMADO: HORA 18.30.
SEGUNDO LLAMADO: HORA 19.00.
ORDEN DIA:
1. CONSIDERAR BALANCE.
2. SOLICITUD DE TODA DOCUMENTACIÓN QUE VINCULE O RELACIONE A BOSTON RIVER SAD.
3. DESIGNACION O REMOCION DE AUTORIDADES.
4. POYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.
DR. ROBERTO PERDOMO, PRESIDENTE BOSTON RIVER SAD.

Primera Publicación
03) $ 1992 3/p 11594 Jul 14- Jul 16

NOBLEZA NAVIERA S.A.
Convocatoria

Se convoca a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el día 31 de julio de 2020 a las 14 hrs. en el local de Avda. Rondeau 2340, para tratar el siguiente orden del día:
1) Nuevo proyecto de distribución de utilidades del ejercicio finalizado el 31.12.2019.
Sin más se levanta la sesión a la hora 16.30.

Primera Publicación
03) $ 1494 3/p 11592 Jul 14- Jul 16

BARRACA DEAMBROSI S.A.

Se convoca a la Asamblea Ordinaria de Accionistas para el día 31 de julio de 2020 a las 14:00 hs. en el local de Av. Gral. Rondeau 2257, para tratar el siguiente orden del día:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Memoria y Balance General del ejercicio cerrado al 29 de febrero de 2020.
3. Proyecto de distribución de utilidades.
4. Designación de Directorio.

Primera Publicación
03) $ 1992 3/p 11587 Jul 14- Jul 16

EPICENTRO S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los accionistas de Epicentro S.A. a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el domicilio de la sociedad Vilardebo 1173 el 30 de julio de 2020, 11 horas con el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario del Asamblea
2) Consideración balance cerrado el 30/4/2020.
3) Lectura y consideración memoria anual correspondiente a dicho ejercicio.
4) Consideración distribución dividendos.
5) Designación de Directorio.
6) Fijación de las remuneraciones de los Directores.
El Registro de accionistas se abre en esta fecha y se cerrará al iniciarse el acto.

Primera Publicación
03) $ 2490 3/p 11572 Jul 14- Jul 16

UJOBB cita a asamblea general extraordinaria

Orden del día
Seguridad en torneo
Retorno de actividad
Liga universitaria
Varios
Club buceo Santiago Rivas 1550
Miércoles 15 de julio
1er llamado 18:30
2do llamado 19:30.

Única Publicación
03) $ 332 1/p 11420 Jul 14- Jul 14

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
CONVOCATORIA

El Consejo Directivo de CACSOL, de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 de su Estatuto Social, cita a los señores socios habilitados para la Asamblea General Ordinaria a realizarse:
FECHA: 22 de Julio del Año 2020
HORA: Primer llamado 17.00 Hs.
Segundo llamado 18.00 Hs.
LUGAR: Sede de la Unión de Comerciantes Minoritas de Maldonado
Ventura Alegre 636 Ciudad de Maldonado
ORDEN DEL DIA
1- Designación de tres Asambleístas para firmar el Acta.
2- Informe de la Comisión Fiscal.
3- Informe del Comité Central de Crédito
4- Memoria Anual del Consejo Directivo correspondiente al Ejercicio Económico comprendido entre el 01/01/2019 y el 31/12/2019.
5- Balance Anual y Cuentas de Resultados correspondientes al Ejercicio Económico comprendido entre el 01/01/2019 y el 31/12/2019.
6- Distribución de excedentes o Financiación de Pérdidas.
7- Aprobación de lo actuado por el Consejo Directivo en cuanto a la devolución de las Partes Sociales a los socios renunciantes durante el año 2019, por la Emergencia Sanitaria.

03) $ 4482 3/p 11411 Jul 13- Jul 15

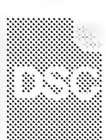
ATSS
Asociación de trabajadores de la Seguridad Social

CONVOCATORIA A ELECCIONES
2020 - 2022
MIERCOLES 16 DE SETIEMBRE 2020
comelectoral2018@gmail.com.

Última Publicación
03) $ 332 2/p 11275 Jul 13- Jul 14



Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales



PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Familia, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

SEGUNDO TURNO

MILAGROS PASÓ JAUNSOLO y IGNACIO MORATORIO ANICHINI (IUE 2-23192/2020).
Montevideo, 07 de julio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 11419 Jul 13- Jul 24

SEXTO TURNO

GUILLERMO ANDRÉS ROSA RODRÍGUEZ y MARÍA GABINA FERNÁNDEZ GIMÉNEZ (IUE 2-54944/2019)
Montevideo, 04 de noviembre de 2019
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 11255 Jul 10- Jul 23

ILIANA LISETTE POSE SANTANGELO y JORGE LUIS RECALDE RODRIGUEZ (IUE 2-8364/2020).
Montevideo, 18 de junio de 2020.
MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10993 Jul 08- Jul 21

NOVENO TURNO

MARCO JESÚS SÁNCHEZ PASCAL y MARÍA VIRGINIA DELL'OCA MOREIRA (IUE 2-4037/2020).
Montevideo, 06 de julio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 11482 Jul 13- Jul 24

MYRIAM GRACIELA ROSELLO BELOQUI y ROBERTO ESPINO JACOBSEN (IUE 2-4164/2020).
Montevideo, 02 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10543 Jul 02- Jul 15

DECIMOPRIMER TURNO

JUAN JOSE CASAL MC COURT y MARIA JIMENA SIERRA CORDOBA (IUE 2-24313/2020).
Montevideo, 08 de julio de 2020.
MARÍA de LOURDES BAPTISTA CASULLO, Actuario.
Primera Publicación
05) $ 11288 10/p 11596 Jul 14- Jul 27

KARINA JURI CAJIGA y GABRIEL FERNANDO TOLMERO COUTO (IUE 2-73071/2019).
Montevideo, 16 de junio de 2020.
NATALIA VERÓNICA MELONI MACHADO, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 11480 Jul 13- Jul 24

DECIMONOVENO TURNO

LAURA ESTEVEZ DAMIANI y EDUARDO JAVIER GONZALEZ PUIG (IUE 2-15817/2020).
Montevideo, 01 de julio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
05) $ 11288 10/p 10924 Jul 07- Jul 20

KRISTIAN ESTEBAN AGUILERA DAVILA y MARIANA TEJERA MENESES (IUE 2-8396/2020).
Montevideo, 16 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
05) $ 11288 10/p 10493 Jul 02- Jul 15

VIGÉSIMO TURNO

GUSTAVO HUMBERTO VARELA DAGNINO y SIMONNE SAMARA AZAR ESMORIS (IUE 2-21111/2020).
Montevideo, 02 de julio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10839 Jul 07- Jul 20

VIGESIMOPRIMER TURNO

MIGUEL EDGAR PICCOLI RIVERA y ALICIA MERCEDES GARCIA CARBAJAL (IUE 2-19965/2020).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
MARIA JOSÉ PIÑEYRO CASTELLANOS, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 11463 Jul 13- Jul 24

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

CARLOS GERARDO ALBARENGA RODRIGUEZ y ANDREA PATRICIA OLDAN BENTANCUR (IUE 2-69193/2019).
Montevideo, 30 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10825 Jul 06- Jul 17

VIGESIMOSEXTO TURNO

VIVIANA NOEL FILGUEIRA GONZÁLEZ y NAZARENO MARTÍN JUBÍN GONZÁLEZ (IUE 2-6500/2020).
Montevideo, 03 de marzo de 2020.
MARÍA del CARMEN ANGULO SOTO, Actuario.
05) $ 11288 10/p 10968 Jul 07- Jul 20

VIGESIMOSÉPTIMO TURNO

MARCOS SEBASTIAN SALVATTO VALLEJO y LAURA NOELIA LABEQUE BACINI (IUE 2-28444/2018).
Montevideo, 28 de agosto de 2018.
Esc. Marisa Sayans, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 11288 10/p 10484 Jul 02- Jul 15

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

MARIA INES MARTIN BESIO y MAURO PUIG DE LA HOZ (IUE 168-26/2020).
Canelones, 04 de julio de 2020.
MARÍA VALERIA MARTÍNEZ ZUNINO, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 11490 Jul 13- Jul 24

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ATLÁNTIDA

SEGUNDO TURNO

CARLOS MARCEL PACHECO DA CUNHA y LILIAN ROBERTA VARGAS GOMES (IUE 526-885/2019).
Atlántida, 01 de julio de 2020.
MARIANNINA ALVAREZ MEDINA, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10856 Jul 07- Jul 20

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

SEGUNDO TURNO

ANA LAURA MARQUEZ RODRIGUEZ y MICHAEL ALVAREZ CANCIO (IUE 179-225/2020).
Ciudad de la Costa, 25 de junio de 2020.
MARIA CAROLINA REYES CARCAVALLO, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10503 Jul 02- Jul 15

CUARTO TURNO

ILIANA SILVA ZULUAGA y FEDERICO FABIÁN FERNÁNDEZ RUBI (IUE 180-261/2019).
Ciudad de la Costa, 20 de mayo de 2019.
Esc. Dra. SILVIA VENCE PERINI, ACTUARIA.
05) $ 11288 10/p 10998 Jul 08- Jul 21

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

JAUREGUI NOVARO EDGAR ANDRES y CORDOBEZ ECHEVERRIA MARIA EMILIA (IUE 227-165/2020).
Carmelo, 15 de junio de 2020.
LAURA DANIELA PARENTELLI SANTAMARÍA, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 11151 Jul 09- Jul 22

ROBERTO DANIEL OLIVARE HERNANDEZ y MERCEDES TERESITA LEZCANO MARCHETTI (IUE 227-145/2020).
Carmelo, 15 de junio de 2020.
LAURA DANIELA PARENTELLI SANTAMARÍA, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10640 Jul 03- Jul 16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

SEGUNDO TURNO

GUSTAVO ARIEL DELGADO FONTES y FABIANA MARISA CECILIA HERNANDEZ (IUE 225-304/2020).
Rosario, 23 de junio de 2020.
ESC. DANIELA FONTANA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 11288 10/p 10813 Jul 06- Jul 17

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

DORIS MARIELA ECHEVERRIA DE LEON y GONZALO QUINTANA MOREIRA (IUE 254-49/2020).
Trinidad, 28 de mayo de 2020.
MARÍA EUGENIA BIZIO BENÍTEZ, Actuario.
05) $ 11288 10/p 10851 Jul 07- Jul 20

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

PABLO MARTIN FERREYRA BALTRONS y ALICIA JANET CABRERA BELTRAN (IUE 260-1034/2019).
Florida, 13 de noviembre de 2019.
Dra. YOLANDA DOMÍNGUEZ PORTELA, ACTUARIA.
05) $ 11288 10/p 10765 Jul 07- Jul 20

ANDRES MORALES SANCHEZ y SOFIA PARODI COTELO (IUE 260-156/2020).
Florida, 23 de junio de 2020.
MARÍA NOEL GALLO PISANO, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10630 Jul 03- Jul 16

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

ERLING HOLT BLANCO e IRENE MARIA BELLO GARCIA (FICHA 284-111/2019).
Maldonado, 12 de abril de 2019.
Esc. SILVIA ALVAREZ, ACT. ADJUNTA.
05) $ 11288 10/p 11487 Jul 13- Jul 24

MONICA PATRICIA CARDOZO CORBO y LUIS DONATO FERIA ROMANO (FICHA 284-1184/2018).
Maldonado, 12 de abril de 2019.
Esc. SILVIA ALVAREZ, ACT. ADJUNTA.
05) $ 11288 10/p 10823 Jul 06- Jul 17

CAROL ALEN RODRIGUEZ y GONZALO CLAVIJO AZPIROZ (FICHA 284-778/2018).
Maldonado, 24 de setiembre de 2018.
Esc. SILVIA ALVAREZ, ACT. ADJUNTA.
05) $ 11288 10/p 10595 Jul 02- Jul 15

MARCELO EUGENIO PUGLIA GARCIA y JOHANA MAYLI CERVETTI MONNET (IUE 284-33/2020).
Maldonado, 04 de junio de 2020.
VERÓNICA LORENA FIAMENE PÉREZ, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
Última Publicación
05) $ 11288 10/p 10386 Jul 01- Jul 14

TERCER TURNO

JORGE DANIEL PEREZ HERNANDEZ y ROSARIO MARLENE CABANA VIROGA (IUE 285-984/2019).
Maldonado, 03 de febrero de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA.
05) $ 11288 10/p 11041 Jul 08- Jul 21

MARTIN ALEJANDRO NOCETTI GUTIERREZ y VERONICA IBARGOYEN BARRETO (IUE 285-81/2020).
Maldonado, 20 de mayo de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10533 Jul 02- Jul 15

MARTINA MARY CRUZ MACHIN y LUIS ANDRES PACHIAROTTI PEREZ (IUE 285-123/2020).
Maldonado, 25 de junio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
Última Publicación
05) $ 11288 10/p 10434 Jul 01- Jul 14

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO TURNO

RICARDO JESUS PIMENTEL RODRIGUEZ y LILIANA CAMARGO FONTOURA (IUE 477-646/2019).
Rivera, 22 de mayo de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
05) $ 11288 10/p 11075 Jul 08- Jul 21

EVA JUSTINA SUAREZ VIERA y JULIO CESAR GUEDES RODRIGUEZ (IUE 477-674/2019).
Rivera, 4 de junio de 2020.
Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
05) $ 11288 10/p 8717 Jul 02- Jul 15

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

SEGUNDO TURNO

ROBERTO MANUEL ISLA CAIRUS y ANDREA KARINA TALAGORRIA LOPEZ (IUE 443-106/2020).
Dolores, 01 de julio de 2020.
BRUNO ELIGIO LORENZELLI LUCAS, Actuario Adjunto.
05) $ 11288 10/p 10763 Jul 06- Jul 17

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

MARY MARQUEZ BRUN y GUSTAVO WALDEMAR VAZ PLA (FICHA 412-43/2020).
Treinta y Tres, 16 de junio de 2020.
Esc. Julia Irabedra Siqueira, Actuaria Adjunta.
05) $ 11288 10/p 10699 Jul 03- Jul 16

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

VIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 28º Turno, dictada en autos: "SUAREZ FIGUEROA, ANDREA C/ PEREZ NIETO, FELIX RECONOCIMIENTO Y DISOLUCION DE UNION CONCUBINARIA" IUE 2-35664/2018, se cita, llama y emplaza al Sr/Sra. FELIX ALBERTO PEREZ NIETO a estar a derecho en un plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quién se continuarán estos procedimientos (art. 89 y 127 del C.G.P.).
Y a los efectos se hacen estas publicaciones.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Montevideo, 02 de julio de 2020.
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto.
05) (Sin Costo) 10/p 10738 Jul 06- Jul 17

CANELONES

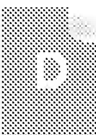
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Toledo de 2º Turno, dictada en autos: "SCHOLDERLE,NATALIA C/ RODRIGUEZ,LUCAS JAVIER -LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL-" IUE 576-204/2020, se cita, llama y emplaza al Sr/Sra. LUCAS JAVIER RODRIGUEZ a estar a derecho en un plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quién se continuarán estos procedimientos (art. 89 y 127 del C.G.P.).
Y a los efectos se hacen estas publicaciones.

Toledo, 09 de julio de 2020.
ADRIANA CLAUDIA LEON RODRIGUEZ, Actuario.
Primera Publicación
05) $ 11288 10/p 11616 Jul 14- Jul 27

Divorcios



PODER JUDICIAL

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Carmelo de 2º Turno, dictada en autos caratulados: "QUINTANA, ANI C/ SUAREZ, WASHINGTON DIVORCIO S/V", IUE 227-590/2019, se cita, llama y emplaza para que comparezca a estar a derecho en estos autos, en el plazo de 90 días al/a Sr/a. Washington Daniel Suarez bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Carmelo, 10 de julio de 2020.
LAURA DANIELA PARENTELLI SANTAMARÍA, Actuario Adjunto.
07) (Sin Costo) 10/p 11431 Jul 13- Jul 24

RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Young de 2º Turno, dictada en autos caratulados: "GONZALEZ FEIJOO, SERGIO RODOLFO C/ SILVA CENTURION, ERCILIA ISABEL DIVORCIO POR CAUSAL", IUE 445-134/2020, se cita, llama y emplaza para que comparezca a estar a derecho en estos autos, en el plazo de 60 días al/a Sr/a. ERCILIA ISABEL SILVA CENTURION bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Young, 09 de julio de 2020.
LUISA MARÍA VICO de BENEDETTI, Actuario Adjunto.
07) (Sin Costo) 10/p 11376 Jul 13- Jul 24

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 5to. Turno, en autos caratulados: "ATHAÍDES BENTOS, CARMEN MAGDALENA C/ GONÇALVEZ CRUZ, ANDRÉ LUIS". "DIVORCIO POR CAUSAL", FICHA IUE: 329-667/2019, se CITA, LLAMA y EMPLAZA, a André Luis Gonçalves Cruz para que comparezca a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio con quien se seguirá el proceso en caso de incomparecencia. Se Deja Constancia que es un trámite patrocinado por Defensoría de Oficio. Rivera, 03 de Febrero de 2020. Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
07) (Sin Costo) 10/p 10574 Jul 02- Jul 15

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Salto de 1º Turno, dictada en autos caratulados: "BLANC MARIELA C/ CHIAPPA LUIS ENRIQUE. DIVORCIO PRO RIñAS Y DISPUTAS.", IUE 352-434/2020, se cita, llama y emplaza para que comparezca a estar a derecho en estos autos, en el plazo de 90 días al/a Sr/a. Luis Enrique CHIAPPA bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Salto, 09 de julio de 2020.
MARÍA VALERIA BELTRAMELLI MONTERO, Actuario.
07) (Sin Costo) 10/p 11370 Jul 13- Jul 24

Emplazamientos



ENTES AUTÓNOMOS

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY - BHU

Emplazamiento: Se intima a la promitente compradora Sres. José Emeterio González, Jacinta López Feijo y/o sucesores a cualquier título, el pago de la suma de UR 2.694,50 por concepto de servicios, colgamentos, moras e ilíquidos, de la unidad 004 block A (01), Programa 852, CH E-19, padrón Nº 5029/1/004, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de rescisión de compromiso compraventa. Sector Ejecuciones y Rescisiones. Banco Hipotecario Del Uruguay. REF. EXP. 2020-52-1-02028.
08) $ 7200 10/p 10442 Jul 02- Jul 15

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 3º Turno, dictada en autos: "ESCOBAR, GRISEL C/ SALINAS, WALTER AUXILIATORIA DE POBREZA, PERDIDA DE PATRIA POTESTAD" IUE 2-58099/2019, se cita, llama y emplaza a WALTER GUSTAVO SALINAS por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
PATRICIA GONÇALVES FLORES, Actuario.
08) (Sin Costo) 10/p 10982 Jul 08- Jul 21

OCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 8º Turno, dictada en autos: "PORTO,MARIANA. RATIFICACIóN DE TENENCIA.-" IUE 2-18884/2020, se cita, llama y emplaza a JOSÉ LUIS ARIAS PEDROUZA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
ANDREA CRISTINA BETANCOR CHIAPPE, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 10943 Jul 07- Jul 20

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 8º Turno, dictada en autos: "PODADERA LOPEZ, MARIA RATIFICACIóN DE TENENCIA" IUE 2-22606/2020, se cita, llama y emplaza a JORGE ANDRÉS PECAPEDRA PALMA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
LUIS GUSTAVO MAQUIEIRA VERAZA, Actuario.
08) (Sin Costo) 10/p 10913 Jul 07- Jul 20

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 8º Turno, dictada en autos: "CALLE PERUGORRIA, MONICA RATIFICACIóN DE TENENCIA" IUE 2-22604/2020, se cita, llama y emplaza a SERGIO ALBERTO LISBOA AÑON por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
LUIS GUSTAVO MAQUIEIRA VERAZA, Actuario.
08) (Sin Costo) 10/p 10910 Jul 07- Jul 20

DÉCIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 10º Turno, dictada en autos: "SUAREZ AñON, JANAINA RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 2-18912/2020, se dispuso dar noticia de los presentes al Sr. MARCELO GERMAN PEREZ TITO.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 09 de julio de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 11306 Jul 10- Jul 23

DECIMOTERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 13º Turno, dictada en autos: "ESCUDERO ROSAS, JOSE. RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNION CONCUBINARIA." IUE 2-14980/2020, se dispuso emplazar por edictos a Guillermo Rodríguez Cháves, a estar a derecho en el presente proceso en el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarles defensor de oficio.

Montevideo, 13 de julio de 2020.

MARISA RAMONA PLANAMENTE MARCOTE, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
08) $ 3619 10/p 11585 Jul 14- Jul 27

DECIMONOVENO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 19º Turno, dictada en autos: "SINISCALCHI PEREZ, GUILLERMO TUTELA" IUE 2-29082/2019, Según decreto 71/2020 de fecha 3 de Febrero de 2020.De conformidad Fiscal, se designó Tutor Dativo Interino de los menores Johan y Belén Martinez Siniscalchi al Sr. Guillermo Adrián Siniscalchi, cuya aceptación jurada se comete a la Oficina en un plazo de 15 días. Habiendo aceptado el cargo con fecha de 09/03/2020.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 30 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
08) (Sin Costo) 90/p 10436 Jul 01- Nov 06

VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 24º Turno, dictada en autos: "BALLESTERO MIGUEZ, ANDREA RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 2-43104/2019, se cita, llama y emplaza a Alberto Martin GARCIA TUMAIDA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 10941 Jul 07- Jul 20

VIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 28º Turno, dictada en autos: "NEUMANN PETER'S, MARC O WOLLENSAK, ARNO SUCESION" IUE 2-39584/2016, se cita, llama y emplaza al Sr/a. JULIE RAVELL por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.

Montevideo, 16 de mayo de 2019
MARISA SANDRA SAYANS GANDÓS, Actuario Adjunto, Actuario Adjunto.
08) $ 7200 10/p 10506 Jul 02- Jul 15

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 3º Turno, dictada en autos: "ACOSTA, ROSITA - ACCIÓN PARA CONSERVAR LA POSESIÓN" IUE 2-44057/2018, por resolución Nº 3042/2019 de fecha 22/10/2019, se cita, llama y emplaza a MAURICIO LEOPOLDO CASTRO CRISTI por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
GABRIELA ELVIRA DI MATTEO PAZOS, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 10909 Jul 07- Jul 20

NOVENO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 9º Turno, dictada en autos: "REPUBLICA AFISA c/ SOSA GARCIA, RAUL y otro - COBRO DE PESOS COBRO DE PESOS" IUE 2-39358/2015, por resolución Nº 1062/2020 de fecha 12/06/2020, se cita, llama y emplaza a SUCESORES A CUALQUIER TITULO DE RAUL SOSA GARCIA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.

Montevideo, 29 de junio de 2020.
VERÓNICA MARIELA MERLANO CONDE, Actuario Adjunto.
08) $ 9000 10/p 10479 Jul 02- Jul 15

DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 15º Turno, dictada en autos: "REPUBLICA AFISA C/ CORDATTI HERMANOS SRL EJECUCION HIPOTECARIA" IUE 2-32511/2006, se hace saber que por decreto Nº 984/2020 del 28/05/2020, se cita, llama y emplaza por termino de 90 días a los herederos y/o sucesores a cualquier título de Washington Cordatti a que comparezcan a estar a derecho en estos autos, de acuerdo con lo establecido por el art. 89 del CGP, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.

Montevideo, 08 de julio de 2020.
SUSANA del CARMEN FERNANDEZ VILA, Actuario.
08) $ 9000 10/p 11267 Jul 10- Jul 23

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 15º Turno, dictada en autos: "REPUBLICA AFISA c/ RAIZ COSTABEL, EDUARDO y otro - COBRO DE PESOS" IUE 2-40186/2016, se hace saber que por decreto Nº 999 del 29/05/2020 se cita, llama y emplaza por termino de 90 días a los herederos y/o sucesores a cualquier título de Gladys Mockford Soria a que comparezcan a estar a derecho en estos autos, de acuerdo a lo establecido por el art. 89 del CGP, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.

Montevideo, 08 de julio de 2020.
SUSANA del CARMEN FERNANDEZ VILA, Actuario.
08) $ 9000 10/p 11266 Jul 10- Jul 23

VIGÉSIMO TURNO

EDICTO.- Por disposición el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil 20mo Turno, en los autos caratulados: "Duera Rodríguez, Nibia Eudice c/ QUALITY SRL" IUE 2-61173/2006, por resolución 3602/2016, de fecha 15 de Noviembre de 2016, se cita, llama y emplaza por el plazo de 90 días y bajo apercibimiento de Designación de Defensor de Oficio al Sr Carlos Alberto Casulo Cal para que comparezca a estar a derecho en estas actuaciones.
EN FE DE ELLO Y DE MANDATO JUDICIAL EXPIDO EL PRESENTE QUE SIGNO, SELLO y FIRMO EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE. ESC. VERONICA MERLANO, ACTUARIA ADJUNTA.
08) $ 10800 10/p 11234 Jul 09- Jul 22

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Artigas de 3º Turno, dictada en autos: "SILVEIRA BARBOZA, NICE MARGARETE C/ HEREDEROS O SUCESORES DE OLGA ALANO BRACCINI - DEMANDA LABORAL" IUE 461-217/2020, por resolución Nº 2403/2020 de fecha 10/06/2020, se cita, llama y emplaza a los Herederos o Sucesores a cualquier título de la señora OLGA ALANO BRACCINI por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que la publicación se encuentra exonerada del pago de las publicaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la Ley Nº 18.572, en la redacción dada por el art. 8 de la Ley Nº 18.847.
Artigas, 09 de julio de 2020.
CLAUDIA PATRICIA FAVALE DE SOUZA, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 11300 Jul 10- Jul 23

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNIÓN

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Bella Unión de 2º Turno, dictada en autos: "MONZALBO RODRIGUEZ, FABIANA YISEL - RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 444-40/2019, se cita, llama y emplaza al Sr. VICTOR HUGO SILVEIRA, a estar a derecho en estos autos para que comparezcan dentro del termino de sesenta (60) dias a deducir en forma sus derechos. Bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Bella Unión, 09 de julio de 2020.
RUBEN FABRICIO BONILLA GONZALEZ, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 11325 Jul 10- Jul 23

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Bella Unión de 2º Turno, dictada en autos: "GONZALEZ BICA, ANAL A RATIFICACIòN DE TENENCIA" IUE 444-107/2018, se cita, llama y emplaza al Sr. LUIS MAURICIO BLANCO, a estar a derecho en estos autos para que comparezcan dentro del término de noventa (90) días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Bella Unión, 08 de julio de 2020.
RUBEN FABRICIO BONILLA GONZALEZ, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 11242 Jul 09- Jul 22

CANELONES

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE PANDO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez de Paz Departamental de Pando, dictada en autos: "DE LEON CAYAFFA,VALERIA C/HEREDEROS DE ALCORTA BELLONI,HECTOR Y OTRAESCRITURACION JUDICIAL" IUE 470-228/2009, por resolución Nº 3465 de fecha 05/10/2015, se cita, llama y emplaza a ALICIA MARIA GIRIBALDO LACERBO Y HECTOR GUSTAVO ALCORTA O ALCORTA BELLONI Y SUS SUCESORES A CUALQUIER TITULO por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.

Pando, 06 de diciembre de 2019
ALICIA ADRIANA MENESES RAMIREZ, Actuario Adjunto.
08) $ 9000 10/p 10550 Jul 02- Jul 15

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LAS PIEDRAS

PRIMER TURNO

EDICTO

Las Piedras, veinticuatro de junio de dos mil veinte.-
Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Las Piedras de 1er. Turno, dictada en autos: "MARTINO SANTOS, JORGE EDGARDO C/ RAPETTI, RAMONA Y OTROS.- ESCRITURACION JUDICIAL" IUE 182-55/2010, cítese y emplácese por edictos por el termino de 90 días a los promitentes vendedores del Padrón Nº 10.198 de la Localidad Catastral de Las Piedras. antes 4ta. sección judicial del departamento de Canelones: Ramona Elida Rapetti, Mireya Toscanini, Mario Toscanini, Miguel Angel Toscanini, María Esther Rapetti y Adolfo Zecchiy y/o sucesores a cualquier título, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos (Art. 89 y 127 del C.G.P.); y si no fueran opuestas excepciones procédase al otorgamiento de la escritura de compraventa. Dra. Virginia Carnelli Martinez, Juez de Paz Dptal.
Primera Publicación
08) $ 12600 10/p 11626 Jul 14- Jul 27

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Ciudad de la Costa de 2º Turno, dictada en autos: "ALBORNOZ, PEDRO ESTEBAN C/ LARENA, SERGIO DANIEL IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO" IUE 179-554/2019, se cita, llama y emplaza a SERGIO DANIEL LARENA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Ciudad de la Costa, 07 de julio de 2020.
SILVIA LAURA VENCE PÉRINI, Actuario.
08) (Sin Costo) 10/p 11072 Jul 08- Jul 21

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Ciudad de la Costa de 2º Turno, dictada en autos: "SOSA COLMAN, ISABEL CLOTILDE RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 179-721/2019, se cita, llama y emplaza a JOSE PEDRO DIAZ por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Ciudad de la Costa, 29 de junio de 2020.
MARIA CAROLINA REYES CARCAVALLO, Actuario Adjunto.
Última Publicación
08) (Sin Costo) 10/p 10377 Jul 01- Jul 14

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Pando de 3º Turno, dictada en autos: "PIRIZ CORREA, MARTHA MARILYN.- FAMILIA.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNION CONCUBINARIA.-" IUE 175-594/2014, se dispuso emplazar por edictos a CARLOS RAFAEL COLMAN SUAREZ, a estar a derecho en el presente proceso en el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarles defensor de oficio.

Pando, 14 de febrero de 2020.
SILVIA GIANINA FREDA MUÑOZ.
Primera Publicación
08) $ 3619 10/p 11503 Jul 14- Jul 27

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Pando de 3º Turno, dictada en autos: "CRESCINI PIRIZ, XIOMARA JAZMIN - RATIFICACION DE TENENCIA - FAMILIA" IUE 175-106/2020, se cita, llama y emplaza a JULIO RICARDO CRESCINI PEREZ por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Pando, 09 de julio de 2020.
ANDREA IVANNA RAMÍREZ CAPILLERA, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 11343 Jul 10- Jul 23

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RÍO BRANCO

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Río Branco de 1º Turno, dictada en autos: "PELLEJERO GUADALUPE, EVANILDA RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 615-49/2020, Se emplaza a CINTHIA JACKELINE BUSTOS CORREA a estar a derecho en estos autos, de acuerdo a lo previsto por el art. 404.2 del CGP
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Río Branco, 23 de junio de 2020.
CARLOS ARIEL DA SILVA GREQUE, Actuario.
08) (Sin Costo) 30/p 9802 Jun 24- Ago 04

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Carmelo de 2º Turno, dictada en autos: "PROBERVIO, MERCEDES.RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 227-230/2020, se cita, llama y emplaza a Francisco Viola Sobot por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Carmelo, 08 de julio de 2020.
LAURA DANIELA PARENTELLI SANTAMARÍA, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 11254 Jul 10- Jul 23

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Florida de 2º Turno, dictada en autos: "CANDIA RODRIGUEZ , CONO ALVARO C/ PASTORINI COSTABILE , LAURA Y OTRAS JUICIO EJECUTIVO" IUE 260-837/2019, SE

CITA DE EXCEPCIONES Y EMPLAZA A MARIA DEL ROSARIO PASTORINI COSTABILE PARA QUE COMPAREZCA EN AUTOS A ESTAR A DERECHO EN EL PLAZO DE 10 DIAS , BAJO APERCIBIMIENTO DE NOMBRARSELE DEFENSOR DE OFICIO CON QUIEN SE SEGUIRAN LAS PRESENTES ACTUACIONES

Florida, 13 de mayo de 2020.
MARÍA NOEL GALLO PISANO, Actuario Adjunto.
08) $ 9000 10/p 10907 Jul 07- Jul 20

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Florida de 3º Turno, dictada en autos: "GARCIA DEZA, LUISA ROSANA RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 261-336/2019, se cita, llama y emplaza a LUIS BERNARDO LATORRE CABRAL por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Florida, 10 de julio de 2020.
CLAUDIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ECHEVERRY, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 11471 Jul 13- Jul 24

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Florida de 3º Turno, dictada en autos: "GARCIA TESORA,MONICA LETICIA RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 261-242/2020, se cita, llama y emplaza a SANDRA LUCIA GARCIA TESORA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Florida, 10 de julio de 2020.
CLAUDIA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ECHEVERRY, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 10/p 11468 Jul 13- Jul 24

MALDONADO

JUZGADO DE PAZ

QUINTA SECCIÓN

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz de la Quinta Sección de Maldonado, Dra. Florencia CANTIRÁN BENTANCURT, dictada en autos: "GIL NUÑEZ Juan Declaración de derechos posesorios, IUE 298-357/2016", se hace saber que ante este Juzgado se ha promovido Declaración de derechos posesorios, por parte de Juan Álvaro GIL NUÑEZ, cédula de identidad Nº 1.508.596-6, con respecto al bien inmueble Padrón Nº 19718, Manzana Nº 61, Solar Nº 13, ubicado en Balneario Punta Negra, Quinta Sección Judicial del Departamento de Maldonado, plano del Agrimensor Uruguay BECA, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Maldonado con el Nº 2850 el 5/12/1962, consta de una superficie de 600 metros, CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de 90 días, a DRUMY S.A., como último titulares del Padron de autos y linderos, titulares del Padrón Nº 19.712, Nº 19714 y Nº 19.719. Piriápolis, 2 de marzo de 2020 Dra. Florencia Cantirán Bentancurt, Juez de Paz.
08) $ 14400 10/p 11472 Jul 13- Jul 24

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 3º Turno, dictada en autos: "DE LOS SANTOS, GLADYS MABEL RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 285-180/2020, DISPUSO LA NOTIFICACION DE ESTOS PROCEDIMIENTOS A LA SRA. ANA LAURA MOREIRA POR EL PLAZO DE 30 DIAS
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Maldonado, 08 de julio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 30/p 11239 Jul 09- Ago 19

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 3º Turno, dictada en autos: "DE LOS SANTOS, GLADYS MABEL RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 285-181/2020, DISPUSO LA NOTICACION DE ESTOS PROCEDIMEINTOS A LA SRA. ANA LAURA MOREIRA Y A RUBEN RODOLFO QUINTANA POR EL PLAZO DE 30 DIAS
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Maldonado, 08 de julio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 30/p 11238 Jul 09- Ago 19

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 3º Turno, dictada en autos: "BRITOS FERNANDEZ, SANDRA MACARENA RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 285-802/2018, DISPUSO LA NOTIFICACION DE ESTOS PROCEDIMIENTOS AL SR. MARCELO CASTRO CASTRO, POR EL TERMINO DE 30 DIAS
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Maldonado, 06 de julio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 30/p 10978 Jul 08- Ago 18

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 3º Turno, dictada en autos: "CABRERA, VALENTINA RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 285-176/2020, DISPUSO NOTIFICAR ESTOS PROCEDIMIENTOS AL SR. HIVEL SANTIAGO dos SANTOS POR EL PLAZO DE 30 DIAS
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Maldonado, 06 de julio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 30/p 10945 Jul 07- Ago 17

OCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 8º Turno, dictada en autos: "MARTINEZ DOMINGUEZ, LUZ VIVIANA MEDIDA PROVISIONAL ART. 132.1 LITERAL B) CNA" IUE 286-818/2019, Se cita, llama, emplaza por el término de 30 días a los Sres.: Carlos Rafael MARTINEZ RODRIGUEZ y Maria Cristina DOMINGUEZ VIZCAINO y se les notifica la resolución 2525/2020, de fecha 05/06/2020, dictada en autos. Se deja constancia que las presentes actuaciones se encuentran amparadas por el art. 133.1 del CNA.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
Maldonado, 06 de julio de 2020.
VERÓNICA LORENA FIAMENE PÉREZ, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 30/p 10917 Jul 07- Ago 17

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de San Carlos de 1º Turno, dictada en autos: "TECHERA VIERA, JUANA ROSA C/ TABEIRA, JOSE MIGUEL Y OTRA. AUXILIATORIA DE POBREZA. ALIMENTOS Y PENSION ALIMENTICIA SUBSIDIARIA." IUE 503-307/2019, por resolución Nº 1414/2020 de fecha 28/05/2020, se cita, llama y emplaza a JOSE MIGUEL TABEIRA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
San Carlos, 10 de julio de 2020.
MARTA ELIZABETH FERNÁNDEZ PEREYRA, Actuario.
08) (Sin Costo) 10/p 11448 Jul 13- Jul 24

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de San Carlos de 2º Turno, dictada en autos: "DA LUZ SIERIG, MARIA ELENA. RATIFICACION DE TENENCIA." IUE 505-174/2020, se cita, llama y emplaza a CAMILA DANIELA GUERRA DA LUZ por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
San Carlos, 13 de julio de 2020.
VALERIA KARINA GUTIÉRREZ PERLA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
08) (Sin Costo) 10/p 11629 Jul 14- Jul 27

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 5º Turno, en autos caratulados: "ESCOBAR MARIBEL C/ PROGUARDIANS Y OTROS. DEMANDA LABORAL", FICHA IUE: 462-602/2019, se CITA, LLAMA y EMPLAZA, a PROGUARDIANS, para que comparezca a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio, con quien se seguirá el proceso en caso de incomparecencia. Exonerado art 28 Ley 18572. Rivera, 3 de Febrero de 2020. Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.

08) (Sin Costo) 10/p 11052 Jul 08- Jul 21

ROCHA

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez de Paz Departamental de Rocha, dictada en autos: "OLIVERA OSANO NAIRPrescripción Adquisitiva Treintenaria" IUE 344-674/2019, y según providencia Nº 476 de fecha 25 de mayo de 2020, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DÍAS a todos los que se consideren con derecho y especialmente a FRANCISCO MAZULLO, y a sus sucesores a título universal y/o singular; en virtud de la demanda de Prescripción Adquisitiva cuyo objeto es el inmueble padrón Nº 3096, ubicado en la manzana catastral nº 231 de la localidad catastral Rocha, Departamento de Rocha, zona urbana, que según plano del Agrimensor Pedro Luna, inscripto en el Registro Provisorio de la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Rocha, con el nº 1346 el día 12/11/2019, se compone de una superficie de cuatrocientos sesenta y dos metros ochenta decímetros, y se deslinda así: 10.40 metros al Sureste de frente a calle José E. Rodó; 44.50 metros al Suroeste también de frente a calle Dinegri Costa por ser esquina; 10.40 metros al Noroeste lindando con padrón 3097; y 44.50 metros al Noreste lindando con padrón 3095. Asimismo se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el mismo término a los último titulares registrales de los padrones linderos: padrón nº 3095 Ana Mazullo, padrón nº 3097 Richard Pereyra; bajo apercibimiento de designárseles defensor de Oficio.

Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.

Rocha, 22 de junio de 2020.

JUAN MANUEL CABRERA DALCHIELE, Juez Paz Dptal. Int..

Última Publicación

08) (Sin Costo) 15/p 9755 Jun 24- Jul 14

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Rocha de 3º Turno, dictada en autos: "CANTO BERGAMI,GABRIELA C/PEREIRA FACAL,FERNANDO,FARMACIA DEL CABO. PROCESO LABORAL ORDINARIO" IUE 341-110/2018, por resolución Nº 2093/2020 de fecha 01/06/2020, se cita, llama y emplaza a FERNANDO PEREIRA FACAL y FARMACIA DEL CABO por el término de 60 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.

Se deja constancia que la publicación se encuentra exonerada del pago de las publicaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la Ley Nº 18.572, en la redacción dada por el art. 8 de la Ley Nº 18.847.

Rocha, 01 de julio de 2020.

GRACIELA DÍAZ ZANELLI, Actuario Adjunto.

08) (Sin Costo) 10/p 10627 Jul 03- Jul 16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHUY

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Chuy de 2º Turno, dictada en autos: "DA SILVA,EDISON DAMIAN. RATIFICACION DE TENENCIA." IUE 448-120/2020, se cita, llama y emplaza a HEIDY GABRIELA ALONZO FERNANDEZ por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.

Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.

Chuy, 03 de julio de 2020.

MARÍA ANA ROMERO CUADRADO, Actuario Adjunto.

08) (Sin Costo) 10/p 10760 Jul 06- Jul 17

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Chuy de 2º Turno, dictada en autos: "NIEVES CORREA, CIRO Y CRUZ MARTINS, PAMELA YENIFER C/ PEREZ MOREIRA, MARCELO SEBASTIAN. SEPARACIÓN DEFINITIVA.-" IUE 448-133/2020, se cita, llama y emplaza a MARCELO SEBASTIAN PEREZ MOREIRA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.

Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.

Chuy, 02 de julio de 2020.

BERNARDO GLEIZER MALOWANY, Actuario.

08) (Sin Costo) 10/p 10737 Jul 06- Jul 17

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Chuy de 2º Turno, dictada en autos: "FAGUNDES COSTA, ANDRE ANTONIO C/ HELO PEREZ, JULIO ELIX. DIVORCIO." IUE 448-135/2020, se cita, llama y emplaza a JULIO ELIX HELO PEREZ C.INº 1.903.242-4 por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.

Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.

Chuy, 02 de julio de 2020.

MARÍA ANA ROMERO CUADRADO, Actuario Adjunto.

08) (Sin Costo) 10/p 10708 Jul 03- Jul 16

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Chuy de 2º Turno, dictada en autos: "BARBAS MITTA, ANA LAURA. RATIFICACIÓN DE TENENCIA.-" IUE 448-451/2019, segùn Decreto Nº 4069/2019, de fecha 20 de Diciembre de 2019; se CITA, LLAMA Y EMPLAZA, por el tèrmino de 90 (noventa) dìas, a MARIO ANDRES SUAREZ AREBALO, a fin de que comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designàrsele Defensor de Oficio, con quièn se seguiràn las actuaciones, en caso de incomparecencia.-

Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.

Chuy, 02 de julio de 2020.

MARÍA ANA ROMERO CUADRADO, Actuario Adjunto.

08) (Sin Costo) 90/p 10698 Jul 03- Nov 10

SALTO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez de Paz Departamental de Salto de 3º Turno, dictada en autos: "RODRIGUEZ IRENE Y O TRO PRESCRIPCION ADQUISITIVA" IUE 360-172/2018, se hace saber que ante esta sede se ha presentado JOSE MARIA REINA ARIAS E IRENE RODRIGUEZ promoviendo prescripción adquisitiva del bien inmueble padrón Nº3093 localidad catastral Salto ubicado en la manzana 219 zona urbana, carpeta catastral 92,inscripto con el Nº 896, el 5 de noviembre de 2018 tiene una superficie de 458 m 30 68 dm y se deslinda así: al NORTE 9.92 METROS DE FRENTE A CALLE 6 DE ABRIL, AL ESTE, 46,50M CON PADRONES Números 12364,3091,3090,y 3089 ; SUR 10.00m con padrón 3084 ,y al OESTE 45,66 m con padrón 3094 por lo que SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA al último titular y/o sucesores a titulo universal o particular así como a los titulares registrales de los padrones linderos y a todos quienes se consideren con derechos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos.

Salto, 18 de junio de 2020.

ANA MARÍA VARELA BERTÉ, Juez Paz Dptal. Int..

08) $ 18000 10/p 10979 Jul 08- Jul 21

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Salto de 1º Turno, dictada en autos: "CAYETANO SILVA MARIA ISABEL RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 352-1039/2018, se cita, llama y emplaza a Bárbara Macarena FLEITAS por el término de 90 días a efectos de comparecer

a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones. Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Salto, 30 de junio de 2020.
MARÍA VALERIA BELTRAMELLI MONTERO, Actuario.
Última Publicación
08) (Sin Costo) 10/p 10465 Jul 01- Jul 14

QUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Salto de 5º Turno, dictada en autos: "KSENEV CONDRATIUK, WASHINGTON C/ BOCHCARIOV, ALEJANDRA Y OTRO CESACION DE CONDOMINIO" IUE 356-329/2018, se hace saber que en obrados se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a los SUCESORES DE BALDOMERO BOCHCARIOV O BOCHKARIOV, por el término legal y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art.71 de C.G.P. y a los efectos legales se hacen las siguientes publicaciones. Salto, ocho de julio de dos mil veinte. EN FE DE ELLO Y DE MANDATO JUDICIAL, se expide el presente que sello y firmo.

Salto, 08 de julio de 2020.
MARÍA ALEXANDRA MONETA RIVAS, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
08) $ 10800 10/p 11565 Jul 14- Jul 27

SÉPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Salto de 7º Turno, dictada en autos: "MORENO IRENE. DECLARACION DE AUSENCIA." IUE 509-38/2020, se hace saber que en estos autos, se ha solicitado la DECLARACIÓN DE AUSENCIA de la SRA. IRENE MORENO. A los efectos legales consiguientes y a lo dispuesto en el Art. 59 del Código Civil se hace esta publicación.

Salto, 29 de mayo de 2020.
ERNESTO MARIO SOLARO MASCARI, Actuario Adjunto.
08) $ 7200 10/p 10848 Jul 07- Jul 20

TACUAREMBÓ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Tacuarembó de 3º Turno, dictada en autos: "AGUIAR MEIRELES BLANCA YUDITH RATIFICACION DE TENENCIA" IUE 397-5/2020, se cita, llama y emplaza a FRANCISCO NAZARENO MEIRELLES por el término de 60 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
Tacuarembó, 11 de junio de 2020.
BLANCA LUZ RODRIGUEZ ARAÚJO, Actuario Adjunto.
08) (Sin Costo) 60/p 8972 Jun 15- Set 08

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del dpto. de TREINTA Y TRES, en el expediente: "GONZALEZ GOMEZ, CARLOS C/ GONZALEZ RODALES, ESTEFANI; RUBEN y YONATAN- CESE DE PENSIÓN ALIMENTICIA" IUE. 412-248/2019, por Auto Nº 2189/2020 de 09/06/2020, se dispuso el EMPLAZAMIENTO a YONATAN GONZALEZ RODALES, a estar a derecho en estos autos, por el término legal, bajo apercibimiento de designar defensor de oficio con quien se seguirá el procedimiento. Treinta y Tres, 29 de junio de 2020". Esc. JULIA IRABEDRA SIQUEIRA, ACTUARIA ADJUNTA.
08) $ 9000 10/p 11465 Jul 13- Jul 24

EDICTO

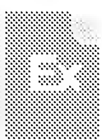
Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del dpto. de TREINTA Y TRES, en el expediente: "EGUREN MANZUR, BEATRIZ C/ FERNANDEZ IGUINI, ANA BEATRIZ y OTROS- COBRO DE PESOS" FA. 412-185/2019, por Auto Nro. 6594/2019 de fecha 31/08/2019, se dispuso EMPLAZAR a los sucesores de NERIO RAMÓN FERNANDEZ CROSSA, a que comparezcan a estar a Derecho en estos autos, por el término legal, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio, con quien seguirán estos procedimientos. Treinta y Tres, 12 de setiembre de 2019". Esc. Julia Irabedra Siqueira, Actuaria Adjunta.
08) $ 9000 10/p 11340 Jul 10- Jul 23

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno del dpto. de TREINTA Y TRES, en el expediente: "CABRAL OLIVERA, WASINTON- RECONOCIMIENTO DE UNIÓN CONCUBINARIA", Fa. 449-525/2019, por Auto Nº 922/2020 de 16/03/2020, se dispuso el EMPLAZAMIENTO a todos los que pudieren verse afectados en sus derechos personales o patrimoniales a cualquier título respecto del reconocimiento de unión concubinaria entre MARTA AMALIA ALVAREZ ANTUNEZ Y WASINTON CABRAL OLIVERA y especialmente a los sucesores a cualquier título de MARTA AMALIA ALVAREZ ANTUNEZ, por el término de noventa días, bajo apercibimiento de designar defensor de oficio con quien se seguirá el procedimiento.
Treinta y Tres, 2 de junio de 2020". Esc. Julia Irabedra Siqueira, Actuaria Adjunta.
08) $ 3619 10/p 11339 Jul 10- Jul 23

Expropiaciones



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 0111 de fecha 03 de julio de 2020, ha sido designada para ser expropiada, por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno, para la obra "Readecuación del trazado de Vía Férrea Montevideo - Paso de los Toros", en el tramo 25 de Agosto - Florida, ubicada en la 8ª Sección Catastral del Departamento de Florida:
8ª Sección Catastral del Departamento de Florida: Padrón Nº 45 (p) rural.
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 2915-79-33 - 2916-75-22 internos: 20303 - 20315 y 20316.-
Departamento RRHH y Administrativos
EDICTOS.
Única Publicación
09) (Cta. Cte.) 1/p 11445 Jul 14- Jul 14

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

CUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Contencioso Administrativo de 4º Turno, dictada en autos: "INTENDENCIA DE MONTEVIDEO C/ ASOCIACIÓN DE COSEDORES Y MARCADORES DEL PUERTO - EXPROPIACIÓN" IUE 476-34/2019, por decreto Nº 3021/2019 de fecha 18/11/2019, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a la Asociación de Cosedores y Marcadores del Puerto y a cualquier otra persona que acredite derechos sobre el inmueble padrón Nº 2637 de Montevideo, a comparecer a estar a Derecho en el presente proceso bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos.

Montevideo, 22 de junio de 2020.
LEONOR ISABEL VERZI FERNÁNDEZ, Actuario.
Última Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 10464 Jul 01- Jul 14

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MALDONADO

Citación, Aviso y Emplazamiento

Por Resolución Nº 07573/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, recaída en expediente 2013-88-01-16930, que contó con previa anuencia de la Junta Departamental de Maldonado otorgada por Resolución Nº 304/2017 de fecha 26 de setiembre de 2017; se designó para ser expropiados con toma urgente de posesión por razones de necesidad y utilidad pública, con destino a la construcción de 65 viviendas sociales, los inmuebles ubicados en el departamento de Maldonado, localidad catastral Gregorio Aznarez, zona urbana, individualizados con los Nos. 9080, 9081, 9082, 9083, 9084, 9085, 9086, 9087, 9088 de la manzana 6; 9250, 9251, 9252, 9253, 9254, 9255, 9256, 9257, 9258, 9259, 9260, 9261, 9262, 9263, 9264, 9265, 9266, 9267, 9268, 9269, 9270, 9271, 9272, 9273, 9274 de la manzana 15 y 9311, 9312, 9313, 9314, 9315, 9316, 9317, 9318, 9319, 9320, 9321, 9322, 9323, 9324, 9325, 9326, 9327, 9328, 9329, 9330, 9331, 9332, 9333, 9334, 9335 y 9336 de la manzana 21; descontándose del valor a pagar por cada padrón el total de lo adeudado por los mismos, por concepto de adeudos tributarios con la Administración.-
Con arreglo a las estipulaciones indicadas en el inciso 4º del artículo 15º De la ley Nº 3958 "de expropiaciones" del 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por la Ley 19355, se hace saber, se cita y emplaza a todas las personas que se consideren con derecho sobre los inmuebles objeto de expropiación y en particular a los propietarios o sus sucesores a cualquier título, para que formulen las observaciones que estimen del caso respecto a la causal y procedencia respecto de la designación para expropiar dictada por la autoridad competente, quienes deberán denunciar dentro de los ocho días siguientes, la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios respecto de la cosa expropiada. El incumplimiento de ésta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso. A tal efecto deberán concurrir a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Intendencia de Maldonado, Tercer Piso Sector "B" del Edificio Municipal, en donde la documentación respectiva y antecedentes permanecerán de manifiesto por el plazo de ocho días.- Maldonado, 03 de julio de 2020.-
Dra. Adriana Graziuso
Dir. Gral. de Asuntos Legales.

09) (Cta. Cte.) 8/p 11071 Jul 08- Jul 17

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sres. Julio y Francisco MARSICANO LACASSY y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 66797 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 37431 de fecha 14 de mayo de 2020 y por Resolución Nº 2158/20 del Intendente de Montevideo de fecha 08 de junio de 2020, con destino a Cartera de Tierras y la apertura de la calle Molinos de la Unión, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 6, Municipios E.
El Expediente Nº 2020-6402-98-000035, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 11287 Jul 10- Jul 23

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los Sres. Julio y Francisco MARSICANO LACASSY y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 66797 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 37431 de fecha 14 de mayo de 2020 y por Resolución Nº 2158/20 del Intendente de Montevideo de fecha 08 de junio de 2020, con destino a Cartera de Tierras y la apertura de la calle Molinos de la Unión, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 6, Municipios E.
El Expediente Nº 2020-6402-98-000035, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 11196 Jul 09- Jul 22

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a el Sr. Antonio SOSA o Fortunato Antonio SOSA y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 160323 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 37437 de fecha 14 de mayo de 2020 y por Resolución Nº 2065/20 del Intendente de Montevideo de fecha 01 de junio de 2020, con destino a Cartera de Tierras, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 6, Municipio E.
El Expediente Nº 2020-6402-98-000027 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 10773 Jul 06- Jul 17

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Elena Ivonne DUTRA GUTIÉRREZ y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 160319 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 37437 de fecha 14 de mayo de 2020 y por Resolución Nº 2065/20 del Intendente de Montevideo de fecha 01 de junio de 2020, con destino a Cartera de Tierras, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 6, Municipio E.
El Expediente Nº 2020-6402-98-000026 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 10769 Jul 06- Jul 17

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a el/la Sr/Sra. Lola MESÁNDEZ y José Cándido CABANA o CAVANA y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 160357 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 37437 de fecha 14 de mayo de 2020 y por Resolución Nº 2065/20 del Intendente de Montevideo de fecha 01 de junio de 2020, con destino a Cartera de Tierras, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 6, Municipio E.
El Expediente Nº 2020-6402-98-000031 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

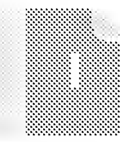
09) (Cta. Cte.) 10/p 10768 Jul 06- Jul 17

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a el Sr. Sergio Alberto FERREIRA DE SOUZA y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 160342 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 37437 de fecha 14 de mayo de 2020 y por Resolución Nº 2065/20 del Intendente de Montevideo de fecha 01 de junio de 2020, con destino a Cartera de Tierras, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 6, Municipio E.
El Expediente Nº 2020-6402-98-000030 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 10764 Jul 06- Jul 17

Incapacidades



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 1º Turno en autos: "RODRIGUEZ ANDUEZA, BRENDA INCAPACIDAD", IUE 2-56002/2018, se hace saber que por Resolución Nº 6591/2019 de fecha 12/12/2019, se declaró en estado de incapacidad a BRENDA MARY RODRIGUEZ ANDUEZA, designándose curador/a definitivo/a al/a Sr/a. MIRTHA HARO, quien aceptó el cargo el 12/12/2019.

Montevideo, 18 de diciembre de 2019
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario Adjunto.
10) $ 3619 10/p 11091 Jul 08- Jul 21

QUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 5º Turno en autos: "MARTINEZ GUIMARAENS, DEYVIS INCAPACIDAD", IUE 2-64449/2019, se hace saber que por Resolución Nº 1681/2019 de fecha 17/06/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz Deyvis Michel MARTINEZ GUIMARAENS, al/a Sr/a. Myriam Aurelia GUIMARAENS, quien aceptó el cargo con fecha 02/07/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Montevideo, 09 de julio de 2020.
IRMA ESTELA ROSA ALARIO, Actuario.
10) (Sin Costo) 10/p 11332 Jul 10- Jul 23

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 5º Turno en autos: "VIERA MARTINEZ, SILVIA INCAPACIDAD", IUE 2-23308/2019, se hace saber que por Resolución Nº 1281/2020 de fecha 26/05/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz Silvia Raquel VIERA MARTINEZ, al/a Sr/a. Alvaro PAMOUKAGHLIAN VIERA, quien aceptó el cargo con fecha 16/06/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.

Montevideo, 23 de junio de 2020.
IRMA ESTELA ROSA ALARIO, Actuario.
10) $ 3619 10/p 11218 Jul 09- Jul 22

DÉCIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 10º Turno en autos: "URRUTIA ARDUIN, CONSTANZA INCAPACIDAD", IUE 2-48391/2019, se hace saber que por Resolución Nº 420/2020 de fecha 20/02/2020, se declaró en estado de incapacidad a CONSTANZA URRUTIA ARDUIN, designándose curador/a definitivo/a al/a Sr/a. ELVA ELIDA ARDUIN ARTUS, quien aceptó el cargo el 20/02/2020.

Montevideo, 09 de marzo de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA, Actuario Adjunto.
10) $ 3619 10/p 11093 Jul 08- Jul 21

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 10º Turno en autos: "JAUREGUI ALMEIDA, CELESTE INCAPACIDAD", IUE 2-50929/2018, se hace saber que por Resolución Nº 3705/2019 de fecha 30/07/2019, se declaró en estado de incapacidad a CELESTE JAUREGUI ALMEIDA, designándose curador/a definitivo/a al/a Sr/a. ARIEL CHIRIBAO JAUREGUI, quien aceptó el cargo el 30/07/2019.

Montevideo, 05 de febrero de 2020.
MARÍA ELISA ALVÁREZ PEÑA.
10) $ 3619 10/p 10662 Jul 03- Jul 16

DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 15º Turno en autos: "VALLONE,PERLA INCAPACIDAD", IUE 2-11222/2014, se hace saber que por Resolución Nº 6/2020 de fecha 03/02/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz Perla Armonia Vallone, al/a Sr/a. Marta Angela Montans Vallone, quien aceptó el cargo con fecha 11/02/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.

Montevideo, 23 de junio de 2020.
MARÍA NOEL CAYAFA TAPIE, Actuario Adjunto.
10) $ 3619 10/p 11427 Jul 13- Jul 24

VIGÉSIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 20º Turno en autos: "JORDAN FERRARI,KEVIN INCAPACIDAD", IUE 2-44879/2017, se hace saber que por Resolución Nº 5524/2018 de fecha 08/11/2018, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz KEVIN AGUSTIN JORDAN FERRARI, al/a Sr/a. MARIA NEBEL FERRARI DE LEON, quien aceptó el cargo con fecha 18/12/2018 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
10) (Sin Costo) 10/p 10985 Jul 08- Jul 21

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 20º Turno en autos: "SUAREZ BICA, MARIO INCAPACIDAD", IUE 2-24998/2019, se hace saber que por Resolución Nº 402/2020 de fecha 12/02/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz MARIO ROBERT SUAREZ BICA, al/a Sr/a. MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, quien aceptó el cargo con fecha 22/06/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Montevideo, 02 de julio de 2020.
BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI, Actuario Adjunto.
10) (Sin Costo) 10/p 10673 Jul 03- Jul 16

VIGESIMOPRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21º Turno, en autos caratulados: GONZALEZ AMOR, ALEJANDRO -INCAPACIDAD IUE 2-47040/2016, se hace saber que por resolución Nº 6101/2017, de fecha 18.12.2017, se declaró en estado de incapacidad al Sr. Alejandro Gonzalez Amor, y se designó curadora a la Sra. Emilia Amor Gonzalez. .-
Montevideo, 20 de diciembre del 2017.-
ESC. ALMA MALDONADO, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 3619 10/p 11100 Jul 08- Jul 21

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNIÓN

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Bella Unión de 2º Turno en autos: "TAJES MONTES, OSCAR MATIAS - INCAPACIDAD", IUE 444-15/2019, se hace saber que por Resolución Nº 1490/2020 de fecha 01/07/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz OSCAR MATIAS TAJES MONTES, al/a Sr/a. SILVIA MARIEL MONTES, quien aceptó el cargo con fecha 01/07/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Bella Unión, 13 de julio de 2020.
RUBEN FABRICIO BONILLA GONZALEZ, Actuario Adjunto.

Primera Publicación

10) (Sin Costo) 10/p 11644 Jul 14- Jul 27

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Canelones de 2º Turno en autos:

""GIANNASTASIO IGLESIAS, MARIO RAFAEL. INCAPACIDAD Y AUX. DE POBREZA."", IUE 168-230223/1995, se hace saber que por Resolución Nº 114/2020 de fecha 04/02/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz MARIO RAFAEL GIANNASTASIO IGLESIAS, al/a Sr/a. RUBEN FREDY GIANNASTASIO IGLESIAS, quien aceptó el cargo con fecha 13/02/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
Canelones, 09 de julio de 2020.
MIGUEL BARCELÓ YAFFÉ, Actuario Adjunto.
10) (Sin Costo) 10/p 11265 Jul 10- Jul 23

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

CUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Ciudad de la Costa de 4º Turno en autos: "COSTA OTERO, BRIAN EZEQUIEL DECLARACION DE INCAPACIDAD", IUE 180-687/2019, se hace saber que por Resolución Nº 1067/2020 de fecha 02/06/2020, se declaró en estado de incapacidad a BRIAN EZEQUIEL COSTA OTERO, designándose curador/a definitivo/a al/a Sr/a. JUANA MARIA OTERO CROZA, quien aceptó el cargo el 02/06/2020. Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Ciudad de la Costa, 13 de julio de 2020.
DIEGO MARTÍN PASARÓN GRAÑA, Actuario Adjunto.
Primera Publicación
10) (Sin Costo) 10/p 11598 Jul 14- Jul 27

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

QUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Las Piedras de 5º Turno en autos: "DENIS RODRIGUEZ, ANA MARIA INCAPACIDAD", IUE 171-101/1992, se hace saber que por Resolución Nº 574/2020 de fecha 14/02/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz ANA MARIA DENIS RODRIGUEZ, al/a Sr/a. GLADYS MABEL DENIS RODRIGUEZ, quien aceptó el cargo con fecha 30/06/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Las Piedras, 08 de julio de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
10) (Sin Costo) 10/p 11192 Jul 09- Jul 22

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Las Piedras de 5º Turno, dictada en autos: "SILVA MORENO, MICHEL NAHUEL.- INCAPACIDAD.-" IUE 440-1013/2019, se cita, llama y emplaza a ERBEL MARIO SILVA y ROSANA GABRIELA MORENO PEREIRA por el término de 90 días a efectos de comparecer a estar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones. Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Las Piedras, 08 de julio de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
10) (Sin Costo) 10/p 11190 Jul 09- Jul 22

SEXTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Las Piedras de 6º Turno en autos: ""PIñEYRO, JULIA. INCAPACIDAD"", IUE 172-52/1996, se hace saber que por Resolución Nº 1025/2020 de fecha 12/03/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz JULIA RENEE PIÑEIRO, al/a Sr/a. OSCAR PIÑEIRO DA SILVA, quien aceptó el cargo con fecha 22/05/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Las Piedras, 30 de junio de 2020.
ANA NOELIA SUÁREZ RODRIGUEZ, Actuario Adjunto.
Última Publicación
10) (Sin Costo) 10/p 10417 Jul 01- Jul 14

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 4º Turno, en autos caratulados "PEREIRA WASHINGTON-DESIGNACION DE CURADOR", Ficha: 46-508/1996 se hace saber que por auto Nº 1016/1997, de fecha 26/05/1997 se declaró en estado de incapacidad a WASHINGTON PEREIRA PRESTES C.I. Nº 3.076.511-9 habiéndose designado por auto Nº 3780/2018 de fecha 31/07/2018 curador definitivo a FABIO ENRIQUE PEREIRA PRESTES C.I. Nº 2.839.617-0 quien aceptó el cargo el 16/11/2018, sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento
Pando. 14 de Noviembre de 2019. Carina Bercovich, Actuaria Adjunta.
Última Publicación
10) $ 3619 10/p 10462 Jul 01- Jul 14

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Colonia de 2º Turno en autos: "VILLALBA ROQUETA, IGNACIO TAHIEL: INCAPACIDAD", IUE 223-403/2019, se hace saber que por Resolución Nº 2365/2020 de fecha 25/06/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz IGNACIO TAHIEL VILLALBA ROQUETA, al/a Sr/a. MARIA ROSA ROQUETA FIGUEROA, quien aceptó el cargo con fecha 25/06/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Colonia, 01 de julio de 2020.
PAULINA HERMINIA CASTRO GEYMONAT, Actuario Adjunto.
10) (Sin Costo) 10/p 10622 Jul 03- Jul 16

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Colonia de 2º Turno en autos: "SUERCO JOSE LIRIA SUSANA INCAPACIDAD ESTA ACORDONADO AL 486/2001", IUE 223-13/1990, se hace saber que por Resolución Nº 2364/2020 de fecha 25/06/2020, dictada por éste Juzgado, se removió del cargo de curador/a del ya declarado incapaz LIRIA SUSANA SUERCO JOSE, al/a Sr/a. LIRIA IRIS JOSE CARRO, designándose a tales efectos al/a Sr/a. MARIA CRISTINA SUERCO JOSE, quien aceptó el cargo con fecha 25/06/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Colonia, 01 de julio de 2020.
PAULINA HERMINIA CASTRO GEYMONAT, Actuario Adjunto.
10) (Sin Costo) 10/p 10621 Jul 03- Jul 16

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Lavalleja de 2º Turno en autos: "GUTIERREZ MONTERO, MAURICIO INCAPACIDAD", IUE 274-288/2017, se hace saber que por Resolución Nº 2051 de fecha 27/05/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz MAURICIO GUTIERREZ MONTERO , al/a Sr/a. MARTA SILVANA CHOCHO GUTIERREZ , quien aceptó el cargo con fecha 15/06/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Minas, 13 de julio de 2020.
ERIKA MARIA RUBI SANTANA, Actuario Adjunto (A¿n no est¿ cargada).
Primera Publicación
10) (Sin Costo) 10/p 11530 Jul 14- Jul 27

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de San Carlos de 1º Turno en autos: "GUERRA DA LUZ,CRISTIAN. INCAPACIDAD.", IUE 456-623/2010, se hace saber que por Resolución Nº

2779/2011 de fecha 19/08/2011, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz CRISTIAN JAVIER GUERRA DA LUZ, al/a Sr/a. ALICIA JUDITH DA LUZ COIMBRA, quien aceptó el cargo con fecha 05/09/2011 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
San Carlos, 10 de julio de 2020.
MARTA ELIZABETH FERNÁNDEZ PEREYRA, Actuario.
10) (Sin Costo) 10/p 11447 Jul 13- Jul 24

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Paysandú de 3º Turno en autos: "LOPEZ BENITEZ; CHRISTIAN RODRIGO - INCAPACIDAD", IUE 301-392/2019, se hace saber que por Resolución Nº 2104/2020 de fecha 23/06/2020, se declaró en estado de incapacidad a CHRISTIAN RODRIGO LOPEZ BENITEZ, designándose curador/a definitivo/a al/a Sr/a. SRA. MARIA DEL LUJAN BENITEZ LARROSA, , quien aceptó el cargo el 23/06/2020.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Paysandú, 10 de julio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
10) (Sin Costo) 10/p 11478 Jul 13- Jul 24

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: "AMANTE, ALEXANDER MARTIN. INCAPACIDAD" IUE 301-660/2018, se hace saber que por Auto Nº 3752/2019 de fecha 06/08/2019, se declaró en estado de incapacidad a ALEXANDER MARTIN AMANTE ALVAREZ, C.I: 4.501.943-2, habiéndose nombrado curadora a la SRA. HORTENCIA PILAR NELSI, C.I: 3.254.173-9, quien aceptó el cargo conferido el día 27/09/2019, sirviendo esta providencia de suficiente discernimiento.- Paysandú, 16 de octubre de 2019.- DRA. FEDRA DOMENECH, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 3619 10/p 10723 Jul 03- Jul 16

RÍO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YOUNG

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Young de 2º Turno en autos: "ANDERSON CAUSA, CHRISTIAN EMANUEL INCAPACIDAD", IUE 445-133/2018, se hace saber que por Resolución Nº 2415/2018 de fecha 09/10/2018, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz CHRISTIAN EMANUEL ANDERSON CAUSA, al/a Sr/a. ELSA FLORA CAUSA WEBER, quien aceptó el cargo con fecha 09/10/2018 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Young, 09 de julio de 2020.
LUISA MARÍA VICO de BENEDETTI, Actuario Adjunto.
10) (Sin Costo) 10/p 11375 Jul 13- Jul 24

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 3º Turno, en autos caratulados "CONCILIO RAMOS, PAULO ROBERTO", "INCAPACIDAD", I.U.E 329-650/2016 se hace saber que por Decreto Nº 1743/2018 de fecha 19/04/2018, se declaró en estado de Incapacidad a Paulo Roberto Concilio Ramos, habiéndose designado curadora de la misma a la Sra. Zulma Concilio Silva. Trámite con auxiliatoria de pobreza. Rivera, 18 de Febrero de 2020. Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
10) (Sin Costo) 10/p 10575 Jul 02- Jul 15

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Rocha de 3º Turno en autos: "LEITES FERRIO,MILAGROS DANIELA INCAPACIDAD", IUE 341-724/2018, se hace saber que por Resolución Nº 949/2020 de fecha 12/03/2020, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz MILAGROS DANIELA LEITES FERRIO, al/a Sr/a. MONICA GABRIELA FERRIO ACOSTA, quien aceptó el cargo con fecha 12/03/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Rocha, 30 de junio de 2020.
GRACIELA DÍAZ ZANELLI, Actuario Adjunto.
Última Publicación
10) (Sin Costo) 10/p 10460 Jul 01- Jul 14

QUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Rocha de 5º Turno en autos: "CORBO REGALO ANIBAL FERNANDO INCAPACIDAD", IUE 525-784/2014, se hace saber que por Resolución Nº 1606/2020 de fecha 04/06/2020, dictada por éste Juzgado, se removió del cargo de curador/a del ya declarado incapaz ANIBAL FERNANDO CORBO REGALO, al/a Sr/a. IRIS REGALO SOSA, designándose a tales efectos al/a Sr/a. OSCAR ALBERTO CORBO MENDEZ, quien aceptó el cargo con fecha 29/06/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
Rocha, 03 de julio de 2020.
PAOLA LETICIA SOSA BENTOS, Administrativo III Colaboraci¿n Trib. Cargo: Secretario II Abogado de Def. Pub..
10) (Sin Costo) 10/p 10806 Jul 06- Jul 17

SAN JOSÉ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de San José de 2º Turno en autos: "GENES TORRES,MARIO ABEL.INCAPACIDAD.", IUE 227-303/1992, se hace saber que por Resolución Nº 1741/2020 de fecha 18/06/2020, dictada por éste Juzgado, se removió del cargo de curador/a del ya declarado incapaz MARIO ABEL GENES TORRES, al/a Sr/a. ESTEFANIA TAMARA GENES TORRES, designándose a tales efectos al/a Sr/a. DIRECTOR DE CEREMOS DRA. GRACIELA MARTINEZ, quien aceptó el cargo con fecha 18/06/2020 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
San José, 01 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA BOZZOLASCO ROMERO, Actuario.
10) (Sin Costo) 10/p 10611 Jul 03- Jul 16

Licitaciones



COMISIONES BILATERALES

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE





COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE
LICITACIÓN PÚBLICA
CONTRATO SG- 671
"ADQUISICIÓN DE UN BANCO DE REACTORES SHUNT DE LINEA DE 100 MVAr TOTAL - 500 kV"

CONSULTA DE LA DOCUMENTACIÓN
En el sitio web de Comisión Técnica Mixta de Salto Grande:

www.saltogrande.org, en el apartado Proveedores, Licitaciones en curso.
VENTA DE PLIEGOS
* Mediante depósito bancario, según procedimiento indicado en nuestra página WEB, en la dirección:
www.saltogrande.org
COSTO DEL PLIEGO: Dólares Estadounidenses doscientos (U$S 200), o su equivalente en moneda local, tomando para su conversión el tipo de cambio vigente el día anterior.
APERTURA DE LAS OFERTAS: El día 03 de setiembre de 2020, a las 09.00 horas, en las oficinas del Área Materiales, Sector Compras y Contrataciones del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande.
RECEPCIÓN DE LAS OFERTAS: Las ofertas serán recibidas hasta el día y hora de apertura fijados más arriba.

Última Publicación
12) (Cta. Cte.) 5/p 10960 Jul 08- Jul 14

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE COMPRAS
Licitación Pública No. 708/2018
PRÓRROGA

OBJETO: EXPLOTACIÓN Y USO DE ESTACIONAMIENTO, SUBTERRÁNEOS PARA VEHÍCULOS UBICADO EN LA CALLE BARTOLOME MITRE Y RECONQUISTA
APERTURA: 22/07/2020
Hora: 14:00
RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: La recepción y apertura de propuestas se realizará en el local del Servicio de Compras, ubicado en el Sector Santiago de Chile del Edificio Sede, con acceso sobre la Avda. 18 de Julio, en la fecha y hora establecidos.
REPARTICIÓN SOLICITANTE: UNIDAD DE LICITACIONES - PROMOCIÓN ECONÓMICA
VALOR DEL PLIEGO: $ 2000
RECAUDOS: El pliego de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el sitio web de la I.M.
(www.montevideo.gub.uy entrar en - Institucional - Compras -Cartelera de Compras y buscar por número de llamado) o web de Compras Estatales
www.comprasestatales.gub.uy.

Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 11533 Jul 14- Jul 14

Edictos Matrimoniales



Montevideo, julio 14 de 2020
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

GUILLERMO ARMAND PILÓN LEYS, 35 años, soltero, ESCRIBANO, URUGUAYO, lugar de domicilio HIPOLITO IRIGOYEN 1532 y MARIA CAROLINA MENDEZ PEDREIRA, 33 años, divorciada, EDUCADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio LA MISMA.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11531 Jul 14- Jul 16

RICARDO EMMANUEL ARRIERA SUÁREZ, 36 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio FRAY GENEROSO PÉREZ 366/2 y MARIANA ESPINOLA PIÑA, 36 años, soltera, administrativa, URUGUAYA, lugar de domicilio FRAY GENEROSO PÉREZ 366/2.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11505 Jul 14- Jul 16

OFICINA No. 2

YORDAN RAMÓN BENÍTEZ FERNÁNDEZ, 23 años, soltero, TÉCNICO MEDIO SUPERIOR EN INFORMÁTICA, CUBANO, lugar de domicilio BVAR. APARICIO SARAVIA 3619 y REGLA BEATRIZ PEREZ, 38 años, soltera, EMPLEADA, ESTADOUNIDENSE, lugar de domicilio BVAR. APARICIO SARAVIA 3619.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11539 Jul 14- Jul 16

JUAN ANDRÉS BRUGNINI STAEHLE, 38 años, soltero, TRABAJADOR INDEPENDIENTE, URUGUAYA, lugar de domicilio ROQUE GRASERAS 640/103 y MILAGROS LÓPEZ, 31 años, soltera, DOCENTE, ARGENTINA, lugar de domicilio ROQUE GRASERAS 640/103.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11532 Jul 14- Jul 16

OFICINA No. 3

IGNACIO ROMÁN CAIRÚS MENDONÇA, 33 años, soltero, CONTADOR PÚBLICO, URUGUAYO, lugar de domicilio BVAR. ESPAÑA 2406, APARTAMENTO 203 y CONCEPCIÓN DALILA COPPOLA MELÉNDREZ, 31 años, soltera, LIC. ADMINISTRACIÓN, URUGUAYA, lugar de domicilio BVAR. ESPAÑA 2406, APARTAMENTO 203.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11570 Jul 14- Jul 16

OFICINA No. 5

MARÍA del CARMEN MEDEYROS GIGLIO , 66 años, divorciada, COOPERATIVISTA, URUGUAYA, lugar de domicilio GESTIDO 2569 y JAVIER ALONSO VERDEJO , 75 años, divorciado, DOCENTE , ESPAÑOL C/L, lugar de domicilio GESTIDO 2569.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11527 Jul 14- Jul 16

OFICINA No. 6

ANDY ROJAS RODRIGUEZ, 28 años, soltero, EMPLEADO, CUBANO, lugar de domicilio DANIEL FERNÁNDEZ CRESPO 2038 y MADED YANIS MORALES RODRÍGUEZ, 26 años, soltera, LABORES, CUBANA, lugar de domicilio DANIEL FERNÁNDEZ CRESPO 2038.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11604 Jul 14- Jul 16

TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 29 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio EMILIO RAÑA 2447 y CESAR IGNACIO ETCHECHURY ALMEIDA, 38 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio EMILIO RAÑA 2447.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11526 Jul 14- Jul 16

AURORA ESTHER SILVA CACHÉS, 39 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CALLE 4 2220 y CARLOS JAVIER CONDE FERNÁNDEZ, 50 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CALLE 4 2220.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11525 Jul 14- Jul 16

HERWIN LEONARDO REY DÍAZ, 27 años, soltero, INGENIERO de SISTEMAS, VENEZOLANO, lugar de domicilio RAMÓN CASTRIZ, TORRE 5, 2529/129 y ELEYIBETH ALEXANDRA OGLIASTRE GALVÁN, 27 años, soltera, INGENIERA de SISTEMAS, COLOMBIANA , lugar de domicilio RAMÓN CASTRIZ, TORRE 5, 2529/129.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11524 Jul 14- Jul 16

MATÍAS AMADEO SOUZA AROSTEGUY, 34 años, soltero, DISEÑADOR GRAFICO, URUGUAYO, lugar de domicilio MERCEDES 1318 AP 301 y MANUELA CANNELLA REBOLLO, 29 años, soltera, ING EN SISTEMAS, URUGUAYO, lugar de domicilio MERCEDES 1318 AP 301.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11506 Jul 14- Jul 16

OFICINA No. 7

MIGUEL ALVARO PIREZ TEXEIRA, 23 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CAMUNDÁ 5430 BIS y STEFANI MACKARENA FRESSERO LIMA, 24 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CAMUNDÁ 5430 BIS.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11529 Jul 14- Jul 16

HUMBERTO PEÑA MULET , 41 años, soltero, EMPLEADO , CUBANO , lugar de domicilio RÍO NEGRO 1238/7 y YUSDIEL MENDOZA GONZALEZ , 31 años, soltero, EMPLEADO , CUBANO , lugar de domicilio RÍO NEGRO 1238/7.

Primera Publicación
14) $ 560 3/p 11528 Jul 14- Jul 16

Montevideo, julio 13 de 2020
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

DANIEL LEOPOLDO DURAÑONA D'ANGELIS, 33 años, soltero, DISEÑADOR GRAFICO, ORIENTAL, lugar de domicilio LIMA 1509/102 y BETTINA PAMELA PADILLA IRISARRI, 33 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
14) $ 560 3/p 11497 Jul 13- Jul 15

ASTRIC DANIELA DRI SILVA, 35 años, soltera, CONTADORA PÚBLICA, VENEZOLANA R/L, lugar de domicilio PEREZ GOMAR 4479 y EDUARDO JESÚS ROMERO RODRIGUEZ, 38 años, soltero, LICENCIADO, VENEZOLANO, lugar de domicilio EL MISMO.
14) $ 560 3/p 11436 Jul 13- Jul 15

MARÍA MANUELA de los CAMPOS PIJUAN, 30 años, soltera, MEDICO, ORIENTAL, lugar de domicilio ABADIE 2940 y NESTOR ATAHUALPA CAMPOS TASENDE, 44 años, divorciado, MEDICO, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
14) $ 560 3/p 11425 Jul 13- Jul 15

GABRIELA SOLANGE ASTRADA RAMOS, 27 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio RUPERTO PÉREZ MARTÍNEZ 812 y RODRIGO SEBASTIAN MEDEROS DUHALDE, 29 años, soltero, CHOFER, URUGUAYO, lugar de domicilio RUPERTO PÉREZ MARTÍNEZ 812.
14) $ 560 3/p 11416 Jul 13- Jul 15

OFICINA No. 2

GERMÁN BARU DEUS, 30 años, soltero, DOCENTE, URUGUAYO, lugar de domicilio CARLOS SOLÉ 3279 y MARIA JULIA LUCAS MIGUEL, 29 años, soltera, DOCENTE, URGUAYA, lugar de domicilio CARLOS SOLÉ 3279.
14) $ 560 3/p 11439 Jul 13- Jul 15

ALEJANDRO ANDRÉS FRANCOLINO FACELLI, 45 años, soltero, POLICÍA, URUGUAYO, lugar de domicilio MARÍA ORTICOCHEA 4484 y MARIELA VILLARROEL ROBLES, 32 años, soltera, PSICÓLOGA, BOLIVIANA, lugar de domicilio MARÍA ORTICOCHEA 4484.
14) $ 560 3/p 11399 Jul 13- Jul 15

OFICINA No. 3

HUGO DANIEL ESTRADÉ ASUNCIÓN, 44 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CURITIBA 5383 y ADRIANA LORELEY ECHEVERRY, 43 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CURITIBA 5383.
14) $ 560 3/p 11422 Jul 13- Jul 15

LEONEL CÁNDIDO BONVICINI, 51 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio AVDA. FRANCISCO SOCA 1340/001 y SILVIA NELA LÓPEZ SOSA, 60 años, divorciada, PSICÓLOGA, URUGUAYA, lugar de domicilio AVDA. FRANCISCO SOCA 1340/001.
14) $ 560 3/p 11404 Jul 13- Jul 15

OFICINA No. 4

ANDRÉS GROISMAN LEWI, 33 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio ROQUE GRASERAS 639/101 y DALIT VAINSTEIN FARHI, 28 años, soltera, ADMINISTRADORA, PERUANA, lugar de domicilio ROQUE GRASERAS 639/101.
14) $ 560 3/p 11405 Jul 13- Jul 15

JULIO CÉSAR LABADIE SUÁREZ, 38 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYA, lugar de domicilio Cno. Melilla 6420 y DAIANA VERÓNICA SILVEIRA GARCÍA, 28 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio Cno. Melilla 6420.
14) $ 560 3/p 11402 Jul 13- Jul 15

NELSON ADOLFO GUICHÓN de OLIVEIRA, 65 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CEBOLLATÍ 1706/603 y INGRID RINA BIONDA ANTELO, 62 años, divorciada, ABOGADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CEBOLLATÍ 1706/603.
14) $ 560 3/p 11398 Jul 13- Jul 15

OFICINA No. 5

PEDRO BERNARDO QUINTANA BONIFACINO, 28 años, soltero, DESEMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PALERMO 5617 y LAURA JIMENA RODRIGUEZ, 27 años, soltera, EMPLEADA, ARGENTINA, lugar de domicilio PALERMO 5617.
14) $ 560 3/p 11446 Jul 13- Jul 15

ANTONIO JOSÉ QUERO TORRES, 30 años, soltero, CONTADOR, VENEZOLANO, lugar de domicilio CNEL. BRANDZEN 2009/804 y AURA MARÍA AVILÉS LINERO, 24 años, soltera, ABOGADA, VENEZOLANA, lugar de domicilio CNEL. BRANDZEN 2009/804.
14) $ 560 3/p 11381 Jul 13- Jul 15

OFICINA No. 6

ANGEL LUIS SANTANA GARCÍA, 46 años, soltero, EMPRESARIO, CUBANO, lugar de domicilio VÁZQUEZ 1477 y REGLA ELAINE DELGADO TORRES, 23 años, soltera, TÉCNICO MEDIO en ECONOMÍA, CUBANA, lugar de domicilio VÁZQUEZ 1477.
14) $ 560 3/p 11458 Jul 13- Jul 15

JAVIER RIVERO CACERES, 25 años, soltero, EMPLEADO, CUBANO, lugar de domicilio BERING 1317 y ANA KAREN ACUÑA FERREIRA, 24 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio BERING 1317.
14) $ 560 3/p 11380 Jul 13- Jul 15

OFICINA No. 7

ANDREA CECILIA VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, 34 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CNEL. MÁXIMO SANTOS 5806 y CAMILLO DEMARIA CASANYES, 28 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CNEL. MÁXIMO SANTOS 5806.
14) $ 560 3/p 11469 Jul 13- Jul 15

WALTER EDUARDO VIDEGAIN BRESQUE , 67 años, divorciado, MECANICO, URUGUAYO , lugar de domicilio CAPURRO 957 y BEATRIZ KARINA HEGUI , 41 años, soltera, LABORES , URUGUAYA , lugar de domicilio CAPURRO 957.
14) $ 560 3/p 11449 Jul 13- Jul 15

Montevideo, julio 10 de 2020
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

PAULO ROBERTO dos SANTOS MENEZEZ, 34 años, soltero, MEDIO OFICIAL ALBAÑIL, URUGUAYO, lugar de domicilio ALICANTE 121 BIS y CECILIA CARLUCCIO ALCARRAZ, 38 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio ALICANTE 121 BIS.
Última Publicación
14) $ 560 3/p 11271 Jul 10- Jul 14

LUIS MARCELO DONATE CASTELLANOS , 49 años, divorciado, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio JOAQUIN SUAREZ 3056/3 y ROSARIO JUDITH DEL CASTILLO PIREZ, 32 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio EL MISMO.
Última Publicación
14) $ 560 3/p 11249 Jul 10- Jul 14

OFICINA No. 2

PEDRO BRITOS, 80 años, viudo, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio GENERAL HORNOS 4424 y MARÍA TERESA ACOSTA TEXEIRA, 77 años, viuda, JUBILADA, URUGUAYA, lugar de domicilio GENERAL HORNOS 4424.
Última Publicación
14) $ 560 3/p 11299 Jul 10- Jul 14

OFICINA No. 3

MARCELO JAVIER IGLESIAS LÓPEZ, 28 años, soltero, CONTADOR PÚBLICO, URUGUAYO, lugar de domicilio BVAR. ARTIGAS 2162/201 y MARIANA LUCÍA AREZO CORREA, 27 años,

soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio BVAR. ARTIGAS 2162/201.

Última Publicación
14) $ 560 3/p 11330 Jul 10- Jul 14

OFICINA No. 4

SERVANDO GONZALEZ MELGAREJO, 60 años, divorciado, ALBAÑIL, URUGUAYO, lugar de domicilio CICLÓN SOLAR 17 y MARÍA ROSA VILLAR BENTANCUR, 44 años, divorciada, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio CICLÓN SOLAR 17.

Última Publicación
14) $ 560 3/p 11274 Jul 10- Jul 14

MATIAS ANDRES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, 39 años, soltero, TAXISTA, URUGUAYO, lugar de domicilio FERNANDO MENCK 5775 y LETICIA BEATRIZ PICO PALACIOS, 39 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio FERNANDO MENCK 5775.

Última Publicación
14) $ 560 3/p 11273 Jul 10- Jul 14

GERMÁN MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, 39 años, soltero, POLICÍA, URUGUAYO, lugar de domicilio JOSÉ MARTIRENÉ 5203 y ALEXANDRA TAYSE GÓMEZ AMARO, 31 años, soltera, PELUQUERA, URUGUAYA, lugar de domicilio JOSÉ MARTIRENÉ 5203.

Última Publicación
14) $ 560 3/p 11272 Jul 10- Jul 14

OFICINA No. 6

RUBEN MARIO RODRIGUEZ, 53 años, soltero, JORNALERO, URUGUAYO, lugar de domicilio ERNESTO QUINTELA 5393 y MARY VIRGINIA BLEDA JAVIER, 49 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio ERNESTO QUINTELA 5393.

Última Publicación
14) $ 560 3/p 11337 Jul 10- Jul 14

DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ SILVA, 26 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PUERTO RICO 4426 y ZULLY FABIANA FURTADO PEREIRA, 42 años, divorciada, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio PUERTO RICO 4426.

Última Publicación
14) $ 560 3/p 11322 Jul 10- Jul 14

OFICINA No. 7

CARLOS ALBERTO POMBO FAUX, 30 años, soltero, ANALISTA EN MARKETING, URUGUAYO, lugar de domicilio TTE. DEL NAVÍO MARIO BOTTO 1775 y KIARA URRESTARAZU PEREYRA , 27 años, soltera, TRADUCTORA PÚBLICA , URUGUAYA , lugar de domicilio TTE. DEL NAVÍO MARIO BOTTO 1775.

Última Publicación
14) $ 560 3/p 11336 Jul 10- Jul 14



Prescripciones



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

TRIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez de Paz Departamental Capital de 38º Turno, dictada en autos: "MAGALLANES VALDEZ, ALBERTO PRESCRIPCION ADQUISITIVA BIEN INMUEBLE" IUE 2-49841/2017, Se hace saber que ante esta sede ha iniciado el Sr. Alberto Magallanes Valdez, juicio de prescripción adquisitiva sobre el siguiente bien inmueble:solar de terreno con construcciones ,sito en la calle Gronardo,hoy Nº 3696 de puerta ,localidad catastral de Montevideo,Departamento de Montevideo,empadronado con el número 75336,el que según Plano de Mensura de Prescripción del Ingeniero Agrimensor Jose Juis Villamil Iraola ,inscrípto en la Dirección General de Catastro ,Registro Provisorio ,el día 27 de setiembre de 2016,con el número 1944,tiene una superficie de 533 metros cuadrados con 22 decímetros cuadrados,con 9 m. 92 cm de frente al Suroeste a la calle Gronardo,lindando 51 m. 84 cm. al Noroeste con el padron Nº 75335,10m 73 cm al Noreste con el padrón Nº 75330;51 m. 93 cm.(en dos tramos marcados en el planos de 4 m,90 cm y 47 m ,03 cm) al Sureste con el padrón Nº 75337.En consecuencia,se cita llama y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derechos sobre el referido bien inmueble y a sus últimos titulares o herederos y/o sucesores a cualquier titulo ,y asimismo a los propietarios de los padrones linderos:del Padrón Nº 75335 y en especial a Sir Karina Alanis Gonzalez,del padrón Nº 75337 y en especial a OLITEL S.A.,y del Padrón Nº 75330 y en especial a Elizabeth Rodriguez y a Deoclides Araujo Machado y Sonia Hornos,a estar a derecho en estos autos ,bajo apercibimiento de designarles Defensor de Oficio ,con quien se seguirán las presentes actuaciones.

Montevideo, 27 de mayo de 2020.
MÓNICA LAURA MARTÍNEZ GIUNTI, Actuario de Jdos. de Paz.
16) $ 29551 10/p 10632 Jul 03- Jul 16

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 15º Turno, dictada en autos: "INTENDENCIA DE MONTEVIDEO - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA BIEN INMUEBLE" IUE 2-31677/2017, por decreto 1619, el 6 de junio de 2018, se hace saber que ante este Juzgado se presentó la Intendencia de Montevideo, iniciando acción de Prescripción Adquisitiva treintenal, respecto del 50% indiviso del Padrón 33.719, antes Fracción "A" del Padrón Número 33.719 en mayor área, ubicado en el Departamento de Montevideo, Localidad Catastral de Montevideo, el cual según Plano de Mensura y Prescripción del Ingeniero Agrimensor Pablo Andrés Borgno, inscripto en el Registro Provisorio de la Dirección Nacional de Catastro, el día 16 de febrero de 2017, con el número 1989, consta de una superficie de ciento sesenta y dos metros con ochenta y cuatro decímetros (162 metros 84 decímetros) y se deslinda así: Al Noreste siete metros veintiséis centímetros de frente a la calle Provincias Vascongadas; Al Sureste veintidós metros cincuenta y cuatro centímetros también de frente a la Calle Francisco Bauza formando esquina, al Suroeste seis metros ochenta y cinco centímetros lindando con parte del Padrón Numero treinta y tres mil setecientos veinte (33.720); y al Noroeste veinticuatro metros cuarenta y tres centímetros lindando con el Padrón Número treinta y tres mil setecientos dieciocho (33.718). En consecuencia se cita llama y emplaza a Mario Nereo Turcio Balsamo, César Rafael Turcio Balsamo, María Angelica Balsamo Aguirre y a todos lo que se consideren con derechos sobre el padrón 33.719 de Montevideo, así como a los propietarios de los padrones linderos 33.718 y 33.720, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones.

Montevideo, 03 de julio de 2020.
SUSANA del CARMEN FERNANDEZ VILA, Actuario.

Primera Publicación
16) (Cta. Cte.) 10/p 11620 Jul 14- Jul 27

CANELONES

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE PANDO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez de Paz Departamental de Pando en autos: "PEREZ HERNANDEZ GABRIELA Y OTROPRESCRIPCION TREINTENAL", IUE 479-513/2019, y según providencia Nº 2818 de fecha 27/11/2019, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derechos y especialmente al último titular ULTIMO TITULAR y sus sucesores a cualquier título sobre el padrón Nº 593 de la 10ª Sección Judicial de Canelones, localidad catastral TALA, que según plano del agrimensor ATILIO HERNANDEZ, inscripto en catastro con el Nº 943 del 2019, tiene una superficie de 688 m2 48 dm2 se deslinda así: 21 m 48cm al suroeste de frente a calle A.Camejo; 32 m 16 cm al Noroeste con el padrón 1889; 21m 48 cm al Noreste con parte del padrón 589; y 31 m 96 cm al Sureste con el padrón 588.; bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.

Pando, 25 de junio de 2020.
ALICIA ADRIANA MENESES RAMIREZ, Juez Paz Dptal. Int..
16) $ 17731 10/p 10739 Jul 06- Jul 17

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CIUDAD DE LA COSTA

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez de Paz Departamental de Ciudad de la Costa de 1º Turno en autos: "MELGAREJO GRAMAJO, Gonzalo GabrielPrescripción adquisitiva.", IUE 186-804/2018, y según providencia Nº 2629 de fecha 23/09/2019, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derechos y especialmente al último titular VICTOR PARRABICHINE Y RUBEN LOYART CASADO CON ISABEL SORIA y sus sucesores a cualquier título sobre el padrón Nº 18105 de la 19ª Sección Judicial de Canelones, localidad catastral CIUDAD DE LA COSTA, que según plano del agrimensor RICARDO SUAREZ LABARRERE, inscripto en catastro con el Nº 831 del 2018, tiene una superficie de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CINCUENTA Y NUEVE DECIMETROS1457 M 59DM se deslinda así: 25 METROS AL SUROESTE DE FRENTE A LA CALLE CIUDAD DE CANELONES, UNIDO POR OCHAVA CURVA DE 47,33 MTS TAMBIEN DE FRENTE A RUTA INTERBALNEARIA POR SER ESQUINA; 30 MTS. AL NOROESTE LINDANDO CON PADRON 18263, Y 55 MTS. AL NORESTE LINDANDO CON PADRON 18106 ; bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.

Ciudad de la Costa, 30 de junio de 2020.
NOELIA RAQUEL ACOSTA FERREIRO, Juez Paz Dptal. Int..
16) $ 19701 10/p 10651 Jul 03- Jul 16

FLORIDA

JUZGADO DE PAZ

SEGUNDA SECCIÓN

EDICTO. Por disposición de la Señora Juez de Paz de la Segunda Sección de Florida, Dra. María Watorek, dictada en Autos:- "FERREYRA ESTEVEZ Jorge Andres. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" IUE 264-008/2020, y según Providencia Nª 041/2020 de fecha 10 marzo 2020, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DÍAS a todos los que se consideren con derecho sobre: 1ª) el Padrón Nº 325 de la Segunda Sección Judicial de Florida, que según Plano del Agrimensor Martín Wainstein, inscripto en Catastro con el Nº 361 el 21 de noviembre de 2017, tiene una superficie de 2416 metros 35 decímetros y se deslinda así: 60 metros 28 centímetros de frente al Noroeste frente a calle Brig. Gral Fructuoso Rivera, 40 metros 16 centímetros al noreste también de frente por ser esquina a la calle José Enrique Rodó, 60 metros 31 centímetros al sureste lindando con el padrón 864 y con parte del padrón 326, 39 metros 99 centímetros al suroeste lindando con los padrones 1641 y 1644; 2º) el Padrón 264 de la Segunda Sección Judicial de Florida, que según plano del Agrimensor Martín Wainsten de fecha 15 de octubre de 2017, inscripto en Catastro con el Nº 359 21 de noviembre del 2017, tiene una superficie de 765 metros 99 decímetros y se deslinda asl: 19 metros 36 centímetros al sureste de frente a la calle Brig Gral Fructuoso Rivera; 40 metros 38 centímetros de frente al Suroeste frente a calle José Enrique Rodó, 18 metros 70 centímetros al noroeste lindando con parte del padrón 255, 40 metros 12 centímetros al noreste lindando con el padrón 263; 3º) el Padrón 265 de la Segunda Sección Judicial de Florida, que según Plano Agrimensor Martín Wainstenin de fecha 15 de octubre de 2017 inscripto en la Direccióon Nacional de Catastro, el 21 de noviembre de 2017, con el Nro. 360, tiene una superficie de 788 metros 55 decímetros y se deslinda así: 39 metros 97 centímetros de frente al suroeste frente a calle José Enrique Rodó, 19 metros 79 centímetros al noroeste también de frente por ser esquina a la calle Brig. Gral Fructuoso Rivera, 39 metros 54 centímetros al noreste lindando con el padrón 266, 19 metros 89 centímetros al sureste lindando con parte del padrón 280. bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Fray Marcos, 9 de junio del 2020 MARÍA DEL C. WATOREK, JUEZ DE PAZ.

Última Publicación
16) $ 39401 10/p 10279 Jul 01- Jul 14

MALDONADO

JUZGADO DE PAZ

TERCERA SECCIÓN

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz de la Tercera Sección de Maldonado, dictada en los autos caratulados: "ESTELA MARTINEZ, SERGIO ANDRES Y OTROS.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENAL" I.U.E. 296-32/2020, según Providencia Nº 172/2020 de fecha 13/03/2020; se CITA, LLAMA Y EMPLAZA, por el término de 90 días, a todos quienes se consideren con derechos sobre el bien inmueble de autos Padrón Nº 900, en especial a su último titular, así como a los titulares de los linderos Padrones Nº 901 y Nº 934; ubicado en Localidad Catastral Pan de Azúcar, según Plano de Mensura - Prescripcion del Ingeniero Agrimensor Claudio R. Franca, inscripto en Dirección General de Catastro con el Nº 1138 el 16 de Agosto de 2018 (con antecedente gráfico del Plano de Agrimensor Antonio Asuagua Nougue, inscripto en Dirección General de Catastro Nº 102 de fecha 17/05/1949); el que se deslinda de la siguiente manera: al Sur 29.38 metros de frente a calle Ruta Nacional Nº 9, linda al Noreste 15.35 mts. con Padron Nº 901, linda al Noroeste 32,79 mts. con calle Francisco Bonilla, lina al Suroeste 5,00 mts. a callle Francisco Bonilla y Ruta Nacional Nº 9 y al Este 21,91 mts. con Padron Nº 934, para que comparezcan a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designación de Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Pan de Azúcar, 19 de Mayo de 2020.
Dra. Leticia Perdomo Pereira. Juez de Paz.
16) $ 23641 10/p 10702 Jul 03- Jul 16

RÍO NEGRO

JUZGADO DE PAZ

SEGUNDA SECCIÓN

EDICTO DE PRESCRIPCION.- RIO NEGRO- JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCION - NUEVO BERLIN.-

Por disposición de la Sra Juez de Paz de la 2ª Sección Judicial de Río Negro, dictada en los autos caratulados: "VEGA, JOSE MARIA- PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA" IUE: 321-47/2017, y según providencia Nro 49 de fecha 21 de Mayo de 2020, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DIAS a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el bien inmueble PADRON NRO 239, MANZANA 142 de la SEGUNDA SECCION JUDICIAL -NUEVO BERLIN- ubicado en calle Tacuarembó esquina 25 de Agosto de esta Localidad y especialmente a los herederos de CORNELIA ESNILDA ARELLANO de MACIAS, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos y/o sucesores a cualquier título, bajo apercibimiento de designarles defensor de Oficio, (Art. 127.2 C.G.P).-
Dicho inmueble PADRÓN NRO 239, según el plano del Ingeniero Agrimensor Roberto Benelli del 15 de Diciembre de 2016, fué inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Río Negro con el Nro 255 el 19/12/2016, cuya superficie es de 826 mc 01, que se deslinda asi: 40,35 con frente a calle Tacuarembó, 19,92 mts con frente a calle 25 de Agosto, formando esquina con la anterior; 21,14 mts lindando con Padrón Nro 392 y 40,13 mts linda con Padrón Nro 807.-
Nuevo Berlín, Mayo 25 de 2020.- YOLANDA C. HEINS, Juez de Paz.

Primera Publicación
16) $ 23641 10/p 11621 Jul 14- Jul 27

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez de Paz 2ª Sección de Río Negro en autos: "PRANTL ALZA, MARÍA ESTHER.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA", IUE 321-6/2014, y según providencia Nº 151 de fecha 07/10/2019, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derechos y especialmente al último titular ADELA PANZL , VISITACION WENCESLAO SIRI o SIRE y sus sucesores a cualquier título sobre el padrón Nº 76 de la 2ª Sección Judicial de Río Negro, localidad catastral Nuevo Berlín, que según plano del agrimensor Rider Colombo Suárez, inscripto en catastro con el Nº 135 del 2012, tiene una superficie de 467, 08 m2 se deslinda así: 21,75 Mts. frente a calle Florencio Sáchez; 21,48 Mts. linda con Padrón Nº 1193; 21, 75 Mts linda con Padrón Nº 709 y 21, 48 Mts linda con Padrón Nº 869.; bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
Nuevo Berlín, 06 de julio de 2020.
YOLANDA CRISTINA HEINS DUPONT, Juez Paz 1a. Categ..
16) (Sin Costo) 10/p 10974 Jul 08- Jul 21

RIVERA

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Rivera de Primer Turno, dictada en autos, "MOREIRA MIRIAM - PRESCRPCIÓN AD. TREINTENARIA" IUE: 331-248/2018: y según decreto Nº 1121/2019 de fecha 23/08/19, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DIAS, a los herederos de Urcelina Garin Moreira y a todos los que se consideren con derecho bajo

apercibimiento de designarse Defensor de oficio respecto del bien cuya prescripción se solicita; padrón Nº 7891 con una superficie de 137 mts, 47 dm; manzana 80, sito en la calle Ceballos 924 de la Localidad Catastral de Rivera, que se deslinda: al norte con padrón 10681; 21,53 mts, al este 6,40 mts con frente a la calle Ceballos; al oeste 6,40 mts lindero con padrón 23890 y al sur 21,53 mts lindero con padrón 10341. Rivera, 2 de marzo de 2020. EN FE DE ELLO: siento el presente que sello, signo y firmo en lugar y fecha indicados. Dra. Susana Machado - Juez de Paz Dptal de 1º Turno de Rivera.

16) $ 17731 10/p 10572 Jul 02- Jul 15

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Rocha de 4º Turno, dictada en autos: "BELEDO LA FUENTE,WASHINGTON HEBERT Y OTROS PRESCRIPCION ADQUISITIVA" IUE 347-104/2019, se ha dispuesto emplazar a todos los que se consideren con derechos sobre los siguientes bienes (art. 127.3 del C.G.P.): 1) Fracción de campo y sus mejoras, sito en la Tercer Sección Catastral del Departamento de Rocha, paraje "Alferez", empadronada con el Nº 4798 (cuatro mil setecientos noventa y ocho), la que según plano del Agrimensor Eduardo Arboleya de agosto del año 2015, inscripto en la Oficina de Catastro de Rocha con el Nº 1090 el día 15/3/2015, está compuesta por una superficie de una hectárea cuatro mil novecientos setenta y cuatro metros cuadrados y se deslinda así: 190 metros con 10 centímetros al Noroeste, lindando con el Padrón Nº 6833; 92 metros con 10 centímetros al Noreste lindando con el Padrón Nº 6833; 135 metros con 50 centímetros al Este lindando con Camino Vecinal; y 106 metros con 40 centímetros al Sur lindando con Camino Vecinal; 2) Fracción de campo y sus mejoras, sito en la Tercer Sección Catastral del Departamento de Rocha, paraje "Alferez", empadronada con el Nº 217 (doscientos diecisiete), la que según plano del Agrimensor Eduardo Arboleya de agosto del año 2015, inscripto en la Oficina de Catastro de Rocha con el Nº 1086 el día 10/3/2015, está compuesta por una superficie de dieciséis hectáreas cinco mil cuatrocientos once metros cuadrados y se deslinda así: 303 metros al Noroeste, lindando con el Padrón Nº 217; 553 metros 1 centímetros al Noreste lindando con el Padrón Nº 217; 292 metros con 50 centímetros al Sureste lindando con el Padrón Nº 4523; y 561 metros con 80 centímetros al Suroeste lindando con el Padrón Nº 6833.

Rocha, 17 de junio de 2020.
BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, Actuario.

16) $ 31521 10/p 10807 Jul 06- Jul 17

TREINTA Y TRES

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

Treinta y Tres, 25 de Junio de 2020
Oficio Nº 217/2020

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de Treinta y Tres, por Decreto Nº 724 del 17/06/2020, dictado en autos caratulados "DA SILVA JULIO CESAR Y OTRO - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA TREINTENARIA.- I.U.E. 413-515/2017".- SE HACE SABER: se han presentado Julio Cesar DA SILVA y Mónica TELIZ PEREIRA, C.I. 3.024.515-7 y 2.582.145-5 respectivamente, promoviendo acción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA TREINTENARIA sobre el siguiente BIEN INMUEBLE: solar de terreno, ubicado en el departamento de Treinta y Tres, localidad catastral "Treinta y Tres", zona urbana, manzana 513, padrón número OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (8378), que según plano de la Agrimensor Angel Lago inscripto en Dirección Nacional de Catastro con el Nº 413, el 30/10/2017, consta de una superficie de 810 mc 00 dmc, y se deslinda: así: NORESTE 15,36 m de frente a calle José Batlle y Ordoñez, al NOROESTE 53,05 m con el padrón 8377, al SURESTE 53,78 m con los padrones: 8379, 8380, 8301 y 8302, al SUROESTE 15 m con el padrón 8383.- En consecuencia, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA al último titular, especialmente a Homero Eusevio Silvera Denis y/o sucesores a cualquier título, así como a los titulares de los padrones linderos Nos. 8380 y a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble padron 8378 de Treinta y Tres, cuya prescripción se solicita, por el término de (90) NOVENTA DÍAS, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estas actuaciones. Se deja constancia que los gestionantes fueron declarados auxiliados de pobreza por Auto Nº 1224/2018.- Treinta y Tres, 25/06/2020.- Dra. Florencia Ferreyra Menéndez - JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES.

16) (Sin Costo) 10/p 10809 Jul 06- Jul 17

Propiedad Literaria y Artística



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Pamela Sabrina López Dourron, solicita la inscripción de la/s obra/s titulada/s:
Obra literaria: "Lo peor de nosotros", de la/s cual/es se declara/n Autora.
Montevideo, 13 de julio de 2020.

Única Publicación

17) $ 187 1/p 11643 Jul 14- Jul 14

Ruben Christian Machado Saravia, solicita la inscripción de la/s obra/s titulada/s:
Obra litararia: "Vida alternativa en colores", de la/s cual/es se declara/n Autor.
Montevideo, 13 de julio de 2020.

Única Publicación

17) $ 187 1/p 11602 Jul 14- Jul 14

Nadia Carreras, solicita la inscripción de la/s obra/s titulada/s:
"El Gran Secreto, Cuento infantil. Colección CosaBuena", (Obra literaria), de la/s cual/es se declara/n autora siendo Colaboradora Paula Marcela Parral Silva.
Montevideo, 07 de julio de 2020.

Única Publicación

17) $ 187 1/p 11518 Jul 14- Jul 14

Javier Castro Dutra y Nadia Carreras, solicita la inscripción de la/s obra/s titulada/s:
1) "Muestra Temática Multisensorial Accesible", (Proyecto) , de la/s cual/es se declara/n autores.
Montevideo, 07 de julio de 2020.

Única Publicación

17) $ 187 1/p 11517 Jul 14- Jul 14

Procesos Concursales



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSOS

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Concursos de 1º Turno, dictada en autos caratulados: "GUILLERMO ABELENDA S.A CONCURSO LEY 18.387", IUE 2-16948/2020, se libra a Ud. el presente a fin de comunicarle que por auto Nº 1199/2020 de fecha 08/07/2020, se declaró el CONCURSO VOLUNTARIO de GUILLERMO ABELENDA S.A., Nº de RUT 211882790011, con domicilio en Ejido 1251. Se dispuso limitar la legitimación de la concursada para disponer y obligar a la masa del concurso, conforme a lo dispuesto por el Art. 45 Numeral 2 de la Ley 18.387. Se designó Interventor a Dr. Francisco Cobas quien co-administrará los bienes conjuntamente con el concursado, de acuerdo al Art. 45 numeral 2 de la Ley 18.387. Se decretó la moratoria provisional (Arts. 56 y siguientes de la Ley 18.387). Se dispuso convocar a JUNTA DE ACREEDORES para el día 4 de febrero de 2021 a las 10:00 horas , en esta Sede ubicada en la calle San José 1132 3er Piso, debiendo los acreedores hacerse presente con una antelación de media hora a efectos de acreditar la identidad de tales.
El costo de las presentes publicaciones tendrá el carácter de CREDITO DE LA MASA, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 18.387.
EN FE DE ELLO y de mandato judicial se expiden dos ejemplares de un mismo tenor, que sello y firmo en Montevideo, ocho de julio de dos mil veinte..
ANALIA MARÍA ELGART MANFREDI, Actuario Adjunto.

Última Publicación

18) (Cta. Cte.) 3/p 11251 Jul 10- Jul 14

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO TURNO

EDICTO
Por auto Nº 803/2020 de fecha 21/05/2020 dictado por el Sr/a. Juez Letrado de Paysandú de 6º Turno, en los autos caratulados: "SERVIPAY SRL. INCIDENTE DE CALIFICACION", IUE 305-21/2020, se dispuso proceder a la publicación del decreto Nº 215/2020 de fecha 14/02/2020, dictado en los autos: "SERVIPAY S.R.L. CONCURSO VOLUNTARIO.", IUE: 305-218/2018 el cual ordena la formación de pieza por separado de incidente de calificación a los efectos previstos por el Art. 197 de la Ley 18.387, para que dentro de los quince días siguientes a contar desde la publicación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo, comparezca denunciando los hechos que considere relevantes para su calificación como culpable.
Las presentes publicaciones se realizarán SIN COSTO, por no existir recursos suficientes para cubrirlos, en virtud de lo dispuesto en autos (artículo 21 de la Ley Nº 18.387).
EN FE DE ELLO y de mandato judicial se expiden dos ejemplares de un mismo tenor, que sello y firmo en Paysandú, nueve de julio de dos mil veinte..
MARÍA NOEL SILVESTRE PEREZ, Actuario Adjunto.
18) (Sin Costo) 3/p 11373 Jul 13- Jul 15

Rectificaciones de Partidas



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

CUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 4º Turno, dictada en autos caratulados: "SANTIAGO MUNIZ, MARIA RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 2-19852/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Matrimonio de: SANTIAGO MUNIZ, MARIA CRISTINA, inscripta el día 09/09/1966, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 22 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 328, en el sentido que: Donde dice Hugo Ribeiro Suarez debe decir Hugo Ribeiro Romero. por así corresponder.

Montevideo, 09 de julio de 2020.
MARÍA JOSÉ MORENO ARAÚJO, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 11354 Jul 10- Jul 23

OCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 8º Turno, dictada en autos caratulados: "IVANCHUK, SANDRA Y OTROS. RECTIFICACIóN DE PARTIDA.-", IUE 2-15660/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Defunción de: ALEJANDRO IVANCHUK SMOLARCZUK , inscripta el día 02/01/2013, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. Nº3 del Departamento de Montevideo, Acta Nº A-5, en el sentido que: donde dice "CASADO" debe decir "VIUDO" por así corresponder.

Montevideo, 06 de julio de 2020.
ANDREA CRISTINA BETANCOR CHIAPPE, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 10942 Jul 07- Jul 20

DÉCIMO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 10º Turno, dictado en autos caratulados: "RAMOGIDA ARENA, GILDA - RECTIFICACIÓN DE PARTIDA" I.U.E. 2-7291/2020, por auto Nº 605/2020 de fecha 04/03/2020, se dispuso hacer saber que se solicitó la RECTIFICACION DE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:
PARTIDA DE NACIMIENTO DE: GILDA INES RAMOGIDA ARENA, nacida el 10/06/1961 e inscripta el 19/05/1966, ante el Oficial de Registro de Estado Civil de la 13ª Sección del departamento de Montevideo, Acta Nº 137, en el sentido que dónde dice "MARÍA CONCEPCIÓN", debió decir: "CONCETTA MARÍA", por así corresponder.
PARTIDA DE NACIMIENTO DE: JUAN JOSÉ RAMOGIDA ARENA, nacido el 03/05/1965 e inscripto el 19/05/1966, ante el Oficial de Registro de Estado Civil de la 13ª Sección del departamento de Montevideo, Acta Nº 138, en el sentido que dónde dice "MARÍA CONCEPCIÓN", debió decir: "CONCETTA MARÍA", por así corresponder.
PARTIDA DE MATRIMONIO DE: MARÍA CONCEPCIÓN ARENA y JUAN RAMOGIDA, matrimonio celebrado el 19/08/1965, ante el Oficial del Estado Civil a cargo de la Oficina Nº 10 del departamento de Montevideo, Acta Nº 638; en el sentido que en el cuerpo y margen de la partida donde dice "MARÍA CONCEPCIÓN", debió decir: "CONCETTA MARÍA", por así corresponder.
PARTIDA DE MATRIMONIO DE: MARÍA CONCEPCIÓN ARENA y ABEL CARRABS, matrimonio celebrado el 19/02/1971, ante el Oficial del Estado Civil a cargo de la Oficina Nº 15 del departamento de Montevideo, Acta Nº 188; en el sentido que en el cuerpo y margen de la partida donde dice "MARÍA CONCEPCIÓN", debió decir: "CONCETTA MARÍA", por así corresponder.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.
Montevideo, 19 de mayo de 2020. Dra. Esc. MARIA ELISA ALVAREZ PEÑA, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Sin Costo) 10/p 10791 Jul 07- Jul 20

DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 12º Turno, dictada en autos caratulados: "BARRETTO, JUAN RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 2-21179/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: JUAN PEDRO BARRETTO, inscripta el día 13/04/1932, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 9 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 59, en el sentido que: donde dice "BARRETTO" debe decir "BARRETO", por así corresponder.

Montevideo, 06 de julio de 2020.
IRMA ESTELA ROSA ALARIO, Actuario.
19) (Sin Costo) 10/p 10944 Jul 07- Jul 20

DECIMONOVENO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 19º Turno, dictada en autos caratulados: "VAZQUEZ, MARIA RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 2-18220/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: MARIA DE LOURDES VÁZQUEZ VÁZQUEZ, inscripta el día 04/09/1957, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 8 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 1527, en el sentido que: que donde dice Manuel Vazquez, oriental debe decir español y donde dice Josefa Vazquez oriental, debe decir española por así corresponder.

Montevideo, 08 de julio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
19) (Sin Costo) 10/p 11250 Jul 10- Jul 23

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 19º Turno, dictada en autos caratulados: "LOPEZ SAINT-GIRONS, MARIA RATIFICACION DE PARTIDA", IUE 2-16392/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Defunción de: MARIA ELENA SAINT GIRONS ROSELLI, inscripta el día 17/12/2019, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 6 del Departamento de Montevideo, Acta Nº A-2407, en el sentido que: se omitió consignar los datos de residencia Localidad y País ,debiendo decir Avenida Brasil 96 - Apóstoles- provincia de Misiones, República Argentina así como también numero de DNI 93.229.518 por así corresponder.

Montevideo, 08 de julio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.
19) (Sin Costo) 10/p 11248 Jul 10- Jul 23

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 22º Turno, dictada en autos caratulados: "ZUCCALA, ANNUNZIATO RECTIFICACION DE PARTIDA.-", IUE 2-56873/2019, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Matrimonio de: ANNUNZIATO SALVATORE ZUCCALA IERMITO, inscripta el día 01/10/1970, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 24 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 221, en el sentido que:

DONDE DICE "ANUNCIADO" DEBE DECIR "ANNUNZIATO". por así corresponder.

Montevideo, 06 de julio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 10923 Jul 07- Jul 20

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 22º Turno, dictada en autos caratulados: "PITTAMEGLIO DAVILA, CARLOS. RECTIFICACION DE PARTIDA.-", IUE 2-2432/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Matrimonio de: CARLOS MARCELO PITTAMEGLIO DÀVILA , inscripta el día 09/11/1989, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 7 del Departamento de Montevideo, Acta Nº 637, en el sentido que: Donde dice "PITTAMIGLIO" debe decir "PITTAMEGLIO" por así corresponder.

Montevideo, 30 de junio de 2020.
ALMA NAHIR MALDONADO WIGMANN, Actuario Adjunto.
Última Publicación
19) (Sin Costo) 10/p 10471 Jul 01- Jul 14

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Artigas de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "RODRIGUEZ DE LA ROSA MIRTHA BEATRIZ S/ RECTIFICACION DE PARTIDA FAMILIA VOLUNTARIO", IUE 461-297/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: MIRTHA BEATRIZ RODRIGUEZ DE LA ROSA, inscripta el día 22/08/1972, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. Primera Seccion del Departamento del Departamento de Artigas, Acta Nº 729, en el sentido que: En la anotación marginal donde surge como apellido del padre "Rodriguez Dos Santos" debería decir : "Rodrigues Dos Santos". En la partida expedida por Intendencia de Artigas, donde dice al margen el nombre del padre "Dilney" debería decir "Dilnei" y en la partida expedida por Dirección General del Registro Civil Montevideo donde dice en la anotación marginal el nombre del padre "Dilvei" debería decir "Dilnei" por así corresponder. por así corresponder.

Artigas, 03 de julio de 2020.
CLAUDIA PATRICIA FAVALE DE SOUZA, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 10786 Jul 06- Jul 17

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Artigas de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "DIAZ, ADRIANA RECTIFICACION DE PARTIDA FAMILIA", IUE 461-210/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: ADRIANA DIAZ, inscripta el día 07/05/1973, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. Primera Seccion del Departamento del Departamento de Artigas, Acta Nº 342, en el sentido que: Donde dice:"hija legítima del declarante y de su esposa" debe decir:"hija legítima del declarante y de su esposa, Teresa Leonor Erba, 35 años, casada, maestra, con el mismo domicilio..." por asi corresponder. por así corresponder.

Artigas, 02 de julio de 2020.
CLAUDIA PATRICIA FAVALE DE SOUZA, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 10676 Jul 03- Jul 16

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Artigas de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "LEMOS ESCOBAL MARIELA JACQUELINE S/ RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 461-274/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: MARIELA JACQUELINE LEMOS ESCOBAL, inscripta el día 06/03/1967, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. Primera Seccion del Departamento del Departamento de Artigas, Acta Nº 204, en el sentido que: En el cuerpo del acta donde dice:" Que en su domicilio el día 29 de febrero próximo pasado..." debe decir:"Que en su domicilio el día 28 de febrero próximo pasado..." por así corresponder. por así corresponder.

Artigas, 01 de julio de 2020.
CLAUDIA PATRICIA FAVALE DE SOUZA, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 10614 Jul 03- Jul 16

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Lavalleja de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "GONZALEZ GUTIERREZ, ELIDA YANET RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO", IUE 432-257/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: ELIDA YANET GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, inscripta el día 28/02/1972, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 9ª Sección del Departamento de Canelones, Acta Nº 15, en el sentido que: donde dice "YANET" debe decir "JANET" por así corresponder. Se expide el presente por el término de 15 días (art. 74 de la Ley 1430 de Registro de Estado Civil).

Minas, 08 de julio de 2020.
ALEJANDRA ISABEL RIOS LACAVA, Actuario.
19) (Sin Costo) 15/p 11206 Jul 09- Jul 29

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "PEREZ MORANDI, ANDREA MARIA Y TRINDADE PEREZ,MATIAS RECTIFICACION DE PARTIDAS", IUE 285-152/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: SANTIAGO TRINDADE PEREZ, inscripta el día 05/08/2002, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. OFICINA Nº 1 del Departamento de Maldonado, Acta Nº 1194, en el sentido que: DISPUSO LA RECTIFICACION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE SANTIAGO TRINDADE PEREZ, INSCRIPTA EN LA OFICINA Nº 1 DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO, EL DIA 5 DE AGOSTO DE 2002, ACTA Nº 1194, EN EL SENTIDO QUE DONDE DICE:"SOLTERA" DEBE DECIR:"CASADA" Y EN LA ANOTACION MARGINAL SE MANIFIESTE QUE LA COMPARECIENTE POR SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1996 ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE VIGO (ESPAÑA), SE DECRETO LA SEPARACION DEL MATRIMONIO ENTRE FRANCISCO VEIGA ALONSO Y ANDREA MARA PEREZ MORANDI, POR ASI CORRESPONDER.- por así corresponder.

Maldonado, 07 de julio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 11039 Jul 08- Jul 21

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "PEREZ MORANDI, ANDREA MARIA Y TRINDADE PEREZ,MATIAS RECTIFICACION DE PARTIDAS", IUE 285-152/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: MATIAS TRINDADE PEREZ, inscripta el día 22/11/2002, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. MALDONADO del Departamento de Maldonado, Acta Nº 1802, en el sentido que: DISPUSO LA RECTIFICACION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MATIAS TRINDADE PEREZ, INSCRIPTA EN MALDONADO, EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2000, ANTE EL OFICIAL DE ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION JUDICIAL DE MALDONADO, EN EL SENTIDO QUE DONDE DICE:"SOLTERA" DEBE DECIR:"CASADA" Y EN LA ANOTACION MARGINAL SE MANIFIESTE QUE LA COMPARECIENTE POR SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1996 ANTE EL JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE VIGO (ESPAÑA) SE DECRETO LA SEPARACION DEL MATRIMONIO ENTRE FRANCISCO VEIGA ALONSO Y ANDREA MARIA PEREZ MORANDI, POR ASI CORRESPONDER.- por así corresponder.

Maldonado, 07 de julio de 2020.
SILVIA de los ANGELES ALVAREZ BATALLA, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 11038 Jul 08- Jul 21

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Paysandú de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "GIMENEZ NUÑEZ, DARIO

GASTON Y OTROS RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 301-217/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Defunción de: SONIA NUÑEZ PERFECTO, inscripta el día 20/02/2015, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 5ª Sección del Departamento de Paysandú, Acta Nº 8, en el sentido que: en el texto de dicha Acta donde dice de estado civil :"casada", debe decir de estado civil: " divorciada", por así corresponder.

Paysandú, 09 de julio de 2020.
GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 11372 Jul 13- Jul 24

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 4º Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado Sheila Tayse Coitiño Pacheco, en autos caratulados: "COITIÑO PACHECO, SHEILA TAYSE". "ANULACIÓN DE PARTIDA", I.U.E.: 330-143/2020, quien solicitó la ANULACIÓN de su Partida de Nacimiento, ACTA Nº 30 de fecha 27/03/1981 en la 10ª Sección Dpto. de Rivera. Rivera, 29 de Junio de 2020. EN FE DE ELLO: siento el presente que sello, signo y firmo en lugar y fecha indicados. Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.

Primera Publicación
19) (Sin Costo) 10/p 11600 Jul 14- Jul 27

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 4º Turno, en autos caratulados: "ROCHA CORREA, RODRIGO". "RECTIFICACIÓN DE PARTIDA", I.U.E.: 329-151/2020, se solicitó la RECTIFICACIÓN de la Partida de Nacimiento de: Rodrigo Rocha Correa, Acta Nº 197 de fecha 07/11/1988, del Oficial del Estado Civil de la 1a. Sección del Dpto. de Rivera, en el siguiente sentido: donde dice "declara para que se inscriba en este Registro del Estado Civil: Que en su domicilio el día veintinueve de octubre de 1988 a las 15 hs nació una criatura del sexo masculino que es hijo legítimo del compareciente y de su esposa Mónica Rosana Correa Da Silva, oriental, de diecinueve años, labores, con el mismo domicilio" debe decir "declara para que se inscriba en este Registro del Estado Civil: Que en la Casa de Salud de la ciudad de Sant'Ana do Livramento, RS, Brasil el día veintinueve de octubre de 1988 a las 15 hs nació una criatura del sexo masculino que es hijo legítimo del compareciente y de su esposa Mónica Rosana Correa Da Silva, oriental, de diecinueve años, labores, con el mismo domicilio". Rivera, 30 de Junio de 2020. EN FE DE ELLO: siento el presente que sello, signo y firmo en lugar y fecha indicados. Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.

Primera Publicación
19) (Sin Costo) 10/p 11599 Jul 14- Jul 27

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 4º Turno, en autos caratulados: "LORETO RODRIGUEZ ANGELA Y OTRA". "RECTIFICACION DE PARTIDA", I.U.E.: 329-93/2020, se solicitó la Rectificación de la Partida e Defunción de Wilmar Machado Rodríguez, Acta Nº 26 de fecha 07/10/2019 de la Oficina del Estado Civil de la 4a. Sección del Dpto. De Rivera, en el siguiente sentido: donde dice "Divorciado" debe decir "Casado", por así corresponder. Rivera, 01 de Junio de 2020. EN FE DE ELLO: siento el presente que sello, signo y firmo en lugar y fecha indicados. Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
19) (Sin Costo) 10/p 10783 Jul 06- Jul 17

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 4º Turno, en autos caratulados: "DOS SANTOS MÉNDES, MARÍA DEL CARMEN". "RECTIFICACIÓN DE PARTIDA", I.U.E.: 330-100/2020, se solicitó la Rectificación de La Partida de Nacimiento de María del Carmen dos Santos Méndes, Acta Nº 250 de fecha 20/11/1963 de la Oficina del Estado Civil de la 9a. Sección del Dpto. De Rivera, en el siguiente sentido: donde dice "Elizabeth" referido a la madre, debe decir "Elizabeth Mendez", y al margen donde dice "Mendes" debe decir "Méndez" por así corresponder. Rivera, 01 de Junio de 2020. EN FE DE ELLO: siento el presente que sello, signo y firmo en lugar y fecha indicados. Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
19) (Sin Costo) 10/p 10518 Jul 02- Jul 15

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Rocha de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "DE LOS SANTOS ZENOVIA RECTIFICACION DE PARTIDA", IUE 341-209/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Defunción de: IRMA AGUSTINA DE LOS SANTOS, inscripta el día 05/08/2014, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 1era Seccion Judicial del Departamento de Rocha del Departamento de Rocha, Acta Nº 223, en el sentido que: donde dice "siendo de estado civil casada" debe de decir "siendo de estado civil viuda" por así corresponder.

Rocha, 10 de julio de 2020.
GRACIELA DÍAZ ZANELLI, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 11462 Jul 13- Jul 24

CUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Rocha de 4º Turno, dictada en autos caratulados: "MARCHETTI DECUADRO, MARIA ISABEL RECTIFICACION DE PARTIDAS", IUE 525-232/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Defunción de: CARLOS DECUADRO, inscripta el día 23/05/2019, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. Primera Sección del Departamento de Rocha del Departamento de Rocha, Acta Nº 148, en el sentido que: en donde dice "DE CUADRO" debe decir "DECUADRO" por así corresponder.

Rocha, 08 de julio de 2020.
BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, Actuario.
19) (Sin Costo) 10/p 11152 Jul 09- Jul 22

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHUY

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Chuy de 2º Turno, dictada en autos caratulados: "VELAZQUEZ DA COSTA, SHEILA LORENA. RECTIFICACION DE PARTIDA.", IUE 448-129/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: SHEILA LORENA VELAZQUEZ DA COSTA, inscripta el día 16/02/1994, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 1º SECCIÒN DE ROCHA del Departamento de Rocha, Acta Nº 100, en el sentido que: En el cuerpo de la partida donde dice: "Luis Darìo Velàzquez" debe decir: "Luis Darìo Silva Velazquez, debiendose modificar tambièn su apellido en el margen de la misma por Sheila Lorena Silva Da Costa, por asì corresponder por así corresponder. Se expide el presente por el término de 15 días (art. 74 de la Ley 1430 de Registro de Estado Civil).

Chuy, 02 de julio de 2020.
MARÍA ANA ROMERO CUADRADO, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 15/p 10697 Jul 03- Jul 23

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Salto de 3º Turno, dictada en autos caratulados: "ARAMBARRY RODRIGUEZ AQUILES MARCOS.RECTIFICACION DE PARTIDA.", IUE 353-400/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Nacimiento de: Aquiles Marcos ARAMBARRY RODRIGUEZ, inscripta el día 15/05/1958, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. Primera Sección Judicial del Departamento de Salto, Acta Nº 603, en el sentido que: donde dice "ARAMBARRY" debe decir "ARAMBARRI". por así corresponder.

Salto, 07 de julio de 2020.
EDGARDO DANIEL ARAMBURÚ ANTÚNEZ, Actuario Adjunto.
19) (Sin Costo) 10/p 11043 Jul 08- Jul 21

TACUAREMBÓ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Tacuarembó de 3º Turno, En autos caratulados: "GÓMEZ, ARSINDO Y GÓMEZ USTRA, MARÍA GLORIA - RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS" IUE 397-87/2020; se hace saber que se ha presentado ARCINDO GÓMEZ y

MARÍA GLORIA GÓMEZ USTRA solicitando rectificar sus partidas de NACIMIENTO en el sentido que donde dice "ALCINDO" debe decir "ARCINDO", Actas Nº 30 y 79 de la Sexta Sección de Salto Paraje Mataojo, de fechas 13 de febrero de 1923 y 21 de noviembre de 1956 respectivamente.

Tacuarembó, 10 de julio de 2020.
DANILA LUQUE RODRIGUEZ, Actuario.
19) (Sin Costo) 10/p 11423 Jul 13- Jul 24

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Tacuarembó de 3º Turno, Se hace saber que se ha presentado ARCINDO GÓMEZ y MARÍA GLORIA GÓMEZ USTRA solicitando rectificar sus partidas de NACIMIENTO en el sentido que donde dice "ALCINDO" debe decir "ARCINDO", Actas Nº 30 y 79 de la Sexta Sección de Salto "Paraje Mataojo" de fechas 13 de febrero de 1923 y 21 de noviembre de 1956, respectivamente.

Tacuarembó, 02 de julio de 2020.
DANILA LUQUE RODRIGUEZ, Actuario.
19) (Sin Costo) 10/p 10704 Jul 03- Jul 16

CUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Tacuarembó de 4º Turno, dictada en autos caratulados: ""CELIS FERNANDEZ DE MELO, ÁNGELA - RECTIFICACION DE PARTIDA"", IUE 469-79/2020, se ha solicitado la rectificación de la Partida de Defunción de: Angela Celis Fernandez, inscripta el día 25/01/2006, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 1ª Sección del Departamento de Tacuarembó, Acta Nº 39, en el sentido que: Donde dice "... Ángela Celis Fernández de Melo.." debe decir " Ángela Celis Fernández" y en el margen donde dice " Fernández de Melo, Ángela Celis" debe decir "Celis Fernández, Ángela" por así corresponder. por así corresponder.

Tacuarembó, 06 de julio de 2020.
PABLO GERARDO CARABALLO LEMAS, Actuario.
19) (Sin Costo) 10/p 10986 Jul 08- Jul 21

Remates



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ADUANA

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Aduana, dictada en autos: "FISCO C/ SILVINA SOLEDAD BORCHES CRUZ Y RAUL RAMON GIMENEZ DELGADO -CONTRABANDO-" IUE 442-110/2019, se hace saber que el 23 de julio de 2020, a la hora 10:00, en el local de la calle Camino Gori 2457 la Rematadora Mercedes Rodríguez Mat. 6791 RUT 216770250016 presidido por la Sra. Alguacil de la Sede, sacará a la venta en pública subasta, en pesos uruguayos y por las 2/3 partes de su valor en aduana, o sea $U 27.950,00; 18 pares de calzados para trabajo y 1 celular IPHONE 7 con cable. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá abonar el total de la oferta en el momento de serle aceptada, más la comisión e impuestos del rematador o sea el 12,20% del precio. 2) Que serán de cargo del expediente la comisión vendedor e impuestos del rematador o sea el 2,44% de venta. 3) Que la subasta se efectúa en las condiciones que surgen de autos. A los efectos legales se hace esta publicación.

Montevideo, 10 de julio de 2020.
MARTHA ADRIANA LOPEZ GUISANDE, Actuario Adjunto.
Única Publicación
20) $ 2040 1/p 11563 Jul 14- Jul 14

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Aduana, dictada en autos: "ABANDONO INFRACCIONAL" IUE 442-630/2019, se hace saber que el 23 de julio de 2020, a la hora 10:00, en el local de la calle Camino Gori 2457 el Rematador Eduardo Benitez Mat. 6771 RUT 214243820014 presidido por la Sra. Alguacil de la Sede, sacará a la venta en pública subasta, en pesos uruguayos y por las 2/3 partes de su valor en aduana, o sea $U 5.396,00; 1 depiladora REMINGTON con estuche. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá abonar el total de la oferta en el momento de serle aceptada, más la comisión e impuestos del rematador o sea el 12,20% del precio. 2) Que serán de cargo del expediente la comisión vendedor e impuestos del rematador o sea el 2,44% de venta. 3) Que la subasta se efectúa en las condiciones que surgen de autos. A los efectos legales se hace esta publicación.

Montevideo, 10 de julio de 2020.
MARTHA ADRIANA LOPEZ GUISANDE, Actuario Adjunto.
Única Publicación
20) $ 1836 1/p 11562 Jul 14- Jul 14

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Aduana, dictada en autos: "FISCO C/ LABADIE FLORES, DIEGO FABIAN. -CONTRABANDO.-" IUE 442-484/2018, Se hace saber que el 23 de julio de 2020, a la hora 10:00, en el local de la calle Camino Gori 2457 el Rematador Santiago Lluch Mat. 5301 RUT 030126070018 presidido por la Sra. Alguacil de la Sede, sacará a la venta en pública subasta, en pesos uruguayos sin base y al mejor postor: 222 artículos (prendas de vestir, ropa interior y medias) 8 pares de calzados. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá abonar el total de la oferta en el momento de serle aceptada, más la comisión e impuestos del rematador o sea el 12,20% del precio. 2) Que serán de cargo del expediente la comisión vendedor e impuestos del rematador o sea el 2,44% de venta. 3) Que la subasta se efectúa en las condiciones que surgen de autos. A los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Montevideo, 10 de julio de 2020.
MARTHA ADRIANA LOPEZ GUISANDE, Actuario Adjunto.
Única Publicación
20) $ 1836 1/p 11561 Jul 14- Jul 14

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Aduana, dictada en autos: "FISCO C/ MARIA ARANZAZU PEÑA CARDO -CONTRABANDO-" IUE 442-154/2019, Se hace saber que el 23 de julio de 2020, a la hora 10:00, en el local de la calle Camino Gori 2457 el Rematador Santiago Lluch Mat. 5301 RUT 030126070018 presidido por la Sra. Alguacil de la Sede, sacará a la venta en pública subasta, sin base y al mejor postor: 6 calefactores eléctricos de bajo consumo y 1 set de sensores de humo. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá abonar el total de la oferta en el momento de serle aceptada, más la comisión e impuestos del rematador o sea el 12,20% del precio. 2) Que serán de cargo del expediente la comisión vendedor e impuestos del rematador o sea el 2,44% de venta. 3) Que la subasta se efectúa en las condiciones que surgen de autos. A los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Montevideo, 10 de julio de 2020.
MARTHA ADRIANA LOPEZ GUISANDE, Actuario Adjunto.
Única Publicación
20) $ 1836 1/p 11560 Jul 14- Jul 14

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Aduana, dictada en autos: "FISCO C/ CRISTINA YANET SALMINI LUENGO -CONTRABANDO-" IUE 442-389/2019, Se hace saber que el 23 de julio de 2020, a la hora 10:00, en el local de la calle Camino Gori 2457 el Rematador Santiago Lluch Mat. 5301 RUT 030126070018 presidido por la Sra. Alguacil de la Sede, sacará a la venta en pública subasta, en pesos uruguayos sin base y al mejor postor: 1 fuente digital SIGLENT SPD 3303X, 1 laptop ACER N18C4 y 1 microscopio para laboratorio. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá abonar el total de la oferta en el momento de serle aceptada, más la comisión e impuestos del rematador o sea el 12,20% del precio. 2) Que serán de cargo del expediente la comisión vendedor e impuestos del rematador o sea el 2,44% de venta. 3) Que la subasta se efectúa en las condiciones que surgen de autos. A los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Montevideo, 10 de julio de 2020.
MARTHA ADRIANA LOPEZ GUISANDE, Actuario Adjunto.
Única Publicación
20) $ 1836 1/p 11559 Jul 14- Jul 14

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Aduana, dictada en autos: "ABANDONO INFRACCIONAL" IUE 442-320/2019, Se hace

saber que el 23 de julio de 2020, a la hora 10:00, en el local de la calle Camino Gori 2457 el Rematador Michel Mauad Mat. 3950 RUT 214297450010 presidido por la Sra. Alguacil de la Sede, sacará a la venta en pública subasta, en pesos uruguayos, sin base y al mejor postor: 1 bolsa de válvulas sanitizante y 2 bolsas de válvulas para jabón. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá abonar el total de la oferta en el momento de serle aceptada, más la comisión e impuestos del rematador o sea el 12,20% del precio. 2) Que serán de cargo del expediente la comisión vendedor e impuestos del rematador o sea el 2,44% de venta. 3) Que la subasta se efectúa en las condiciones que surgen de autos. A los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Montevideo, 10 de julio de 2020.
MARTHA ADRIANA LOPEZ GUISANDE, Actuario Adjunto.

Única Publicación

20) $ 1836 1/p 11558 Jul 14- Jul 14

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

CUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 4º Turno, dictada en autos: "BALOCCO ESPINEL, DANIEL c/ FERRARI ROTTA, BETINA -EJECUCIÓN DE HIPOTECA-" IUE 2-15247/2018, se hace saber que el próximo 30 de julio a las 14:30 horas en el local del Club Libanés (Paysandú Nº 896), el Rematador MILTON BERARDI (Matr. 1352 RUT: 210558290019), sacará a la venta en remate público sin base y al mejor postor; presidido por la Sra. Alguacil de la Sede, el siguiente bien inmueble: Terreno y edificio, con las mejoras que le acceden, sito en la localidad catastral Las Piedras, 4ª Sección Judicial del Departamento de Canelones, zona urbana, PADRÓN Nº 5.039, el que según plano del Agrimensor José S. Meier de enero de 1952, aprobado por la Junta Local Autónoma de Las Piedras, el 12/3/1952, e inscrito en la DGC el 13/3/1952 con el Nº 6985, según el cual tiene una superficie de 305mt cuadrados con 77cm, que se deslindan así: 8mt 47cm de frente al Sur, a la calle Oficial 2 (hoy calle Manuel Freire); 22mt 47cm al Oeste que por ser esquina dan frente a la calle Cuarta Paralela (hoy calle Perú); ochava de 5mt al Suroeste une las líneas antes nombradas; 12mt al Norte lindando con el solar 12 (padrón Nº 5040) y 26mt al Este lindando con el solar 14 (padrón Nº 5038), todos del mismo plano. SE PREVIENE: 1º) El mejor postor deberá consignar por concepto de seña el 30% de su oferta al momento de bajarse el martillo, con los medios de pago autorizados por la Ley 19210 y modificativas; debiendo consignar el saldo en el plazo de 20 días corridos contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que aprueba el remate y que no será interrumpido por la Feria Judicial ni por Semana de Turismo, teniendo presente que deberá resguardar los medios de pago (previstos en la Ley 19210) con los cuales deposita el saldo de precio a la orden de la Sede y bajo el rubro de autos. 2º) Será de cargo del comprador los gastos de escritura, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, como así también la comisión e impuestos del Rematador, o sea el 3% más IVA sobre precio de venta. 3º) Será de cargo de la parte demandada la comisión vendedor e impuestos del Rematador, o sea el 1% más IVA sobre precio de venta. 4º) Será de cargo del expediente el 1% por concepto de Impuesto Departamental. 5º) Se desconoce la situación ocupacional y contributiva del inmueble, especialmente en cuanto se refiere a las construcciones, si las hubiere. 6º) Unicamente podrá descontarse del saldo de precio lo que se adeudare por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria hasta la fecha del remate. 7º) Una vez escriturado se reintegrará al mejor postor los conceptos abonados por IRPF e ITP (en caso de corresponder). 8º) El inmueble se remata en las condiciones que surgen del expediente y de la documentación agregada, la que se encuentra a disposición de los interesados en la Sede (Pasaje de los Derechos Humanos Nº 1309 piso 2º). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Montevideo, 13 de julio de 2020.
FIORELLA MOREIRA MARIÑO, Actuario Adjunto.

Única Publicación

20) $ 5712 1/p 11631 Jul 14- Jul 14

SÉPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 7º Turno, dictada en autos: "MACHADO DENIS, RUBEN c/ SILVA FONTINOVO, JUAN - EJECUCIÓN DE PRENDA" IUE 2-19008/2019, Se hace saber que el día 21 de Julio de 2020 a las 15.00 horas en Coronel Raíz 895, se procederá por intermedio de la Rematadora Laura Calviño, Matrícula Nº 6775, R.U.T. 216174420012, presidido por la Sra. Alguacil, a la venta en pública subasta, en dólares americanos, sin base y al mejor postor, el siguiente bien: Vehículo Automotor tipo sedan 4 puertas, marca RENAULT del año 2007, modelo Megane Authentique 1, matrícula actual número SBF 5122 del departamento de Montevideo, padrón 1074117, motor K4MJ706Q095480, combustible nafta. Se previene: 1)El mejor postor deberá consignar el total de su oferta, en el acto de serle aceptada la postura, y si el precio total de lo rematado superare las UI 4O.000 se hará efectivo mediante letra de cambio, cheque certificado o transferencia electrónica, de una entidad bancaria de plaza, cumpliendo así con lo dispuesto por las leyes 19210 y 19478 y sus decretos reglamentarios; 2) Que será de cargo del comprador la comisión de compra e impuestos del Rematador, o sea el 12,20% sobre venta; 3) Que serán de cargo del vendedor la comisión e impuestos al Rematador o sea el 2, 44 %.; 4) Que el vehículo tiene deuda por patente de rodado y deuda por multas de tránsito; 5) La subasta se realiza en las condiciones que surgen del expediente, información registral y documentación agregada, la que se encuentra a disposición de los interesados en la Sede del Juzgado Letrado en lo Civil de 7º Turno, Pasaje de los Derechos Humanos 1309 Piso 1º de la ciudad de Montevideo. Se deja constancia que se expide el presente ejemplar teniendo a la vista los certificados del Registro de la Propiedad Mobiliaria de Montevideo y del Registro Nacional de Actos Personales. A los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Montevideo, 10 de julio de 2020.
JACQUELINE RITA CHICO SALGADO, Actuario.

Única Publicación

20) $ 3468 1/p 11514 Jul 14- Jul 14

OCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 8º Turno, dictada en autos: "ZONA FRANCA FLORIDA S.A c/ COMPUTERS TRADING S.A. - JUICIO EJECUTIVO COMÚN" IUE 2-45657/2018, se hace saber, que el día 28 julio de 2020 a partir de las 14 horas , en el local de la calle Independencia 822, de la ciudad de Florida , el martillero Jorge Viera Salomone, RUC 070036670015 matrícula 5163 en acto presidido por el Sr. Alguacil del Juzgado Letrado de Florida de 2º y 3er. Turno, se procederá a la venta , en pública subasta ,en dólares estadounidenses, sin base y al mejor postor, del siguiente bien mueble: Galpón de 542 m2, construido de chapa galvanizada, calibre 26 calidad ARMCO con 7 chapas traslúcidas de fibra de vidrio con un largo de 40 metros por 13,50 de ancho, dicha construcción data de unos 20 años. El mismo se encuentra ubicado en el predio que se identifica en el plano del arquitecto Angel Spinelli o Spinello con el Nº T17, que consta de una superficie de 675 metros sito en Ituzaingo al Sur s/n Zona Franca Florida. SE PREVIENE: I) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, el 100% de la misma, debiéndose abonar por cualquiera de los medios de pagos previstos por la Ley de inclusión financiera, modificativas y decreto reglamentario, si el precio total de lo rematado superare las 40.000 unidades indexadas .- II) que serán de cargo del comprador la comisión de compra correspondiente al rematador e IVA sobre la misma, o sea el 12,20% del precio del remate. III) que serán de cargo del demandado la comisión de venta correspondiente al rematador e IVA sobre la misma, más el 1% (ley 12700) impuesto municipal o sea el 3,44% del precio del remate. IV) Se desconoce el estado del bien a subastarse en la actualidad. V) se desconoce la existencia de deudas de cualquier índole. VI) El mencionado bien se encuentra montado en suelo franco propiedad de "ZONA FRANCA FLORIDA S.A.".VII) La adquisición del bien por parte del mejor postor no implica derecho de uso del espacio que ocupa (suelo franco),por lo que para hacer uso del mismo debe cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 15.921 "Ley de zonas francas" y sus modificativas. VI) En el caso de que el mejor postor no cumpliera con los requisitos de la normativa mencionada no podrá hacer

uso del suelo franco y en consecuencia, deberá hacerse cargo de los gastos que se ocasionaren para desmontarlo, más los impuestos que correspondan para ingresarlo al territorio no franco. VII) Que la subasta se realiza en las condiciones que surgen del expediente, de la información registral y la documentación agregada, todo lo que se encuentra a disposición de los interesados en la oficina del Juzgado sito en el Palacio de los Tribunales, Pasaje de los Derechos Humanos 1309 primer piso de la ciudad de Montevideo así como en esta Sede comisionada, sita en Independencia 800 de la ciudad de Florida. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE EXPIDE EL PRESENTE EJEMPLAR TENIENDO A LA VISTA LOS CERTIFICADOS DEL REGISTRO NACIONAL DE ACTOS PERSONALES Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MOBILIARIA SECCIÓN PRENDAS SIN DESPLAZAMIENTO AMPLIADOS AL 9 DE JULIO DE 2020.-

Montevideo, 10 de julio de 2020.
YIOVANA DANIELA GORDILLO COSTA, Actuario Adjunto.

Única Publicación

20) $ 5712 1/p 11508 Jul 14- Jul 14

JUZGADO LETRADO DEL TRABAJO DE LA CAPITAL

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Trabajo de 2º Turno, dictada en autos: "VARELA OJEDA, DIEGO C/LARRIEUX, EMMANUEL Y OTRO EJECUCION DE SENTENCIA" IUE 72-29/2018, Se hace saber que el día 6 de agosto de 2020 a las 13 y 30 horas en Avenida Uruguay 826, se procederá por intermedio del Rematador MARIO STEFANOLI, Matrícula Nº 4219 R.U.T. 211743790012, presidida por la Sra. Alguacil del Juzgado, al remate sin base, en pesos uruguayos y al mejor postor, del crédito de uso y goce que Glenox S.A. tiene en virtud del contrato (leasing) que celebró con Scotiabank S.A. del siguiente vehículo: marca Peugeot, tipo furgón, modelo Partner F.G.C1 1.6 E.110C, año 2015, matrícula SBT 5316, empadronado en el departamento de Montevideo con el número 902813067, motor 10FX8C3498882, chasis VF37ANFUCF1505498. SE PREVIENE QUE: 1) El mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en pesos en el acto de serle aceptada la misma, debiendo abonar dicho monto de acuerdo a la ley 19.210 modificativas y concordantes, en materia de Inclusión Financiera, asi como lo que pueda corresponder en cuanto a las prevenciones de la ley 19.574. 2) El saldo del precio deberá ser depositado en plazo de 20 días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación del auto aprobatorio del remate. 3) Los gastos de tributos, comisiones y escrituración correrán por el interesado, y la comisión del rematador e impuestos, osea el 12,20% del precio del remate todo lo que deberá pagarse en el acto, y el 2,44% de comisión de venta será de cargo del expediente. En la Sede se encuentran depositados los antecedentes dominiales originales del bien cuya ejecución se prentende, por lo que el remate del mismo se efectuará en las condiciones que resultan del expediente, documentación y certificados registrales presentados oportunamente por el ejecutante en autos, los que podrán ser examinados por los interesados en la Sede del Juzgado sito en 25 de mayo 523 piso 8. 4) Que el mejor postor deberá asumir a su cargo todos los trámites ante el Scotiabank a efectos de regularizar y ejercer la Opción de Compra dispuesta en el contrato de leasing que se ejecuta. 5) Que se desconoce si se adeudan tasas, honorarios y/o demás rubros ante el Scotiabank S.A. 6) Que se desconoce el estado material, tributario y/o de ubicación del bien cuyo derecho se remata. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, 2 de julio de 2020 Se deja constancia que la publicación se encuentra exonerada del pago de las publicaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la Ley Nº 18.572, en la redacción dada por el art. 8 de la Ley Nº 18.847.
Montevideo, 02 de julio de 2020.
FIORELLA GUARINO GATTI, Actuario Adjunto.

20) (Sin Costo) 10/p 10743 Jul 06- Jul 17

PAYSANDÚ

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez de Paz Departamental de Paysandú de 3º Turno, dictada en autos: "IMAS MENDEZ, GONZALO C/ SUC. DE CHAPPE CARLEO, WASHINGTON Y OTROS. JUICIO EJECUTIVO" IUE 308-8/2001, REMATE JUDICIAL EDICTO: Por disposición del Sr. Juez del Juzgado de Paz Departamental de Paysandú de 3º Turno, en autos: "IMAS MENDEZ, GONZALO C/ SUC. DE CHAPPE CARLEO, WASHINGTON Y OTROS. JUICIO EJECUTIVO." IUE: 308-8/2001, se hace saber que el día 11 de Agosto de 2020, a las 16:00 horas, en el local de Avda. Wilson Ferreira Aldunate 1678, por intermedio del martillero Javier Jolochin, Matrícula 5496, RUT: 120196180016, asistido por el Sr. Alguacil, se procederá a la venta en pública subasta en dólares americanos, sin base y al mejor postor, el siguiente bien inmueble: Padrón Nro. 891, ubicado en la zona urbana de la localidad Catastral Paysandú, manzana 153, compuesta de dos fracciones contiguas con una superficie total de 479 metros 2716 centímetros, cuyas áreas y límites por separado son: PRIMERA FRACCIÓN: tiene una superficie de 441 metros 1586 centímetros y se deslinda así: al Sur 19 metros 80 centímetros de frente a calle General Leandro Gómez, entre las calles Montecaseros y Vizconde de Mauá; al Oeste quebrada de 3 líneas rectas de 4 metros 86 centímetros de Norte a Sur, 15 centímetros de Oeste a este y 19 metros 80 centímetros de Norte a Sur, lindando todas con propiedad de Sucesión de Alberto Quintana; al Norte quebrada de 3 líneas rectas que miden 14 metros 9 centímetros de Oeste a Este; 7 metros 84 centímetros de Norte a Sur y 5 metros 62 centímetros de Oeste a Este, lindando la primera con propiedad de los Sucesores de Matilde Stirling de Mendoza y Juan R. Stagno y las restantes de la fracción que se describirá y al Este 16 metros 92 centímetros lindando con propiedad de Sucesión de María L.M de Troncoso. SEGUNDA FRACCIÓN: tiene una superficie de 38 metros 1130 centímetros según plano del Agrimensor Rafael A. Thevenet de junio de 1958, inscripto en la Oficina de Catastro de Paysandú con el número 1.341 el 24 de Julio de 1958 y se deslinda así: al Sur 5 metros 62 centímetros, al Oeste 7 metros 84 centímetros, ambas lindando con la fracción descrita up supra, al Norte 4 metros 46 centímetros lindando con propiedad de Juan R. Stagno y al Este quebrada de tres rectas que miden 6 metros 98 centímetros de Norte a Sur, 1 metro 3 centímetros de Oeste a Este y 1 metros 20 centímetros de Norte a Sur lindando las dos primeras con propiedad de Nélida Pintos y la restante con propiedad de Marcos R. Mujica. SE PREVIENE 1)- Que el remate se realiza en dólares estadounidenses, debiendo el mejor postor consignar el 25% de su oferta en el acto de serle aceptada, así como el 3.66 % de comisión e impuestos de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19210. 2) Que el saldo del precio de venta deberá abonarlo el comprador dentro de los 20 días de notificado el decreto aprobatorio del remate. 3) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone de cargo del comprador serán de cargo del adquirente. 4) El remate se efectúa en las condiciones que surgen del expediente y los certificados registrales agregados. 5) La documentación se encuentra en la oficina para consulta por los interesados. 6) El precio deberá ser integrado conforme a las disposiciones de la Ley 19210. 7) Se desconoce el estado ocupacional del bien, la regularidad de las construcciones y las deudas por tributos que pudieran existir. 8) No hay plano de la totalidad del bien, sino de las fracciones. 9) Los certificados de resultancias de autos de los causantes Cecilia Josefina Ardoino y Washington Chappe Carleo no surgen inscriptos. 10) El mejor postor podrá descontar del precio Contribución Inmobiliaria, Impuesto de Primaria, ITP (2% vendedor) e IRPF. 11) Para el ingreso al salón donde se va a realizar el remate se exigirá el uso de tapabocas y se exigirá la distancia social. EN FE DE ELLO: Siendo el presente que sello signo y firmo en la ciudad de Paysandú, ocho de Julio de 2020.- Nelson Rosa Rodríguez. Juez de Paz Dptal.

Paysandú, 09 de julio de 2020.
NELSON JAVIER ROSA RODRIGUEZ, Juez Paz Dptal. Int..

Única Publicación

20) $ 7344 1/p 11522 Jul 14- Jul 14

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEXTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Paysandú de 6º Turno, dictada en autos: "BROU C/RIVERO PINO, SERGIO GUSTAVO.INTIMACION DE PAGO Y REC.

DE FIRMA.- HOY: JUICIO EJECUTIVO" IUE 305-92/2017, se hace saber que el día 30 de Julio de 2020 a las 16:00 horas en el local de Avda. Wilson Ferreira Aldunate 1678 de la ciudad de Paysandú, por intermedio del martillero Javier Jolochin Matrícula 5496 RUT 120196180016, asistido por la Sra. Alguacil de la Sede, se procederá a la venta en pública subasta en dólares americanos, sin base y al mejor postor, el siguiente bien inmueble: Fracción de terreno y sus construcciones, sito en el departamento de Paysandú, zona urbana, Localidad Catastral Paysandú, manzana 93, la que se encuentra empadronada actualmente con el número ocho mil ochocientos chenta y tres (8883), antes con el número cuatrocientos quince (415), según surge del título de propiedad y el plano de mensura del Agrimensor Arturo A. Davison de febrero de 1953 e inscripto en la Oficina Departamental del Catastro de Paysandú el 31 de Julio de 1953 con el número 123, consta de una superficie de 376 metros 87 decímetros y se encuentra señalada con el número "2". La misma se encuentra orientada al Sur 13 metros 10 centímetros de frente a calle Ituzaingó, al Oeste línea quebrada formada por tres tramos rectos de 5 metros 30 centímetros, 2 metros 70 centímetros y 29 metros 90 centímetros, respectivamente, que corren de sur a norte lindando con el solar "1" del mismo plano, al Norte 10 metros 20 centímetros lindando con padrón número 477 y al Este 35 metros 20 centímetros lindando con padrón número 474. SE PREVIENE 1)- Que el remate se realiza en dólares estadounidenses, debiendo el mejor postor consignar el 30% de su oferta en el acto de serle aceptada, así como el 3.66 % de comisión e impuestos de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 19.210. 2) Que el saldo del precio de venta deberá abonarlo el comprador dentro de los 20 días de notificado el decreto aprobatorio del remate conforme a la Ley Nº 19.210. 3) Que los gastos de escrituración y los impuestos que la ley pone de cargo del comprador serán de cargo del adquirente. 4) Que el estudio de títulos se realizó en base a testimonios por exhibición de las correspondientes matrices, las cuales se encuentran para su consulta en la Oficina Actuaria del Juzgado Letrado de 6º Turno sito en Zorrilla de San Martin 942 1º Piso de la ciudad de Paysandú. 5) El remate se efectúa en las condiciones que surgen del expediente y de la información registral aportada. 6) Se desconoce el estado ocupacional del bien, la regularidad de las construcciones y las deudas por tributos que pudieran existir. 8) El mejor postor podrá descontar del precio las deudas de Contribución Inmobiliaria, Impuesto de Primaria, ITP (2% vendedor) e IRPF. 9) Para el ingreso al salón donde se va a realizar el remate se exigirá el uso de tapabocas y se deberá mantener la distancia social.

Paysandú, 08 de julio de 2020.
MARÍA NOEL SILVESTRE PEREZ, Actuario Adjunto.

Única Publicación

20) $ 5508 1/p 11511 Jul 14- Jul 14

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
Departamento de Gestión Humana y Recursos Materiales
Gerencia Ejecutiva y de Servicio de Apoyo
Servicio de Almacenes
Unidad de Bienes Muebles
VEHICULOS Y RESTOS DE VEHICULOS A SER REMATADOS EN EL DEPOSITO DE BIENES MUEBLES

"Atento al artículo 3º de la Ley 18.791, los vehículos y restos de éstos, mencionados en el listado, se encuentran en el Depósito de Bienes Muebles, sito en Gral Flores 3828 Bis"

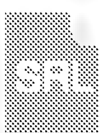
EXHIBICION: 22, 23, 24 DE JULIO DE 9 a 15HS ------- REMATE: 25 DE JULIO 10HS
GRAL FLORES 3828bis ------- TELEFONOS: 1950 8114/8139 - 2 2152110

Nº LOTE	Nº INGRESO	FECHA	MARCA	MODELO	CHASIS	MOTOR	PADRON/CN	ESTADO	ORIGEN
4	4043	18/10/2019	CITROEN	SAXO 1,5 D	VF7S1VJXB1B001087	10FY8H0814491	901312422	CHATARRA	ART. 116
5	4054	25/10/2019	OPEL	ASCOND	S/DATO	S/DATO	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
6	4099	11/01/2020	VOLKSWAGEN	FUSCA	US622159	BD042431	257990	CHATARRA	ART. 116
7	4022	12/09/2019	RENAULT	18	S/DATO	S/DATO	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
8	4076	02/12/2019	TOYOTA	COROLLA	CE1000036213	2891357	900628200	CHATARRA	ART. 116
9	4048	22/10/2019	MITSUBISHI	LANCER	A174A8003192	1142818	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
10	4039	30/09/2019	GRUMETT	S/MODELO	S/DATO	J14H009878	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
11	4023	23/09/2019	FIAT	UNO	S/NUMERO	5943183	37916 / 900822148	CHATARRA	ART. 116
12	4085	13/12/2019	CHEVROLET	CHEVETTE	S/NUMERO	J14H001593	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
13	4040	30/09/2019	RENAULT	18 RURAL	13382	1600-25NS-2232	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
14	4020	12/09/2019	FIAT	SIENA S	8AP178666Y4120391	148B30005089606	900832370	CHATARRA	ART. 116
15	3896	13/05/2019	DAEWOO	CIELO GL STD	KLATF08Y1TB011806	JB005519	467971/ 900656621	CHATARRA	ART. 116
16	4094	14/12/2019	CHEVROLET	CHEVETTE S	5C69FDU145160	4JE10JK026	902230533	CHATARRA	ART. 116
17	4068	06/11/2019	LIFAN	320	LLV1C2A1XB0011668	LF47903110400247	900967007	CHATARRA	ART. 116
18	3773	05/12/2018	FIAT	SIENA FIRE 1.4	8AP17216N-C2227074	0378417	900943301	CHATARRA	ART. 116
19	4097	11/01/2020	CHEVROLET	CORSA CLASSIC	8AGSB19Y0AR165544	T85030654	1146578	CHATARRA	ART. 116
20	4070	06/11/2019	PEUGEOT	106	S/DATO	S/DATO	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
21	4092	14/12/2019	VOLKSWAGEN	GOL	9BWAB45U9BT073568	CFZ774001	900931374	CHATARRA	ART. 116
22	3946	10/07/2019	FIAT	UNO	1595	2420697	341552 / 900535181	CHATARRA	ART. 116
23	4093	14/12/2019	VOLKSWAGEN	GOL	9BWCB15X3YT241117	UNF166841	901457324	CHATARRA	ART. 116
24	4005	26/08/2019	DFM	EQ1020TF	LGHT12170A9900815	09162149	1149378	CHATARRA	ART. 116
25	4067	06/11/2019	CHANGAN	FURGON	L54BDB3D08A450228	JL465Q5756AC7777	1088357	CHATARRA	ART. 116
26	4069	06/11/2019	EFFA	CARGO PICKUP	LKHNC1CG0AAT26646	0B01729HA	1193474	CHATARRA	ART. 116
27	4078	09/12/2019	EASTMAN	ET3W250V	LAEVC14637GM00048	167MM88100115	1101510	CHATARRA	ART. 116
28	4098	11/01/2020	VOLKSWAGEN	FUSCA	B0065105	BJ712956	900455344	CHATARRA	ART. 116
29	4055	25/10/2019	HYUNDAI	VAN	KMFFD27APRU100396	D4BAR779557	901831724	CHATARRA	ART. 116
30	4087	14/12/2019	FIAT	PANDA	ZFA141A000806417	S/MOTOR	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
31	4064	10/2019	TOYOTA	HILUX	LN560062948	2L1186193	338130	CHATARRA	ART. 116
32	4042	----	CHEVROLET	CORSA	9BGSC08ZXWC640054	BT0026325	901281589	CHATARRA	ART. 116
33	4060	30/10/2019	FIAT	600/S	2661494 / 2552951	0088126	294115	CHATARRA	ART. 116
34	3922	13/05/2019	HONDA	FIT	3HGGK5870GM600448	L15B11120459	902983852	CHATARRA	ART. 116
35	4059	29/10/2019	CHEVROLET	MONZA	ADULTERADO	20LVU-31000432	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
36	4065	05/11/2019	PEUGEOT	505	S/DATO	LI60373	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
37	4090	14/12/2019	OPEL	KADETT	372516537	111241929	222832	CHATARRA	ART. 116
38	4046	08/2019	VOLKSWAGEN	FUSCA	US631450	BD053846	900492528	CHATARRA	ART. 116
39	3935	03/06/2019	OM	LEONCINO	S/NUMERO	0 38362	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
40	4016	12/09/2019	CHEVROLET	CORSA WIND 1.0L	9BGSC08ZXWC662300	B14NZ31052846	900965265	CHATARRA	ART. 116
41	3943	28/06/2019	CHEVROLET	CORSA GLS	9BGSJ19NTTC803582	B16NE31040278	901255328	CHATARRA	ART. 116

42	4025	18/09/2019	JAC	HFC 1020K	LJ11AABO76021485	Y61200959Z	10653	CHATARRA	ART. 116
43	4052	22/10/2019	RENAULT	12 GTL	924 / 16434	2750312	964937	CHATARRA	ART. 116
44	4047	18/10/2019	PEUGEOT	406 SV	VF38BRFVWWS002710	SIN MOTOR	507585	CHATARRA	ART. 116
45	4075	11/11/2019	VOLKSWAGEN	WALKER	9533452R7AR010818	E1T157262	S/DATO	CHATARRA	ART. 116
68	4074	21/11/2019	MERCEDES BENZ	OMNIBUS	34520011580391	S/NUMERO	900508341	CHATARRA	ART. 116
71	4015	12/09/2019	VOLKSWAGEN	GOL 1.0 C/D	9BWCA05X35T108527	AZN240045	1016418	APTO PARA CIRCULAR	ART. 116
72	4091	14/12/2019	FAW	VAN	LFBJBBB127JC00231	705558781XJ6A	1078956	APTO PARA CIRCULAR	ART. 116
73	4072	06/11/2019	FAW	MINI D/CABINA	LFWA2416XCJH00221	DA4659H1A13055J	1244560	APTO PARA CIRCULAR	ART. 116
74	4044	18/10/2019	NISSAN	SD 23	3UAL720M000546	SD23284364	929600	APTO PARA CIRCULAR	ART. 116
75	4045	18/10/2019	DAEWOO	DAMAS	KLY7T11ZBWC041303	F8CB802153	509134 / 900696666	APTO PARA CIRCULAR	ART. 116
76	4096	11/01/2020	CHEVROLET	CORSA GL 1.6 V2	9BGSE08NVVC687853	JC0008026	471845	APTO PARA CIRCULAR	ART. 116
77	4058	29/10/2019	VOLKSWAGEN	FUSCA	1112240441	AC000414	220848 / 900363438	APTO PARA CIRCULAR	ART. 116

20) (Cta. Cte.) 10/p 11182 Jul 09- Jul 22

Sociedades de Responsabilidad Ltda.



BAR DE VINOS Ltda.

FECHA: 26/06/2020
INSCRIPCIÓN: 7680, 9/07/2020
SOCIOS: Leonardo Enrique MC LEAN (60 cuotas) y Juan Pablo CLERICI MAGRI (60 cuotas)
OBJETO: Comercialización, distribución, importación y exportación de bebidas
DOMICILIO: Montevideo
PLAZO: 5 años con prórrogas automáticas de 5 años
CAPITAL: $ 120.000 (120 cuotas de $ 1.000).
ADMINISTRACIÓN: Ambos socios en forma indistinta.

Única Publicación

22) $ 3717 1/p 11642 Jul 14- Jul 14

VM TRANSLATION SERVICES S.R.L

Contrato: 24/06/2020.
Inscripción: Nº 7177 - 01/07/2020.
Socios: Marcelo Andrés VAZQUEZ (100.000 cuotas) y Valeria Alejandra MORTORO (100.000 cuotas).
Capital: $ 200.000 (200.000 cuotas de $ 1 c/u).
Plazo: 30 años.
Objeto: El objeto de la Sociedad es: la prestación de servicios de traducción, adaptación, doblaje y subtitulado; pudiendo realizar todo acto de lícito comercio que directa o indirectamente se relaciones con dicho objeto.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Marcelo Andrés VAZQUEZ.

Única Publicación

22) $ 4956 1/p 11641 Jul 14- Jul 14

CANNABIS URUGUAY LTDA.
FE DE ERRATAS

En el aviso número 5844 publicado en el Diario Oficial el día 19 de marzo de 2020, se padeció error en el sentido que, donde dice: "CANNABIS URUGUAY LDTA.", debió decir: "CANNABIS URUGUAY LTDA.", por así corresponder.

Única Publicación

22) $ 187 1/p 11637 Jul 14- Jul 14

CANNABIS URUGUAY LTDA.
FE DE ERRATAS

En el aviso número 5843 publicado en el Diario Oficial el día 19 de marzo de 2020, se padeció error en el sentido que, donde dice: "CANNABIS URUGUAY LDTA.", debió decir: "CANNABIS URUGUAY LTDA.", por así corresponder.

Única Publicación

22) $ 187 1/p 11635 Jul 14- Jul 14

PRECOM LIMITADA

Fecha: 15/06/2020
Inscripción: Nº 6651, 23/06/2020
MODIFICACIONES:
Plazo: queda establecido las prórrogas automáticas por periodos sucesivos de 2 años. Administración: la administración y

representación de la sociedad será ejercida por el socio Jorge Andres TILVE ROMERO, quien a tal efecto tendrá la más amplia facultad para el gobierno, administración, disposición y gravamen de los bienes de la sociedad.

Única Publicación

22) $ 3717 1/p 11634 Jul 14- Jul 14

HME LIMITADA
Cesión de cuotas y modificación

Contrato: 21/08/2019
Inscripción: Nº 16476 (12/11/2019)
CEDENTE: Matilde MULLIN VAZQUEZ
CESIONARIA: Camila Pilar SAAVEDRA GIORELLO
Modifica Administración: Horacio Alejandro PINTOS BERTIN y Camila Pilar SAAVEDRA GIORELLO actuando conjuntamente.

Única Publicación

22) $ 2478 1/p 11633 Jul 14- Jul 14

SUHR GOMEZ S.R.L.

Contrato 13/5/2020
Inscripción: Nº 5360 5/6/2020
Domicilio: 19 de Abril 187 Carmelo, Colonia.
Plazo: 30 años.
Objeto: transporte profesional de carga y venta de materiales.
Capital: $ 120.000 (120 cuotas de $ 1.000).
Socios: Mario Andrés SUHR IRIBARREN (40 cuotas) Natalia Viviana GOMEZ SEQUEIRA (40 cuotas); Alejandro Ezequiel GOMEZ SEQUEIRA (40 cuotas); (Administración: Mario Andrés SUHR IRIBARREN, Natalia Viviana GOMEZ SEQUEIRA y Alejandro Ezequiel GOMEZ SEQUEIRA, indistintamente).

Única Publicación

22) $ 4956 1/p 11623 Jul 14- Jul 14

Karmed SRL

Contrato: 14/2/2020
Inscripción: 2276/2020
Socios/ cuotas:
- Matias Enrique Desvard (50)
- Carlos Fabian Rojas (50)

Capital: $ 50.000
Objeto: a) Desarrollo, ingeniería, distribución, exportación, reparación y comercialización de equipos de telecomunicaciones y o informáticos, software, hardware y otros servicios relacionado con la tecnología; b) compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rurales; c) industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamiento de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de, servicios profesionales, excepto servicios médicos, técnicos y administrativos, valores mobiliarios; d) compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes muebles. Pudiendo realizar todo acto de lícito comercio que directa o indirectamente se relaciones con dicho objeto; e) importación, exportación, representaciones, comisiones y consignaciones; f) formar sociedades subsidiarias, fusionarse o tomar participación en otras sociedades o asociarse con personas que giran en cualquiera de los ramos que incluye el objeto social, pudiendo dedicarse a la explotación del objeto social ya sea de cuenta propia o de terceros. La sociedad podrá realizar todos los negocios necesarios para el cumplimiento del objeto social sin ninguna clase de limitación.
Plazo: 30 años
Domicilio: Colonia del Sacramento- Depto de Colonia
Administración: ambos socios en forma indistinta.

Única Publicación

22) $ 13629 1/p 11622 Jul 14- Jul 14

SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Cesión de cuotas y Modificación

Contrato: 31 marzo 2020
Valeria Ponti y Gabriel De Carlo, Yosiany Núñez y Elena Surraco, ceden la totalidad de sus cuotas a: Virginia Brause (16 cuotas), Héctor Viana (16 cuotas), Diego Viana (18 cuotas).
Administración: será ejercida en forma indistinta.
Inscripción: Nº 4773; 22 mayo 2020.

Única Publicación

22) $ 3717 1/p 11609 Jul 14- Jul 14

DISTRIBUIDORA SELECT S.R.L.

FECHA: 04/06/2020
INSCRIPCIÓN: 5658/2020
SOCIOS: MARCOS JOSÉ BERRETTA OJEDA (99 CUOTAS) NATALIA XIMENA BERRETTA OJEDA (1 CUOTA)
OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y MERCADERÍAS, INCLUIDOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.- EN CUMPLIMIENTO DE DICHO OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y/O EXTRANJERO.-
CAPITAL: $ 100.000
PLAZO: 20 AÑOS
ADMINISTRACIÓN: MARCOS JOSÉ BERRETTA OJEDA
DOMICILIO: MONTEVIDEO.

Única Publicación

22) $ 4956 1/p 11607 Jul 14- Jul 14

Alonzo Ltda.
Cesión de cuota social.

Fecha 30/1/2019
Inscripción registral Nº 1345 el 11/2/2019
Cedente: Maria Elisabeth Monroy Alvarez
Cesionario: Raul Stewar Alonzo Nuñez
Cuotas cedidas: 1 cuota
Administración indistinta de los socios.

Única Publicación

22) $ 2478 1/p 11606 Jul 14- Jul 14

GROWING UP SRL
CESION CUOTAS y MODIFICACION

Contrato: 29/10/2018.
Inscripción: 7762/2020.
Cedente: María Ximena Montañés Rega (20 cuotas)
Cesionarias: Lourdes Patricia Piano Roig (19 cuotas), María del Carmen Roig Pérez (1 cuota).
Modifica Administración: Indistinta.

Única Publicación

22) $ 2478 1/p 11593 Jul 14- Jul 14

LUFAU SRL

Contrato: 24/06/2020.
Inscripción: 6914 (26/06/2020).
Socios/ Cuotas:
Fausto POMOLI LARRABURU (20), Lucas VASSALLUCCI FITIPALDO (20).
Objeto: Hamburguesería, bar, confitería, rotisería, reparto de comida, servicio de gastronomía, afines.
Capital: $ 40.000.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración/ Representación: Indistinta.

Única Publicación

22) $ 2478 1/p 11588 Jul 14- Jul 14

SWEET TRUCK S.R.L.

Constitución: Primero/Febrero/2020
Socios: Eduardo Silva (29 cuotas)
Rodrigo Silva (1 cuota)
Domicilio: Montevideo
Objeto: venta de golosinas
Plazo: 10 años
Capital: $ 30.000.
Administración: Rodrigo Silva
Registro: 2034/2020.

Única Publicación

22) $ 2478 1/p 11573 Jul 14- Jul 14

SERVICAR CARDONA S.R.L
CESIÓN DE PARTE SOCIAL Y MODIFICACION

CEDENTE: Horacio Fabián RUIZ
CESIONARIA: Alberto LASTRETO URRUTIA
Juan Martin LASTRETO URRUTIA
Sociedad queda integrada por: Juan Martín Lastreto y Alberto Lastreto
La administración y representación de la sociedad será ejercida por los socios Juan Martín Lastreto y Alberto Lastreto.-
Inscripción: 10/01/2020, Nº 246.

Única Publicación

22) $ 3717 1/p 11507 Jul 14- Jul 14

Niñez y Adolescencia



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

PRIMER TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 1º Turno, dictada en autos caratulados: "PEREIRA CASTAñoN AIDA RATIFICACIóN DE TENENCIA", IUE 2-7567/2020, se cita, llama y emplaza a CARMELO MARTIN PEREIRA y ANDREA PAOLA CAINO DA SILVA, a fin de que comparezca a deducir

sus derechos en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 01 de julio de 2020.
MARÍA CLAUDIA GARAGORRY ITURRALDE, Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 10/p 10569 Jul 02- Jul 15

QUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 5º Turno, dictada en autos caratulados: "LEMOS RODRIGUEZ, MIRTHA RATIFICACION DE TENENCIA", IUE 2-14422/2019, se cita, llama y emplaza a VICTOR ANDRES GOMEZ, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
IRMA ESTELA ROSA ALARIO, Actuario.
26) (Sin Costo) 10/p 10955 Jul 07- Jul 20

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 5º Turno, dictada en autos caratulados: "DE SOSA, GUSTAVO RATIFICACION DE TENENCIA", IUE 2-21058/2020, se cita, llama y emplaza a WILSON JAVIER YEBRA , a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 06 de julio de 2020.
IRMA ESTELA ROSA ALARIO, Actuario.
26) (Sin Costo) 10/p 10951 Jul 07- Jul 20

NOVENO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 9º Turno, dictada en autos caratulados: "SALLUA LAREO, RUBEN RAUL CONTRA SALLUA MASTRANGELO, BRAIAN AARON CESE DE PENSION ALIMENTICIA SUBSIDIARIA", IUE 45-74/2019, se cita, llama y emplaza a BRAIAN AARON SALLUA MASTRANGELO, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 30 días.
Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.
Montevideo, 17 de junio de 2020.
MARIA VICTORIA GIOVANELLI FERREIRA, Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 30/p 9417 Jun 18- Jul 30

DECIMOSÉPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 17º Turno, dictada en autos caratulados: "FERNANDEZ, MONICA C/ PEREZ CASALES, DIEGO Y OTRO-TENENCIA", IUE 2-62763/2019, se cita, llama y emplaza a DIEGO FEDERICO PEREZ CASALES, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Montevideo, 07 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 10/p 11063 Jul 08- Jul 21

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 17º Turno, dictada en autos caratulados: "DAMELE SILVERA, MARIA RATIFICACION DE TENENCIA", IUE 2-35595/2019, se cita, llama y emplaza a MATHIAS GABRIEL SAVIOTTI CABALO, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Montevideo, 02 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 10/p 10633 Jul 03- Jul 16

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 18º Turno, dictada en autos caratulados: "TRAIMAN VITUREIRA CECILIA RATIFICACION DE TENENCIA", IUE 2-51237/2018, se cita, llama y emplaza a ROBERTO IGNACIO RODRIGUEZ TORTI, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.
Montevideo, 03 de julio de 2020.
ADRIANA MARÍA HORJALES CASTRO, Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 10/p 10808 Jul 06- Jul 17

DECIMONOVENO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 19º Turno, dictada en autos caratulados: "CRUZ, SELMA RATIFICACION DE TENENCIA", IUE 2-21050/2020, se cita, llama y emplaza a ELIO SANDERS CUEVA QUIALA, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 30 de junio de 2020.
ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN, Actuario.

Última Publicación

26) (Sin Costo) 10/p 10456 Jul 01- Jul 14

VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 24º Turno, dictada en autos caratulados: "ROMERO, VERONICA RATIFICACION DE TENENCIA", IUE 2-15736/2020, se cita, llama y emplaza a ANTONIO CIPRIANO FLEITAS, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 30 días.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 10 de junio de 2020.
VALENTINA SOLEDAD BARRERA AVILA, Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 30/p 8852 Jun 12- Jul 24

VIGESIMOSEXTO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra Juez Letrado de Familia de 26º Turno, en autos caratulados: "QUIROGA, ESTELA GIOVANNA-RATIFICACIÓN DE TENENCIA", IUE: 530-252/2019, por Decreto Nº 5651/2019, de fecha 13/11/2019, se dispuso dar noticia personal de la solicitud de autos a la Sra. MARIA VICTORIA SILVA PEREZ y al Sr. DAMIAN CRISTIAN MENDEZ PEREYRA.
Montevideo 9 de Diciembre de 2019. Dra. Mª Fernanda Vega Berro, ACTUARIA ADJUNTA.
26) $ 6631 10/p 10732 Jul 03- Jul 16

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Canelones de 2º Turno, dictada en autos caratulados: "SPOTTI LOURDES C/ SORIA CAMILA SEPARACION DEFINITIVA", IUE 168-732/2019, se cita, llama y emplaza a Camila Belen Soria Milone, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones se encuentran amparadas por el art. 133.1 del CNA.
Canelones, 07 de julio de 2020.
MARÍA VALERIA MARTÍNEZ ZUNINO, Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 10/p 11133 Jul 09- Jul 22

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

QUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Las Piedras de 5º Turno, dictada en autos caratulados: "BARBOZA VELEZ,JESSICA PAOLA .- RATIFICACION DE TENENCIA.-", IUE 440-381/2020, se cita, llama y emplaza a BASILIO DAMIAN BARRERA NUÑEZ, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Las Piedras, 10 de julio de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
26) (Sin Costo) 10/p 11424 Jul 13- Jul 24

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Las Piedras de 5º Turno, dictada en autos caratulados: "COLOMBO LOPEZ, HECTOR ALEJANDRO.- RATIFICACION DE TENENCIA.-", IUE 440-359/2020, se cita, llama y emplaza a TATHIANA BARBOZA CANO, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Las Piedras, 08 de julio de 2020.
NANCY BEATRIZ CASTELLANO LABORDE, Actuario.
26) (Sin Costo) 10/p 11176 Jul 09- Jul 22

SEXTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Las Piedras de 6º Turno, dictada en autos caratulados: "MORALES, PAOLA GABRIELA RATIFICACION DE TENENCIA", IUE 458-892/2018, se cita, llama y emplaza a CLARO ALBERICO ROCHA, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 60 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Las Piedras, 30 de junio de 2020.
ANA NOELIA SUÁREZ RODRIGUEZ, Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 10/p 10477 Jul 02- Jul 15

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RÍO BRANCO

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Río Branco de 2º Turno, dictada en autos caratulados: "MOREIRA CALVETTI, ELISA MAGALI RATIFICACION DE TENENCIA", IUE 616-95/2020, se cita, llama y emplaza a PABLO DANIEL CALO RODRIGUEZ, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Río Branco, 30 de junio de 2020.
CARLOS ARIEL DA SILVA GREQUE, Actuario.
Última Publicación
26) (Sin Costo) 10/p 10414 Jul 01- Jul 14

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

OCTAVO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 8º Turno, dictada en autos caratulados: "OLIVERA, LORENA Y RAMIREZ,TEDDY C/ PIBETE,JOSE Y ROCHA,YOSELIN SEPARACION DEFINITIVA, P.DE PATRIA POTESTAD Y SEPARACION DEFINITIVA", IUE 286-1065/2019, se cita, llama y emplaza a José Gustavo PIBETE NOGUEIRA y Yoselin Stefanie ROCHA SOSA, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en estos autos, por el término de 30 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer, con quien se continuarán estos procedimientos.
Se deja constancia que las presentes actuaciones se encuentran amparadas por el art. 133.1 del CNA.
Maldonado, 01 de julio de 2020.
VERÓNICA LORENA FIAMENE PÉREZ, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.
26) (Sin Costo) 30/p 10528 Jul 02- Ago 12

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 3º Turno, en autos caratulados: "DA SILVA MARÍA LUISA". "RATIFICACION DE TENENCIA", FICHA IUE: 329-62/2020, se NOTIFICA, al Sr. Carlos Adrián Pintos Taroco, que se ha presentado la Sra. María Luisa Da Silva, solicitando la Ratificación de Tenencia de la menor Naihara Belen Pintos Da Silva por lo que se EMPLAZA por el termino legal a que comparezca a deducir sus derechos en dichos autos bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio. Tramite con Auxiliatoria de pobreza. Rivera, 01 de Junio de 2020. EN FE DE ELLO: siento el presente que sello, signo y firmo en lugar y fecha indicados. Esc. Sofia Monge, Funcionaria Colaboradora.
26) (Sin Costo) 10/p 10561 Jul 02- Jul 15

SEXTO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 6º Turno, en autos caratulados: "DA SILVA ESTELA. RATIFICACION DE TENENCIA" FICHA IUE: 477-186/2020, se CITA, LLAMA y EMPLAZA, al Sr. Miguel Angel Dupaso, para que comparezca a deducir sus derechos en dicho autos, dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio. Tramite de Defensoria de Oficio. Rivera, 29 de Junio de 2020. Esc. NADIA OSORIO SOTO, Actuaria Adjunta.
Primera Publicación
26) (Sin Costo) 10/p 11608 Jul 14- Jul 27

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO TURNO

EDICTO

Por Decreto Nº 3922/2019 de fecha 07/11/2019, dictado por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha de Quinto Turno, Dra. Dionisia Paganini, en autos caratulados: "FERNANDEZ BECERRA ANDREA LETICIA. RATIFICACION DE TENENCIA", IUE: 525-623/2019, se HACE SABER: que se ha dispuesto EMPLAZAR por el término de seis días al Sr. CARLOS JULIO SAN MARTINS SENA cuyo domicilio se desconoce, a los efectos que comparezca a deducir sus derechos en autos, bajo apercibimiento.
Se deja constancia que el presente es un trámite patrocinado por Defensoría de Oficio del Poder Judicial.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. Leticia Sosa Bentos, Actuaria Adjunta.
26) (Sin Costo) 10/p 11171 Jul 09- Jul 22

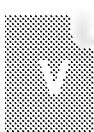
SAN JOSÉ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBERTAD

SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de 1era Instancia de Libertad de 2do. Turno, en autos caratulados: "HARRETCHE DIAZ, MARISOL C/ MELIAN SANDOBAL, GASTON. PERDIDA DE PATRIA POTESTAD Y AUXILIATORIA DE POBREZA" IUE 530-666/2019, se hace saber que por auto Nº 6203/2019 de fecha 15/11/2019 se dispuso emplazar al Sr. GASTON ALEJANDRO MELIAN SANDOBAL, para que comparezca a deducir la actitud procesal que entienda pertinente en relación a la solicitud de pérdida de patria potestad, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio. A los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. Se deja constancia que el presente tramite se concedió auxiliatoria de pobreza. De mandato judicial expido el presente en la ciudad de Libertad, departamento de San José, el día tres de febrero de dos mil veinte. Esc. Alvaro D. Urruty, Actuario.
Última Publicación
26) (Sin Costo) 10/p 10450 Jul 01- Jul 14

Varios



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA - DI.N.A.C.I.A.

EDICTO

"DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA - Empresa de bandera chilena

LATAM AIRLINES GROUP SA. Autorización para operar servicios de transporte aéreo público regular internacional. Se hace saber que la solicitud de la Empresa de bandera chilena LATAM AIRLINES GROUP S.A., para que se le autorice a operar servicios de vuelos comerciales internacionales, regulares de pasajeros correo y carga en la ruta Santiago de Chile (SCL) - Montevideo (MVD) - Río de Janeiro (GIG) y viceversa, con hasta siete frecuencias semanales, está de manifiesto en esta Dirección Nacional por el término de 10 (diez) días hábiles de acuerdo con el artículo 16 del Decreto del Poder Ejecutivo 39/77 de 25 de enero de 1977.- EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA BRIG. GRAL. (AV.) RODOLFO D. PEREYRA".

27) $ 4284 3/p 11493 Jul 13- Jul 15

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca VEOCEL, con el alcance que surge de la(s) Prioridad(es) de Oficina de Armonización del Mercado Interior Nro 016981045 de fecha 14/07/2017, solicitada bajo expediente No. 490829 a favor de LENZING AKTIENGESELLSCHAFT, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 9 (S/D), 10 (S/D), 16 (S/D), 20 (S/D), 21 (S/D), 22 (S/D), 23 (S/D), 24 (S/D), 25 (S/D) y 27 (S/D).

RESULTANDO: que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios vigentes.

CONSIDERANDO: que no existen antecedentes que obsten a la solicitud en trámite.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, en el Decreto Reglamentario Nº 34/999 del 3 de febrero de 1999, en los artículos 188 de la Ley Nº 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 167 de la Ley Nº 18.834 de 17 de noviembre de 2011, así como a lo preceptuado en las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 49/015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y Nº 52/015 de fecha 7 de diciembre de 2015, y al informe que antecede.

LA ENCARGADA DEL ÁREA DE SIGNOS DISTINTIVOS
EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS,
RESUELVE:

1º. CONCÉDESE el Registro de la Marca VEOCEL, con el alcance que surge de la(s) Prioridad(es) de Oficina de Armonización del Mercado Interior Nro 016981045 de fecha 14/07/2017, solicitada bajo expediente No. 490829 a favor de LENZING AKTIENGESELLSCHAFT de AUSTRIA, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 9 (Fundas adaptadas para lectores de cd; fundas adaptadas para lectores dvd; estuches adaptados para aparatos fotográficos; respiradores para filtrar el aire; separadores para acumuladores; estuches para gafas; estuches para cámaras grabadoras; estuches para reproductores de medios digitales; carcasas para cámaras; estuches para gafas de niño; estuches para lentes de contacto; estuches adaptados para teléfonos móviles; estuches para lentes; estuches para pda; estuches para calculadoras de bolsillo; estuches para teléfonos; estuches adaptados para instrumentos de disección para uso científico o de investigación; estuches adaptados para instrumentos de disección que no sean para uso médico; ropa ignífuga; trajes de aviador resistentes al fuego; guantes resistentes al fuego; trajes ignífugos para carreras de automóviles con fines de seguridad; mantas ignífugas; ropa ignífuga; filtros para máscaras respiratorias; filtros para máscaras respiratorias [no médicos]; cascos para motociclistas; filtros para laboratorios; letreros publicitarios [mecánicos o luminosos]; redes de seguridad; calzado de protección frente a incendios; equipos de protección y seguridad; pasamontañas ignífugos; botas de protección contra el fuego; trajes de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego.), 10 (Protectores de pecho; empapadores; paños médicos de materiales textiles sin tejer; pinzas hemostáticas; malla quirúrgica; camas y mobiliario médico, equipos para mover pacientes; cobertores para uso médico; almohadones para uso médico; protectores de colchón para incontinentes; sábanas para personas incontinentes [empapadores]; sábanas de incontinencia para su uso con bebés; sábanas de incontinencia para su uso con niños pequeños; almohadas soporíferas rellenas con plumón; almohadas para uso ortopédico; almohadas para uso terapéutico; sábanas [paños] para uso médico; vestuario de uso médico; guantes de protección desechables para uso médico; guantes para uso médico; guantes para su uso en hospitales; medias de compresión médicas; malla quirúrgica que comprende materiales artificiales; rodilleras para uso médico.), 16 (Toallitas de papel para desmaquillar; etiquetas de papel para identificación; adhesivos [artículos de papelería]; pegatinas [calcomanías]; materiales de embalaje impresos de papel; carteles publicitarios impresos de papel; carteles publicitarios impresos de cartón; contenedores de papel para embalaje; blocs de papel de escribir; bolsas de papel para embalar; folletos; lazos decorativos de papel para envolver; papel de embalaje decorativo; productos de imprenta; cajas para lápices; estuches y cajas de papelería; banderines de papel; hojas de control de humedad, de papel o de materias plásticas, para embalar productos alimenticios; filtros y materiales filtrantes de papel; papel de filtro; hojas de celulosa regenerada para embalar; folletos, impresos; calendarios impresos; publicaciones periódicas; material promocional impreso; mapas geográficos; etiquetas de papel para regalos; envoltorios de papel para regalos; papel higiénico de textura áspera; decoraciones adhesivas de papel para paredes; sobres [artículos de papelería]; anuarios [publicaciones impresas]; filtros de papel para café; calendarios; embalajes de cartón; pizarras pequeñas; papel crepé; papel crepé para uso doméstico; bolígrafos; películas de materias plásticas para embalaje; cuadernos de notas; libretas; papel impregnado con aceite para usar como embalaje; cajas de cartón para embalar; material de embalaje de materias plásticas; papel para fabricar bolsitas de té; papel para envolver y embalar; papel para su uso en la producción de papeles pintados; papel para limpiar; etiquetas de papel; banderolas de papel; filtros de papel para cafeteras; toallas de papel para las manos; emblemas de papel; sacos de papel; toallas de papel; pañuelos de papel para la cara; bolsas de papel para embalar; banderín de papel; pósters; postales (tarjetas -); prospectos; hojas absorbentes de papel o de materias plásticas para embalar productos alimenticios; lazos para decorar paquetes; papel de seda para su uso como material de papel de estarcido (ganpishi); bolsas de papel para embalar; bolsas y artículos para empaquetar, envasar y almacenar, de papel, cartón y materias plásticas; pañuelos de papel; papel de seda; papel higiénico; pañuelos de papel para uso cosmético; cubiertas de libros; recipientes industriales de papel para embalaje; recipientes de cartón para embalaje; recipientes de celulosa regenerada para embalaje; bolsas [sobres, bolsitas] de papel o materias plásticas para empaquetar; películas para envolver alimentos; cartón para empaquetado; cajas de cartón para embalar; cintas adhesivas para embalaje; cajas de fibra de cartón; material de embalaje de materias plásticas; material de envoltorios de papel; materiales de cartón para embalar; materiales de papel reciclado para embalaje; materiales de fécula o almidón para empaquetar; materiales para envase y embalaje; papel de envolver; cajas de cartón para embalar; cajas de cartón para embalar; bolsas de papel para embalar; hojas de viscosa para embalar; tarjetas de navidad; publicaciones promocionales; publicaciones promocionales; letreros de papel o cartón; tableros de anuncios de cartón; tableros de anuncios de cartón; paños de celulosa; alfombrillas desechables para adiestramiento de animales de compañía; paños desechables de aprendizaje para cachorros de perros.), 20 (Fundas de asientos de recambio [ajustadas] para muebles; almohadas de baño; camas y receptáculos para animales; camas para niños hechas de tela en forma de saco; camas, colchones, almohadas y cojines; colchones; accesorios de cama, excepto ropa de cama; accesorios para cunas de guardería [distintos de ropa de cama]; accesorios para cunas de guardería [distintos de ropa de cama]; colchones futón [distintos de colchones de parto]; almohadas rellenas; cojines para animales de compañía; almohadas; camas para mascotas; almohadas hinchables; colchones; colchones [exceptuando los colchones para el parto]; protectores de colchones; cojines para embarazadas; almohadas cervicales; almohadas perfumadas; artículos de decoración textiles [cojines]; colchonetas para dormir [cojines o colchones]; esteras de dormir para acampar [colchonetas]; cojines de lactancia; almohadas de sujeción para su uso en sillas de seguridad de niños para el coche; almohadas de sujeción para su uso en asientos de niños; almohadas reposacabezas; revestimientos textiles para muebles [a medida]; casas para mascotas; tableros para fijar carteles publicitarios; tablones publicitarios de exposición de plástico [no luminosos].), 21 (Trapos antiestáticos para uso doméstico; aplicadores para maquillaje de ojos; estuches para palillos chinos; neceseres para utensilios cosméticos; neceseres de tocador; manoplas de cocina; toalleros de aro; aplicadores de cosméticos; discos abrasivos para cocina [destinados a la limpieza]; discos abrasivos para cocina [destinados a la

limpieza]; paños de limpieza; telas para limpiar gafas; paños para desempolvar; paños de limpieza; paños de limpieza.), 22 (Tiendas de campaña para la pesca con caña; forros para su uso en contenedores; cintas para atar las vides; cintas no metálicas para envolver o atar; líber; algodón en bruto; lana tratada; bolsas y sacos para envasar, almacenar y transportar; ataduras no metálicas para uso agrícola; hilos no metálicos para envolver o atar; cordeles; bramantes de polipropileno; cordeles hechos de sisal; bramantes no metálicos; cuerdas para atar; hilos de embalaje; tiendas de campaña para el camping; fibras químicas para uso textil; plumón [plumas]; redes elásticas para productos cárnicos; cubiertas no ajustables para vehículos; fibras que son materiales sintéticos parcialmente preparados para uso textil; fibras que son materiales sintéticos en bruto para uso textil; plumas de relleno [tapicería]; guata de filtrado; copos de seda; material de relleno de fibras sintéticas; rellenos para almohadas tapizadas; rellenos de espuma sintética; rellenos de edredones; relleno para almohadas; rellenos para colchas; fibras de hilo; banda de cordones enrollados; materias textiles fibrosas en bruto; lana desengrasada; fibras semisintéticas para uso textil; fibra de cáñamo [en bruto]; redes de cáñamo; hamacas [redes]; pelo de conejo; virutas de madera; yute; fibra de yute [bruto]; lana peinada; miraguano [kapoc]; pelo de cachemir; bolsas para la cremación de cadáveres; pelusa de algodón; plumas sueltas; cuerda de macramé; materiales textiles fibrosos en bruto tratados con retardantes de llamas; mohair; fibras naturales; bolsas de red para lavar lencería; redes; redes [no metálicas o de amianto]; redes para su uso como cortavientos; redes de fibra química; redes de protección de materias textiles contra desprendimientos de piedras; redes de pesca comerciales; redes [aparejos]; redes para su uso con estructuras flotantes; hilos de red; corrales de red para la piscicultura; bolsas de malla para almacenamiento; fundas no ajustables para embarcaciones y vehículos acuáticos; bolsas de embalaje [sacos] de materia textil para transporte a granel; bolsas de embalaje [sacos] de tejido para almacenaje a granel; soportes de cuerda para colgar plantas; lonas; lonas, toldos, tiendas y carpas; materiales para acolchar y rellenar; materiales de relleno (excepto de papel, cartón, caucho o plástico); materiales para acolchar; materiales de acolchado, distintos de caucho o plástico, para almohadas; materiales de acolchado, distintos de caucho o plástico, para sacos de dormir; materiales para relleno hechos de materias fibrosas; materiales para relleno hechos de materias fibrosas; rellenos de telas no tejidas; materiales de acolchado, que no sean de caucho o plástico, para camas; fibras de relleno de poliéster; filamento de poliéster; malla plástica de poliéster para embalar mercancías; guatas de poliéster; fibras de sílice vitrificado para uso textil; fibras de rafia; fibras de ramio; hilos para usar en la construcción de cables de neumáticos; fibras textiles en bruto y sus sucedáneos; fibras textiles en bruto; fibras en bruto de carbono para uso textil; fibras en bruto de materias plásticas para uso textil; lino en bruto [agramado]; materiales para la fabricación de velas para embarcaciones; seda en bruto; lana en estado bruto; sacos; bolsas de material textil para su uso con plantas; sacos hechos de materia textil; sacos para el transporte de residuos; sacos para el transporte de materiales; sacos para el almacenamiento de materiales a granel; sacos para almacenar materiales; sacos de gran capacidad para transportar y almacenar productos a granel; bolsas que no sean de materias textiles para el transporte a granel de materiales; bolsas que no sean de materias textiles para el almacenamiento a granel de piensos para animales; bolsas que no sean de materias textiles para el almacenamiento a granel de materiales; serrín; desperdicios de seda [relleno]; redes para dar sombra; eslingas y cintas; bolsas de almacenamiento para zapatos; lana esquilada; velas; bolsas para velas; fibras de seda; redes de seda; monofilamentos de poliéster de seda; cuerdas; sogas, cabos, cuerdas y cordeles; cuerdas de fibras naturales y sintéticas; cuerda para su uso en juguetes para animales domésticos; sisal; fibras de sisal; bolsas de regalo de materias textiles para botellas de vino; lana cardada; fibras sintéticas para uso textil; fibras sintéticas para uso textil; cuerdas de materias sintéticas; filamentos textiles sintéticos; cuerdas; cuerdas no metálicas; bolsas protectoras de tela para conservación de bolsos cuando no se usan; filamentos textiles; fibras textiles; fibras textiles sin tejer; fibras para fabricar alfombras; fibras para fabricar losetas de moqueta; bolsas [sobres, bolsitas] de materias textiles para empaquetar; recipientes textiles de embalaje industrial; bolsas [sobres, bolsitas] de materias textiles para empaquetar; bolsas [sobres, bolsitas] de materias textiles para empaquetar; bramante de embalar; bolsas [sobres, bolsitas] de materias textiles para empaquetar; cuerdas de embalaje; bolsas textiles para embalaje de mercancías [sobres, bolsitas]; fibras viscosas de silicio; vellón para el sector de la tapicería; guata de relleno o acolchado [tapicería]; fibras de guata; lana en bruto o tratada; lana de relleno; copos de lana; toldos; tiendas [toldos] para vehículos; tiendas [toldos] para caravanas; tiendas hechas de materias textiles; tiendas para montañismo o camping; redes ajustables; materiales de relleno que no sean de caucho, materias plásticas, papel o cartón.), 23 (Hilo de angora; bobinas de hilo; bobinas de hilado; algodón hilado; hilo de algodón; hilos de felpilla; hilos de felpilla; hilo de seda de la variedad dupioni; hilados elásticos; hilos elásticos para uso textil; tiras elásticas de fibras sintéticas para uso textil; hebras de algodón hilado; hilados para uso textil; filamentos textiles [hilos]; fibras flocadas; hilos; hilos de angora para uso textil; hilo de algodón residual; hilos preorientados de poliéster; hilos de fibras de carbono para uso textil; hilos de fibras sintéticas o mixtas para uso textil; hilo de seda salvaje; hilados para tejer; hilos para uso doméstico; hilados para aplicaciones textiles; hilos e hilados; hilo e hilado mezclado a base de fibra inorgánica; hilo e hilados mezclado a base de algodón; hilo e hilados combinados con una base de fibra química; hilos e hilados de fibra química para uso textil; hilos e hilados de residuos desengrasados; hilo e hilado mezclado a base de cáñamo; hilo e hilado de fibra regenerada [para uso textil]; hilo e hilado mezclado a base de seda; hilo e hilado de fibra sintética; hilo e hilado mezclado a base de lana; hilos e hilados para uso textil; hilos para vender en forma de kit; hilo e hilado de algodón retorcido; hilos e hilados retorcidos; hilo e hilado de cáñamo trenzado; hilo e hilado retorcido de seda; hilo e hilado de lana retorcido; hilo (peinado) de fibras naturales; hilo e hilado trenzado mezclado; hilo de estambre; hilo de borrilla de seda; hilo e hilado de fibra semisintética [hilado de fibra natural químicamente tratado]; lanas para tejer a mano; hilo e hilado de cáñamo en bruto; hilados e hilos termoestables; hilos de yute; hebras de pelo de camello; hilo de lana; hebras cardadas de lino para uso textil; hilos cardados de cáñamo para uso textil; hebras cardadas de fibras naturales para uso textil; hilos (cardados) de lana; hebras cardadas de lana para uso textil; hilos de cachemira; hilos de fibra de cerámica para uso textil; hilos de coco; hilos de rayón; hilo e hilado de lino; hilo de fibra de metal para uso textil; hilo de coser para uso textil; hilos de coser; hilados naturales; hilos que no sean metálicos para uso textil; fibra de poliéster hilada para uso textil; hebras de sílice; hilo e hilado de ramio; hilo de seda en bruto; seda hilada; hilo de seda; hilos y hebras para bordados; hilados para tejer; hilos de punto de materiales acrílicos; hilos de punto de nailon; hilos de punto de lana; hilados con textura de poliéster; hilados hechos de materiales sintéticos para uso textil; hilos sintéticos; hilados de alfombra; hilos textiles; hilos textiles de fibras artificiales; hilos textiles de fibras naturales; hilo e hilado recubierto de caucho [para uso textil]; hilos de hilados mixtos; hilos encerados; hilo encerado; fibras de tejer para uso industrial; hilados; lana hilada; hilo de lana.), 24 (Toallas de mano de materias textiles; mantas para recién nacidos; sacos de dormir para bebés; toallas de baño grandes; toallas de baño; ropa de baño, excepto prendas de vestir; ropa de baño; tejidos de borra; ropa de cama y mantelerías; cubrecolchones; fundas de edredón; fundas para vestidos de noche de materias textiles; cobertores (edredones); mantas de cama de algodón; mantas de cama de fibras artificiales; colchas de papel para camas; mantas de cama de seda; mantas de lana; fundas de edredón; sábanas; cenefas para camas; sobrecamas; volantes textiles para camas; ropa de cama; ropa de cama de material textil que no esté tejido; ropa de cama para niños; ropa de cama; fundas de edredones; cobertores (edredones); mantas para animales de compañía; colchas; mantas para exteriores; productos textiles en piezas para su uso en tapicería; terliz; mantas textiles para imprentas; ropa de cama desechable de materias textiles; telas desechables; toallas desechables; telas elásticas de punto para ropa interior de señora; telas elásticas de punto para corpiños; telas elásticas de punto para ropa deportiva; telas elásticas de punto para ropa de gimnasia; tejidos de fibra para su uso en la fabricación de prendas de vestir; tejidos de fibra para la fabricación de las fundas exteriores de muebles; telas de fibra para su uso en la fabricación de forros de calzado; tejidos de fibra para su uso en la fabricación de forros de bolsas; edredones [cobertores de plumas]; tejido ignífugo; materias textiles filtrantes; fieltro; fieltro para su uso por fabricantes de papel; tela de fieltro; telas retardadoras de llama [que no sean de amianto]; franela [tela]; cobertores de felpa; toalla [materias textiles]; toalla [materias textiles]; toallas faciales de felpa; toallas turcas; toallas turcas; ropa blanca de tejido de rizo; edredones para futones; forros y entretelas; tela de lino para forrar zapatos; materiales de incrustación de telas no tejidas; sábanas cosidas en forma de saco de dormir; trapos para secar vajilla; paños de cocina para secar;

telas de fibras químicas; telas para paredes; tejidos para uso textil; tejidos de puntillas; punto (tejidos de -); toallas de baño grandes; telas impermeables engomadas; toallas de baño grandes; toallas; tela de felpa [material textil] adaptada para su uso en distribuidores; toallas de manos; toalla [materias textiles]; toallas de mano de materias textiles; toallas para niños; toalla [materias textiles]; artículos textiles domésticos hechos de materiales no tejidos; ropa de hogar; ropa blanca para uso doméstico, incluidas la toallitas de tocador; fundas para vestidos de noche de materias textiles; ropa de cama impregnada; tela de colchón [cutí]; jersey [tejido]; jersey [tejido]; mantas para cunas; sábanas para cunas; mantas para niños; fundas decorativas para almohadones de cama; mantas para el regazo; tejidos de fibras de carbono, excepto para aislamiento; tejidos [géneros en pieza textiles] hechos de fibra de carbón; fundas para colchones ajustables; fundas de almohada; ropa de cocina y mantelerías; tejidos hechos de fibras artificiales [excepto para aislamiento]; fundas para muebles; fundas de cutí para colchones y almohadas; fundas de colchón; fundas de colchón; edredones rellenos de plumón; telas para tapicería; telas de tapicería; telas para tapicería; tejidos para mobiliario en piezas; tejidos para mobiliario en piezas; fundas para muebles; revestimientos de muebles que no sean ajustables; fundas sueltas de materias textiles para muebles; revestimientos de materias textiles para muebles; tejidos decorativos; mosquiteras; artículos textiles sin tejer; fieltro no tejido; toallas desmaquilladoras [textiles] distintas de las impregnadas con cosméticos; edredones; manteles individuales que no sean de papel; mantas de viaje; forros para el interior de sacos de dormir; pañería (cortinajes de tela gruesa); mantas de seda; telas de seda para muebles; sábanas ajustables; sábanas guardapolvo; cobertores de cama acolchados; edredones de tela de toalla; edredones de materias textiles; edredones rellenos de plumas; edredones rellenos con una mitad de plumón; edredones rellenos de material de relleno; edredones rellenos de materiales sintéticos de relleno; colchas; cubiertas de edredón; tejido de fibra semisintética; tejidos de fibras producidas químicamente, excepto para aislamiento; telas de fibras orgánicas, excepto para aislamiento; telas de hilo de fibra regenerada; tejidos hechos de fibras artificiales [excepto para aislamiento]; telas para su uso en la confección de jerséis; marcadores [etiquetas] de telas para tejidos textiles; pañuelos de materias textiles; punto (tejidos de -); telas de punto de hilo de algodón; tejidos de punto de hebra de fibra química; telas de punto de hilo de lana; toallas desmaquilladoras [textiles] distintas de las impregnadas con preparados de tocador; fundas textiles para edredones; pequeños artículos de materias textiles [ropa de mesa]; fundas sueltas de materias textiles para muebles; toallas; telas hechas de fibras sintéticas y naturales mezcladas, que no sean para el aislamiento; telas textiles para su uso en la fabricación de camas; telas textiles para la confección de ropa blanca; tejidos textiles para su uso en la fabricación de artículos de cama; telas textiles para la confección de mantas; telas tejidas para su uso en la fabricación de muebles; telas textiles para su uso en la confección de sábanas; telas textiles para su uso en la fabricación de toallas; textiles para su uso en la fabricación de fundas de almohada; productos textiles de franela; artículos textiles sin tejer; productos textiles, y sustitutivos de productos textiles; géneros en pieza textiles para la confección de artículos de cama; géneros en piezas textiles para la confección de toallas; productos textiles para su uso como ropa de cama; ropa de mesa; manteles no de papel; salvamanteles de materias textiles; manteles de telas textiles no tejidas; servilletas de materias textiles; ropa de mesa que no sea de papel; mantelería de materiales textiles; mantelerías; tela; sábanas; tejidos que son productos textiles en piezas; telas de materias textiles tejidas para lavar el cuerpo, no para uso médico; paños de material textil no tejido para lavar el cuerpo [que no sean de uso médico]; sobrecamas; terciopelos para mobiliario; géneros textiles no tejidos; materias textiles no tejidas; materias textiles no tejidas; telas textiles no tejidas para su uso como entretelas; telas no tejidas de fibras naturales; telas no tejidas de fibras sintéticas; telas no tejidas en láminas para su uso en la confección; sábanas con volantes; cenefas para camas; cortinas; tapizados murales de materias textiles; guantes de aseo personal; guantes de baño; manoplas hechas de telas no tejidas para lavar el cuerpo; toallas de aseo; paños para lavar el cuerpo [que no sean para uso médico]; telas tejidas para muebles; mantas de lana; entretelas hechas de telas no tejidas.), 25 (Prendas de noche; abrigos de noche; cuellos separables para kimonos (haneri); cuellos postizos; tacones; contrafuertes para calzado; escudetes de axila [partes de prendas de vestir]; indumentaria de aikido; albas; chalecos de entrenamiento para fútbol americano; parkas; trajes [vestuario]; trajes de noche; trajes de mujeres; pajaritas; pantalones de vestir; monos de vestir; ropa de trabajo; monos de trabajo; jerséis sin mangas; mantones; calentadores de brazos [vestidos]; batas para doctores; pantalones de calentamiento; ropa hecha de piel; guantes para conducir; ajuares de bebé [prendas de vestir]; ajuares de bebé [prendas de vestir]; prendas de una sola pieza [body] para bebés; picardías [pijamas]; bragas para bebés; baberos de plástico para bebés; ropa de bebé para la parte superior del cuerpo; sacos de dormir para bebés [prendas de vestir]; botitas (calzado de lana para bebés); bragas para bebés; ropa de bebé para la parte inferior del cuerpo; ajuares de bebé [prendas de vestir]; buzos de abrigo para bebés; trajes de baño; trajes de baño para señora; trajes de baño para caballeros; bañadores ajustados que tienen copas de sujetador; trajes de baño para caballero y señora; calzones de baño; trajes de baño; trajes de baño; albornoces; gorros de baño; zapatillas de baño; pantalones cortos de baño; pantalones de baño; ropones (salidas) de baño; batines; trajes de ballet; vestidos de fiesta; bandanas [pañuelos para el cuello]; sujetadores bandeau [ropa interior]; gorras de béisbol; uniformes de béisbol; calzoncillos térmicos; camisetas interiores térmicas; boinas; camisetas ombligueras; camisetas impresas; calentadores de piernas; ropa de cachemira; ropa de cuero de imitación; ropa de lana; ropa para automovilistas; ropa de bebé; ropa para damas de honor; ropa de patinaje artístico; trajes de bautizo; prendas de vestir para la práctica del judo; prendas de vestir para niños; prendas de vestir para niños pequeños; ropa de niña; prendas de vestir de cuero para motoristas; prendas de vestir; ropa de cuero; prendas de vestir de lino; ropa de papel; ropa de felpa; ropa de seda; ropa para artes marciales; ropa de hípica [excepto cascos de jinete]; vestuario teatral; ropa para pescadores; ropa para chico; vestuario para juegos de lucha libre; ropa prenatal; pantalones para estar por casa; bermudas; mañanitas; calcetines de cama; maillots; blazers; blusones; boas [bufandas]; leotardos; medias de cuerpo entero; bodis [ropa interior]; boleros; corbatas de cordón; cazadoras tipo bomber; sombreros con borlas; calzoncillos; vestidos de novia; albornoces [capas con capucha]; sujetadores; bustiers; chaquetas marineras; capas; pantalones pirata de mujer; abrigos cortos; pantalones de estilo militar; polainas (prendas de vestir); casullas; camisolines; cheongsams (vestidos de raso en estilo chino); albas; túnicas para coristas; prendas de noche; pantalones de pana; camisetas largas; ropa de mujer; lencería femenina; sombreros de señora; vestidos; ropa exterior de señora; calzado de señora; bragas; ropa interior de mujer; ropa interior de mujer; chaquetas de plumas; chalecos de plumón; pantalones vaqueros; ropa interior de mujer; sobretodos; chaquetones de trabajo con refuerzo impermeable en los hombros; trajes de tres piezas [ropa]; trencas; gorros de ducha; plantillas de calzado; pañuelos de bolsillo [prendas de vestir]; trajes de una pieza; monos de vestir; monos cortos [prendas de vestir]; ropa interior desechable; vestidos de patinaje; mallas deportivas; medias de lana; alpargatas; faldas plisadas para quimonos formales (hakama); disfraces [trajes]; tocados de fiesta; sombreros fedora; plantillas para el talón; fezes [gorros tradicionales de origen turco]; vestidos de ceremonias para señoras; sujetadores deportivos transpirables; camisetas de deporte transpirables; pantalones de deporte transpirables; camisas de pesca; gorros tipo pescador; chaquetas de pescador; zapatos planos; ropa polar; chalecos de forro polar; pajaritas; trajes de vuelo; trajes de noche de gala; ropa de etiqueta; fulares [prendas de vestir]; chaqués; trajes de chaqueta informales; camisas deportivas; pantalones ligeros; ropa informal; bragas tipo short; casacas de barbero; batines; reproducciones de equipaciones de fútbol; camisetas de fútbol; chalecos de entrenamiento para fútbol; bolsas para calentar los pies que no sean eléctricas; gabardinas [prendas de vestir]; galochas; polainas; chaqués; pantalones acolchados de deporte; camisetas acolchadas de deporte; shorts acolchados de deporte; tacones repujados de caucho o de materiales plásticos; plantillas repujadas de caucho o de materiales plásticos; prendas de punto; guantes de punto; chaquetas de punto; ropa interior de punto; jerséis tejidos con lana; prendas de vestir tejidas; camisas tejidas; chaleco; antideslizantes para calzado; polos; pantalones de golf; pantalones, camisas y faldas de golf; gorras de golf; faldas de golf; mallas; ropa de gimnasia; calcetines cortos; disfraces para halloween (víspera de todos los santos); tirillas; artículos para llevar en el cuello; fulares; braga de cuello; calentadores de muñeca; guantes [prendas de vestir]; guantes isotérmicos para trajes acuáticos; guantes para ciclistas; guantes con puntas conductoras que pueden usarse al utilizar dispositivos electrónicos portátiles provistos de pantallas táctiles; guantes incluyendo los de piel, pellejo o cuero; calentadores de manos [prendas de vestir]; hattas [sombrerería]; cofias [artículos de sombrerería]; boinas de lana; ropa

para estar en casa; patucos; calcetines-zapatilla; camisas hawaianas; camisas hawaianas abotonadas delante; canesúes de camisa; camisas; camisas para trajes; camisas con cuello; camisas de cuello abierto; camisas con botones; camisones; combinaciones [ropa interior]; camisas- chaqueta; pecheras de camisa; trajes para hombres; ropa de hombre; ropa exterior de caballero; calcetines de caballero; ropa interior de hombre; chalecos; contrafuertes para zapatos; vestidos de novia; chaquetas tipo leñador; canguros (suéteres con capucha); pantalones largos; pantalones de cuero; pantalones para niños; pantalones para niños; pantalones para personal de enfermería; pantalones de chándal tipo sudadera; pantalones de snowboard; trajes pantalón; faldas pantalón; medias- calcetín; tirantes; tirantes; ligueros de caballero; fajas [ropa interior]; fajas [ropa interior]; sombreros; armaduras de sombreros; calcetines interiores para calzado; chaquetas; chaquetas que son prendas de vestir de deporte; chaquetas de forro polar; chaquetas de pesca; chaquetas con mangas; chaquetas sin mangas; chaquetas para snowboard; chaquetas impermeables; chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; forros para chaquetas; pantalones de caza; chaquetas de caza; chalecos de caza; camisas de caza; kimonos; prendas de tela vaquera [ropa]; pantalones vaqueros; chaquetas vaqueras; jerseys [prendas de vestir]; pantalones de montar; chándales de nailon; conjuntos de footing [ropa]; pantalones de chándal tipo sudadera; prendas para llevar en la parte superior para hacer footing; zapatos para correr; pantalones de chándal tipo sudadera; chaquetas heavy; chaquetones; uniformes de judo; caftanes; camisolas; uniformes de artes marciales; uniformes para deportes de combate; solideos; gorros de waterpolo; capuchas; sudaderas con capucha; uniformes de karate; bufandas de cachemira; equipos de kendo; uniformes caqui; faldas escocesas; faldas escocesas; kimonos; calzado para niños; vestidos; mandiles; vestidos; batas para personal de enfermería; forros confeccionados [partes de prendas de vestir]; bolsillos de prendas de vestir; ropa de sport; sombreros pequeños; bombachos; pantalones de senderismo; calcetines largos; calentadores de rodilla; gorros con nudo para bebés; gorros de cocinero; juegos de top y culote [ropa]; ropa de confección; artículos de sombrerería; gorras y sombreros deportivos [que no sean cascos]; artículos de sombrerería infantil; pañuelos cuadrados para la cabeza; pañuelos cuadrados para la cabeza; pañuelos cuadrados para la cabeza; prendas superiores básicas de trajes tradicionales coreanos [jeogori]; chalecos tradicionales coreanos para señora [baeja]; abrigos coreanos [durumagi]; chalecos térmicos acolchados; corseletes; cubrecorsés; corsés; corsés; corsés; trajes [disfraces]; trajes de falda; disfraces para niños; trajes para usar en juegos de rol; cuellos; cuellos postizos; cuellos para vestidos; corbatas; corbatas pañuelo [ascots]; miriñaques; yashmaghs [velo de las mujeres musulmanas]; fajas de esmoquin; camisetas de manga corta o manga larga; camisas de manga corta; camisas de manga corta; pantalon corto; pantalones de chándal tipo sudadera; enaguas cortas; gabán corto para quimono [haori]; capuchas [ropa]; batas de laboratorio; jerséis de manga larga; camisetas interiores de manga larga; chaquetas largas; batas de dormir japonesas [nemaki]; quimonos largos (nagagi); calzoncillos largos; baberos que no sean de papel; petos de caza; ropa para correr; chalecos para hacer footing; trajes de cuero; ropa de cuero; chaquetas de cuero; chaquetas de cuero; zapatillas de cuero; zapatos de cuero; pantalones informales; calzas [leggings]; lencería; ropa interior absorbente del sudor; lencería para señora; zapatos de lona; chaquetas reflectantes; lencería femenina; libreas; prendas para cubrir trajes de baño; ropa exterior para niñas; manípulos [ropa litúrgica]; uniformes de deporte; puños [prendas de vestir]; abrigos; pellizas; abrigos de algodón; abrigos de tela vaquera [denim]; abrigos para señora; abrigos para hombre; mantillas; antifaces para dormir; máscaras para los ojos; trajes de marinero; corseletes; prendas de corsetería; minifaldas; mitras [ropa litúrgica]; sombreros de moda; zapatos náuticos; triquinis; batines; batas de descanso; trajes de motociclismo; guantes de motociclista; chaquetas de motociclismo; manguitos [prendas de vestir]; gorros; viseras para gorras; viseras para el sol [artículos de sombrerería]; vestidos hawaianos [muu-muus]; camisones; camisones; gorros para dormir; camisones; prendas para dormir; trajes de neopreno; saltos de cama [picardías]; medias cortas; ropa exterior de señora; ropa exterior; camisas de vestir; empeines de ratán tejido para sandalias de estilo japonés; blusas de tirantes; tops para ciclistas; empeines de sandalias de estilo japonés; tops con capucha; blusas de espalda descubierta; cintas para abrigar las orejas; orejeras [prendas de vestir]; conjuntos de vestir; monos de trabajo; monos de trabajo; monos para personal de enfermería; sobrecamisas; patucos; sombreros de papel [prendas de vestir]; gorros de papel para chefs; sombreros de papel para enfermeras; pareos; parkas; gorros para fiestas [prendas de vestir]; pelerinas; pieles [prendas de vestir]; pellizas; abrigos y chaquetas de piel; manguitos de piel; sombreros de piel; capas de piel; enaguas; pololos; polos; pantalones de pirata; delantales de plástico; culotes; polos; polos de punto; suéteres de cuello alto; suéteres [polos]; ponchos; suéteres; suéteres de cuello redondo; suéteres de cuello alto falso; suéteres con cuello en v; suéteres sin mangas [ropa]; bombachos; manoletinas [calzado]; pijamas; partes inferiores de pijamas; ropa para ciclistas; pantalones para ciclistas; viras de calzado; camisas de ramio; maillots de protección para deportes acuáticos; pañuelos cuadrados para la cabeza; chubasqueros; ropa de lluvia; pantalones impermeables; sombreros para la lluvia; abrigos impermeables; botas de agua; ponchos para la lluvia; guantes de equitación; pantalones de montar; chaquetas de montar; calzado para montar; calzado para montar; tiras para zapatos; faldas; prendas superiores de cuello alto; cuellos vueltos [ropa]; camisetas de cuello alto; suéteres de cuello alto; camisetas de rugby; botas de rugby; pantalones cortos de rugby; camisetas de rugby; chaquetas de safari; saris; sarongs [pareos]; zamarras; abrigos de piel de oveja; protectores para cuellos de prendas de vestir; bufandas [vestidos]; chales [sólo de punto]; chales y pañuelos de cabeza; chales y estolas; fajas [bandas]; bandas faja para quimonos [obi]; gorras de punto; gorras planas; uniformes de árbitros; gorras militares; sombreros de juncia (sugegasa); pijamas [sólo de punto]; prendas para dormir; antifaces para dormir; camisones; babuchas y sandalias de mujer (mules); tops tipo tubo; velos; tocas [prendas de vestir]; pañuelos de cuello de caballero; bragas; zapatos sin cordones; trajes para la nieve; trajes para la nieve; pantalones para la nieve; boinas escocesas; zapatos; calzado de atletismo; zapatos informales; calzado para jugar al futvóley (voleibol de pie); calzado con cierre de gancho y rizo; zapatos de tacón alto; calzado de montañismo; plantillas que no sean ortopédicas; palas de zapatos; suelas [calzado]; cubrezapatos, no para usos médicos; palas de calzado; calzado; pañuelos para los hombros; toquillas [prendas de vestir]; uniformes escolares; batas [guardapolvos]; delantales [prendas de vestir]; delantales de papel; bandas abdominales para embarazadas; batas de premamá; calcetines sudorífugos; medias absorbentes del sudor; bandas antisudor; bandas de muñeca para el sudor; bandas antisudor de tenis; cintas para la cabeza; sobaqueras; calcetines antitranspirantes; cintas para absorber el sudor de la frente; uniformes de enfermera; pantalones de baño; corbatas de seda; bufandas de seda; sostenes adhesivos; capas de peluquería; chaquetillas; vestidos de tubo; camisetas de cuello alto falso; camisas y pantalones cortos a juego (lencería); petos cortos; shorts; pantalones cortos tipo chándal; bragas altas tipo shorty [ropa interior]; trajes para la nieve; trajes de esquí de competición; guantes de esquí; pantalones de esquí; chaquetas de esquí; ropa de esquí; pasamontañas para esquí; gorros de esquiar; mallas cortas reforzadas con protectores; slips; fajas de esmoquin; esmoquin; esmóquines; trajes de snowboard; guantes de snowboard; zapatos para snowboard; calcetines estilo japonés (tabi); calcetines y medias; ligas para calcetines; sujetadores sin aros; suelas de zapato; suelas de zapatillas; suelas para sandalias estilo japonés; vestidos veraniegos sin mangas para señora; ropa de protección solar; sombreros para el sol; monos cortos [ropa]; picardías (baby doll); chándales; ropa de deporte [exceptuando los guantes de golf]; ropa de deporte; sujetadores de deporte; camisas deportivas; camisas deportivas de manga corta; pantalones de deporte; chaquetas deportivas; gorros y gorras para deportes; gorras de deporte; calcetines de deporte; camisetas de deporte; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; chándales; chalecos de atletismo; guardapolvos; chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; chalecos acolchados; cintas para la cabeza; cintas para absorber el sudor de la frente; baberos de tela; baberos de tela para adultos; alpargatas; cuerdas de ajuste para quimonos (datejime); peleles; camisas braga para niños y bebés; ropa de playa; sombreros de playa; batas de playa; pantalones elásticos; prendas de punto; camisas de punto; gorras de punto; rebecas; tangas; ligas [ropa interior]; medias; medias absorbentes del sudor; refuerzos de talón para medias; faja panty; pantis; mallas [prendas de calcetería]; medias sin pie; prendas de mediería; calcetines sin pie; pasamontañas; ropa de surf; suspensorios [lencería]; suéteres; pantalones de chándal; chaquetas sudadera; sudaderas; pantalones cortos de chándal; trajes de taekwondo; ceñidores de cintura; camisetas de tirantes; ropa de baile; trajes de baile; zapatos de baile; zapatos de baile de salón; tabardos; guantes de camuflaje; camisas de camuflaje; pantalones de camuflaje; chaquetas de camuflaje; chalecos de camuflaje; pantalones

escoceses; prendas de vestir para jugar a tenis; camisas de tenis; vestidos de tenis; jerséis de tenis; faldas de tenis; zapatillas de tenis; pantalones cortos de tenis; calcetines de tenis; cinturones de materias textiles [prendas de vestir]; thobes [túnicas árabes]; trajes de teatro; artículos de sombrerería de materias textiles térmicas; calcetines térmicos; ropa interior térmica; togas; tops [ropa]; tocas [sombreros]; trajes folclóricos; prendas de vestir japonesas tradicionales; tirantes de sostenes; mallas con tirantes; pichis; sujetador sin tirantes; camisetas de tirantes; ropa de gimnasia; pantalones de chándal tipo sudadera; zapatillas de deporte; pantalones cortos de chándal; tops de chándal; impermeables cruzados; culotes de tirantes; ropa de triatlón; prendas de punto; camisetas de deporte; trajes secos; camisetas [de manga corta]; pañuelos [ropa]; pañuelos de cuello; pañuelos cuadrados para la cabeza; túnicas; turbantes; ropa de gimnasia; pantalones cortos de gimnasia; tutús; conjunto de dos piezas (twin sets); chaquetas exteriores coreanas que se llevan encima de las prendas básicas [magoja]; pañales- bragas (ropa); sobretodos; sobrepantalones; bufandas de cuellos; capotes; chales; ropa prenatal; ropa de dormir para embarazadas; lencería para embarazadas; uniformes; uniformes para uso comercial; uniformes de enfermera; uniformes de árbitros; prendas interiores de cuerpo entero; lencería; prendas interiores para bebés; ropa interior absorbente del sudor; tops (camisetas); camisetas interiores para quimonos [juban]; camisetas interiores para quimonos (koshimaki); prendas inferiores [ropa]; calzoncillos; camisolas interiores; enaguas; fajas para nudos obi (obiage-shin); pantalones de chándal; lencería; prendas de protección para la ropa; chaquetas de traje; camisetas de voleibol; punteras de calzado; ropa con aislamiento térmico; chaquetas de calentamiento; tops de calentamiento; ropa resistente a la intemperie; trajes impermeables para motociclistas; capas impermeables; ropa para exteriores impermeable; escarpines de inmersión; pantalones impermeables; chaquetas impermeables; chubasqueros [ropa]; botas de pesca impermeables; trajes de esquí acuático; calzado impermeable; ropa blanca de chefs; batas blancas para su uso en hospitales; caftanes; sudaderas; chaquetas reversibles; chalecos; chalecos de cuero; cortavientos; ropa resistente a la intemperie; ropa de agua para navegar; calzas y polainas; cinturones para envolver para quimonos [datemaki]; pareos; pareos; pañales [envolturas de bebés]; petos de esquiar; prendas de vestir cortaviento; trajes cortaviento; pantalones cortaviento; jerséis cortaviento; chalecos de viento; guantes de invierno; abrigos de invierno; botas de invierno; prendas de mediería; ropa resistente a condiciones climáticas externas; sombreros de lana; calcetines de lana; pantalones de yoga; zapatillas de yoga; camisetas de yoga; trajes de espaldas y pantalones anchos [trajes zoot]; sandalias japonesas [zori]; lengüetas para zapatos y botas; escudetes [partes de prendas de vestir]; escudetes para bañadores [partes de prendas de vestir]; escudetes para calcetines salvapiés [partes de prendas]; escudetes para leotardos [partes de prendas de vestir]; escudetes para medias [partes de prendas de vestir]; escudetes para pantis [partes de prendas de vestir]; escudetes para ropa interior [partes de prendas de vestir]; suelas intermedias; sombreros de copa.) y 27 (Alfombrillas de baño; alfombrillas de baño de tela; alfombrillas de baño; alfombrillas de baño; alfombras y alfombrillas para vehículos; alfombras (suelo); felpudos; alfombras de pasillo [esteras]; alfombras orientales no tejidas (mosen); papel pintado; refuerzo para baldosas de moqueta; refuerzos de alfombras; moquetas; alfombras, alfombrillas y tapetes; losetas de alfombra; refuerzos de base para revés de alfombras; alfombrillas de baño de tela; moquetas textiles; papel pintado de vinilo; revestimientos murales de papel.).
2º. Notifíquese, publíquese, entréguese el título bajo recibo y oportunamente archívese.

Única Publicación

27) $ 64667 1/p 11415 Jul 14- Jul 14

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca ABUELO FARMIS EXPERIENCIA EL ABUELO FARMIS ES QUIEN TIENE LAS RESPUESTAS MÁS SABIAS. DISFRUTA LAS TRAVESURAS DE SUS NIETOS, SIEMPRE ESTÁ LISTO PARA JUGAR CON ELLOS Y TRANSMITIRLES SU EXPERIENCIA. (mixta), solicitada bajo expediente No. 492577 a favor de COBOE S.A., para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 16y 35.
RESULTANDO: que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios vigentes.
CONSIDERANDO: que no existen antecedentes que obsten a la solicitud en trámite.
ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, en el Decreto Reglamentario Nº 34/999 del 3 de febrero de 1999, en los artículos 188 de la Ley Nº 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 167 de la Ley Nº 18.834 de 17 de noviembre de 2011, así como a lo preceptuado en las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 49/015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y Nº 52/015 de fecha 7 de diciembre de 2015, y al informe que antecede.
LA ENCARGADA DEL ÁREA DE SIGNOS DISTINTIVOS EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS, RESUELVE:
1º. CONCÉDESE el Registro de la Marca ABUELO FARMIS EXPERIENCIA EL ABUELO FARMIS ES QUIEN TIENE LAS RESPUESTAS MÁS SABIAS. DISFRUTA LAS TRAVESURAS DE SUS NIETOS, SIEMPRE ESTÁ LISTO PARA JUGAR CON ELLOS Y TRANSMITIRLES SU EXPERIENCIA. (mixta), solicitada bajo expediente No. 492577a favor de COBOE S.A. de URUGUAY, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 16 y 35, por el conjunto, sin derechos privativos sobre los términos "ABUELO", "NIETOS", "EXPERIENCIA" y "ES QUIEN TIENE LAS RESPUESTAS MÁS SABIAS. DISFRUTA LAS TRAVESURAS DE SUS NIETOS, SIEMPRE ESTÁ LISTO PARA JUGAR CON ELLOS Y TRANSMITIRLES SU EXPERIENCIA", artículo 7 de la ley 17.011.
2º. Notifíquese, publíquese, entréguese el título bajo recibo y oportunamente archívese.

Única Publicación

27) $ 3264 1/p 11414 Jul 14- Jul 14

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca "SUPREME" (mixta) Acta Nº 480.148, a favor de "CHAPTER 4 CORP. DBA SUPREME" de E.U. DE NORTEAMÉRICA, para cubrir los productos de las clases internacionales 18 y 25.-
RESULTANDO: I) Se deducen dos oposiciones, de tercero y de oficio, ambas en base a la solicitud de registro de la marca "SUPREME" (mixta) Acta Nº 477.872, para las clases internacionales 18 y 25, a favor de "EVARISTO ALFREDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ" de URUGUAY y "VIRGINIA ELENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ" de URUGUAY; la cual fue desestimada.-
II) División Legal dictamina que correspondería CONCEDER el presente registro, por los argumentos que expone en su dictamen del 20 de mayo de 2020.-
III) La Encargada de División Legal, en informe de fecha 01 de junio de 2020, comparte lo dictaminado por su Asesor actuante.-
CONSIDERANDO: que esta Dirección, de conformidad con lo dictaminado por su División Legal, resolverá en consecuencia.
ATENTO: a lo expuesto, a lo que establecen la Ley de Marcas No. 17.011 de 25 de setiembre de 1998, su Decreto Reglamentario No. 34/999 de 3 de febrero de 1999 y disposiciones modificativas.-
LA DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE
1º.- CONCÉDESE el Registro de la Marca "SUPREME" (mixta) Acta Nº 480.148, a favor de "CHAPTER 4 CORP. DBA SUPREME" de E.U. DE NORTEAMÉRICA, para cubrir los productos de las clases internacionales 18 y 25.-
2º.- NOTIFÍQUESE, publíquese, efectúense las anotaciones de estilo y oportunamente archívese.

Única Publicación

27) $ 2652 1/p 11413 Jul 14- Jul 14

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca (figurativa), solicitada bajo expediente No. 492204 a favor de GUCCIO GUCCI S.P.A., para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 3 (S/D) y 9 (S/D).
RESULTANDO: que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios vigentes.
CONSIDERANDO: que no existen antecedentes que obsten a la solicitud en trámite.
ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, en el Decreto Reglamentario Nº 34/999 del 3 de febrero de 1999, en los artículos 188 de la Ley Nº 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 167 de la Ley Nº 18.834 de 17 de noviembre de 2011, así como a lo preceptuado en las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 49/015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y Nº 52/015 de fecha 7 de diciembre de 2015, y al informe que antecede.
LA ENCARGADA DEL ÁREA DE SIGNOS DISTINTIVOS EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS,
RESUELVE:
1º. CONCÉDESE el Registro de la Marca (figurativa), solicitada bajo expediente No. 492204 a favor de GUCCIO GUCCI S.P.A. de ITALIA, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 3 (Jabones; productos de perfumería; aceites esenciales; cosméticos no medicamentosos; lociones para el cabello no medicamentosas; preparaciones para maquillaje; preparaciones para el cuidado del cuerpo y de la belleza) y 9 (Aparatos e instrumentos ópticos; anteojos, lentes, lentes de sol, marcos y lentes; lentes inteligentes; accesorios para aparatos de comunicación, tablets, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, reproductores de mp3

y computadoras, cajas, conjuntos de manos libres, fundas, cargadores, correas, auriculares; relojes inteligentes).
2º. Notifíquese, publíquese, entréguese el título bajo recibo y oportunamente archívese.
Única Publicación
27) $ 3060 1/p 11412 Jul 14- Jul 14

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca ABUELA FARMIS DULZURA LA ABUELA FARMIS ES DULCE, UN ENCANTO DE PERSONA, LE GUSTA COMPLACER Y MALCRIAR A SUS NIETOS. ES QUIEN BRINDA CALIDEZ A TODA LA FAMILIA. (mixta), solicitada bajo expediente No. 492578 a favor de COBOE S.A., para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 16 y 35.
RESULTANDO: que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios vigentes.
CONSIDERANDO: que no existen antecedentes que obsten a la solicitud en trámite.
ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, en el Decreto Reglamentario Nº 34/999 del 3 de febrero de 1999, en los artículos 188 de la Ley Nº 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 167 de la Ley Nº 18.834 de 17 de noviembre de 2011, así como a lo preceptuado en las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 49/015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y Nº 52/015 de fecha 7 de diciembre de 2015, y al informe que antecede.
LA ENCARGADA DEL ÁREA DE SIGNOS DISTINTIVOS
EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS,
RESUELVE:
1º. CONCÉDESE el Registro de la Marca ABUELA FARMIS DULZURA LA ABUELA FARMIS ES DULCE, UN ENCANTO DE PERSONA, LE GUSTA COMPLACER Y MALCRIAR A SUS NIETOS. ES QUIEN BRINDA CALIDEZ A TODA LA FAMILIA. (mixta), solicitada bajo expediente No. 492578 a favor de COBOE S.A. de URUGUAY, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 16 y 35, por el conjunto, sin derechos privativos sobre los términos "ABUELA", "DULZURA "y "ES DULCE, UN ENCANTO DE PERSONA, LE GUSTA COMPLACER Y MALCRIAR A SUS NIETOS. ES QUIEN BRINDA CALIDEZ A TODA LA FAMILIA", art. 7 Ley Nº 17.011.
2º. Notifíquese, publíquese, entréguese el título bajo recibo y oportunamente archívese.
Única Publicación
27) $ 3264 1/p 11409 Jul 14- Jul 14

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca PUMA (mixta), solicitada bajo expediente No. 492223 a favor de PUMA SE, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 14 (S/D).
RESULTANDO: que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios vigentes.
CONSIDERANDO: que no existen antecedentes que obsten a la solicitud en trámite.
ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, en el Decreto Reglamentario Nº 34/999 del 3 de febrero de 1999, en los artículos 188 de la Ley Nº 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 167 de la Ley Nº 18.834 de 17 de noviembre de 2011, así como a lo preceptuado en las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 49/015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y Nº 52/015 de fecha 7 de diciembre de 2015, y al informe que antecede.
LA ENCARGADA DEL ÁREA DE SIGNOS DISTINTIVOS
EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS,
RESUELVE:
1º. CONCÉDESE el Registro de la Marca PUMA (mixta), solicitada bajo expediente No. 492223 a favor de PUMA SE de ALEMANIA, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 14 (Relojes, relojes e instrumentos cronométricos así como sus partes y accesorios de los mismos; metales preciosos y sus aleaciones y productos en metales preciosos o enchapados con ellos, no comprendidos en otras clases; joyas, piedras preciosas.).
2º. Notifíquese, publíquese, entréguese el título bajo recibo y oportunamente archívese.
Única Publicación
27) $ 2652 1/p 11408 Jul 14- Jul 14

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca SUMMA RPT, solicitada bajo expediente No. 492569 a favor de ALUMINIOS DEL URUGUAY S.A., para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 6 y 19.
RESULTANDO: que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios vigentes.
CONSIDERANDO: que no existen antecedentes que obsten a la solicitud en trámite.
ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, en el Decreto Reglamentario Nº 34/999 del 3 de febrero de 1999, en los artículos 188 de la Ley Nº 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 167 de la Ley Nº 18.834 de 17 de noviembre de 2011, así como a lo preceptuado en las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 49/015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y Nº 52/015 de fecha 7 de diciembre de 2015, y al informe que antecede.
LA ENCARGADA DEL ÁREA DE SIGNOS DISTINTIVOS EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS,
RESUELVE:
1º. CONCÉDESE el Registro de la Marca SUMMA RPT, solicitada bajo expediente No. 492569 a favor de ALUMINIOS DEL URUGUAY S.A. de URUGUAY, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 6 y 19, por el conjunto, sin derechos privativos sobre el término "RPT", artículo 7 de la ley 17.011.
2º. Notifíquese, publíquese, entréguese el título bajo recibo y oportunamente archívese.
Única Publicación
27) $ 2448 1/p 11407 Jul 14- Jul 14

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca MAMÁ FARMIS BELLEZA MAMÁ FARMIS SIEMPRE ESTÁ ORGULLOSA DE SUS HIJOS, ES UNA MAMÁ DULCE, COQUETA Y DELICADA. CUIDA DEL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA DE TODA LA FAMILIA. (mixta), solicitada bajo expediente No. 492579 a favor de COBOE S.A., para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 16 y 35.
RESULTANDO: que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios vigentes.
CONSIDERANDO: que no existen antecedentes que obsten a la solicitud en trámite.
ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, en el Decreto Reglamentario Nº 34/999 del 3 de febrero de 1999, en los artículos 188 de la Ley Nº 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 167 de la Ley Nº 18.834 de 17 de noviembre de 2011, así como a lo preceptuado en las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 49/015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y Nº 52/015 de fecha 7 de diciembre de 2015, y al informe que antecede.
LA ENCARGADA DEL ÁREA DE SIGNOS DISTINTIVOS
EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS,
RESUELVE:
1º. CONCÉDESE el Registro de la Marca MAMÁ FARMIS BELLEZA MAMÁ FARMIS SIEMPRE ESTÁ ORGULLOSA DE SUS HIJOS, ES UNA MAMÁ DULCE, COQUETA Y DELICADA. CUIDA DEL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA DE TODA LA FAMILIA. (mixta), solicitada bajo expediente No. 492579 a favor de COBOE S.A. de URUGUAY, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 16 y 35, por el conjunto, sin derechos privativos sobre los términos "MAMÁ", "BELLEZA" y "SIEMPRE ESTÁ ORGULLOSA DE SUS HIJOS, ES UNA MAMÁ DULCE, COQUETA Y DELICADA. CUIDA DEL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA DE TODA LA FAMILIA", artículo 7 de la ley 17.011.
2º. Notifíquese, publíquese, entréguese el título bajo recibo y oportunamente archívese.
Única Publicación
27) $ 3264 1/p 11406 Jul 14- Jul 14

VISTO: La solicitud de Registro de la Marca URUGUAY SECURITY (mixta), solicitada bajo expediente No. 493401 a favor de DACAR CG SRL, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 42 y 45.
RESULTANDO: que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios vigentes.
CONSIDERANDO: que no existen antecedentes que obsten a la solicitud en trámite.
ATENTO: a lo dispuesto en la Ley Nº 17.011 de fecha 25 de setiembre de 1998, en el Decreto Reglamentario Nº 34/999 del 3 de febrero de 1999, en los artículos 188 de la Ley Nº 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005 y 167 de la Ley Nº 18.834 de 17 de noviembre de 2011, así como a lo preceptuado en las Resoluciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 49/015 de fecha 19 de noviembre de 2015 y Nº 52/015 de fecha 7 de diciembre de 2015, y al informe que antecede.
LA ENCARGADA DEL ÁREA DE SIGNOS DISTINTIVOS
EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS,
RESUELVE:
1º. CONCÉDESE el Registro de la Marca URUGUAY SECURITY (mixta), solicitada bajo expediente No. 493401 a favor de DACAR CG SRL de URUGUAY, para distinguir los artículos/ servicios comprendidos en la/s clase/s internacional/es 42 y 45, por el conjunto, sin derechos privativos sobre el término "SECURITY", art. 7 de la Ley 17.011.
2º. Notifíquese, publíquese, entréguese el título bajo recibo y oportunamente archívese.
Única Publicación
27) $ 2448 1/p 11393 Jul 14- Jul 14

DIRECCIÓN NACIONAL DE MINERÍA Y GEOLOGÍA - DINAMIGE

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 26/2020, se ha presentado solicitud de imposición de Servidumbre de Ocupación y/o Paso, sobre los padrones Nros. 1746, 2922, 3948, 6478, 7499, 7500, ubicados en la 3a Sección Catastral del Departamento de Artigas. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Minería, otórguese vista a propietarios del referido bien, SRES: ADA ETHEL ARAUJO, ANDREA y VERÓNICA MARGARITA MAIA ARAUJO y LOS HEREDEROS DE MARCELO MAIA ARAUJO, BRUNO y EDUARDA MAIA IRACHE. NÉLIDA GRISELDA SEVERO DOS SANTOS y LUCIO MACHADO RIBERO, NANCY JAQUELINE MACHADO SEVERO, LUCIO FERNANDO MACHADO SEVERO, JULIO VALENTIN MACHADO SEVERO y SANDRA VERÓNICA MACHADO SEVERO, NILDA o HILDA AGÜERO BORGES y NILDA o HILDA PETRONILA y RUSEL MAGALI COELHO BORGES, DANIEL ALENCAR MOSSELIN, ELIZABETH FERNANDEZ VILLANUEVA ROMA, LEONARDO JOSE HERNÁNDEZ VILLANUEVA DOMINICHELLI, ELSA RENÉE AGÜERO SUAREZ, y demás interesados a cualquier título, por el término de treinta días hábiles e improrrogables.
ESC. VERONICA ZUÑIGA
Registro General de Minería.

Primera Publicación

27) $ 4284 3/p 11426 Jul 14- Jul 16

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE - DINAMA

Solicitud de Autorización Ambiental Especial
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349/05 del 21 de setiembre de 2005) a partir del día inmediato siguiente de la última publicación, el Informe Ambiental Resumen de la Solicitud de Autorización Ambiental Especial presentada por MYRIN S.A. planta Nueva Palmira para convalidar la construcción de las obras realizadas entre los años 2006 al 2010: Sector 1: Cinco (5) silos verticales de almacenamiento; dos (2) silos pulmón; dos (2) silos de expedición; una (1) secadora a leña marca PAGE; una (1) máquina de prelimpieza; y tres (3) sitios de descarga. Sector 2: Ocho (8) silos verticales de almacenamiento; cuatro (4) silos pulmón; un (1) silo de expedición; una (1) secadora doble a gas marca MEGA; una (1) máquina de prelimpieza doble; y un (1) sitio de descarga. Sector 3: Cinco (5) galpones de acopio de grano: dos de 5.000 m2, uno de 3.000 m2, uno de 2.000 m2 y uno de 1.500 m2. Se ubica en el padrón suburbano 5.301 entre calles Domingo Ordoñana y Colonia de la localidad de Nueva Palmira, departamento de Colonia. El Informe Ambiental Resumen también se encuentra disponible en la página de Internet del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el sitio: www.mvotma.gub.uy
Montevideo, 02 de julio de 2020.

Única Publicación

27) $ 2652 1/p 11438 Jul 14- Jul 14

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto - Ley Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937, hace saber que su Directorio, por R 20-40 del 30 de enero de 2020 y 25 de junio de 2020, se designó los inmuebles que serán afectados por el tendido de la línea de conducción de energía eléctrica de 500 kV denominado "SU5-CH5 de la Estación SALTO GRANDE URUGUAY - ESTACION CHAMBERLAIN", ubicada en los departamentos de Salto, Tacuarembó, Paysandú y Río Negro y que quedarán sujetos a las siguientes servidumbres, con el alcance que fijan las disposiciones citadas:
a) de ocupación definitiva del área necesaria para las torres, mástiles y soportes de cualquier clase y dimensión;
b) de limitación del derecho de uso y goce, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados, para la seguridad en general y para la especial de las obras y cables aéreos.
A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del Decreto - Ley 10.383 del 13 de febrero de 1943 y que tendrá un ancho de (80) ochenta metros.
Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o plantación de árboles que hayan llegado a una altura que se considere peligrosa o que factiblemente la alcancen, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente - entre otras hipótesis -, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas, pueda afectar, o se repute inconveniente para, la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad - sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art. 2º del D.-L.10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento cincuenta (150) mts. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus reparticiones competentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la Sub-Gerencia Asuntos Industriales. UTE - Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Montevideo- y en los Juzgados de Paz competentes individualizados por su número de padrón y por sus propietarios- en la nómina siguiente:
2ª SECCION CATASTRAL DEPARTAMENTO DE SALTO;
11760, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
1782, ROMINA MARIA BRANCA DIAZ, MARIA ANNLENA BRANCA DIAZ, CRHISTIAN ENRIQUE PEREIRA SLAVATIERRA;
10821, JUAN CARLOS GABRIELLI MARTINEZ, ANITA VASTUREM TORRES;
10820, JUAN CARLOS GABRIELLI MARTINEZ, ANITA VASTUREM TORRES;
3094, INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN;
9000, GAMOREL SA;
9001, GAMOREL SA;
3º SECCION CATASTRAL SALTO;
1655, PETRA ELENA CISA BACHI, PIERRE RAAD;
9303, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
9304, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
8109, EDISON FERNANDO OLIVERA CABRERA;
6919, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
7507, SILVIA MIRELA GUGLIELMONE ANCELLOTTI;
7348, JULIA EDITH SANCHEZ IRUSTA;
7347, LUIS IGNACIO ANDIARENA AGUIAGALDE;
7359, NUDA PROPIEDAD GLADYS MERCEDES SEBALLOS CORDONE, USUFRUCTO ANA DELFINA CARDONE QUEVEDO;
1644, EXPOCENTER SA;
3177, ROBERTO NICANOR GALLINO FERREIRA;
7231, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
10808, PENAFIL SA;
8612, AURORA ROSA OJEDA IMPINI, OSCAR ANTONIO RICCIO BALLARDINI, SILVINA CLAUDIA GARCIA LUGRIN, ROBERTO CARLOS CACERES PIÑON;
6564, EDISON FERNANDO OLIVERA CABRERA, MARIA MORALES;
8001, JAVIER TEXEIRA ORIHUELA;
6563, EDISON FERNANDO OLIVERA CABRERA, MARIA MORALES;
4216, DANIEL ENRIQUE GALLIAZZI BENELLI;
3634, DANIEL DANILO GONCALVES SPINATELLI;
7559, ALEJANDRO JAVIER GALLIAZZI TENCA;
13435, WALTER ANDRES GALLIAZZI TENCA, SILVIA BARRIOS, ALEJANDRO JAVIER GALLIAZZI TENCA MARIA ELENA PEREIRA;

11306, MANUEL CAPUTTO RODRÍGUEZ, MARIA GABRIELA HOURCADE VANDELLI;
1955, ROBERT FRANCISCO LOMBARDO PERTUSATTI, MONICA JACQUELINE FROLA SANTURIO;
2855, ROBERT FRANCISCO LOMBARDO PERTUSATTI, MONICA JACQUELINE FROLA SANTURIO;
6476, |JULIO DIONISIO OBLIGUE SILVA;
3034, JULIO DIONISIO OBLIGUE SILVA;
2037, NUDA PROPIEDAD BAUTISTA CAVANI CABRIS, LUCAS CAVANI CABRIS USUFRUCTO MARIA SOLEDAD CARIS YARRUS;
4º SECCION CATASTRAL SALTO;
2476, OMAR JOSE CASTRO BERRETTA;
9899, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
9898, OMAR JOSE CASTRO BERRETTA;
9897, CILAMARE SA;
8557, JUAN MANUEL AGUERRE PEIXOTO, LUISA EMMA AGUERRE PEIXOTO;
13110, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
7564, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
2203, ANEP;
7375, ADOLFO ENRIQUE BORTAGARAY FARINHA, MIRTHA LUCILA SABARROS;
7575, JAIME VILLALUENGA FERRAZ, GRACIELA VILLALUENGA ERRAZ;
7574, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
8971, MARIA STELLA AMBROSONI DEVOTTO;
8972, MARIA STELLA AMBROSONI DEVOTTO;
4654, ELENA JOSEFINA DEVOTTO GONCALVES;
6972, MARIA INES CASTRO BERRETTA;
6973, MARIA ELVIRA CASTRO BERRETTA;
9037, VILLA NARANJAL SA;
9036, VILLA NARANJAL SA;
1136, BERALIR SA;
3689, JUAN MANUEL MALLO SALABERRY, LUIS IGNACIO MALLO SALABERRY;
3692, JUAN MANUEL MALLO SALABERRY, LUIS IGNACIO MALLO SALABERRY;
8746, MARIA PIA ZUCCA CHIAPPARA, PABLO ENRIQUE JUAMBELZ DOGLIOTTI;
3691, MARGARITA MARIA BRITES SAVIO, GABRIEL SILVEIRA BRITES;
4878, MIRBEN SA;
1103, MIRBEN SA;
9289, MIRBEN SA;
8198, MIRBEN SA;
13024, RODOLFO JUAN MUSANTE PIACENZA;
13025, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
8º SECCION CATASTRAL PAYSANDU;
7643, HORACIO JAVIER CHIARINO HERRERA;
12223, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
12220, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
6248, DANIEL JUAN GRASSO JONES Y OTROS;
1620, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
12770, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
12771, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
1610, NUDA PROPIEDAD CHARLES ARTURO JONES ZABALA, USUFRUCTO BLANCA ELIDA ZABALA ARTIA, CARLOS JACKSON JONES FLETCHER;
1925, LYDIA ESTER GOMEZ, LUIS FERNANDO ESTEVES GOMEZ, LAURA ELENA ESTEVES GOMEZ, SUSANA ESTEVES GOMEZ;
7410, JUAN CARLOS MARTINEZ LTDA;
661, MARIA ESTHER LARRE BORGES, ANA INES LARRE BORGES, CECILIA ELENA LARRE BORGES, JUAN MANUEL LARRE BORGES;
7240, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
8570, MARTHA BEATRIZ PEREIRA MILLOT, GONZALO JOSE FORNIO PEREIRA, LUIS ANDRES FORNIO PEREIRA, OSCAR HOMERO FORNIO PEREIRA;
8571, HUGO PEREIRA MILLOT;
8572, MARCELO PEREIRA MACHIN, MARIA MERCEDES PEREIRA MACHIN, DANIEL SEVERINO PEREIRA MACHIN, GUILLERMO MARTIN PEREIRA MACHIN;
2833, GUILLERMO MARTIN PEREIRA MACHIN;
6021, FARO AZUL SA;
8252, NO REGISTRA INFORMACIÓN ;
635, MIGUEL YORK OLASO COLLARES;
634, UNION AGRICULTURE GROUP SA;
10º SECCION CATASTRAL SALTO;
2522, SOSEY SOCIEDAD EN COMANDITA;
6716, ALICIA MARIA RUIZ ROBAINA, EDUARDO MARIA RUIZ ROBAINA, ANA MARIA RUIZ ROBAINA.;
6717, ALICIA MARIA RUIZ ROBAINA, EDUARDO MARIA RUIZ ROBAINA, ANA MARIA RUIZ ROBAINA.;
1504, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
1503, MARIA TERESITA ALVARIZA NUÑEZ, GUSTAVO VARELA ALVARIZA, EDUARDO VARELA ALVARIZA, ROSARIO VARELA ALVARIZA.;
6724, EMA AIDA LEGORBURU AVELLANAL;
7815, MANUEL ALBERTO LEGORBURU AVELLANAL;
1499, RICARDO JAVIER LAGRECA RODRIGUEZ;
1493, NUDA PROPIEDAD CARLOS ALBERTO VIDART GRASSO, USUFRUCTO MARTHA ESTHER GRASSO BLANC;
11165, NO REGISTRA INFORMACIÓN ;
1490, MARIA IRENE GRASSO VIDART;
8914, MARIA IRENE GRASSO VIDART;
11º SECCION CATASTRAL SALTO;
8442, RUBEN MARCELO CABRERA, PAULA RODRIGUEZ KISSNER;
8444, RUBEN MARCELO CABRERA, PAULA RODRIGUEZ KISSNER;
1279, RUBEN MARCELO CABRERA, PAULA RODRIGUEZ KISSNER;
8441, RUBEN MARCELO CABRERA, PAULA RODRIGUEZ KISSNER;
2480, COBIFER S.A.;
8904, AURELIO NOBOA SILVA;
5621, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
2896, SERGIO ENRIQUE ROBAINA MORIONDO;
1345, BESAKIH SA;
13347, MARIA CLORINDA AMBROSONI DEVOTTO;
1457, MARIA CLORINDA AMBROSONI DEVOTTO;
8886, REMBOR SA;
1438, ALBERTO JUAN SECCO GUTIERREZ, ANA MARIA MENONI EOSEIFUWZ;
6º SECCION CATASTRAL DEPARTAMENTO DE PAYSANDU;
862, CLAUDIA TERESA FORTUNATO GUTIERREZ, ALVARO ENRIQUE TISCORNIA;
9659, LUIS SANCHO PARDO SANTAYANA;
13062, LUIS SANCHO PARDO SANTAYANA;
10526, JORGE ESOBAR PORTO, NELLY BEATRIZ SEBALLOS;
12939, MARTHA PAOLA MUNIZ MONTES DE OCA;
7º SECCION CATASTRAL DEPARTAMENTO DE PAYSANDU;
8254, SERGIO FABIAN LOTITO KISIOLAR;
8249, ROBERTO SEVERINO GARCIA;
8588, MARIA NELI ALBARENGA SOSA;
554, ALTO LUCERO SA;
7897, FERICOR SA;
609, FERICOR SA;
610, MARIA ELISA ANTUNEZ GANDOLFO, MARIA TERESA MORATO ANTUNEZ, CARLOS ALFREDO MORATO ANTUNEZ, ROBERTO FRANCISCO MORATO ANTUNEZ, ANTONIO ELISEO MORATO ANTUNEZ;
5861, JOAQUIN OLASO CARRASCO, ALCIRA AVES PERCOVICH, RAQUEL TERESA ARBIZA GAMBETTA, JOSÉ ENRIQUE OLSAO ARBIZA, JOAQUIN MAURICIO OLSAO ARBIZA, GABRIEL OLSAO ARBIZA, RAQUEL BEATRIZ OLSAO ARBIZA;
10º SECCION CATASTRAL DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO;
810, POLAREN SA;
4903, MARIA MERCEDES PALMA PONS;
4078, MARIA MERCEDES PALMA PONS;
4905, POLAREN SA;
811, MERCEDES PALMA PONS;
2679, AGNES PAULLIER PALMA;
6656, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
6660, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
6661, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
6662, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
6659, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
4817, ALEXANDRA MARIA BEHRENS MESSONE, ROBERTO BEHRENS MESSONE, FEDERICO BEHRENS MESSONE, ELENA MESSONE ALVAREZ;
816, MARIA OFELIA SANCHEZ LEUNDA, JUAN JOSE LOPEZ SANCHEZ, STELLA MARYS LOPEZ SANCHEZ;
5307, MIGUEL JESUS LOBATO LOBATO;
5306, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
5334, REGINA HELENA HAMILTON ALBORNOZ;
6437, REGINA HELENA HAMILTON ALBORNOZ;
6438, BAMISUR SA;
5341, BAMISUR SA;
5894, JOSE PEREIRA GANDARA, MARIA DEL PILAR VIDAL, AVELINO PEREIRA GANDARA;
10º SECCION CATASTRAL DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO;
9447, NO REGISTRA INFORMACIÓN;
9446, NUDA PROPIEDAD ANA LAURA JORGE OLASO;
5234, ROSINA MARIA CAORSI OLASO;
9449, NUDA PROPIEDAD MAGELA ISABEL JORGE OLASO, USUFRUCTO JUAN JOSE OLASO LARRABURU;
6436, CARLOS ALBERTO OLASO MENDY, ILSE INES ECHEVERRIA LATOU;
2066, PAULA MARIA DOMINGUEZ ECHERARRIA, ALVARO JOSE DOMINGUEZ ECHEVARRIA;
2199, PAULA MARIA DOMINGUEZ ECHERARRIA, ALVARO JOSE DOMINGUEZ ECHEVARRIA;
10325, LUIS ENRIQUE OLASO MARRABURU, CAROLA PEREYRA.

Los inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art. 1º, lit. C) del DL.10.383), notificables en la forma respectiva. Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.L.10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre

los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.
Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Subgerencia Industriales de la Gerencia de Area Asesoría Técnico - Jurídica de UTE (Paraguay 2431 – Piso 4º Oficina 403 – Montevideo) o ante el Juzgado de Paz Competentes, desde donde se lo remitirá a UTE.
UTE
Sub-Gerencia Asuntos Industriales
Gerencia de Área Asesoría Técnico - Jurídica.
27) (Cta. Cte.) 10/p 10445 Jul 02- Jul 15

PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

SEXTO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 6º TURNO, dictada en autos caratulados: "FACHOLA BOTTA, IDA. RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN CONCUBINARIA" Fa. Nº 2-41775/2019, por Providencias Nº 5598/2019 de fecha 11/10/2019, y Nº 6345/2019 de fecha 20/11/2019, se libra a Ud. el presente a fin de notificar a las personas interesadas en el reconocimiento de unión concubinaria entre IDA AZUCENA FACHOLA BOTTA y ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA (art. 5 y 6 de la ley Nº 18,246), por el plazo de 6 días.
Montevideo, 4 de diciembre de 2019 Esc. Marisa R. Planamente, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 3619 10/p 10926 Jul 07- Jul 20

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA ESPECIALIZADO

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia Especializado de 2º Turno, dictada en autos caratulados: "CARDOZO GARCIA LAUTARO Y BRAYAN C.N.A LEY 17.823 ART.117 DENUNCIA OTROS", IUE 434-755/2018, se dispuso notificar a ROSSANA BEATRIZ CARDOZO GARCIA CI: 5.290.652-1, del decreto Nº 2283/2020 de fecha 15/06/2020 que se transcribe: "I) DECLARANDO LA CONDICION DE ADOPTABILIDAD DE BRAYAN CARDOZO GARCIA CI 6.218.484-2, Y DE LAUTARO CARDOZO GARCIA CI 6.278.590-1, RATIFICANDOSE LA MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA EN RESOLUCION NRO 4092 DEL 25/SET/2019.- II) NOTIFIQUESE A INAU VIA CORREO ELECTRONICO; Y A LA DEFENSA DE LOS NIÑOS (DRA. PIRIZ) PERSONALMENTE.- DADO QUE NO ES CONOCIDO EL DOMICILIO DE ROSSANA BEATRIZ CARDOZO GARCIA, DISPONESE EL LLAMAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO DE LA MISMA POR EDICTOS POR EL LAPSO DE DIEZ DIAS HÁBILES Y CONTINUOS PARA TOMAR CONOCIMIENTO DE ESTA RESOLUCION (CUYO NUMERO SE IDENTIFICARÁ EN LA PUBLICACIÓN), OFICIANDOSE A IMPO PARA SU PUBLICACION GRATUITA; GRATUIDAD QUE SE FUNDAMENTA EN QUE INTERVIENE LA DEFENSORIA PUBLICA.- CONTROLESE EL TRANSCURSO DEL PLAZO Y AL VENCIMIENTO GIRESE AL DESPACHO PARA DISPONER SU REMISION A LA ORDA PARA SU DERIVACION A SEDE DE FAMILIA ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ART. 133 CNA.- Dr. Dardo Nievas Soria Juez letrado ".
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 01 de julio de 2020.
MARÍA ROSINA FAVRETTI SASTRE, Actuario Adjunto.
27) (Sin Costo) 10/p 10532 Jul 02- Jul 15

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Primera Instancia de Familia Especializado de 2º Turno, dictada en autos caratulados: "CACERES SAAVEDRA SANTIAGO CNA 17823 ART 117", IUE 434-674/2019, se dispuso notificar a ERIKA ALEJANDRA SAAVEDRA RODRIGUEZ, CI: 5.364.681-3, del decreto Nº 2364/2020 de fecha 18/06/2020 que se transcribe: " I) DECLARANDO LA CONDICION DE ADOPTABILIDAD DE SANTIAGO BRIAN CACERES SAAVEDRA CI 6.403.909-1, SIPI 671926, FN 20/08/2019, RATIFICANDOSE LA MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA EN RESOLUCION NRO 1547 DEL 13/MAYO/2020.- II) NOTIFIQUESE A INAU VIA CORREO ELECTRONICO DE FS 43; A LA DEFENSA DEL NIÑO (DRA. PIRIZ) PERSONALMENTE; AL PROGENITOR DARWIN MARCELO CACERES FOJO RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO UNIDAD 1 DE PUNTA DE RIELES OFICIANDOSE.- DADO QUE NO ES CONOCIDO EL DOMICILIO DE ERIKA ALEJANDRA SAAVEDRA RODRIGUEZ, DISPONESE EL LLAMAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO DE LA MISMA POR EDICTOS POR EL LAPSO DE DIEZ DIAS HÁBILES Y CONTINUOS PARA TOMAR CONOCIMIENTO DE ESTA RESOLUCION (CUYO NUMERO SE IDENTIFICARÁ EN LA PUBLICACIÓN, OMITIENDOSE DATOS SENSIBLES), OFICIANDOSE A IMPO PARA SU PUBLICACION GRATUITA; GRATUIDAD QUE SE FUNDAMENTA EN QUE INTERVIENE LA DEFENSORIA PUBLICA.- CONTROLESE EL TRANSCURSO DEL PLAZO Y AL VENCIMIENTO GIRESE AL DESPACHO PARA DISPONER SU REMISION A LA ORDA PARA SU DERIVACION A SEDE DE FAMILIA ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ART. 133 CNA. Dr.Dardo Nievas - Juez Letrado ".
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 01 de julio de 2020.
MARÍA ROSINA FAVRETTI SASTRE, Actuario Adjunto.
27) (Sin Costo) 10/p 10531 Jul 02- Jul 15

SÉPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia Especializado de 7º Turno, dictada en autos caratulados: "CARDOZO, DYLAN. ART. 117 C.N.A DENUNCIA HOSPITAL PEREIRA ROSSELL", IUE 533-163/2019, se dispuso notificar a Jessica Betiana CARDOZO RODRIGUEZ, C.I.: 4.774.743-9, del decreto Nº 2228/2020 de fecha 25/06/2020 que se transcribe: "MONTEVIDEO, 25 de Junio de 2020.Según lo que surge de los informes de fs.54 y siguientes ysegún lo dispuesto por la Convenciòn de los Derechos delNiño, en especial arts. 5 ya que los padres de los niños debenproteger sus derechos como personas, el art. 12 en el cual los niños/asy adolescentes deben expresar su opiniòn como participante activo en laprotección de sus derechos (Observación General N* 12 delaño 2009), el niño/a ya fue oida expresando su voluntad a travesde su defensa, el art.18 en el cual los padres deben respetar el interèssuperior de los niños los que se encuentran en riesgo cuando los padresson incapaces de protegerlos en sus derechos. Segun lo previsto por laObservacion General N?13 en cuanto a los menores no pueden ser sometidos aninguna forma de violencia y deben crecer en familia en tanto sea posiblerespetendo su famillia biologica o en su defecto una familia adoptiva. Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por el CNA, art.132 en la redacciondada por la ley 19092 resuelvo: Decretase la condicion de adoptabilidad delmenor Dylan Cardozo Rodriguez disponiendo que sea incorporado a unafamilia del RUA .Notifiquese a los progenitores, familiares y en caso de serdomicilio desconocido, se disponga la notificacion por edictos. Expidasetestimonio si se solicitare.Dra. Lilián S. Elhorriburu - Juez Letrado".
Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.
Montevideo, 03 de julio de 2020.
ANA LAURA BARRIOS BERETTIERI, Actuario Adjunto.
27) (Sin Costo) 10/p 10843 Jul 07- Jul 20

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNIÓN

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Bella Unión de 2º Turno, dictada en autos caratulados: "BROU C/ CERATTI, RUBEN;CERATTI, ARIOVALDO Y FILBAN S.A. EJECUCION HIPOTECARIA Y PRENDARIA.-", IUE 444-132/2018, se dispuso intimar a ARIOVALDO CERATTI y demás herederos de ROSA ANITA BÜRGUER O BIRGUER O BURGER (cónyuge dadora hipotecaria d autos), fallecida el dia 01/08/2011, del decreto Nº 1106/2018 de fecha 18/06/2018 que se transcribe: "al pago de la suma adeudada de dolares billetes U$S 1.475.556,38, mas acrecidas; adeudo originado por los siguientes documentos: 069/4878-7 de fecha 09/07/2015; 003/39805-1 de fecha 10/08/2016; 003/40424-0; 003/40425-8; 003/40426-6 de fecha 09/11/2016; 069/3942-9 de fecha 27/12/2013 y 069/4427-8 de fecha 24/11/2014; todo en el plazo de 3 días.".

Bella Unión, 18 de junio de 2020.

RUBEN FABRICIO BONILLA GONZALEZ, Actuario Adjunto.

Última Publicación

27) $ 14280 10/p 10440 Jul 01- Jul 14

CANELONES

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTIDA

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Atlántida, dictada en autos: "ALEMAN PADRON ELISA RAQUEL C/ FERNANDEZ, NORBERTO. ESCRITURACION JUDICIAL" IUE: 487-907/2016 y según decreto número 3119/2019 del 10 de Diciembre de 2019, se CITA DE EXCEPCIONES Y NOTIFICA A NORBERTO FERNANDEZ de las providencias Nos. 876 y 3119 de fechas 19 de abril de 2018 y 10 de Diciembre de 2019 respectivamente que se transcriben a continuación: Atlántida, 19 de Abril de 2018 Oficiese para la apertura de cuenta a la orden de la sede y bajo el rubro de autos al BROU autorizandose la consignación en dicha cuenta del saldo del precio pendiente. Atlántida, 10 de Diciembre de 2019. Por presentado. Decrétase la escrituracion judicial solicitada, la que se realizará por el escribano propuesto, debiendo la oficina recabar su aceptación. Cítese de excepciones por diez dias- por edictos- y si no fueren opuestas, procedase al otorgamiento de la escritura correspondiente (arts. 355 y 363 del C.G.P). Notifíquese por edictos asimismo las resoluciones referidas a fs. 132. Notifiquese personalmente. En consecuencia se expide el presente en Atlántida, el 2 de Marzo de 2020.

27) $ 20400 10/p 10582 Jul 02- Jul 15

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

SEXTO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia Especializado de Pando de 6º Turno, dictada en autos caratulados: "MELGAREJO CRUZ RODRIGO CAMILO ART 132 CNA", IUE 502-236/2020, se dispuso notificar a todos los interesados, del decreto Nº 3651/2020 de fecha 17/06/2020 que se transcribe: "Por decreto 1291/2020 se ratificó la condición de adoptabilidad del niño Rodrigo Melgarejo Cruz C.I 6.337.777-7,notificándose por éste medio a todos los interesados.".

Se deja constancia de que el presente trámite es patrocinado por Consultorio Jurídico Gratuito, ley 18.078.

Pando, 06 de julio de 2020.

SILVIA GIANINA FREDA MUÑOZ, Actuario.

27) (Sin Costo) 10/p 10953 Jul 07- Jul 20

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Maldonado de 1º Turno, dictada en autos caratulados: "PASTORINI AUNCHAYNA, ROMINA FABIANA C/ PISTONE PARDIñA, JULIO JUANIN DIVORCIO", IUE 284-148/2013, se dispuso intimar a JULIO JUANIN PISTONE PARDIÑA, del decreto Nº 273/2020 de fecha 06/02/2020 que se transcribe: "Maldonado, 6 de Febrero de 2020. A lo solicitado a fs. 48, como pide, librándose los edictos correspondientes. Dra. María Alvez - Jueza Letrada.- Por lo cual, se intima al pago de $ 726.450 (pesos uruguayos setecientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta) en concepto de Pensión Alimenticia, más intereses, costas y costos (sin perjuicio de su posterior liquidación), en un plazo de diez (10) días.-".

Maldonado, 05 de junio de 2020.

VERÓNICA LORENA FIAMENE PÉREZ, Administrativo IV Colaboraci¿n Cargo: Actuario Adjunto.

27) $ 14280 10/p 10834 Jul 06- Jul 17

PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Paysandú de 7º Turno, dictada en autos caratulados: "OLIVERA BATTISTESA, ISRAEL.- SUCESION Y AUXILIATORIA DE POBREZA", IUE 501-349/2018, se dispuso intimar a Washington Israel, Flavia Nahir, Rodrigo Andres y Enzo Federico Olivera Ojeda, del decreto Nº 1624/2020 de fecha 02/06/2020 que se transcribe: "que manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante de autos y en este último caso si existe descendencia con derecho a representación en la sucesión de autos en el plazo de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de designar Curador de bienes que acepte por ellos la herencia con beneficio de inventario".

Se deja constancia de que el presente goza del beneficio de Auxiliatoria de pobreza.

Paysandú, 09 de julio de 2020.

GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.

27) (Sin Costo) 10/p 11358 Jul 10- Jul 23

EDICTO

Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Paysandú de 7º Turno, dictada en autos caratulados: "FERNANDEZ GONZALEZ, ISMAEL Y MANZINI GALLARDO, OLGA REGINA.-SUCESIONES", IUE 501-785/2019, se dispuso intimar a CARLOS ISMAEL FERNANDEZ MANZINI , del decreto Nº 1655/2020 de fecha 03/06/2020 que se transcribe: "que manifieste si acepta o repudia la herencia de autos y en este último caso si existe descendencia con derecho a representación en la sucesión de autos en el plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio que lo represente en las presentes actuaciones".

Se deja constancia que las presentes actuaciones son patrocinadas por Defensoría de Oficio.

Paysandú, 06 de julio de 2020.

GABRIELA GLADYS SILVA LEONI, Actuario Adjunto.

27) (Sin Costo) 10/p 10905 Jul 07- Jul 20

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MALDONADO

Maldonado, 6 de Julio de 2020
Dirección General de Urbanismo
PUESTA DE MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto, según Resolución Nº 03510/2020 por el termino de 30 días a partir del día siguiente de la ultima publicación, (Art. 24 de la Ley 18,308) el documento de Avance y el informe Ambiental estratégico del Programa de Actuación Integrada "PAI Laguna Blanca - La Reserva", presentado por ARDAX SA, propietarios de los padrones Nº 24201 y Nº 24932; Nº 24015, Nº 24016, 24017 y 24933 de la 6º SC de Maldonado. Este sector de suelo fue categorizado en las Directrices Departamentales, Decreto 3867/10 como rural con el atributo de potencialmente transformable (SRPT).

El polígono de actuación propuesto es una fracción de territorio delimitado al Este por la Laguna Blanca, al Norte por el Camino de la Aguada; y al sur por la calle Mouriel, y por el oeste es lindero con el área urbana de la Localidad de la Barra.

Su área es de 59 has con 4401 m2, de la que se deslinda una calle publica de 15. 274 m2 y un espacio libre: 57.912 m² según lo establecido en el Articulo 50 de la Ley 18308

La propuesta consiste en una urbanización de uso residencial de baja densidad, con 360 solares, con una superficie mayor a 1000 m2 previendo un proyecto de saneamiento y drenaje de pluviales con un área buffer sobre la Laguna y un acceso público a la misma, así mismo la calle publica permitirá la conectividad Norte - Sur, comunicando el Camino de la Aguada con la calle Mouriel y sobre la Laguna se establece un área non - edificandi de 40 m de ancho.

La información se encuentra disponible en el sitio www.maldonado.gub.uy, en la oficina de la Dirección General de Urbanismo de la Intendencia de Maldonado (Fco. Acuña de Figueroa y Burnett, 3er piso A), y en las oficinas del Municipio de San Carlos. Las observaciones se podrán enviar por escrito a dgurbanismo@maldonado.gub.uy o entregar personalmente en la oficina de la Dirección General de Urbanismo.

27) $ 11016 3/p 11410 Jul 13- Jul 15

VARIOS

CONSORCIO DEL URUGUAY S.A.
NOTIFICACIÓN:

De acuerdo a las condiciones generales de los contratos de suscripción, se dieron por rescindidos por incumplimiento, los siguientes contratos: Grupo 510: 265; Brupo 535: 284; Grupo 540: 67, 88; Grupo 550: 56, 126, 280; Grupo 555: 357; Grupo 560: 49, 120; Grupo 565: 4, 29, 38, 75, 79, 114, 175, 197, 226, 258, 330, 374; Grupo 570: 8, 21, 85, 101, 123, 138, 141, 146, 148, 153, 165, 171, 177, 192, 197, 225, 245, 266, 320, 332, 342, 370, 373, 377, 388; Grupo 650: 8, 86; Grupo 966: 8.

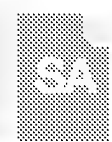
Única Publicación

27) $ 1020 1/p 11396 Jul 14- Jul 14

BIEN DE FAMILIA

Escritura: 29-02-2020
Inscripción: 6586, 16/03/2020
Escribano: Juan Alvarez
Padrón: 23582/002- Montevideo
Constituyentes: Christian Andres Burgueño y Verónica Dahianna Rosano
Beneficiarios: Maia Lucia Burgueño Rosano
Santiago Andrés Burgueño Rosano
Fiorella Belen Burgueño Rosano
Tasación BHU: 1.198,78 U.R.
27) (Sin Costo) 10/p 11031 Jul 08- Jul 21

Sociedades Anónimas y Balances



INPAOC S.A.
FE DE ERRATAS

En aviso nº 22305 publicado en el Diario Oficial el día 12 de setiembre de 2017 se padeció error donde dice "$ 531.000" debió decir "$ 531.075" por así corresponder.

Única Publicación
28) $ 187 1/p 11638 Jul 14- Jul 14

TERANDES S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 40.000, 15/05/2020 4426.

Única Publicación
28) $ 7434 1/p 11582 Jul 14- Jul 14

ANGARAM S.A.

OBJETO: Principal: participar en otras sociedades comerciales en Uruguay, o en extranjero de acuerdo art. 47, ley 16.060, redacción dada por art 100 de ley 18.083. Secundario: realizar y administrar todo tipo de actividades de inversión (no comprendida en Ley 16.774, modificativa y concordante) en títulos, bonos, cédulas, debentures, letras, valores mobiliarios, en país o en exterior, por cuenta propia o de terceros; no comprendidas estas actividades en Decreto-Ley 15322. Secundario: Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados.. Montevideo, Cien años. $ 40.000, 15/05/2020 4427.

Única Publicación
28) $ 11151 1/p 11581 Jul 14- Jul 14

SOLMAY S.A.

OBJETO: Principal: participar en otras sociedades comerciales en Uruguay, o en extranjero de acuerdo art. 47, ley 16.060, redacción dada por art 100 de ley 18.083. Secundario: realizar y administrar todo tipo de actividades de inversión (no comprendida en Ley 16.774, modificativa y concordante) en títulos, bonos, cédulas, debentures, letras, valores mobiliarios, en país o en exterior, por cuenta propia o de terceros; no comprendidas estas actividades en Decreto- Ley 15322. Secundario: Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados.. Montevideo, Cien años. $ 40.000, 15/05/2020 4434.

Única Publicación
28) $ 11151 1/p 11580 Jul 14- Jul 14

ZARAPEL S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 40.000, 15/05/2020 4429.

Única Publicación
28) $ 7434 1/p 11579 Jul 14- Jul 14

NUZOR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 40.000, 15/05/2020 4432.

Única Publicación
28) $ 7434 1/p 11577 Jul 14- Jul 14

GELANDOY S.A.
(Ley 15.921)

$ 24.000
Usuario de Zona Franca.
100 años.
Domicilio: Montevideo.
15/05/2020 4404.

Única Publicación
28) $ 1239 1/p 11576 Jul 14- Jul 14

LESONY INTERNATIONAL S.A.
(Ley 15.921)

$ 24.000
Usuario de Zona Franca.
100 años.
Domicilio: Montevideo.
08/05/2020 4090.

Única Publicación
28) $ 1239 1/p 11575 Jul 14- Jul 14

TAZURY S.A.

OBJETO: Principal: participar en otras sociedades comerciales en Uruguay, o en extranjero de acuerdo art. 47, ley 16.060, redacción dada por art 100 de ley 18.083. Secundario: realizar y administrar todo tipo de actividades de inversión (no comprendida en Ley 16.774, modificativa y concordante) en títulos, bonos, cédulas, debentures, letras, valores mobiliarios, en país o en exterior, por cuenta propia o de terceros; no comprendidas estas actividades en Decreto-Ley 15322. Secundario: Industrializar, comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos, anexos: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados.. Montevideo, Cien años. $ 40.000, 15/05/2020 4433.

Única Publicación

28) $ 11151 1/p 11574 Jul 14- Jul 14

RISERTUR S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4506.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11557 Jul 14- Jul 14

COOL TIME S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
15/05/20, 4468.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11556 Jul 14- Jul 14

WINDONER S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4508.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11555 Jul 14- Jul 14

WENDILCO S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4505.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11554 Jul 14- Jul 14

TURINEF S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4502.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11553 Jul 14- Jul 14

RIOGUA S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4504.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11552 Jul 14- Jul 14

PRENTOS S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4500.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11551 Jul 14- Jul 14

PRASINO S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
15/05/20, 4469.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11550 Jul 14- Jul 14

VOLVIAR S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4503.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11549 Jul 14- Jul 14

TOMINSUR S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
15/05/20, 4466.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11548 Jul 14- Jul 14

SQUIRTEN S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4499.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11547 Jul 14- Jul 14

MIRNADA S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4501.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11546 Jul 14- Jul 14

FUBINETS S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
19/05/20, 4507.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11545 Jul 14- Jul 14

FRENTILO S.A.

Industrializar comercializar en todas formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en ramos anexos de: alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deportes,

editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.
$ 520.000,00, 100 años, Montevideo.
20/05/20, 4619.

Única Publicación

28) $ 7434 1/p 11544 Jul 14- Jul 14

REFORMAS

REFORMA DE ESTATUTOS INTERNATIONAL CONFIDENCE MANAGEMENT S.A., en el futuro EINS SPD S.A.

Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 10.07.2019, se reforma el Articulo 1º de los estatutos, cambiando su denominación a EINS SPD S.A.
Y se reforma Articulo 4º, OBJETO.- Su objeto principal es: Participar en otras sociedades comerciales en Uruguay o en el extranjero de acuerdo a lo establecido en el Articulo 47 de la Ley 16.060 con la redacción dada por el art. 100 de la Ley 18.083.- Su objeto secundario es: a) Realizar y administrar todo tipo de actividades de inversión (no comprendidas en la Ley 16.774, modificativas y concordantes) en titulos, bonos, cédulas, debentures, letras, valores mobiliarios, en el pais o en el exterior, por cuenta propia o de terceros; no estando comprendidas estas actividades en el Decreto- Ley 15.322 ni en ninguna actividad controlada por el Banco Central del Uruguay. b) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderias, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, fibras, frutos del pais, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumeria, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. c) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. d) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. E) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados. Y el ARTÍCULO 5. CAPITAL Y ACCIONES. El capital formado por titulos de una o más acciones nominativas endosables de $ 1.000 cada una, será de $ 175.000.000 (pesos uruguayos ciento setenta y cinco millones). Por asamblea extraordinaria de accionistas se podrá aumentar el capital contractual sin necesidad de conformidad administrativa (art. 284 de la ley número 16.060 con la redacción dada por el art. 59 de la ley 17.243 de 29 de junio de 2000). La Asamblea podrá delegar en el Directorio o el Administrador en su caso, la época de emisión, la forma y condiciones de pago.
Inscripción Nº 6536 del 18.06.2020.

Única Publicación

28) $ 23541 1/p 11640 Jul 14- Jul 14

**JESYOL S.A.
AUMENTO DE CAPITAL CONTRACTUAL E INTEGRADO**

Asamblea Extraordinaria: 30/12/2019
Capital contractual: $ 150.000.000 Capital integrado: $ 39.198.707.
Inscripción: Nº 5597 9/06/2020.

Única Publicación

28) $ 2478 1/p 11630 Jul 14- Jul 14

**NIDESCO SOCIEDAD ANONIMA
en lo sucesivo
ALIORIENTAL SOCIEDAD ANONIMA**

Asamblea 20.04.2020 modifica artículo 1.
DENOMINACION: ALIORIENTAL SOCIEDAD ANONIMA
Inscripción: 08.06.2020 No. 5539.

Única Publicación

28) $ 2478 1/p 11603 Jul 14- Jul 14

**BAWAS SEMILLAS URUGUAY SA.
(Antes Tutururu S.A.)
REFORMA**

Fecha: 21.02.20.
Modifica denominación y objeto.
Art 1: BAWAS SEMILLAS URUGUAY S.A.
Art 3: Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, maquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
Inscripción: 7084/30.06.20.

Única Publicación

28) $ 8673 1/p 11591 Jul 14- Jul 14

**SEPAREL S.A.
Reforma de Estatutos**

Asambleas: 08/01/2020 y 27/04/2020.
Modificaciones: Art. 5º. Acciones pasan a ser al portador. Art. 4º. C) Operaciones con inmuebles cuando son afectados a actos ajenos a las definidas por art. 3 ley 17.777. Art. 4º. D) Explotación agropecuaria y demás mencionadas, obteniendo autorizaciones correspondientes y cumpliendo ley 18.092.
Inscripción: Nº 5816 (12/06/2020).

Única Publicación

28) $ 3717 1/p 11589 Jul 14- Jul 14

**BOSQUES DEL SUR S.A.
Reducción de Capital**

Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 28 de febrero de 2020 resolvió reducir el capital integrado. Se convoca a los acreedores sociales a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación. La documentación estará a disposición en 25 de mayo 455 piso 2.

Primera Publicación

28) $ 37170 10/p 11435 Jul 14- Jul 27

NASKERY S.A.

Asamblea del 18/06/2020 aprobó rescate acciones y reducción capital.
Acreedores: Documentación en Plaza Independencia 753 piso 12, Montevideo.
Convocase a deducir oposiciones.

28) $ 24780 10/p 10537 Jul 02- Jul 15

**COMPROMISO DE ESCISION
(Artículo 137 - Ley 16.060)**

Según Asambleas de Azucarera del Litoral S.A. (Azucarlito) y Conumar S.A., celebradas el 29/12/2016 y el 30/06/2019 respectivamente y Compromiso de Escisión del 31/03/2020 se resolvió la escisión del patrimonio de la primera a favor de la segunda, por la cual Azucarlito, sin disolverse ni liquidarse escindirá el patrimonio relacionado con el 100% de las acciones de Azucitrus S.A. el que se incorpora a Conumar S.A.-
Azucarlito mantendrá todos los activos y pasivos relacionados con la actividad azucarera.
Como resultado de la escisión los accionistas de Azucarlito recibirán acciones de Conumar.
Azucarlito: Patrimonio $ 604.589.804 y Capital autorizado $ 580.000 a la fecha del compromiso de escisión.
Conumar S.A.: Patrimonio negativo de -$ 302.359, Capital autorizado $ 80.000 a la fecha del compromiso de escisión.
Documentación y balances especiales de fecha 31 de enero de 2020: días hábiles, de lunes a viernes, en el horario de 12:00 a 18:00, en 25 de Mayo 444 - Oficina 101 - Ciudad de Montevideo y en la Administración de la Planta Industrial de Azucarlito, sita en calles Presbítero Meriggi y Libertad de la Ciudad de Paysandú.
Se convoca a acreedores a justificar sus créditos y deducir oposiciones en el plazo previsto por el artículo 126 de la Ley 16.060.

28) $ 136289 10/p 10404 Jul 02- Jul 15

RAMATOR S.A.

Asamblea 01/06/20
Reducción capital integrado
Se convoca a acreedores por 30 días.
Documentación: Misiones 1371. Piso 5, Montevideo.

28) $ 12390 10/p 10391 Jul 02- Jul 15

Cantidad de avisos de fecha 14/07/2020 publicados en esta edición: 160.

BALANCES

MEVIR -DOCTOR ALBERTO GALLINAL HEBER
LEY 13.640 ART.473
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
(EN PESOS URUGUAYOS)

ACTIVO		
ACTIVO CORRIENTE		1.475.162.661,00
Efectivo y equivalentes de efectivo	103.036.209,00	
Inversiones financieras temporarias	56.590,00	
Deudores comerciales	674.430.566,00	
Otras cuentas por cobrar	644.193.016,00	
Inventarios	53.446.280,00	
ACTIVO NO CORRIENTE		5.086.897.624,00
Deudores comerciales	3.389.371.245,00	
Propiedades, planta y equipo	127.713.252,00	
Intangibles	2.285.229,00	
Inventarios	1.563.407.104,00	
Inversiones financieras no corrientes	4.120.794,00	
TOTAL ACTIVO		6.562.060.285,00
PASIVO		
PASIVO CORRIENTE		1.444.912.138,00
Acreedores comerciales	106.557.425,00	
Pasivos financieros	1.062.779.014,00	
Otras cuentas por pagar	270.861.453,00	
Previsiones	4.714.246,00	
PASIVO NO CORRIENTE		4.280.560,00
Previsiones	4.280.560,00	
PATRIMONIO		
Resultados acumulados		5.085.380.552,00
Resultado del ejercicio		27.487.035,00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		6.562.060.285,00

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL DEL 01/01/2019 AL 31/12/2019
(EN PESOS URUGUAYOS)

Ingresos operativos	1.831.021.414,00
Subsidios otorgados	(950.889.495,00)
Costo de obras	(603.150.392,00)
RESULTADO BRUTO	276.981.527,00
Gastos de administración y ventas	(294.248.193,00)
Resultados diversos	19.870.678,00
Resultados financieros	24.883.023,00
RESULTADO DEL EJERCICIO	**27.487.035,00**
Otro resultado integral	0,00
RESULTADO INTEGRAL DEL EJERCICIO	27.487.035,00

Transcribo la Resolución Nº 1063/2020 adoptada por este Tribunal en su acuerdo de fecha 27 de mayo de 2020;

"VISTO: los estados financieros formulados por MEVIR – Doctor Alberto Gallinal Heber, correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019;

RESULTANDO: 1) que dichos estados fueron remitidos al Tribunal de Cuentas el 06/03/2020 a efectos de su visación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 177 del TOCAF;

2) que dichos estados comprenden el Estado de Situación Financiera al 31/12/2019, el correspondiente Estado de Resultados y Estado de Resultado Integral, el Estado de Cambios en el Patrimonio, y el Estado de Flujos de Efectivo, por el ejercicio finalizado el 31/12/2019, sus respectivas Notas explicativas, el Anexo I Propiedad, planta y equipo y el Anexo II Fondos públicos recibidos en 2019 y gastos atendidos con ellos;

3) que en esta oportunidad, la visación no consistió en una auditoría de los estados financieros presentados; su alcance se limitó a la comprobación de la concordancia de los importes consignados en cada rubro de los mencionados estados con los registros contables;

CONSIDERANDO: 1) que como consecuencia de las verificaciones practicadas a los fines señalados, no se constataron diferencias entre los mencionados estados y los registros contables;

2) que conforme a lo expresado en el Resultando 3), este Tribunal no ha practicado la auditoría de los estados mencionados de acuerdo con los Principios Fundamentales de Auditoría (ISSAI 100 y 200) y las Directrices de Auditoría Financiera (ISSAI 1000 y 1810) de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI);

ATENTO: a lo dispuesto por los Artículos 159 y 177 del TOCAF;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Visar los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 emitidos por MEVIR – Doctor Alberto Gallinal Heber;

2) En las publicaciones a realizarse de acuerdo al art. 190 de la ley Nº 19.438 deberá expresarse:

"El Tribunal de Cuentas ha verificado exclusivamente la concordancia numérica de los estados remitidos con los registros contables, constituyendo dichos estados afirmaciones de la Administración del Organismo";

3) Comunicar la presente Resolución a MEVIR – Doctor Alberto Gallinal Heber y a la Auditoría Interna de la Nación".

CR. GASTÓN DIZ
GERENTE DE SERVICIOS

ARQ. JUAN PABLO DELGADO
PRESIDENTE

Única Publicación
28) $ 14927 1/p 11430 Jul 14- Jul 14

Tarifas Vigentes a partir del 15 de julio de 2019

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

Sección Avisos

Publicaciones — **Tarifa por aviso([1])**

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios, Niñez y Adolescencia, Procesos Concursales .... **$ 6.631.00 (*)**

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales .... **$ 11.288.00 (*)**

Disolución de Sociedades Comerciales, Licitaciones .... **$ 1.471.00 (*)**

Divorcios, Incapacidades, Segundas Copias, Venta de Comercios, Unión Concubinaria, Dirección de Necrópolis .... **$ 3.619.00 (*)**

Información de Vida y Costumbres, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Propiedad Literaria y Artística, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Aclaraciones) .... **$ 187.00 (*)**

Edictos Matrimoniales .... **$ 560.00 (*)**

Publicaciones — **Tarifa por cm([2])**

Convocatorias, Expropiaciones .... **$ 166.00 (*)**

Emplazamientos .... **$ 180.00 (*)**

Prescripciones .... **$ 197.00 (*)**

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas y Consorcios), Estatutos de Cooperativas .... **$ 1.239.00 (*)**

Avisos Varios, Remates .... **$ 204.00 (*)**

Publicaciones — **Tarifa por página([3])**

Balances .... **$ 20.426.00 (*)**

Información complementaria

Apertura de Sucesiones - Procesos Sucesorios

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º y 4º de la Ley 16.044 de 23 de mayo de 1989, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha, año, lugar, fecha y actuario.

Se publica a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 16.044 de 23 de mayo de 1989, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha, año, lugar, fecha y actuario.

Se publican a texto completo las que se efectúan “bajo beneficio de emolumento”, (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso.

Propiedad Literaria y Artística

Se cumple lo establecido en el artículo 9 del Decreto 154/004 de 3 de mayo de 2004.

Edictos Matrimoniales

Artículo 3 de la Ley 9.906 de 30 de diciembre de 1939 y el artículo 92 del Código Civil.

Publicaciones sin costo según Normativa

Todos los avisos judiciales donde conste:

- Auxiliatoria de pobreza - art. 89 de la Ley 15.982 de 18 de octubre de 1988.
- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley 18.078 de 19 de diciembre de 2006.
- Demandas Laborales - art. 28 de la Ley 18.572 de 13 de setiembre de 2009.

Edictos Matrimoniales - In Extremis.

Procesos Concursales - art. 21 de la Ley 18.387 de 23 de octubre de 2008 (no comprende los financiados con créditos a la masa).

Rectificaciones de Partidas - art. 340 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Niñez y Adolescencia - art. 133.1 de la Ley 17.823 de 7 de setiembre de 2004 y art. 2 de la Ley 13.209 de 17 de diciembre de 1963.

Varios - Bien de Familia - art. 16 de la Ley 15.597 de 19 de julio de 1984.

Declaración de Ausencia - art. 2 de la Ley 17.894 de 14 de setiembre de 2005.

Prescripción Adquisitiva - art. 65 de la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008.

Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) - nómina de funcionarios omisos de las declaraciones juradas de bienes e ingresos - art. 300 de la Ley 19.670 de 15 de octubre de 2018.

Corte Electoral - avisos cuyo contenido se vincule a Partidos Políticos/ Elecciones/Registro Cívico Nacional - art. 2 de la Ley 18.601 de 21 de setiembre de 2009.

Otras publicaciones sin costo

Todos los avisos judiciales cuyo texto contenga aclaraciones o fe de erratas correspondientes a edictos ya publicados.

Sección Documentos

Publicaciones — **Tarifa por cm([4])**

Documentos oficiales (resoluciones y otros) .... **$ 222.00 (*)**

La publicación de Leyes y Decretos se realiza sin costo, por aplicación de lo dispuesto en el **art. 318** de la **Ley 19.670** promulgada el 15 de octubre de 2018.

Referencias

([1]) Precio total del aviso.
([2]) Precio por publicación por centímetro de columna de 6,2 cm.
([3]) Precio por publicación por página.
([4]) Precio por publicación por centímetro de columna de 9,5 cm.

PUBLICACIONES ESPECIALES. Se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, considerando la tarifa que corresponda.

Cantidad de páginas	Equivalente en cm. de Avisos	Equivalente en cm. de Documentos	Descuento
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	10%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	25%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	75%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	100%

DETALLE TÉCNICO DE LA PUBLICACIÓN

- Formato de la caja de cada página, 19,5 x 26 cm.
- La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
- La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
- El tipo de letra utilizado es Palatino Linotype, cuerpo 8,7. El interlineado es 9,5.

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Los avisos recibidos por el Sistema Electrónico de Publicaciones (SEP) se publicarán en un plazo de 24 horas a partir de ser validados.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.

Tarifas Vigentes a partir del 15 de julio de 2019

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos, puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN
Esta constancia autenticada, impresa en papel de seguridad, cuenta con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia (Circular 139/2012 de fecha 29 de octubre de 2012).

Copias adicionales
Página de Sección Avisos.. $ 47 c/u (*)
Página de Sección Documentos.. $ 21 c/u (*)

SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN
Consiste en brindar el acceso a información sistematizada, en soporte papel o electrónico, referida a la normativa y los avisos judiciales y extrajudiciales contenidos en el Banco de Datos de IM.P.O., vinculada a una temática en particular, a requerimiento y según especificación del cliente. Se determinará el valor del servicio de acuerdo con el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

SERVICIO DE ANÁLISIS NORMATIVO DOCUMENTAL Y EDICIÓN DE PRODUCTOS EDITORIALES
Consiste en compilar y editar normas o publicaciones relacionadas, con sus textos actualizados, y anotaciones y concordancias expresas. El valor del servicio será determinado por la Dirección de IMPO, según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

SERVICIO DE DESARROLLO DE BASE DE DATOS INSTITUCIONAL
Consiste en el desarrollo y actualización de una base de datos que incluya la normativa interna de instituciones, organismos, empresas y dependencias estatales y paraestatales en general. El valor del servicio será determinado por la Dirección de IM.P.O., según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos. Dicho valor podrá incluir la publicación en el Diario Oficial de los documentos que se incorporen a esta base de datos.

OBSERVACIONES
(*) Valores con IVA 22% incluido.

www.impo.com.uy | impo@impo.com.uy